

860
2es-

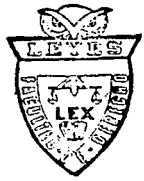


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA VISITA DOMICILIARIA Y SUS EFECTOS
A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1990

TESIS PROFESIONAL
P R E S E N T A
BLANCA OFELIA ROSALES MUÑOZ
PARA OBTENER EL TITULO
LICENCIADA EN DERECHO



MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES	
1.- Breves Antecedentes Históricos	2
A) Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos de 1856 y de 1917 en su referencia al Artículo 16.	2
B) Segundo Párrafo del Artículo 16 de la Constitución que consagra las facultades que tienen las Autoridades Administrativas para comprobar el cumplimiento de las Obligaciones Fiscales.	18
C) Garantía de Inviolabilidad Domiciliaria.	22
D) Requisitos y Formalidades que exige la Constitución para la práctica de la Visita Domiciliaria.	28
2.- Código Fiscal de la Federación.	46
A) Facultades de Comprobación de las Autoridades Fiscales.	46
3.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su referencia a las Autoridades Competentes para realizar la Visita Domiciliaria.	65
A) Competencia de las Facultades de Comprobación de las Autoridades Fiscales.	66

CAPITULO II

ANALISIS AL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA EN EL CODIGO FISCAL.

1.- Orden de Visita Domiciliaria.	84
A) Emisión de la Orden de Visita Domiciliaria.	86
B) Requisitos y Formalidades de la Orden de Visita.	89
C) Notificación de la Orden de Visita.	108
2.- Desarrollo de la Visita Domiciliaria.	108
A) El o los lugares donde se practica la Visita Domiciliaria.	108
B) Registro Federal de Contribuyentes.	119
C) Inicio de la Visita Domiciliaria.	135
D) Contabilidad.	139
E) Levantamiento de Actas de Visita Domiciliaria	
162	
3.- Conclusión Anticipada de la Visita Domiciliaria	185
4.- Informes fuera de la Visita Domiciliaria (Compulsa)	190
5.- Valor Probatorio de las Actas de Visita Fiscal.	192.
6.- Procedimiento para la Determinación Preventiva.	199
A) Determinación Preventiva de Contribuciones no Retenidas.	200
7.- Omisión y Liquidación.	201
8.- Delitos y Sanciones que se desprenden de la Visita Domiciliaria.	207

CAPITULO III

ASPECTOS CORRELACIONADOS CON LA VISITA

1.- Interpretación Jurisprudencial de la Visita Domiciliaria.	213
A) Jurisprudencias sobre la Visita Domiciliaria.	
224	
2.- Novedad Fiscal "Carta de los Derechos del Contribuyente 1992".	302
A) Creación.	302
B) Importancia.	303
3.- Medios de Defensa contra las Resoluciones Administrativas que Determinen Créditos Fiscales (Liquidación).	304
CONCLUSIONES	318
ANEXO	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Este estudio pretende lograr una comprensión del procedimiento con el que se lleva a cabo la visita domiciliaria, a partir de las reformas fiscales de 1990 y posteriores, como uno de los medios de fiscalización que permite un control más eficaz, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Teniendo la visita domiciliaria como efectos más importantes: Primero.- La posibilidad de que los visitantes determinen las consecuencias legales de los hechos u omisiones encontrados y probados durante el desarrollo de la visita, que se traduce en la determinación de los ingresos o base gravable, y esto significa que la autoridad revisora formulará liquidación de las contribuciones omitidas en documento por separado. Segundo.- Se establece la posibilidad de que el contribuyente visitado desvirtúe los hechos u omisiones consignados en las actas de auditoría, mediante la presentación de los documentos, libros o registros necesarios dentro de un plazo que no será menor de 15 días que va desde la última acta parcial hasta la acta final, esto a fin dar garantía de audiencia a los visitados y así no causarle un demérito. Tercero.- Dentro del procedimiento de visita domiciliaria, en cualquier momento el contribuyente podrá corregir su situación fiscal, cubriendo las contribuciones que adeude, considerando actualización y recargos, esto es, autocorrección fiscal. Cuarto.- Así también, dentro de los 30 días hábiles siguientes al cierre de la última acta parcial podrá solicitar al Módulo de Asistencia de la Administración Jurídica de Ingresos competente la información

necesaria a fin de que pueda corregir su situación fiscal presentando las declaraciones complementarias. Pudiendo los contribuyentes auditados antes del cierre del acta final optar por el pago total o parcial de las contribuciones que señale dicha Administración, actualizadas, y en nuevos pesos. Quinto.- El contribuyente visitado podrá optar por cubrir solo una parte del crédito fiscal y recurrir o impugnar la parte no consentida, garantizando el interés fiscal. Por último.- El contribuyente visitado, una vez que le haya sido notificada la resolución que determine el crédito fiscal y en caso de no estar conforme con esta resolución, podrá inconformarse en un plazo de 45 días, pudiendo hacer valer como medio de defensa ante el Fisco el recurso de revocación, siendo la interposición de este recurso opcional para el contribuyente, ya que si lo desea podrá acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación o interponer el juicio de nulidad, excepto que se trate de resoluciones que se dictasen en materia aduanera en cuyo caso el ejercicio de este recurso será obligatorio. De esta manera este estudio consta de tres capítulos.

En el primero se hace un análisis de los antecedentes históricos del artículo 16 constitucional, fundamento de la visita domiciliaria, desde la Constitución de 1824, pasando por el Plan de Constitución de 1857 y la Constitución de 1857, el Constituyente de Queretaro hasta la Constitución de 1917, en donde se consagra textualmente la visita domiciliaria con todas las connotaciones actuales. En la que se establece como facultad de la autoridad administrativa la realización de visitas domiciliarias a los particulares gobernados para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de

policía, así como para que le fueren revisados libros y papeles con el único fin de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales, sujetándose en estos casos a las formalidades prescritas para el cateo y a las leyes respectivas de la materia. Visita que como veremos en este análisis es eminentemente de carácter fiscal.

Se enuncia la garantía de inviolabilidad domiciliaria, así como su excepción consagradas en diferentes artículos de la Constitución.

Se mencionan las facultades de las autoridades administrativas y en concreto de las fiscales, que se traducen en la serie de actuaciones tendientes a cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se habla de la relación Jurídico-Tributaria u Obligación Fiscal, cuyo hecho generador radica en el principio constitucional del artículo 31 fracción IV Obligación de Tributar, así también analizaremos los elementos o sujetos que de esta se derivan: 1.- Sujeto activo (Fisco); 2.- Sujeto pasivo (el contribuyente); y 3.- Terceros con ellos relacionados (responsable solidario, retenedor, etc.).

Se analiza los medios de fiscalización con los que cuenta Hacienda y en concreto las autoridades fiscales: 1.- Revisión de declaraciones; 2.- Verificación de datos y documentos; y 3.- Visitas domiciliarias.

Se exponen y explican las formalidades que debe reunir la visita domiciliaria contenidas en primer término en el artículo 16 de la Constitución, y segundo en forma complementaria en el

artículo del Código Fiscal de la Federación, para que la visita tenga plena validez.

Se regula de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda las autoridades facultadas para ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como las autoridades competentes para realizar actos relacionados con la visita fiscal; y los funcionarios públicos de la Secretaría de Hacienda facultados para ordenar, practicar y conocer de actos relacionados con la visita domiciliaria.

Dentro del segundo capítulo se conceptualizará a la visita domiciliaria.

Se señala que a la práctica de la visita debe anteceder una orden de visita domiciliaria escrita, emitida por la autoridad fiscal competente y que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esta orden reunirá como todo acto de molestia las formalidades requeridas tanto por la Constitución como por el Código Fiscal, siendo explicados cada uno de estos requisitos.

Se estudia cómo la orden de visita debe ser notificada, así como los demás actos que con motivo de la visita se realicen y deban ser notificados, de igual manera la forma de impugnarse una notificación no hecha o hecha ilegalmente.

Se analiza también el desarrollo de la visita domiciliaria empezando por el lugar o lugares donde se lleva a cabo, esto es en el domicilio fiscal designado a tal efecto el Registro Federal de Contribuyentes y contenidos en la orden de visita. Veremos también que este lugar puede ser aumentado siempre y

cuando sea esta situación debidamente notificada y asentada en las actas de visita. Se analizará el concepto de domicilio fiscal tanto de personas físicas con local o sin el, como morales residentes o no en el país.

Se examina al Registro Federal de Contribuyentes y sus funciones, la obligación por parte de los contribuyentes de darse de alta en el mismo, así como la de presentar diversos avisos.

Se realiza una investigación sobre la contabilidad, su contenido, su secuestro, los plazos que la ley señala para conservarla, así como las infracciones y delitos derivados del manejo de la contabilidad.

Se señala y explica el procedimiento de inicio de la visita, los casos en que las autoridades podrán determinar presuntivamente el interés fiscal y los créditos fiscales, se señalarán los casos de autocorrección fiscal.

Se explica la obligación de levantar de todo lo acontecido en una visita domiciliaria un acta circunstanciada y pormenorizada de todo lo acontecido, se analizarán los diferentes tipos de actas que existen: 1.- De Inicio; 2.- Parciales; 3.- Complementarias; y 4.- Finales, así como los requisitos específicos que cada una de estas actas deben reunir, el valor y alcance probatorio de las mismas.

Se enuncia también los casos en que existe una conclusión anticipada de la visita fiscal, el cierre del acta final y sus pormenores, como se anexan los documentos de trabajo y demás

documentos al acta final, cuando se regresa la documentación recogida en ejercicio de las facultades de comprobación.

Se analiza los casos en que se da la compulsión.

Se estudia la omisión y liquidación y sus reglas y por último dentro de este capítulo se verán las infracciones y delitos que se desprenden de la realización de la visita.

En el último capítulo se explicará la interpretación jurisprudencial de la visita domiciliaria, así como se enunciará una serie de jurisprudencias relativas al procedimiento de visita domiciliaria.

Se hablará de la Carta de los Derechos de los Contribuyentes, novedad fiscal de 1992 y se transcribirá íntegramente su contenido.

Por último, se compendiará los actos y medios de defensa con que cuenta el contribuyente para defenderse de los resultados de la visita.

Nuestra intención ha sido que este estudio abarque los aspectos esenciales que establece la técnica de análisis e investigación jurídica, esperando que esta tesis coadyuve a la comprensión del procedimiento de la visita domiciliaria y los problemas a los que esta diariamente se enfrenta y los efectos que produce la misma.

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES

1.- Breves Antecedentes Históricos

- A) Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos de 1856 y de 1917 en su referencia al Artículo 16.
- B) Segundo Párrafo del Artículo 16 de la Constitución que consagra las facultades que tienen las Autoridades Administrativas para Comprobar el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales.
- C) Garantía de Inviolabilidad Domiciliaria.
- D) Requisitos y formalidades que exige la Constitución para la Práctica de la Visita Domiciliaria.

2.- Código Fiscal de la Federación.

- A) Facultades de Comprobación de las Autoridades Fiscales.

3.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su referencia a las autoridades competentes para realizar la Visita Domiciliaria.

- A) Competencia de las Facultades de Comprobación de las Autoridades Fiscales.

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES

1.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

Por cuestiones prácticas únicamente nos avocaremos al análisis de los antecedentes y fundamentos de la visita domiciliaria tanto en el Plan del Constituyente de (1856-1857), Constitución de 1857, como Constituyente de Querétaro y Constitución de 1917, ya que a través de estos documentos entenderemos y comprenderemos cómo se conformaron la base, estructura y fundamento de la visita domiciliaria, tal y como hoy lo conocemos. Sin que esto implique que dejaremos de hacer, en forma breve, una sinopsis de otro antecedente más remoto, aunque sólo sea en forma anecdótica, mismo que vamos a encontrar en el artículo de la Constitución de 1824 precedente de la Constitución de 1857.

A) CONSTITUCIONES POLITICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1856 Y DE 1917 EN SU REFERENCIA AL ARTICULO 16.

Para poder entender el derrotero seguido por las Constituciones de 1856 y 1917 en su referencia a la visita domiciliaria es preciso remontarnos al articulado de la Constitución de 1824.

Constitución de 1824.

El Proyecto de Constitución Federal fue aprobado el 3 de octubre de 1824, y se presentó ante el Congreso el 5 de octubre de ese mismo año, tomando el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; se formó el 6 siguiente y el 14 lo publicó el Ejecutivo.¹

Interesándonos a nosotros en particular el texto de los artículos 32 y 33 de la referida Constitución. De esta forma tenemos que el artículo 32 de la Constitución de 1824 decía a la letra: "La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos previstos por la ley".²

Esta idea se complementa en el artículo que le sigue, mismo que viene a especificar el procedimiento de la visita domiciliaria durante esta época. Así en este orden de ideas tenemos que el artículo 33 decía: "Las ejecuciones civiles y la visita domiciliaria sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a las personas y objeto indicado en el acta que manda la visita y la ejecución".³

¹ Felipe, Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1990*, p. 616.

² Felipe, Tena Ramírez. *Ob. cit.*, p. 616.

³ Felipe, Tena Ramírez. *Ob. cit.*, p. 616.

De la lectura de estos artículos desprendemos el sendero tan claramente marcado que sobre la visita domiciliaria se hacia, por tanto encontramos el fundamento y procedimiento en estos artículos. Además se brevia va la garantía de "Inviolabilidad Domiciliaria", salvo causa que así lo justificara y de acuerdo a lo previsto por la ley (previa información sumaria, ya que el artículo 152 disponía: "Que ninguna autoridad podrá librar orden para registro de casa, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la Ley y en la forma que ésta determine"⁴, haciéndose además de una referencia de la forma en que debía de practicarse esta, decía que la visita domiciliaria debía de ejecutarse durante el día y sobre los objetos y personas señalados en el acta que mandaba la diligencia. Como podemos observar habla aquí claros vestigios de lo que hoy es la estructura de la visita domiciliaria la cual se fue perfeccionando y adicionado a través de las Constituciones de 1856 y la de 1917, siendo éste el derrotero que empezaba a tomar la visita domiciliaria en nuestro país.

Constitución de 1856.

La convocatoria utilizada para el Congreso Constituyente encargado de elaborar el Proyecto de Constitución, sancionarlo y promulgarlo fue la del 10 de diciembre de 1841, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso de 42. El problema que se planteaban era el de volver a la

⁴ Felipe, Tena Renter. Ob. cit., p. 616.

Constitución de 1824 o el de crear una nueva Constitución que fue a la conclusión a la que se llegó. Así, los trabajos del Congreso Constituyente de 1856-1857 comenzaron en 1856 y terminaron en febrero de 1857, y el Presidente Comonfort hizo juramento ante el Congreso, que lo promulgó con toda solemnidad el 12 de febrero de 1857.⁵

Conformación del Artículo 16 de la Constitución de 1857.

Comenzaremos con el estudio del Plan de Constitución sometido al Constituyente de 56-57, ya que aquí encontraremos algunos antecedentes de la actual conformación del artículo 16 de la Constitución de 1917. El día 15 de julio de 1856 se sometió al Constituyente de 1856-1857 el artículo 50. antecedente del posterior artículo 16 de la Constitución de 1857 que decía: "Todos los habitantes de la República, así en su persona y familia como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen, cateo, embargo o secuestro de cualquiera persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes, y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos, de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al

⁵ Daniel, Moreno, *Derecho Constitucional Mexicano*, pp. 119-120.

debían escribirse para el pueblo, estar al alcance de las inteligencias más pobres y no de los legisladores y especialistas del Derecho.⁹

El cuarto punto fue el hecho de delimitar y dejar perfectamente consignada la garantía de "Inviolabilidad Domiciliaria" la cual debía de ser reforzada.¹⁰

El quinto punto se refería al "Cateo", que antes de este Plan para su procedencia se requería averiguación sumaria u otra prueba, mientras que en este artículo para el allanamiento del hogar doméstico con el solo dicho de un testigo.¹¹

El último punto controvertido fue acerca de que si bien era conveniente afianzar la seguridad individual no sólo en lo que se refiere a la persona del ciudadano, sino en su familia, papeles y posesiones, ponerlos a cubierto de todo atropellamiento, examen, cateo, embargo o secuestro, sin que haya redundancia en emplear todas estas palabras ya que se tiende a evitar interpretaciones violentas.¹²

Debido a los errores ya mencionados el día 16 de julio de 1856 se pidió el retiro de este artículo. El día 17 de julio de 1856 se presentó una redacción más clara del artículo 50. de el

⁹ Francisco, Zarco. Ob. cit., pp. 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270 y 271.

¹⁰ Francisco, Zarco. Ob. cit., p. 264.

¹¹ Francisco, Zarco. Ob. cit., pp. 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270.

¹² Francisco, Zarco. Ob. cit., p. 264.

Los puntos más controvertidos fueron:

Primero.- El hecho de que para aprehender a un hombre se proceda racionalmente haciendo nacer entre los constituyentes las siguientes dudas: ¿Que es lo que con racionalmente se quiso decir? ¿Que haya motivos justos y suficientes? ¿Quien habrá de calificar cuando se obre racionalmente? Siendo este precepto más que una garantía para protección del ciudadano una forma de cometer atropellamientos racionales y conforme a la Constitución".⁷

El segundo punto fue la condición de que es indispensable la afirmación de un testigo para inquirir un delito, ya que de no haber testigos o denunciante en la comisión de un delito grave, éste quedaría sin resolverse, impune, el querer que siempre haya testigos es oponerse a que la justicia busque al delincuente y de que proceda por indicios. Esta declaración según algunos constituyentes no trata como consecuencia la aprehensión de un individuo, sino tan sólo su detención ya que este dicho no constitula una declaración en forma, sino un simple aviso, pero esta situación quedó poco clara, ya que tres distintos constituyentes tenían una concepción diferente de lo que es el testigo, por lo que el resto pidió que se crearan medidas para evitar testimonios falsos.⁸

El tercer punto y quizá el más interesante fue criticado por el Sr. Francisco Zarco acerca de que las Constituciones

⁷ Francisco, Zarco. Ob. cit., pp. 263-266.

⁸ Francisco, Zarco. Ob. cit., pp. 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 271.

debían escribirse para el pueblo, estar al alcance de las inteligencias más pobres y no de los legisladores y especialistas del Derecho.⁹

El cuarto punto fue el hecho de delimitar y dejar perfectamente consignada la garantía de "Inviolabilidad Domiciliaria" la cual debía de ser reforzada.¹⁰

El quinto punto se refería al "Cateo", que antes de este Plan para su procedencia se requería averiguación sumaria u otra prueba, mientras que en este artículo para el allanamiento del hogar doméstico con el solo dicho de un testigo.¹¹

El último punto controvertido fue acerca de que si bien era conveniente afianzar la seguridad individual no sólo en lo que se refiere a la persona del ciudadano, sino en su familia, papeles y posesiones, ponerlos a cubierto de todo atropellamiento, examen, cateo, embargo o secuestro, sin que haya redundancia en emplear todas estas palabras ya que se tiende a evitar interpretaciones violentas.¹²

Debido a los errores ya mencionados el día 16 de julio de 1856 se pidió el retiro de este artículo. El día 17 de julio de 1856 se presentó una redacción más clara del artículo 50. de el

⁹ Francisco, Zarco. Ob. cit., pp. 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270 y 271.

¹⁰ Francisco, Zarco. Ob. cit., p. 264.

¹¹ Francisco, Zarco. Ob. cit., pp. 264, 265, 266, 267, 268, 269.

¹² Francisco, Zarco. Ob. cit., p. 264.

Proyecto de Constitución, pero no fue admitido, y se procedió a la discusión de otro artículo 5o. que hablaba de el derecho a poseer armas.¹³

Finalmente se resolvió el traslado del texto ya modificado al artículo 16 de la Constitución de 1857 aprobándose en los siguientes términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de el procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".¹⁴

Como podemos observar se conservaron sendos errores a pesar de las brillantes y futuristas críticas al contenido de este artículo de el Sr. Francisco Zarco pero la realidad de la historia demostró que Zarco tenía razón al dudar del contenido de las garantías en cuestión, pues durante el largo periodo del porfiriato, su redacción se prestó a ciertas irregularidades y a la realización de prácticas viciosas, sobre todo tratándose de personas ignorantes de sus derechos, que eran la gran mayoría, ya que éstos no le fueron respetados y las órdenes de aprehensión se llevaron a cabo más con apoyo a situaciones de poder, que a principios constitucionales. Situación que sería corregida en gran parte por Venustiano Carranza en el Proyecto

¹³ Francisco, Zarco. Ob. cit., pp. 270, 271 y 272.

¹⁴ Francisco, Zarco. Ob. cit., pp. 271-272.

en que presentara los conceptos básicos en el artículo 16 ante el Constituyente de Querétaro.¹⁵

Conformación del Artículo 16 de la Constitución de 1917.

De los problemas económicos y sociales derivados del movimiento armado de 1910 surgió la necesidad de crear un ordenamiento legal, desatándose aquí la discusión que ya antes se había presentado después de una lucha armada, social y política: La de aplicar la Constitución anterior, es decir, la de 1857 o la de crear una nueva Carta Fundamental, de inmediato surgieron grupos en pro y en contra en todas las esferas del país. Por lo que antes de convocarlo e iniciado un Congreso Constituyente el debate ya se había iniciado. Y así en tales condiciones la integración de una Asamblea Constituyente presentó muchas dificultades, en buena parte, por el miedo a lo nuevo, a lo renovador, a una situación de indefinición, el peligro de perder ciertos privilegios, la costumbre de ciertas situaciones viciosas, en fin, de un sinfín de razones y sin razones.

No obstante se llevó a un Congreso Constituyente, en donde se sancionaron grandes postulados que sintetizaron la mayoría de los anhelos del movimiento armado de 1910, plasmado básicamente en dos aspectos.

Por una parte el fortalecimiento que se le dió a las garantías individuales, y por otra parte, la consagración de

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, México, 1970, p. 69

tres grandes artículos como son el artículo 3 que consagra: El Derecho a la Educación, estableciéndola en forma gratuita y obligatoria hasta el grado secundario; el artículo 27 que consagra El Derecho de Propiedad sobre Tierras y Aguas, la propiedad privada, etc.; y el artículo 123 que consagra los Derechos Laborales, esto es, los Derechos Obreros-patronales, jornadas de trabajo, salarios remuneradores, etc. En base a estos tres artículos surgieron sus leyes reglamentarias. En el artículo de la Carta Magna de 1917 se plasmaron por primera vez en América Latina garantías de fuerte contenido social siguiendo la corriente socializadora de la época, a diferencia de la Carta de 1857 que se concentró en la defensa de las garantías individuales, basada básicamente en los Derechos del Hombre.¹⁶

Después de introducirnos al panorama en que se estableció el Constituyente de Querétaro, nos avocaremos al análisis de el Proyecto presentado por el C. Venustiano Carranza de el artículo 16, a fin de corregir los sendos errores de redacción del artículo 16 de la Constitución de 1857.

La comisión que dictaminó sobre el Proyecto, estuvo integrada por los diputados: Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón. La discusión del Proyecto de el artículo 16 se inició el 27 de diciembre de 1916, y después de tres dictámenes y sus

¹⁶ Daniel, Moreno. Derecho Constitucional Mexicano, pp. 263-267.

respectivas enmiendas se aprobó por fin el 13 de enero de 1917.¹⁷

Los puntos discutidos se centraron en:

Primero.- El hecho de que las órdenes de arresto debían de dictarse por escrito, por lo que se pidió que estas órdenes se librasen por escrito a fin de que el individuo que fuere a ser aprehendido tuviera una idea general respecto de el o los delitos que se le imputasen.¹⁸

El Segundo punto fue que cuando la pena fuera alternativa, pecunaria o corporal, se detuviese al individuo. Por lo que los constituyentes pidieron que sólo se citase al individuo para no ocasionarle un perjuicio.¹⁹

El Tercer punto fue el hecho de dejar a la autoridad administrativa facultades para dictar órdenes de arresto ya que la comisión lo creyó muy peligroso, siendo esta la principal crítica al Proyecto.²⁰

El Cuarto punto trató de la parte del artículo 16 del Plan en que se incorporó la novedad consistente en que, al verificarse el careo debiera levantarse un acta circunstanciada

¹⁷ Constitución Política, Comentada, Ob. cit., p. 70.

¹⁸ Diario de los debates, 1916-1917, pp. 224-625.

¹⁹ Diario de los Debates, Ob. cit., p. 696.

²⁰ Diario de los Debates, Ob. cit., pp. 21, 22, 23, 24, 25, 260, 267, 264, 626, 627, 628, 630, 632, 633 y 696.

en presencia de dos testigos honorables, siendo aquí donde la mayoría de los constituyentes se preguntaron ¿a quién se le dejaría la calificación de honorabilidad de los testigos? Al no ser clara esta parte se prestaría a que la mayoría de los jueces crean estar obligados a hallar testigos, y así como hay jueces honorables, existen los que cometen grandes abusos. Relacionándolo con esto; también desató fuerte polémica la novedad consistente en la facultad del dueño de la casa cateada de nombrar dos testigos, que se prestaba a frustrar la diligencia y crear problemas a la autoridad, toda vez, que en muchos casos el dueño de la casa podría ocultarse o bien negarse a nombrar testigos, por lo que los constituyentes pidieron se suprimiese esa parte del artículo, dejando a la autoridad judicial la facultad de nombrar a los testigos.²¹

En el Quinto punto se señala nuevamente una de las críticas más interesantes que corrió por cuenta de el Sr. Enrique Recio que en su brillante elocución señalara que las constituciones no se legislan para abogados, para las personas de alta cultura, sino para todo el pueblo, de ahí que los preceptos deban tener claridad y precisión en sus términos.²²

El Sexto punto se erradicó en el aspecto de que tanto en la Constitución de 1857 como en la que se revisa se consagra religiosamente el derecho de propiedad de una manera tan grande que es imposible que un ciudadano se le quite siquiera un

²¹ Diario de los Debates. Ob. cit., pp. 18, 21, 22, 23, 24, 25, 625, 626, 632 y 676.

²² Diario de los Debates. Ob. cit., p. 624.

lápiz, sin antes oírlo en tanto que para quitarle la libertad a un ciudadano no se necesita oírlo, por lo que de inmediato surge aquí la pregunta ¿Due es más importante?, que merece más respeto, un lápiz o la libertad de una persona. Por lo que uno de los diputados aclarando esta situación, dijo que el hecho de detener a un acusado sin antes oírlo era con el fin de evitar que éste evadiese la acción de la justicia. Por una parte otros diputados consideraron que esta evasión no ocurriría, ya que si el ciudadano veía el llamado de un juez, entonces este podría ser detenido inmediatamente, desapareciendo así todo peligro de que los delincuentes evadiesen la justicia.²³

El último punto discutido fue si la visita domiciliaria constituía o no un allanamiento, ya que en esta parte del artículo se decía "allanamiento", siendo lo que ocurría aquí era que esta palabra estaba mal puesta, debiéndose poner la palabra "visitado" situación con la que todos los contribuyentes manifestaron estar de acuerdo.²⁴

Así el artículo 16 del Plan que presentara el C. Venustiano Carranza antes de ser electo, y después de tres enmiendas por fin se aprobó el 13 de enero de 1917, por 117 votos a favor contra 12 en oposición, en los siguientes términos:

Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento

²³ Diario de los Debates. Ob. cit., pp. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25.

²⁴ Diario de los Debates. Ob. cit., pp. 19 a 26, 28, 29, 625 a 633, 636.

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción en los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniendolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial, podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.²⁵

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y formalidades prescritas para el

²⁵ Diario de los Debates. Ob. cit., pp. 19 a 24, 26, 28 29, 625 a 633, 696.

cateo. Así de esta forma el artículo 16 quedaría redactada en la Constitución de 1917, pero el 3 de febrero de 1983 le fueron adicionados dos párrafos: uno relacionado con el manejo de la correspondencia, y el otro con el impedimento al ejército para alojarse en casa particular en tiempo de paz contra la voluntad de el propietario; o para imponer a cualquier persona una prestación. Sólo en tiempo de guerra será permitido a los militares la requisición.

Estos párrafos dicen: "La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular en contra de la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".²⁶

En síntesis los aspectos más importantes reformados sobre el cateo fueron: el equilibrio que se estableció en el nombramiento de testigos; así, si el ocupante de el lugar cateado estaba ausente o se negaba a nombrar a los dos testigos, esta facultad pasaba a la autoridad que realizará la diligencia, esto a fin de evitar abusos, tanto por parte del ocupante del lugar cateado como de las autoridades. (ya en este

²⁶ Constitución Política. Comentada. Ob. cit., p. 79.

Plan sometido al Constituyente de 1856-1857, en su artículo 50, se contemplaba el nombramiento de por lo menos un testigo, y el levantamiento de una acta circunstanciada.

En la Constitución de 1917 no se consagró la garantía de legalidad en la forma expresa como se contenía en el artículo 16 de la Constitución de 1857, posiblemente debido a una inexplicable afán de innovación, habiéndose únicamente instituido un régimen de seguridad jurídica en lo que concierne a las órdenes de aprehensión, a los cateos y a las visitas domiciliarias.

Se dejó claramente señalado el principio de "Inviolabilidad Domiciliaria", se aclaró que la visita domiciliaria no constituía un allanamiento, ni un abuso de autoridad, toda vez que estuviere debidamente fundado y motivado y que la orden para su realización se presentara por escrito y con las formalidades del cateo y leyes respectivas. En cuanto a las facultades de las autoridades administrativas para dictar órdenes de aprehensión se estimaron peligrosas concediéndole a cambio de esta posibilidad o facultad de realizar determinados actos que fortalecieran y legalizaran su actuación, esto es, se le concedió la facultad de poder practicar visitas domiciliarias a los ciudadanos únicamente para cerciorarse del cumplimiento de los gobernados, de las disposiciones fiscales. Se estableció el levantamiento de una acta que circunstanciara todo lo acontecido.

Siendo esta la situación que actualmente guarda en esencia la visita domiciliaria, la que sin embargo ha sufrido modificaciones como veremos en los siguientes capítulos.

**B) SEGUNDO PARRAFO DE EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION QUE
CONSBAGRA LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES FISCALES.**

El segundo párrafo del artículo 16 dice: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. De la lectura de este párrafo desprendemos que independientemente de las visitas que puedan practicarse en el domicilio provenientes de órdenes de cateo condicionadas por las garantías implicadas en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional de este mismo precepto faculta a la autoridad administrativa para realizar visitas domiciliarias no provenientes de una orden judicial. La permisión constitucional de las visitas domiciliarias practicables por la autoridad administrativa, se establece únicamente bajo dos circunstancias: Que dichos actos tengan por objeto la constatación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía por parte de los particulares o del acatamiento o desobediencia de las disposiciones fiscales.

Debemos entender por reglamento como el "Conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la

administración pública. En los Estados contemporáneos, se admite la posibilidad excepcional de que ciertas normas generales en determinadas circunstancias, pueden ser dictadas por un Organo distinto del encargado de hacerlo originalmente, esto es, el Organo Legislativo. A estas normas generales se les denominan reglamentos. Ordinariamente todas las autoridades administrativas están facultadas por la Constitución para dictar reglamentos, dentro de su respectiva esfera de acción sobre las bases de la ley, y en vista de la realización de la misma.

Estos reglamentos suelen versar sobre puntos de procedimiento y ejecución. Los reglamentos constituyen respecto a la ley un grado inferior y significan cierta concreción de la misma, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación del Derecho. La vía reglamentaria no puede utilizarse ni para reformar, ni para modificar las leyes y menos para dictar normas en contradicción con ella.²⁷

Por lo tanto las autoridades administrativas podrán realizar visitas domiciliarias para certificar el cumplimiento de las normas que señalan el procedimiento y ejecución en materia sanitaria y de policía a vista de evitar cualquier abuso o bien insuficiencia en su cumplimiento.

Si bien es verdad que las visitas domiciliarias pueden practicarse en domicilios particulares, por ejemplo para

²⁷ Rafael, De Pina Vara. Diccionario de Derecho, pp. 423-424.

comprobar el cumplimiento de medidas para la protección de la salud de sus ocupantes, esta disposición realmente se refiere a la facultad de la autoridad administrativa, no de las judiciales, para comprobar principalmente en las negociaciones mercantiles el cumplimiento de los reglamentos sanitarios o de las disposiciones fiscales. De esto entendemos que hay una diferencia fundamental entre la orden de cateo y la visita domiciliaria, puesto que la primera evidentemente se relaciona con responsabilidades penales, y pretende concluir con una aprehensión o retiro de un objeto que comprueba la comisión de un delito, y las segundas están referidas a responsabilidades del orden administrativo por el ejercicio en la mayor parte de los casos de actividades lucrativas, aunque excepcionalmente pueden practicarse en domicilios particulares, oficinas o lugares semejantes. Las visitas domiciliarias no permiten recoger ningún objeto, sino simplemente inspeccionar un lugar, libros o papeles, y en caso de aparecer una violación a los reglamentos aplicables, el acta que debe levantarse hará constar lo descubierto o advertido, para que posteriormente haga una valoración de todo ello y, en su caso, los funcionarios reglamentariamente autorizados para tal fin apliquen las sanciones administrativas correspondientes. Además las órdenes de cateo sólo las puede expedir un juez o un tribunal, en tanto que la orden de visita domiciliaria serán dadas por las autoridades administrativas nada más.²⁸

El hecho de que en la parte final de este párrafo se exija el cumplimiento de las formalidades prescritas para los cateos,

²⁸ Juventino, V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo, p. 42.

solamente debe entenderse referido a la obligación y formas de levantar un acta frente a los dos testigos ya sea nombrado en primer término por el ocupante del lugar visitado y en segundo por la autoridad que practique la diligencia, y de ninguna manera a formalidades que permiten la aprehensión de persona o el secuestro de objetos. A este respecto debe tomarse en cuenta lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia:

Tesis 548 - Visitas Domiciliarias, actas levantadas con motivo de las.- Para que las actas relativas a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, tenga validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, o su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.²⁹

En lo que respecta a la sujeción de la visita domiciliaria a las leyes respectivas diremos sólo en forma enunciativa que son: La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Código Fiscal de la Federación, Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de Tesis y Jurisprudencias. Que ya analizaremos más adelante.

Podemos concluir el tema diciendo, que las autoridades administrativas están facultadas para realizar inspecciones al

²⁹ Sergio, Francisco De la Garza. Derecho Financiero, p. 726.

domicilio del particular a fin de constatar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policia, así como de cerciorarse a través de la exhibición de libros y papeles de los sujetos pasivos de la relación juridico-tributaria, el acatamiento o desobediencia a las disposiciones tributarias, rigiéndose la visita por las formalidades del cateo relativo al levantamiento de un acta ante testigos y leyes respectivas (leyes tributarias). Siendo este su único fin. Sujetarse a las leyes respectivas y formalidades del cateo, se traduce en el hecho de que, al llevar a cabo las autoridades administrativas tales actos de fiscalización respecto de los reglamentos sanitarios y de policia y leyes fiscales en general, debe observarse el principio de legalidad, desde el momento en que aquellos no se deben realizar según el arbitrio de la autoridad inspectora, sino de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

C) LA GARANTIA DE INVIOLABILIDAD DOMICILIARIA.

Respecto a la Garantía de Inviolabilidad "nuestra Constitución la reconoce", pero curiosamente en ninguna parte de su texto dispone con afirmación clara y rotunda que el domicilio es inviolable. Los textos constitucionales de muchos países si lo hacen en concreto, refiriéndose ya sea a la inviolabilidad del domicilio, o del hogar domestico o de habitación; algunos de ellos como Argentina, Brasil y Uruguay, inclusive prohíben penetrar en él de noche, aun portando la Autoridad una orden judicial, la cual no puede hacerse efectiva sino de día. Se deduce la inviolabilidad del domicilio en nuestra Constitución,

de lo dispuesto en la parte final de su artículo 16, que dispone: "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir las, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."³⁰

El cateo es la inspección judicial de un domicilio particular, o de un lugar o edificio que no estén abiertos al acceso público, para llevar a cabo los actos concretos que quedan especificados en la disposición constitucional transcrita.

Lógicamente, el cateo es la excepción-legal y constitucional que admite la inviolabilidad del domicilio, resultando curioso que sin haber establecido dicho texto el principio de inviolabilidad mencionada se refiera directamente a la excepción; pero todo esto por inferencia, y no por manifestación expresa de la disposición constitucional. Debe advertirse que las órdenes de cateo no pueden legalmente expedirse por una autoridad administrativa, quedando reservadas exclusivamente para la autoridad judicial, que por supuesto estará actuando dentro de un procedimiento legal. Se expedirán

³⁰ Juventino, V. Castro. Ob. cit., pp. 40 a 60.

precisamente por escrito y estarán referidas estrictamente a un domicilio concreto, limitándose a un de estos dos objetos: aprehender a alguna persona o personas, o buscar un objeto determinado. Recordando la parte de antecedentes vimos como ya en la Constitución de 1824 se hacía una referencia a la garantía de inviolabilidad domiciliaria, esto en el artículo 32 que nos hablaba de que el hogar de el ciudadano era inviolable, estableciendo excepciones para casos de incendio, inundación u otra reclamación que hiciere necesario esta penetración domiciliaria, previo procedimiento sumario y cumpliendo los requisitos fijados por la ley, en tanto que en el artículo 33 se hablaba de la permisibilidad para penetrar el hogar a fin de realizar ejecuciones civiles y visitas domiciliarias, pero sólo practicables durante el día y con respecto a las personas o cosas que mandaba la visite y la ejecución, tampoco aquí se señala en forma expresa pero se infiere esta permisibilidad de penetración domiciliaria.

En tanto que en el Plan de Constitución sometido al Constituyente de 1856-1857, en el artículo 50, se ampliaba la garantía de inviolabilidad domiciliaria para todos los habitantes de la República, estableciendo la excepción a esta para los cateos, embargos y secuestros conforme a los requisitos señalados por la ley, esto es previo mandato escrito de autoridad competente, que fundase y motivase la causa de este proceder. Mucho se discutió y principalmente en voz de Francisco Zarco, el hecho de que las constituciones deberían de redactarse para el entender de una generalidad, no de una elite; y en terminos claros para evitar trágicas interpretaciones, y en el artículo 16 de la Constitución de

1856 se establece la garantía de inviolabilidad domiciliaria, aunque no como tal, para todos los gobernados, esto se infiere según palabras de Burgoa que dice: que la Constitución con el término "nadie" ha querido decir, todos los gobernados, y en el artículo 16 de la Constitución de 1857 se consagra nuevamente esta garantía no en forma expresa, pero si inferida, así como su excepción en cuyo caso la orden para esta penetración domiciliaria debe de estar debidamente fundada y motivada por la autoridad competente. Durante la creación de la Carta de 1917, esto es, al sancionarse el Plan del artículo 16 presentado por Don Venustiano Carranza se hizo gran hincapie en reconocer terminantemente el principio de inviolabilidad domiciliaria, dejando a salvo el derecho de la autoridad judicial para realizar cateos, y antes de aprobarse definitivamente el artículo 16 se dejó claro que la visita domiciliaria no constituía un allanamiento ni una violación domiciliaria, reservando este derecho a las autoridades administrativas. Pero definitivamente no se menciona en forma expresa, es decir, como tal, la garantía de inviolabilidad domiciliaria, sino que se infiere, lo que establece; concretamente, es su excepción.³¹

Esto es, por lo que se refiere al artículo 16, sin embargo encontramos otras referencias al domicilio, constituyendo una garantía individual dentro de la libertad de prácticas religiosas en la parte conducente del artículo 24, que se refiere a la libertad que se tiene para realizar prácticas

³¹ Juventino, V. Castro. Ob. cit., p. 43.

religiosas en el domicilio, siempre que no constituya un delito o falta, penados por la ley.

Por supuesto se debe tener presente en lo que es aplicable, la garantía de legalidad que en forma amplia establece el artículo 16, (en su primera parte); en el sentido de que nadie puede ser molestado en su domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.³²

La inviolabilidad del domicilio se encuentra reforzada por lo dispuesto en el último párrafo del mismo artículo 16 agregado el 3 de febrero de 1983, (antes estaba en el artículo 24), que dice: "En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagaje, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la Ley Marcial correspondiente."³³

Este párrafo contiene una verdadera garantía constitucional, ratificando la garantía de inviolabilidad del domicilio, pero refiriéndola ahora a aquellos actos de miembros de el Ejército que pretendan desconocerla, pero en su segunda parte simplemente se complementa el sentido de la disposición (sin otorgar garantía alguna) ya que por el contrario otorga

³² Juventino, V. Castro, Ob. cit., pp. 44 a 45.

³³ Juventino, V. Castro, Ob. cit., pp. 46 a 49.

una facultad a esos mismos militares que se traduce en una limitación a la garantía individual. Tomándose además en cuenta que el artículo 29 constitucional dispone la forma de actuar en eventos graves -como evidentemente es el estado de guerra del país- en relación con las garantías constitucionales, y por ello, los militares solamente pueden imponer su presencia en un domicilio dentro de los límites de los mandamientos de carácter general del Presidente de la República, en el uso de las facultades extraordinarias que expresamente a él le otorga el Congreso, y con las limitantes exigidas en el propio artículo.³⁴

Finalmente en los términos del artículo 11 Constitucional. Todo hombre tiene el derecho a mudar de residencia, sin necesidad de determinados requisitos, pero el ejercicio de ese derecho, dice el artículo, estará subordinado a las facultades que impongan las leyes sobre emigración e inmigración y Salubridad General de la República. Esta cuestión puede estar solamente referida a los extranjeros. Refiriéndose aún a los extranjeros, destacaremos que el artículo 33 señala la facultad del Ejecutivo para hacer abandonar el territorio nacional a un extranjero -no grato- cuya permanencia se juzgue inconveniente y, por lo tanto, el domicilio en el que este se haya establecido.

Por lo que respecta a la mención de el artículo 11 que establece el derecho a mudar de residencia, pero limitándolo

³⁴ Juventino, V. Castro. Ob. cit., pp. 53 a 57.

por razones de Salubridad General de la República, creandose el Consejo de Salubridad General dependiente directamente del Presidente de la República, el cual puede dictar medidas preventivas indispensables, en casos de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, que evidentemente en una situación dada podría afectar ese derecho general de mudar residencia, ya que este derecho se limitaría por las medidas de salubridad general.³⁵

**D) REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE EXIGE LA CONSTITUCION
PARA LA PRACTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.**

La visita domiciliaria debe satisfacer los siguientes requisitos y formalidades: Debiendo entender primero como Requisitos.- Las condiciones o circunstancias necesarias para la realización de la visita domiciliaria. En tanto que las Formalidades.- Son los requisitos de forma, esto es, cada uno de los requisitos que se han de observar o llenar durante la ejecución de la visita. Esto es que los requisitos son las circunstancias previas para la celebración de la visita domiciliaria y las formalidades serán las condiciones necesarias para ejecutar la visita domiciliaria.

Así tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional las órdenes de visitas domiciliarias expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos:

³⁵ Juventino, V. Castro. Ob. cit., pp. 57 a 60.

1.- Constar en mandamiento escrito (sobre si constituye o no un acto de molestia la visita domiciliaria es mucho lo que se ha dicho, pero podemos concluir en forma categórica que si es un acto de molestia, por lo que debe de revestir los requisitos de todo acto de molestia).

2.- Ser emitida por autoridad competente.

3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe de inspeccionarse.

4.- El objeto que persigue la visita. (artículo 16 que complementa a los requisitos del artículo 14 de la Constitución). Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades de que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visitas expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero para la emitida por autoridad administrativa ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... Sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos". Y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a lo específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. Por lo que por último tenemos los requisitos que señala el cateo que son: 1) El levantamiento de una acta circunstanciada, en donde se hará constar todo lo sucedido desde el inicio hasta la terminación de la visita, acta que se levantará ante dos testigos nombrados

en primera instancia por el visitado y ante su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia, situación que se hará constar en el acta, que deberá ser firmada por dichos testigos y ante su negativa a firmar, esto se hará constar también en el acta.³⁶

Formalidades de la Visita Domiciliaria.

1.- Orden suscrita por la autoridad fiscal competente dentro de su circunscripción territorial conteniendo las formalidades de los artículos 38 y del 43 al 51 del Código Fiscal Federal.

En este orden de ideas tenemos que el artículo 38 del Código Fiscal establece cuáles son los requisitos que todo acto administrativo que debe notificarse debe tener: I) Constar por escrito; II) Señalar la autoridad que lo emite; III) Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; IV) Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a que va dirigido. se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resolución administrativa que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además la causa legal de la responsabilidad.

³⁶ Constitución Política, Comentada, Ob. cit., p. 65.

Artículo 42. fracción II del Código Fiscal, que nos dice que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que el contribuyente o responsable solidario han cumplido con las responsabilidades fiscales, podrá: fracción II: Requerir a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiben en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se le requieran; y fracción III que dice: "Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías".

Además el artículo 43 que dice: "En las órdenes de visita además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberán indicar: I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse a el visitado. II.- El nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Artículo 44: "En los casos de visita al domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitadores, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II.- Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o a su representante, podrá hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos que al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que hubieren cumplido con las obligaciones respectivas, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes y mercancías.

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o, los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al "lugar donde se este llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo", en tales circunstancias la persona con quien se entienda la visita deberá designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV.- Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas notificando al visitado, la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que esten practicando.

Otras formalidades las encontramos en el artículo 45 del Código Fiscal que nos habla de las obligaciones de los contribuyentes visitados como son: Brindar acceso a las autoridades fiscales a el lugar o lugares que son objeto de la visita.

También permitir la verificación de bienes, mercancías, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio de almacenamiento de datos que tenga el visitado; cuando el contribuyente lleve parte o toda su contabilidad en registros electrónicos, como computadoras y operadores, deberán estar a disposición de los visitadores; Los visitadores podrán recoger la contabilidad para su examen en la oficina de la autoridad fiscal, en los casos que este mismo artículo señala. En este mismo artículo se establece que es lo que se considera como contabilidad.

En el artículo 46 se establece las reglas para efectuar la visita domiciliaria que son: De toda visita domiciliaria se debe levantar una acta en la que se hará constar los hechos y omisiones percatados en esta; así mismo se determinarán las consecuencias legales a que dan lugar estos hechos y omisiones; estos hechos y omisiones harán prueba de la existencia de los mismos, para efecto de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado; la visita podrá realizarse simultáneamente en dos lugares, levantándose en cada uno de ellos actas parciales, que se agregarán al acta final levantada en cualquiera de estos lugares. los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes no registrados podrán colocar marcas y sellos en ellos; se levantarán actas parciales complementarias en las que se constarán los hechos y omisiones o circunstancias de carácter concreto en el desarrollo de una visita o después de concluirla con las mismas formalidades ya señaladas; una vez formulada la liquidación, no se puede levantar acta complementaria sin que lo justifique una nueva orden de visita; si las autoridades al

realizar la inspección conociesen de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales podrán levantar actas parciales circunstanciadas; en la última acta parcial que se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir por lo menos 15 días para poder presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen estos hechos u omisiones; se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta referida, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros, o no señale el lugar de su ubicación. Ante la imposibilidad de concluir la visita, las actas donde se conste esta, podrá levantarse en la oficina de la Autoridad Fiscal. Si en el cierre del acta final no está el visitado o su representante, se le dejará citatorio, para que éste se presente al día siguiente en hora determinada, si no se presentare, el acta se levantará con quien estuviere presente en el lugar visitado, firmando esta acta cualquiera de los visitadores que intervinieron; la persona que se encuentre en el lugar visitado y los testigos, de la que se dejará copia al visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no compareciesen a firmar, o el visitado o quien compareció se nieguen aceptar la copia, esta situación se constará en el acta, sin afectar la validez y valor probatorio de ésta; las actas parciales formarán parte del acta final aún cuando esto no se exprese. Artículo 47 del Código Fiscal nos habla de las conclusiones anticipadas de las visitas en las siguientes circunstancias:

- Cuando el visitado antes del inicio de la inspección presentare aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y con los requisitos que el Reglamento de este Código, señala; y en caso de determinación presuntiva en una visita domiciliaria habrá una conclusión anticipada de esta, en la que deberá de levantarse acta circunstanciando esta situación (artículo 50, fracción D). Y por último el artículo 40 señala los informes fuera de visitas domiciliarias con los requisitos que se establecen en el mismo artículo. Tenemos otras formalidades como son: Como se dan las actas en el Registro Federal de Contribuyentes, esto es, el domicilio fiscal declarado; las horas hábiles e inhábiles para realizar la visita domiciliaria; infracciones y sanciones a que se da lugar por la negativa para que se practique la visita domiciliaria; falsedad de declaraciones en que incurrir los funcionarios públicos; y delitos a los que ha lugar en su práctica sin mandamiento de autoridad.

Además tenemos los requisitos y formalidades que se dan en jurisprudencia; así tenemos: * Tesis jurisprudencial número 350 (pág. 413). Actas de Visita.- El acta que se levanta con motivo de una visita domiciliaria, contiene una relación de hechos, respecto de determinada situación, que advierten los visitantes quienes no son autoridades que puedan determinar válidamente, la situación jurídica del particular, pues su función solamente consiste en cerciorarse, conforme a la facultad conferida en la orden de visita correspondiente, de la cual es congruencia legal y directa del cumplimiento de las obligaciones fiscales del particular, precisando en todo caso las infracciones que consideran haber encontrado en la visita

practicada. De ahí que el juicio de garantías resulte improcedente.

* Amparo 1189/83 Promotora Yumal, S.A. y Copropietarios - 6 de septiembre de 1984 - Unanimidad de votos, ponente: Adolfo O. Aragón Méndiz, Secretario Benjamín Soto Cardona. Informe, 1984. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito número 52. pág. 95.

* Tesis 548 - VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS.-

Para que las actas relativas a la visita domiciliaria practicadas por la Autoridad Administrativa tengan validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfaga la exigencia establecida por el artículo 16 Constitucional; consistente en haber sido levantada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

* Tesis jurisprudencial número 353 (pág. 415). Formalidades de la Visita Domiciliaria. El acta correspondiente se debe presentar precisamente en el lugar visitado.- Si por imperativo de el artículo 16 de la Constitución Federal, las Autoridades Administrativas al practicar la visita domiciliaria deben observar fielmente la formalidades prescritas para los cateos, por constituir estos y aquellas las únicas excepciones al principio del domicilio que tal precepto constitucional consagra, resulta incontestable que el acta circunstanciada de

la visita, se debe levantar precisamente en el lugar visitado por ser éste el sitio donde se encuentran los testigos que deban presenciar ese acto.

* Jurisprudencia SCJN. Segunda Sala - Visitas Domiciliarias. Ordenes de Requisitos que se deben satisfacer. (Informe, 1985. SCJN. Segunda Parte, pág. 13).

* Jurisprudencia 264 TFF - Ordenes de visita. Deben precisar el nombre de la persona o del establecimiento y el lugar que sean materia de la misma. (RTFF. Octubre, 1916, pág. 286).

* Jurisprudencia 265 TFF - Visitas Domiciliarias. La revisión de ejercicios no comprendidos en la orden no afecta la legalidad de la liquidación de ejercicios si comprendidos. (RTFF. Noviembre, 1986, pág. 387).

* Precedente SCJN Pleno - Visitas Domiciliarias. Orden de que se practique. Es reclamable en amparo desde el momento de expedición. No es un acto de tracto sucesivo. (Precedente, pág. 928).

* Tesis TCC - Procedencia del amparo en contra de la visita de auditoría. (Obra Conmemorativa. Tomo IV, pág. 252).

* Tesis TCC - Procedencia del juicio de amparo en contra de las órdenes de visita de auditoría. (Obra Conmemorativa. Tomo IV, pág. 252 e Informe, 1985. SCJN. Tercera Parte, pág. 270).

* Tesis TCC - Ordenes de visita. Son actos de molestia, aunque no constituyan actos definitivos. (Informe, 1985. Tercera Parte, pág. 334).

* Tesis TCC - Visitas Domiciliarias de carácter administrativo no obliga el artículo 16 Constitucional a señalar en la orden respectiva que documentación debe de inspeccionarse. (Informes, 1987. SCJN. Tercera Parte, pág. 67).

* Tesis TCC - Orden de Visita. En todo orden de visita debe expresarse el objeto de la diligencia. Como se satisface este requisito. (Informes, 1987. SCJN. Tercera Parte, pág. 121).

* Tesis TCC - Garantía de motivación. Su cumplimiento en las órdenes de visita. (Informe, 1987. SCJN. Tercera Parte, pág. 164).

* Tesis TCC - Oportunidad para impugnar las visitas de inspección o de auditoría. (Obra Conmemorativa. Tomo IV, pág. 252).

* Jurisprudencia SCJN. Segunda Sala - Intervención de testigos en las actas levantadas con motivo de las visitas domiciliarias. (Obra Conmemorativa. Tomo IV, pág. 95).

* Jurisprudencia TCC - Visitas Domiciliarias. Actas de Auditoría. Identificación de visitantes. Deben expresarse los pormenores del documento que los acredita como visitantes. (Informes, 1988. SCJN. Tercera Sala, págs. 90-100).

* Jurisprudencia 20 y 21 TFF. Necesidad que se requiera al visitado para designar dos testigos, como requisito fundamental para que se cumpla con el artículo 16 Constitucional. (RTFF. Agosto, 1979, págs. 9 y 17).

* Jurisprudencia 66 TFF - El inspector designado no puede actuar simultáneamente como testigo de las actas de visita. (Obra de Aniversario. Tomo III. pág. 89).

* Jurisprudencia 91 TFF - Identificación de los visitantes. (RTFF. Febrero, 1989, pág. 93. Este es el texto que modifica la jurisprudencia anterior dada a conocer en la Revista de Junio de 1981, pág. 5, en la que se sostenía que no era necesario que las actas de visita se asentaran los datos de los documentos utilizados por los visitantes para identificarse).

* Jurisprudencia 163 TFF - La sustitución de un testigo no puede hacerse en la fe de erratas de una acta de auditoría. (RTFF. Mayo, 1983, pág. 791).

* Tesis TCC - SCJN. Segunda Sala. Actas levantadas con motivo de visitas domiciliarias. Cumplimiento de formalidades circunstanciales. Designación de testigos. (Informe, 1981. SCJN. Segunda Parte, pág. 169).

* Tesis TCC - Necesidad y alcance de la identificación de los auditores fiscales en la práctica de la visita domiciliaria. (Informe, 1982. SCJN. Tercera Parte, pág. 81).

* Tesis TCC - Visita Domiciliaria. La identificación de los auditores debe constar precisamente en el acta inicial. Artículo 84 del Código Fiscal anterior similar a los artículos 44 y 46 del Código vigente. (Informe, 1986. SCJN, Tercera Parte, pág. 140).

* Tesis TCC - Deben asentarse en el acta de visita domiciliaria, los pormenores del documento que identifica a los auditores como tales. (Obra Conmemorativa, Tomo IV, pág. 94).

* Tesis TCC - Actas administrativas, designación de testigos por las autoridades. (Informe, 1986. SCJN, Tercera Parte, pág. 43).

* Tesis TCC - Cuando deben intervenir los testigos en actas levantadas con motivo de visitas domiciliarias. (Informe, 1988. SCJN, Tercera Parte, pág. 201).

* Tesis TCC - Debe requerirse al visitado para que designe al testigo sustituto, sin que sea suficiente para cumplir con ese requisito, el que en forma de corrección se asienta el nombre de testigo en la fe de erratas del acta de visita. (Obra Conmemorativa, Tomo IV, pág. 95).

* Tesis TCC - Debe levantarse acta inicial en la que consten los hechos y omisiones al inicio de la. (Informe, 1987. SCJN, Tercera Parte, pág. 153).

* Tesis TCC - Formalidades de la visita domiciliaria. El requerimiento al visitado para que desione un testigo cuando la diligencia se desarrolla en varias etapas, debe constar en su inicio. (Informe, 1988. SCJN. Tercera Parte, pág. 81).

* Tesis TCC - No se requiere que los visitados tengan títulos de Contadores Públicos para practicar las visitas domiciliarias. (Informe, 1988. SCJN. Tercera Parte, pág. 81).

* Tesis TCC - Los auditores deben asentar en el acta de visita domiciliaria, los pormenores del documento que los identifica. (Informe, 1988. SCJN. Tercera Parte, pág. 187).

* Criterio SS Testigos. No pueden serlo los empleados de la Secretaría de Hacienda. (RTFF - Noviembre, 1988, pág. 23).

* Tesis TCC - Visitas domiciliarias sin la participación del supervisor. (Informe, 1983. SCJN. Tercera Parte, pág. 80).

* Jurisprudencia SCJN. Segunda Sala - Visitas Domiciliarias, actas levantadas con motivo de las designación de testigos). (Apéndice 1917-1985. SCJN. Tercera Parte, pág. 747).

* Jurisprudencia 183 TFF - Requisitos que deben reunir las actas de auditoria. (RTFF, Febrero, 1984, pág. 647).

* Jurisprudencia 250 TFF - Actas de Iniciación de la Auditoria. Para la validez de la visita no es necesario su levantamiento. (RTFF, Abril, 1986, pág. 1016).

* Jurisprudencia 317 IFF - Actas de Inspección. Para su validez requiere estar debidamente circunstanciada. (RTFF. Noviembre, 1987, pág. 498).

* Tesis SCJ. Segunda Sala - tiene valor pleno lo asentado en el acta de auditoría, cuando se apoya en documentación examinada antes de haberse estraviado, antes del cierre del acta. (Informe, 1984. SCJN. Segunda Parte, pág. 63).

* Tesis TCC - El acta final de auditoría es un documento público. (Informe, 1985. SCJN. Tercera Parte, pág. 21).

* Tesis SCJ - Segunda Sala. Las opiniones contenidas en las actas de auditoría no producen efectos de resolución fiscal. (Informe, 1984. SCJ. Segunda Parte, pág. 74). Esta se cita sólo como referencia ya que a partir de 1990 las opiniones consignadas en las actas de auditoría sí pueden llegar a constituir resolución fiscal.

* Tesis TCC - Las actas de auditoría fiscal no tienen efectos de resolución fiscal, pero sí valor probatorio. (Informe, 1984. SCJN. Tercera Parte, pág. 27). Aquí ocurre lo mismo, a partir de 1990 sí constituyen resolución fiscal.

* Tesis TCC - Es improcedente el amparo contra actas de visita, porque no constituyen en sí mismas resoluciones fiscales definitivas. (Informe, 1984. SCJN. Tercera Parte, pág. 95). De igual forma se aclara que sí constituyen resolución fiscal.

* Tesis TCC - Las visitas domiciliarias de auditoria deben practicarse precisamente en el domicilio señalado en la orden y no en otro diverso. Imprudencia de utilizar los datos obtenidos en la práctica de la visita domiciliaria diversos, para elaborar el acta final levantada en el domicilio correcto. (Informe, 1984. SCJN. Tercera Parte, pág. 101).

* Tesis TCC - Distinción entre el acta informativa y el acta de visita domiciliaria. (Obra Conmemorativa, Tomo IV, pág. 97).

* Jurisprudencia 306 TFF - Visita Domiciliaria. No reviste el carácter de visitador el funcionario que solicite información al visitado durante la práctica de aquella cuando no comparece a la misma. (RTFF, Junio, 1967, pág. 1021).

* Tesis TCC - Para cumplir con las formalidades de las actas de visitas domiciliarias, deben levantarse precisamente en el lugar visitado. (Informe, 1984. SCJN. Tercera Parte, pág. 96).

* Jurisprudencia 2 TFF - Firma de las actas de visita por los visitadores en las revisiones de carácter fiscal. (RTFF, Agosto, 1979, pág. 97).

* Jurisprudencia 62 TFF - Los papeles de trabajo adjuntos a las actas de visita son partes de estas, si de ello se entregó copia al causante y están firmados por el personal que practicó la visita. (Obra de Aniversario, Tomo III, pág. 90).

* Jurisprudencia 273 TFF - Actas de auditoría. Se encuentran circunstanciadas (3) en las mismas se detalla el procedimiento seguido para la estimación de ingresos. (RIFP. Noviembre, 1986, pág. 392).

† Jurisprudencia 281 TFF - Acta final de auditoría. Cuando la fecha de expiración es anterior a la de esa acta, no puede concluirse que no es válida esa constancia. (RIFP. Enero, 1987, pág. 521).

Tenemos además los datos que se requieren y utilizan la jerga fiscal, esto es, en la práctica que realizan los inspectores, que debe contener la orden de visita:

- 1.- Número de Orden de Visita.
- 2.- Fecha de la Orden de Visita (año, mes y día).
- 3.- Nombre de la empresa, negocio o persona física, domicilio: calle, número exterior o interior, departamento, piso, colonia, delegación y código postal, etc.:
- 4.- Firmas autógrafas en el original y dos copias de la Orden de Visita.
- 5.- Nombre completo de los visitantes (nombre y apellidos).
- 6.- Fundamentación legal de la Orden de Visitas; y
- 7.- Verificar cuándo se practicó la última visita a quien se gira la Orden.³⁷

³⁷ Apuntes de la Visita Domiciliaria de Hacienda.

2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

A) FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

Hemos hablado de los antecedentes de las facultades otorgadas a las autoridades administrativas para realizar visitas domiciliarias con el único objeto de cerciorarse: primero del acatamiento de los reglamentos sanitarios y de policía; y segundo, a través de la exigencia para que se exhiban libros y papeles, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, sujetas estas a las leyes respectivas (la Constitución, leyes tributarias y las que se apliquen supletoriamente), y a las formalidades prescritas para el cateo. Cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 16 Constitucional, dejando ya claro que, la intervención de las autoridades administrativas se ha concentrado, en el área fiscal, ya que la mayoría de estas visitas, no son en realidad del orden administrativo, sino fiscales. ya que más que practicarse en el domicilio común del gobernado se realizan en el domicilio fijado para estos efectos (domicilio fiscal señalado en el Registro Federal de Contribuyentes, y al tener por objeto inmediato, tanto la revisión de documentos, como los bienes y mercancías del revisado o buscando descubrir una falta o incumplimiento de medidas imperativas de carácter económico, más que otro tipo de comprobaciones técnicas o jurídicas.³⁸

Esto es, que se realizan actos de fiscalización que son todos aquellos medios y actuaciones de las que se valen las

³⁸ Apuntes de la Visita Domiciliaria de Hacienda. Ob. cit.

autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales. Y reviste dos modalidades: Las de Inspección las cuales buscan comprobar el cumplimiento de los impuestos en particular, generalmente los impuestos especiales IVA, y se caracterizan normalmente por su brevedad; y las auditorias que buscan la comprobación integral del cumplimiento de las obligaciones tributarias, teniendo por ello una duración superior.³⁹

Hasta aquí constantemente se ha hablado de obligaciones tributarias o fiscales. Para poder entender nuestro tema debemos empezar por comprender lo que son estas, es decir, las también llamadas Obligación Jurídico-Tributaria, o bien como quiera llamársele, ya que no vamos a entrar en discusión, entre si es un tributo, contribución, un impuesto, que si llamarla obligación tributaria, fiscal u obligación jurídico-tributaria. Entenderemos por Obligación Jurídico-Tributaria como el vínculo legal que se establece entre el Estado como Fisco y los gobernados como contribuyentes, en donde el Estado (Fisco) se encarga de la recaudación, determinación, liquidación y administración de los tributos y correlativamente el gobernado (contribuyente) se obliga a contribuir con una parte proporcional de sus ingresos, rendimientos, utilidades al Gasto Público en la forma proporcional y equitativa que marca la Ley, tendiente al sostenimiento del Estado. Esta obligación nace del precepto constitucional del artículo 31, Fracción IV. De la relación jurídico-tributaria u obligación fiscal se desprenden dos sujetos:

³⁹ Constitución Política, Comentada. Ob. cit., p. 77.

1.- Sujeto Activo (Fisco, Estado-federación o Municipio):

2.- Sujeto Pasivo (contribuyente tratase de persona física, moral, residente en el país o en el extranjero y terceros con ellos relacionados por alguna operación).

El Sujeto Pasivo.- Entendiéndose a este en forma general como el Estado (El Fisco). El Fisco es el conjunto de organismos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargados de determinar los créditos fiscales, fijar su importe líquido y exigible, percibirlos y cobrarlos. Es parte de la Hacienda Pública que se forma con las: contribuciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, aportación es de seguridad social y contribuciones de mejoras, siendo autoridades fiscales las que intervienen en la cuestión por mandato legal, dándose el caso de que haya autoridades hacendarias que no sean autoridades fiscales, pues aún cuando tengan facultades de resolución en materia de hacienda carecen de esa actividad en la cuestión, que es la característica de las autoridades fiscales, viniendo nacer el carácter de la autoridad hacendaria el "género" y la autoridad fiscal la "especie".⁴⁰

El Fisco es un organismo autónomo. La Secretaría de Estado y Departamento Administrativos están constituidos por organismos, que en conjunto realizan la función administradora, que la Constitución Federal encomienda al Presidente de la República.

⁴⁰ Luis, Martínez López, Derecho Fiscal Mexicano, pp. 726 y 727.

El Fisco tiene el privilegio que se traduce en la atribución de ejecutar las leyes que determinan los recursos del Estado y que son de interes publico, pues tienen por fin que el propio Estado pueda disponer oportunamente de los fondos necesarios para cubrir los gastos públicos, de ahi que tanto la Teoria del Derecho, como preceptos escritos, le reconozcan privilegios para poder desarrollar su actividad con la rapidez que este tiempo necesita.

Dentro de la organización del Estado Mexicano, los sujetos activos son: La Federación, Los Estados y el Municipio. Son sujetos activo de la relación juridicocontributaria, porque tienen derecho de exigir el pago de los impuestos, esto es, como una parte proporcional de sus ingresos, rendimientos o utilidades para el sostenimiento del Estado, pero este derecho no tiene en todos ellos la misma amplitud, la Federación y los Estados salvo algunas limitaciones constitucionales, pueden establecer los impuestos que consideren necesarios para cubrir sus presupuestos; en cambio, el Municipio, no puede fijar por si estas contribuciones municipales, sino que estas serán fijadas por las Legislaturas de los Estados y el Municipio sólo tendrá facultad de recaudarlos. La Fracción II del artículo 115 de la Constitución en su parte conducente dice: Los Estados adoptarán, para su regimen interior, la forma de gobierno Republicano, Representativo, Federal, teniendo como base de su división territorial y su organización politica y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por el Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad

intermedia entre éste y el gobierno del Estado. Dentro de semejante contexto, los Municipios se presentan como una serie de pequeñas circunscripciones territoriales cuyo conjunto integra una Entidad Federativa. Desconocido por la Constitución de 1857, son plenamente regulados por la vigente. "La diferencia más importante y, por tanto, la gran novedad respecto a la Constitución de 1857, es la relativa al establecimiento del Municipio Libre como futura base de la Administración Política y Municipal de los Estados y, por ende del país.

La idea de dividir al país en múltiples células municipales tuvo por objeto constituir un primer frente de autoridad que localmente pueda atender y resolver los más pequeños pero urgentes problemas de cada comunidad, como los servicios de agua potable, alcantarillado, alumbrado, policía, etc. Obviamente esto ocasiona en el ámbito local una situación similar a la que ocurre a nivel nacional: la coexistencia de dos tipos de autoridades (la estatal y la municipal), cuyas respectivas esferas de competencia también deben quedar perfectamente delimitadas tanto por la Constitución Federal como por las Constituciones de cada Estado.⁴¹

Ahora el Sujeto Pasivo.- Toda obligación también implica un sujeto pasivo, que es aquel a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la obligación, o el deber de dar, hacer o pres-

⁴¹ Ernesto, Flores Zavala. Finanzas Públicas Mexicanas, pp. 103 a 105.

tar. Dadas las peculiaridades de la relación Jurídico-Tributaria, son los particulares, ciudadanos, gobernados o administrados, los que agrupados bajo la denominación común de contribuyentes (anteriormente llamados también causantes) deben contribuir, en los casos señalados por las leyes aplicables, al sostenimiento de los gastos públicos, sacrificando una parte proporcional de sus ingresos, rendimientos o ganancias. Por tanto, asumen el papel de Sujetos Pasivos. El artículo 60. del Código Fiscal de la Federación dice: Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran. Más que proporcionarnos una definición concreta señalada vagamente, cuando se causa una contribución. Por otra parte el artículo 10. del Código Fiscal de la Federación, expresa quienes posean el carácter de sujeto pasivo de la obligación tributaria al señalarse que: Las personas físicas y jurídicas colectivas están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas... De aquí desprendemos la existencia de personas físicas y personas morales, sean nacionales o extranjeras, y en el caso de las personas físicas, cualquiera que sea su edad, sexo, estado civil, ocupación, domicilio, etc. Toda persona, esto es todo ser humano dotado de capacidad de goce, es decir, de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, lo cual amplía enormemente el concepto, pues aún los menores de edad y los incapaces, representados desde luego por quienes ejerzan la Patria Potestad o tutela, pueden llegar a ser sujetos pasivos de un tributo, en tanto que las personas jurídicas colectivas, están constituidas por todas las asociaciones y sociedades

civiles o mercantiles, debidamente organizadas conforme a las leyes del país en donde tengan establecido su domicilio social.

En este orden de ideas tenemos que el tributo o contribución nace cuando el sujeto pasivo realiza la hipótesis normativa o el hecho generador previsto en la ley tributaria aplicable, independientemente de que en ese momento existe o no las bases para su determinación en cantidad líquida.

La determinación líquida debe llevarse a cabo, aplicando matemáticamente al hecho generador del tributo, la tasa contributiva prevista en la ley. Tasa que consiste en la unidad aritmética que se toma como base para la liquidación, en moneda del curso legal, del tributo a pagar. Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria. En el artículo 6 señala el plazo de pago. El tributo se vuelve exigible cuando después de haber nacido y de encontrarse determinado, el sujeto pasivo deja transcurrir el plazo de la ley establecido para su pago sin efectuar el entero correspondiente.⁴²

Considerados estos aspectos veamos las clases de Sujetos Pasivos:

"a) Sujeto Pasivo u Obligado Directo,

⁴² Luis, Martínez López. Derecho Fiscal Mexicano, op. 55-56

- b) Sujeto Pasivo Obligado Solidario.
- c) Sujeto Pasivo Obligado Subsidiariamente o por sustitución, y
- d) Sujeto Pasivo Obligado por Garantía.⁴³

El sujeto pasivo u obligado directo.- Es el principal sujeto pasivo de los tributos, y por ende es el primer destinatario de las normas Jurídico-tributarias, es el único que se le puede denominar propiamente "Causante", ya que al llevar a cabo directamente los hechos generadores provoca el cobro del gravamen.⁴⁴

El sujeto pasivo u obligado solidario.- Es la persona física o moral, nacional o extranjera, que en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo obligado directo, por disposición expresa de la ley tributaria aplicable, adquiere concomitantemente con dicho obligado directo y a elección del fisco, la obligación de cumplir un tributo originalmente a cargo del propio contribuyente directo. La existencia de una relación jurídica entre el causante directo y el obligado solidario produce las siguientes consecuencias: el derecho de elegibilidad a favor del fisco para hacer efectivo el crédito que se trate, indistintamente con cargo al patrimonio de cualquiera de estos dos sujetos pasivos, según convenga a sus intereses.⁴⁵

⁴³ Ernesto, Flores Zavala, pp. 88 a 89.

⁴⁴ Luis, Martínez López. Ob. cit., p. 57.

⁴⁵ Ernesto, Flores Zavala. Ob. cit., p. 89.

El sujeto pasivo obligado subsidiariamente o por sustitución.- Es aquella persona, generalmente física que se encuentra legalmente facultada para autorizar, aprobar o dar fe respecto de un acto jurídico generador de tributos y a la que la ley hace responsable de su pago bajo determinadas circunstancias en los mismos términos que el sujeto pasivo obligado directo. El Código Fiscal, hace referencia a estos como retenedores y las personas a quienes las leyes imponga la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.⁴⁶

Por último los sujetos pasivos obligados por garantía.- Son las personas físicas o morales, que voluntariamente afectan un bien de su propiedad u otorga una fianza, con el objeto de responder ante el fisco, a nombre y por cuenta del sujeto pasivo obligado directo del debido entero de un tributo originalmente a cargo de este último y cuyo pago ha quedado en suspenso, en el supuesto de que al ocurrir su exigibilidad, el propio obligado directo no lo cubra oportunamente.⁴⁷

Veamos ahora las obligaciones derivadas de la Relación Jurídico-Tributaria u Obligación Fiscal. De una relación tributaria se derivan obligaciones para tres categorías de personas: 1.- El Sujeto Activo; 2.- El Sujeto Pasivo y de los Demás Sujetos Pasivos (el solidario, el subsidiario, el

⁴⁶ Ernesto, Flores Zavala. Ob. cit., p. 90.

⁴⁷ Ernesto, Flores Zavala. Ob. cit., p. 90.

obligado por garantía); y tercero relacionados con el Sujeto Pasivo Directo.

Las obligaciones de los sujetos activos son de dos clases: Principales y Secundarias. Las Principales consisten en la percepción o cobro de la prestación tributaria, por que no es un derecho del Estado el percibir los impuestos, porque no es potestativo para el hacerlo, es obligatorio. Si el fisco deja de cobrar un impuesto, está concediendo de hecho una exención, que sólo está permitido cuando ha sido previa y expresamente establecido por la Ley. Las obligaciones Secundarias son las que tienen por objeto determinar el crédito fiscal para hacer posible su percepción, controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a fin de evitar posibles evasiones fiscales. Ahora éstas se dividen a su vez en dos grupos:

- Obligaciones DE HACER, como son las siguientes facultades otorgadas a las autoridades fiscales para el ejercicio de las siguientes atribuciones:

a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales mediante revisión de declaraciones, visitas domiciliarias, verificación de datos y documentos, etc.

b) Determinar el monto de las contribuciones omitidas más sus accesorios.

c) Imponer sanciones por infracciones a normas fiscales. Tenemos además que tienen la obligación de proporcionar informes al público en general cuando así le sea solicitado y proporcionar informes a las autoridades extranjeras.⁴⁸

⁴⁸ Luis, Martínez López. Ob. cit., pp. 69-70.

- Obligaciones de NO HACER, como por ejemplo, abstenerse de ciertos trámites cuando no se comprueba el pago de un impuesto, no expedir nuevos talonarios de facturas, no otorgar nuevos permisos de elaboración, a los causantes que lo necesiten si no cumplen previamente, no otorgar nuevos permisos de elaboración a los causantes que lo necesiten si no cumplen previamente con las disposiciones legales previas, tiene además la obligación de no levantar actas complementarias una vez formulada la liquidación y sin que exista una nueva orden de visita.

Por su parte el Sujeto Pasivo del Impuesto puede tener dos clases de obligaciones: Principales y Secundarias.⁴⁹

La Obligación Principal es una sola y consiste en pagar el impuesto.

Las Obligaciones Secundarias pueden ser de tres clases:

a) DE HACER; por ejemplo, presentar aviso de iniciación de operaciones, así como las demás que señala el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y darse de alta, todo esto en el Registro Federal de Contribuyentes, presentar declaraciones, manejar los libros de contabilidad con las formalidades que se señalan en el Código de Comercio y Código Fiscal, así como llevar la contabilidad, ya sea por medios manuales, mecánicos o electrónicos, expedir determinados documentos para el debido control del impuesto, conservar la contabilidad por 5 años, por

⁴⁹ Luis, Martínez López. Ob. cit., pp. 90-91.

un plazo igual al que tienen las autoridades fiscales para el ejercicio de sus facultades de comprobación que por excepción puede ser de 10 años, etc.⁵⁰

b) DE NO HACER; por ejemplo no cruzar las líneas divisorias internacionales, sino por los puntos legalmente autorizados, no proporcionar datos falsos a las autoridades fiscales, no transportar productos gravados por alguna ley sin que estén acompañados con la documentación que demuestre el pago del impuesto; no alterar o destruir los cordones, envolturas y sellos oficiales, etc.⁵¹

c) DE TOLERAR; por ejemplo, permitir la práctica de las visitas de inspección de libros, locales, documentos, bodegas, registros electrónicos, y en general todo aquello que forme parte de la contabilidad, mercancías, etc. de la propiedad del causante.

Por lo que se refiere al Sujeto Pasivo Obligado Solidario tienen obligación de dos tipos:

a) DE HABER; que consisten en quedar estos obligados ante la Autoridad Hacendaria en los mismos terminos del contribuyente, respecto a la contribucion originalmente a cargo del contribuyente, que se traduce en que dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno, en su totalidad,

⁵⁰ Luis, Martínez López. Ob. cit., p. 91.

⁵¹ Luis, Martínez López. Ob. cit., p. 91.

la prestación debida; también tiene derecho a su vez a que se le devuelva su importe, demandarlo, por la vía civil o mercantil, según sea el caso.

También su obligación solidaria sólo puede existir cuando la ley aplicable al caso así lo prevenga expresamente, proporcionar los informes, datos y documentos o prestación de la contabilidad solicitada por las autoridades fiscales.⁵²

b) DE TOLERAR; que se traduce en proporcionar los informes, datos y documentos o presentación de la contabilidad solicitada por las autoridades fiscales, así como tolerar o bien permitir la práctica de inspecciones domiciliarias en establecimientos u oficinas, locales para verificar la contabilidad, documentos e informes y registros electrónicos.

Por lo que se refiere a los Sujetos Pasivos Obligados Subsidiariamente o por sustitución los cuales sólo tienen una clase de obligación:

a) DE HACER; que consisten en probar o dar fe respecto de un acto jurídico generador de tributo o contribuciones y que la ley lo hace responsable de su pago bajo determinadas circunstancias en los términos del contribuyente.⁵³

El Sujeto Pasivo Obligado por Garantía tiene también solo obligaciones de hacer, que consisten en: hacerse responsable

⁵² Luis, Martínez López. Ob. cit., p. 92.

⁵³ Luis, Martínez López. Ob. cit., p. 93.

por garantía, tanto los que se encuentran en posesión de un bien, afecto a un gravamen, como los que están respondiendo al pago de un crédito tributario, por el responsable contribuyente, esto es, el obligado por garantía adquiere expresamente el deber de responder ante la autoridad hacendaria por orden y cuenta del contribuyente directo del entero oportuno de una contribución originalmente a cargo de este último.⁵⁴

En cuanto a los terceros tienen tres tipos de obligaciones: De hacer, de no hacer y de tolerar:

a) DE HACER; que consisten en proporcionar los informes, datos y documentos o prestación de contabilidad, solicitados por las autoridades fiscales, así como dar a conocer a las autoridades los hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente con el relacionado por alguna operación mercantil, sujetos a facultades de comprobación.⁵⁵

b) DE NO HACER; que consiste en no asesorar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución; no colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que expidan, no ser cómplices en cualquier forma no prevista, en las infracciones fiscales.⁵⁶

⁵⁴ Luis, Martínez López. Ob. cit., p. 94.

⁵⁵ Luis, Martínez López. Ob. cit., p. 94.

⁵⁶ Luis, Martínez López. Ob. cit., p. 95.

c) DE TOLERAR: que consiste en permitir la práctica de visitas domiciliarias, en establecimientos u oficinas sobre la contabilidad, documentos, bienes, mercancías e informes.⁵⁷

Hemos observado que tanto dentro de las obligaciones de las autoridades y de los sujetos pasivos derivados de la relación jurídico-tributaria u obligación fiscal, está el realizar las facultades de comprobación y tolerarias.

Es así que tenemos que las autoridades fiscales están facultadas para el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1.- Facultades de comprobación, que se traducen en la serie de actuaciones tendientes a comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales (medio con que cuentan las autoridades para saber de las contribuciones), mediante:

a) Revisión de Declaraciones (también llamada revisión de escritorio), los contribuyentes están obligados, para saber si se está declarando correctamente si no hay errores aritméticos, las "Declaraciones" (formato preestablecido). Se lleva a cabo en el domicilio de la autoridad fiscal, se le revisa al contribuyente: ingresos, deducciones y erogaciones. Si no se cree correcta una declaración, se encuentran errores aritméticos, la autoridad emite un oficio pidiendo al contribuyente todos los documentos necesarios para aclararla, esta información se presentará dentro de los plazos señalados

⁵⁷ Luis, Martínez López. Ob cit., p. 96.

por las disposiciones fiscales. Esta facultad la encontramos fundamentada en el artículo 42, Fracción I del Código Fiscal que dice: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, estará facultada para:

- 1) Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones. Esta facultad caduca en 5 años.⁵⁸

b) Verificación de datos y documentos, esto es, Revisión de Dictámenes Financieros (se lleva a cabo en el domicilio de la Autoridad Fiscal). La persona moral solicita a la Secretaría de Hacienda hacerse auditar por Contador Público autorizado por la Secretaría de Hacienda (dictamen). Secretaría de Hacienda está facultada para revisar esos dictámenes, si surge duda, también puede pedir los documentos necesarios mediante oficio. Si se desprende que hay o existe un delito fiscal la Secretaría de Hacienda lo remite a la Procuraduría Fiscal de la Federación. Esta facultad la encontramos consignada en el artículo 42, Fracción II que nos dice: Que la Secretaría de Hacienda ejerciendo sus facultades de comprobación podrá: Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, de la contabilidad, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran. Estas facultades caducan por regla general en 5 años

⁵⁸ Luis, Martínez López. Ob cit., p. 96.

y por excepción en 10, por ejemplo cuando el contribuyente no lleve contabilidad. Y actualmente son obligatorias y no potestativas.⁵⁹

c) realizar visitas domiciliarias. (se lleva a cabo en el domicilio del contribuyente). Las visitas domiciliarias son el medio de comprobación o fiscalización más idóneos con que cuenta la Autoridad Fiscal para cerciorarse si los contribuyentes cumplen con las disposiciones fiscales (contribuciones).

De las facultades de comprobación la que nos interesa es la realización de la visita domiciliaria y como la establece el Código Fiscal. La realización de la visita domiciliaria encuentra, como ya hemos dicho su fundamento en el artículo 16 que junto con el artículo 14 Constitucional establecen los requisitos para su procedencia y en los artículos del Código Fiscal se encuentran sus formalidades, los requisitos para su práctica. Así tenemos que las facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar visitas domiciliarias se encuentran en el artículo 42, Fracción III del citado Código que a la letra nos dice: "Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o solidarios responsables han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras

⁵⁹ Andrés, Serra Rojas. Derecho Administrativo, p. 725.

autoridades fiscales, estará facultada para: III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios y terceros relacionados con ellos y revisar la contabilidad, bienes y mercancías".

De aquí podemos deducir que, la inspección fiscal también llamada visita domiciliaria, es la atribución exclusiva del Estado que se realiza a través de la función administrativo y que tiene por objeto controlar mediante la investigación y vigilancia, el cumplimiento de disposiciones fiscales, el Lic. Roberto Alfaro Rodríguez dice:

el contenido de la inspección fiscal es una actividad pública que se desarrolla como parte de la función administrativa y, por tanto, bajo el orden jurídico, que tiene por objeto controlar mediante la investigación y vigilancia el cumplimiento de las disposiciones fiscales, cuyo sujeto activo es el Estado a través de sus órganos administrativos y cuyos sujetos pasivos son los causantes y, en general, todas aquellas personas a quienes incumbe el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La visita domiciliaria se realiza a través de funcionarios y empleados públicos que se llaman "inspectores fiscales", que son agentes de la Secretaría de Hacienda, a quienes se les ha encomendado oficialmente la tarea de investigar y vigilar, habitual u ocasionalmente, el cumplimiento de las disposiciones fiscales y cuyas atribuciones son: investigar, comprobar y vigilar el cumplimiento de las normas tributarias, por lo cual, realizan las siguientes actividades:

- Practicar visitas de inspección:

- Practicar actos de inspección inmediata (que son aquellos que es necesario practicar en los casos en que se presume o descubre la existencia de producción clandestina, de almacenistas y porteadores no registrados, así como los que se practiquen para la fiscalización de productos en tránsito;

- Desempeñar la inspección permanente:

- Exigir de visitado los datos e informes que tengan relación con el objeto de la visita, así como las que le sean mostrados los libros, documentos, registros, cajas de valores, depósitos, almacenes, bodegas, vehículos, y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita en los casos en que se requiere para comprobar la situación fiscal del visitado o de algún causante con quien haya efectuado operaciones;

- Recoger documentos y libros (en algunos casos permitidos por la ley);

- Practicar embargos precautorios para garantizar el interés fiscal. Martínez López en su libro Derecho Fiscal Mexicano dice:

la inspección fiscal es el medio más eficaz con que la autoridad cuenta para conocer la situación fiscal de las personas o empresas y poder determinar el impuesto a su cargo, verificar si se da cumplimiento a las formalidades que establecen las leyes fiscales y descubrir o comprobar las infracciones de las mismas (en práctica de visitas).

Como ya se dijo, el Código Fiscal otorga facultades a las autoridades fiscales para practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los sujetos pasivos sustitutos, o solidarios y aún terceros con ellos relacionados, para revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales, y a proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de todas clases de bienes.

3.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN SU REFERENCIA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA REALIZAR LA VISITA DOMICILIARIA.

Para poder señalar cuáles son las autoridades competentes para efectuar la visita domiciliaria tendremos primero que analizar los propósitos para los que se estableció la visita domiciliaria, y luego la competencia de esta auditoría fiscal.

Así tenemos que, los objetos del Gobierno Federal para crear la visita domiciliaria, son las siguientes:

a) Lograr de los causantes la observancia de las leyes fiscales y al mismo tiempo, evitar molestias innecesarias o infundadas a los contribuyentes cumplidos.

b) Este medio de fiscalización hará resaltar la buena fe y permitirá al Fisco orientar su acción contra los defraudadores, que ocasionan problemas de trascendencia para el desarrollo de nuestra economía, pues al privar al Estado de una parte de sus

ingresos le impiden atender en forma satisfactoria los servicios públicos y sociales que tienen encomendados. Además, esos actos de los defraudadores originan por una parte, una situación económica indebidamente privilegiada, en su beneficio, respecto de los causantes que cumplen fielmente sus obligaciones tributarias, ya que las ganancias y utilidades que se obtienen ilícitamente, les permiten competir ventajosamente con ellos, y por otra parte, tratándose de los impuestos que repercuten sobre los consumidores, como es el Impuesto al Valor Agregado IVA, esos actos se traducen no sólo en un fraude al Fisco, sino principalmente al pueblo consumidor que es el que paga esos impuestos, ya que no pueden emplearse en las obras o servicios de beneficio colectivo a que están destinados, debido a que no llegan a poder del Estado.

c) Para la realización de los propósitos antes señalados es conveniente centralizar en un órgano técnico todos los sistemas de Revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para hacer efectivas las sanciones corporales establecidas, en contra de las personas que incurran en la comisión de hechos constitutivos de delitos fiscales.⁶⁰

A) COMPETENCIA DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

Este ámbito será para:

⁶⁰ Andrés, Serra Rojas. Ob. cit., p. 726.

1.- Practicar en la contabilidad y documentación de los contribuyentes personas relacionadas con ellas AUDITORIAS Y VERIFICACIONES FISCALES DE ACTIVO, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de conformidad con las facultades que otorgan a la Secretaría de Hacienda, a sus direcciones y dependencias y a los demás organismos fiscales, las disposiciones legales respectivas.

2.- Para proponer, con apoyo a los resultados que se obtengan de las auditorías, investigaciones o verificaciones que se practiquen, las resoluciones que deben dictar las autoridades fiscales correspondientes.

3.- Para investigar el pago de los impuestos de importación y exportación, practicando las averiguaciones necesarias en libros de contabilidad y en la documentación de los causantes, investigaciones que comprendan el examen de los signos externos que ostenten las mercancías así como la revisión de los pedimentos al amparo de los cuales aparezcan efectuadas las operaciones aduanales (visitas domiciliarias aduanales).

4.- Para organizar y llevar, con fines fiscales, el registro de Contadores Públicos autorizados por Hacienda para dictaminar sobre los balances y declaraciones.

5.- Para ordenar a las direcciones y demás organismos fiscales a que se refiere el número anterior que le turnen los expedientes, declaraciones y documentación del causante.

6.- Los demás que le asigne el Secretario de Hacienda.⁶¹

⁶¹ Andres, Serra Rojas. Ob. cit., pp. 726-727.

Es importante volver a recalcar el punto consistente en que, no todas las autoridades hacendarias son fiscales, aun cuando tengan facultades de resolución en materia de Hacienda, ya que carecen de esa actividad en la cuestión de contribuciones, impuestos y derechos, etc., que es la característica de las autoridades fiscales, si son la autoridad fiscal la "especie".⁶²

Entrando en materia diremos que de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal emana el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de 25 de enero y del 20 de agosto de 1993 que contiene las modificaciones más recientes a este Reglamento. En el que se señalan las autoridades competentes en materia de visita domiciliaria.

Así, tenemos que las Autoridades facultadas para Ordenar y Practicar Visitas Domiciliarias, Auditorías, Inspecciones, Vigilancia, Reconocimiento Aduanero, derivado del Mecanismo de Selección Aleatoria y Verificaciones, así como los demás actos que se establezcan a las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamiento, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter Federal, en términos del artículo del Reglamento Interior de Secretaría de Hacienda son:

⁶² Luis, Martínez López. Ob. cit., p. 19.

1.- Artículo 59 - Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Fracción IX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias.

2.- Artículo 60 - Corresponde a la Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal que depende de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Fracción II.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias.

3.- Artículo III-Apartado 8) - Es competencia de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal, Fracción IV.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias.

De tal Suerte que las Autoridades Facultadas para Ordenar y Practicar la Visita Domiciliaria son:

- 1.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- 2.- Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal.
- 3.- Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal.

En tanto que el artículo 2 de este Reglamento establece que, las Administraciones Generales estarán integradas por los Administradores Generales, Centrales, Administradores y Subadministradores.

Ahora de acuerdo al artículo III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, cada una de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estará a cargo de un Administrador

que será auxiliado en el ejercicio de sus facultades, por Subadministradores "1", "2" y "3", así como por los Coordinadores, Supervisores, Inspectores, Auditores, Abogados, Hacendarios, Verificadores, Ejecutores, Notificadores y demás funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte tenemos que Son Autoridades Facultadas para Revisar los Dictámenes de Contadores Públicos, Registrados Formulados Sobre los Estados Financieros de los Contribuyentes de su Competencia:

1.- Artículo 59 - Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Fracción 1.- Formular el Plan General de Fiscalización y establecer la política y los programas que deban seguir las Administraciones Especiales y Locales de Auditoría Fiscal, y proponerlos, para aprobación superior de sus autoridades fiscales en las Entidades Federativa coordinadas, en materia de revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los Dictámenes de Contador Público Registrado, de visitas domiciliarias, de auditorías, de inspecciones, de vigilancia, de reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, inclusive de las aduanales y de aquellas a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales.

2.- Artículo 60 - Compete a la Administración Especial de Auditoría Fiscal respecto de los indicados en el Apartado D, del artículo III, que dice: Las Administraciones Locales de

Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos no tendrán competencia respecto de las siguientes Entidades y sujetos:

I.- La Federación los Estados Extranjeros y los Organismos Internacionales.

II.- Los Estado de la República y el Distrito Federal.

III.- Los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de la Federación Sujeta a Control Presupuestal.

IV.- Los Partidos y Asociaciones Políticas Legalmente Reconocidas.

V.- Las Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Las Casas de Cambio, las Instituciones para el Depósito de Valores, de Seguros y de Finanzas así como de las Sociedades de Inversión, la Bolsas de Valores y las Casas de Bolsa.

VI.- Las Sociedades Mutualistas que no operen con tercero, siempre que no se realicen gastos para la adquisición de negocios.

VII.- Las Sociedades Mercantiles que cuentan con autorización de Hacienda para operar como controladoras y de las controladas en terminos del Capítulo IV. del Título II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

VIII.- Cualquier Entidad o Intermediario Financiero, diverso de los señalados en la Fracción I de este apartado.

IX.- Los Residentes en el Extranjero, sin establecimiento permanente o base fija en el país, así como de los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero, en el año calendario, por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean constitutivos o no.

Tratándose de personas a que se refiere la fracción IX de este apartado, así como de los Estados Extranjeros y los Organismos Internacionales, la competencia en materia de la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal. Revisar los dictámenes formulados por Contador Público Registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones de los contribuyentes de su competencia, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, franquicias y accesorios de carácter Federal.

Artículo 60 - Compete a la Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal, Fracción XI.- Conocer de las irregularidades cometidas por Contadores Públicos Registrados, al realizar los estados financieros relacionándolos con las declaraciones de los contribuyentes y de su competencia.

Artículo 60 - Compete a la Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal, Fracción XII.- Comunicar los resultados obtenidos en los dictámenes formulados por Contador Público Registrado, así como de la visita domiciliaria.

3.- Artículo 111-Apartado B) - Compete a la Administración Locales de Recaudación, Fracción VIII.- Autorizar a los Conta-

dores Públicos Registrados para formular dictamen sobre los estados financieros, relacionándolos con las declaraciones de su competencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 111 - Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, Fracción X.- Comunicar los resultados obtenidos en los dictámenes formulados por Contadores Públicos Registrados.

Son Autoridades Competentes para Expedir las Credenciales o Constancias del Personal que se Autoriza para la Práctica de la Visita Domiciliaria:

1.- Artículo 59 - Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Fracción IX.- Expedir dichas credenciales y constancias.

2.- Artículo 60 - Compete a la Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal, Fracción II.- Expedir dichas constancias y credenciales.

3.- Artículo 111-Apartado B) - Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, Fracción IV.- La misma facultad ya citada en los artículos anteriores.

Autoridades Facultadas para Requerir a los Contribuyentes, Responsables Solidarios y Terceros con ellos relacionados para

que exhiban y en su caso proporcionen la Contabilidad, Declaraciones, Avisos, Datos y otros documentos, así como Recavar de los Servidores Públicos y de los Fedatarios, los Informes o Datos que Tengan con Motivo de sus Funciones, todo ello para Proceder a su Revisión a fin de Comprobar el Cumplimiento de las Disposiciones Fiscales de su Competencia, así como Autorizar Prórrogas para su Presentación son:

1.- Artículo 60 - La Administración Especial de Auditoría Fiscal, Fracción V.

2.- Artículo 64 - La Administración Especial Jurídica de Ingresos, Fracción VII.

3.- Artículo 111 - La Administración Local de Recaudación, Fracción IX.- Exigir la presentación de declaraciones, avisos y documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última declaración de que se trate o la que resulte de la determinación por la autoridad.

4.- Artículo 111-Apartado B) - Compete a la Administración Local de Auditoría Fiscal, Fracción VII.

5.- Artículo 111-Apartado C) - Compete a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingreso, Fracción VII.

Tenemos también las Autoridades Facultadas para Comunicar los Resultado Obtenidos en la Visita Domiciliaria y demás Actos de Comprobación Fiscal a las Autoridades Fiscales y Organismos

Facultados para Determinar Créditos Fiscales en Materia Distinta a la de su Competencia Aportándole los Datos y Elementos Necesarios, para que dicha Autoridad y Organismos ejerzan sus Facultades que son:

1.- Artículo 60 - Compete a la Administración Especial de Auditoría Fiscal.

Artículo 60 - Compete a esta misma autoridad, Fracción XIX.- Informar sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuyentes distinto a aquellos a los cuales tienen competencia; a las Unidades Administrativas de la Secretaría competente para determinar créditos fiscales en materia de comercio exterior, aportando los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

Artículo 60 - Compete a esta misma autoridad, Fracción XVI.- Dar a conocer al visitado la determinación de las consecuencias legales.

2.- Artículo III-Apartado A) - Compete a las Administraciones Generales de Recaudación, Fracción X.- Notificar cuando corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra unidad administrativa de la Subsecretaría de Ingresos.

3.- Artículo III-Apartado B) - Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, Fracción XIV.-

Dar a conocer al visitado la determinación de las consecuencias legales de los hechos u omisiones imputables de este conocido, con motivo de la visita domiciliaria que practique, y hacer constar dicha determinación en el acta final que se levante.

Autoridades Facultadas para Determinar Créditos Fiscales a Cargo de los Contribuyentes, así como Imponer Multas:

1.- Artículo 60 - Compete a la Administración Especial de Auditoría Fiscal.

Artículo 60 - Compete a esta misma, Fracción XVII.- Imponer multas, por infracciones a las disposiciones fiscales.

2.- Artículo 111-Apartado A) - Compete a las Administraciones Locales de Recaudación, Fracción XI.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa de la Subsecretaría de Ingresos, así como de las garantías constituidas por y para asegurar el interés fiscal, inclusive la fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales se ejerza el procedimiento de ejecución; y enajenar fuera de remate o bienes embargados de fácil descomposición o deterioro.

Artículo 111-Apartado B) - Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, Fracción XIII.- Determinar los

impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no están señalados como de la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría o de otra Secretaría de Estado.

Fracción XVII.— Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, en la materia de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes.

Artículo 111-Apartado C) — Compete a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingreso, Fracción VIII.— Imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en la materia de su competencia, así como ordenar cuando proceda dichas multas y las impuestas por las otras Administraciones Locales en su circunscripción territorial.

Por otra parte tenemos a las Autoridades Facultades para Autorizar el Pago Deferido o en Parcialidades de los Créditos Fiscales en la Materia de su Competencia, Previa Garantía de su Importe y de sus Accesorios Legales, mismas, que son:

1.- Artículo 60 — Compete a las Administraciones Especial de Auditoría, Fracción XVIII.— Autorizar el pago diferido o en

parcialidades de los créditos Fiscales cuyo cobro le corresponda, mediante garantía de su importe y de sus accesorios legales.

2.- Artículo 111-Apartado A) - Compete a las Administraciones Locales de Recaudación, Fracción XIII.- Aceptar previa calificación las garantías que se otorguen con relación a contribuciones, accesorios y aprovechamientos, respecto de los cuales ejerzan el procedimiento administrativo de ejecución, o sobre los que deba resolver acerca del pago en parcialidades, autorizar sustitución de las citadas garantías y cancelarlas cuando proceda.

3.- Artículo 111-Apartado B) - Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, Fracción, XIII.- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría o de otra Secretaría de Estado.

Tenemos también Las Autoridades Facultadas para Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de los Hechos que Tenga Conocimiento con Motivo de sus Actuaciones, que Puedan Constituir "Delitos Fiscales" o "Delitos de los Servidores Públicos" de la Secretaría en desempeño de sus funciones, que son:

1.- Artículo 60 - Compete a la Administración Especial de Auditoría Fiscal, Fracción XI.

En cuanto a Prestar Asistencia a los Contribuyentes en el Cumplimiento de sus Obligaciones Fiscales y Aduaneras, así como de los Procedimientos y Forma para su Debida Observancias es facultad de:

1.- Artículo 111-Apartado B) - Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

2.- Artículo 63 - Compete a la Administración General Jurídica de Ingresos, Fracción XIV.- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, así como la solicitud que presenten respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, incluyendo en ambos casos la materia aduanera y de franquicias, exenciones y subsidios, así como de pagos en especie, que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría, a excepción de la Administración Especial y Locales Jurídicas de Ingresos, y determinar los créditos fiscales que resulten de dichas consultas o del incumplimiento de los requisitos para gozar de franquicias, exenciones y subsidios. Asimismo, ordenar el pago del valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen.

3.- Artículo 64 - Compete a la Administración Especial Jurídica de Ingresos, Fracción III.- Resolver las consultas que

formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, así como la solicitud que presenten a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, incluyendo en ambos casos la materia aduanera y de franquicias, exenciones y subsidios, así como los pagos en especie, que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría, a excepción de las Administraciones General y los Locales Jurídicas de Ingreso y determinar los créditos fiscales que resulten de dicha consulta o del incumplimiento de los requisitos para gozar de franquicias exenciones y subsidios.

4.- Artículo 111-Apartado C) - Compete a la Administración Local Jurídica de Ingresos, Fracción III.- Las facultades ya mencionada, siempre que no sean competencia de la Secretaría, a excepción de las Administraciones General y Especial Jurídica de Ingresos.

Autoridades Facultadas para Conocer de los Recursos de Revocación y de Oposición al Procedimiento Contra las Resoluciones que Determinen Créditos Fiscales son:

1.- Artículo 63 - Compete a la Administración General Jurídica de Ingresos, Fracción XXXII.- "Ordenar y llevar a cabo la notificación de las resoluciones administrativas que dicte, así como las que le encargue la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o sus unidades administrativas, incluyendo las Administraciones Especial o Locales de Auditoría Fiscal; ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean

determinados por ella o la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o sus unidades administrativas, incluyendo las Administraciones Especial o Locales de Auditoría Fiscal".

2.- Artículo 64 - Compete a la Administración Especial Jurídica de Ingresos, Fracción IX.- "Ordenar y realizar la notificación de las resoluciones administrativas que dicte, así como las que le encarguen efectuar la Administración General Jurídica de Ingresos o la Administración Especial de Auditoría Fiscal; ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados por ella misma o por la Administración Especial de Auditoría Fiscal, y las que le encargue la Administración General Jurídica de Ingresos".

3.- Artículo III-Apartado C) - Compete a la Administración Local Jurídica de Ingresos, Fracción X.- "Ordenar y realizar la notificación de las resoluciones administrativas que dicte, así como las que le encarguen efectuar la Administración General Jurídica de Ingresos, la Administración Especial Jurídica de Ingresos o Administraciones Locales de Auditoría Fiscal; ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados por ella misma o por la Administración Local de Auditoría Fiscal de sus circunscripción territorial o sus unidades administrativas, y los que le encarguen la Administración General Jurídica de Ingresos y la Administración Especial Jurídica de Ingresos".

CAPITULO II

ANALISIS AL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA EN EL CODIGO FISCAL

- 1.- Orden de Visita Domiciliaria.
 - A) Emisión de la Orden de Visita Domiciliaria.
 - B) Requisitos y Formalidades de la Orden de Visita.
 - C) Notificación de la Orden de Visita.
- 2.- Desarrollo de la Visita Domiciliaria.
 - A) El o los lugares donde se practica la Visita Domiciliaria.
 - B) Registro Federal de Contribuyentes.
 - C) Inicio de la Visita Domiciliaria.
 - D) Contabilidad.
 - E) Levantamiento de Actas de Visita Domiciliaria.
- 3.- Conclusión Anticipada de la Visita Domiciliaria.
- 4.- Informes fuera de la Visita Domiciliaria (Compulsa).
- 5.- Valor probatorio de las Actas de Visita Fiscal.
- 6.- Procedimiento para la Determinación Preventiva.
 - A) Determinación Preventiva de Contribuciones no Retenidas.
- 7.- Omisión y Liquidación.
- 8.- Delitos y Sanciones que se desprenden de la Visita Domiciliaria.

CAPITULO II

ANALISIS AL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA EN EL CODIGO FISCAL

Una vez analizado la conformación del artículo 16 de la Constitución que es fundamento de la visita domiciliaria desde la Constitución de 1824, pasando por el Plan y Constitución de 57, hasta llegar al Plan y Constitución de 1917 en donde se consigna el fundamento de la actual visita domiciliaria. Y tras haber enunciado los requisitos y formalidades de la visita, conceptualizada y delimitada la garantía de inviolabilidad domiciliaria (que es una excepción a la garantía de inviolabilidad consagrada en el artículo 16), así como enunciado las facultades de comprobación otorgadas a las autoridades fiscales consuadas concretamente en el Código Fiscal Federal y señalar las Autoridades y funcionarios públicos y facultados para ordenar y practicar la visita domiciliaria. Toca ahora conceptualizar a la visita domiciliaria a fin de introducirnos paso a paso en el procedimiento con el que se lleva a cabo esta.

Alimentada de todo lo anterior estamos en posibilidad de conceptualizar la visita de la siguiente manera: **La Visita Domiciliaria.**— Es el medio de fiscalización más eficaz con el que cuenta la autoridad fiscal, cuyo objeto es el controlar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y, a partir de 1990, determinar la situación fiscal de las personas físicas y

morales, mediante la inspección y vigilancia directa que se practica en el lugar llamado domicilio fiscal señalado a este efecto en el Registro Federal de Contribuyentes y sobre la contabilidad, bienes y mercancías, tanto del contribuyente, responsable solidario y terceros con ellos relacionados por alguna operación. Estas facultades de comprobación se ejercen a través de funcionarios y empleados públicos, siendo estos últimos agentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.- ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.

Una vez definida la visita, diremos que esta debe ser efecto de una orden de autoridad fiscal competente de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales para todo acto de molestia como lo es la visita.

Respecto a lo antes enunciado sobre la visita domiciliaria como acto de molestia, como se dijo va en el Capítulo I no se entrará en discusión. Tan sólo enunciaremos que la visita fiscal es un acto de molestia, toda vez que reviste todas las características de un acto de molestia, ya que su práctica se traduce en una perturbación o afectación básicamente a los bienes jurídicos que conforman la esfera de derechos de todo gobernado, tutelados por la Constitución.

Los bienes jurídicos afectados por la visita son:

1.- Domicilio, toda vez que la visita domiciliaria es la inspección y vigilancia del domicilio fiscal, en este caso el

lugar donde se tiene el principal asiento de sus negocios (existiendo otras sedes del domicilio fiscal como lo veremos más adelante), registrado a efectos fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes. Siendo por tanto una perturbación, aunque permitida por la Constitución siempre que se cumplan los requisitos que la misma establece.⁶³

2.- El bien jurídico papeles se refiere a los documentos que una persona tiene en su poder como son aquellos que integran la contabilidad, como por ejemplo: facturas, recibos, etc. También dentro de los papeles entra la correspondencia ampliamente protegida por la Constitución, siendo la correspondencia objeto también de la visita fiscal.⁶⁴

3.- Por último el bien jurídico posesiones, que en la visita domiciliaria se traduce en los bienes y mercancías que el gobernado contribuyente posee como dueño originario a título de dueño o derivado, sujetos a gravámenes.⁶⁵

En síntesis, la visita fiscal es un acto de molestia, emitido por la autoridad administrativa, en concreto la autoridad fiscal y, afecta los bienes jurídicos: domicilio, papeles y en ocasiones, las posesiones del gobernado contribuyente. Por lo que debe contener los requisitos señalados para todo acto de molestia, como lo es el practicarse

⁶³ Ignacio, Burgoa. Garantías Individuales, pp. 587 y 588.

⁶⁴ Ignacio, Burgoa. Ob. cit., pp. 589 y 590.

⁶⁵ Ignacio, Burgoa. Ob. cit., pp. 587 y 590.

por mandato escrito de autoridad fiscal competente, esto es anteceder a la práctica de la visita fiscal una orden de autoridad competente.

Para poder entender lo que es una orden de visita domiciliaria, comenzaremos entendiendo que es orden, será el mandato de un superior dirigido a un inferior para que ejecute una comisión.⁶⁶ Así en este orden de ideas aprendemos que: 1) **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.**- Es aquel mandato dirigido por la autoridad fiscal personificada por los funcionarios fiscales a los empleados o agentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inspectores o visitadores, para que estos realicen una inspección fiscal en el domicilio fiscal y sobre la contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados a fin de determinar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinar su situación fiscal.

A) EMISION DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.

Respecto a este punto, como ya se dijo en el Capítulo I la orden de visita fiscal debe anteceder a la práctica de la visita y ésta debe ser emitida por la autoridad competente.

Las autoridades competentes son las administrativas, quienes delegan esta facultad constitucional en las autoridades hacendarias y en concreto en las autoridades fiscales. Pero

⁶⁶ Rafael, De Pina Vara. Ob. cit., p. 370.

como ya tambien se dijo en el Capitulo I, hay autoridades hacendarias que no son autoridades fiscales, ya que aun teniendo facultades de resoluci3n en materia de hacienda, carecen de esa actividad en la cuesti3n, que es la caracteristica de la autoridad fiscal, viniendo a ser el car3cter de la autoridad hacendaria el "genero" y la autoridad fiscal la "especie".⁶⁷

Asi en concreto de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Credito P3blico tenemos primero que son las autoridades facultadas para ordenar y practicar la visita fiscal:

- 1.- La Administraci3n General de Auditoria Fiscal Federal.
- 2.- La Administraci3n Especial de Auditoria Fiscal.
- 3.- Las Administraciones Locales de Auditoria Fiscal.

En tanto que son autoridades facultadas para revisar los dict3menes de contador p3blico registrado:

- 1.- La Administraci3n General de Auditoria Fiscal Federal.
- 2.- La Administraci3n Especial de Auditoria Fiscal Federal.
- 3.- Administraciones Locales de Auditoria Fiscal.

Son autoridades competentes para expedir las credenciales o constancias del personal autorizado para realizar visitas domiciliarias:

⁶⁷ Luis, Mart3nez L3pez, Ob. cit., p. 19.

- 1.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- 2.- Administración Especial de Auditoría Fiscal.
- 3.- Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

Son autoridades competentes para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que exhiban y en su caso proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos y otros documentos, así como informes de los fedatarios y funcionarios públicos:

- 1.- Administración Especial de Auditoría Fiscal.
- 2.- Administración Especial Jurídica de Ingresos.
- 3.- Administración Local de Recaudación.
- 4.- Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.
- 5.- Administraciones Locales Jurídica de Ingresos.

Están facultadas para comunicar los resultados obtenidos, esto es, notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios o requerimientos:

- 1.- Administración Especial Jurídica de Ingresos.
- 2.- Administraciones Generales Jurídica de Ingresos.
- 3.- Administraciones Locales Jurídica de Ingresos.

Son autoridades competentes para determinar créditos fiscales, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, así como imponer multas:

- 1.- Administración General de Auditoría Fiscal.
- 2.- Administración Especial de Auditoría Fiscal.
- 3.- Administraciones Locales de Recaudación.
- 4.- Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

Autoridades competentes para autorizar el pago diferido o en parcialidades:

- 1.- Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.
- 2.- Administración Especial de Auditoría Fiscal.
- 3.- Administraciones Locales de Recaudación.

Y de acuerdo al artículo 2 del Reglamento Interior de Hacienda las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores y los Subadministradores.

Por su parte el artículo III del Reglamento antes citado establece que, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador que será auxiliado en el ejercicio de sus facultades, por Subadministradores "1", "2" y "3", así como por los Coordinadores, Supervisores, Inspectores, Auditores, Abogados, Hacendarios, Verificadores, Ejecutores, Notificadores y demás funcionarios de la Secretaría de Hacienda.

B) REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA ORDEN DE VISITA.

La visita fiscal como todo acto de molestia debe reunir los requisitos que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución, esto es las condiciones necesarias para emitir la orden de visita. Así tenemos que estos requisitos son:

- 1.- Constar un mandamiento escrito;
- 2.- Ser emitido por autoridad competente;

3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe de inspeccionarse; y

4.- El objeto que persigue la visita.

El constar por escrito, esto es, constancia por escrito de la que deriva el acto, debe hacerse del conocimiento del presunto visitado, para que así este tome conocimiento de este acto, es decir, de que se le practicara inspección fiscal y este preparado para ello.⁶⁸

En cuanto a ser emitida por autoridad competente, debemos entender que es la competencia, siendo esta el conjunto de facultades que la Ley otorga a un Organismo del Estado para desempeñar una función determinada. (Competencia Constitucional).⁶⁹ Son las autoridades administrativas, y en concreto las fiscales las facultadas en acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Reglamento de la Secretaría de Hacienda.⁷⁰

Expresar el nombre de la persona y el lugar a visitar, se traduce en especificar todos aquellos datos que nos lleven a la localización de la persona a la que se desea dirigir esta orden.⁷¹

⁶⁸ Ignacio, Burgoa. Ob. cit., pp. 414-415.

⁶⁹ Ignacio, Burgoa. Ob. cit., p. 415.

⁷⁰ Ignacio, Burgoa. Ob. cit., p. 415.

⁷¹ Ignacio, Burgoa. Ob. cit., p. 416.

En cuanto a señalar el objeto que se persigue con esta visita fiscal, consiste en señalar los motivos que generan la necesidad de esta inspección, que son en forma general el incumplimiento de las obligaciones fiscales que lleva a la determinación de la situación fiscal del contribuyente.⁷²

En cuanto a las formalidades de la orden de visita domiciliaria, se refieren a la forma fiscal que debe de revestir la orden de visita.

En los artículos 14 y 16 se enuncian los requisitos, pero es en el Código Fiscal Federal donde además de reiterarse los requisitos constitucionales se señalan otros requisitos particulares que debe contener la orden para su eficacia fiscal, esto en los artículos 38 y 43 del mencionado Código.

Así el artículo 38 del Código Fiscal señala que las órdenes de visita como todo acto administrativo que debe notificarse, esto es, que la orden de visita tiene por objeto informar al contribuyente que se le practicará una visita fiscal, mediante una notificación. (Garantía de audiencia). Consagrada en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución que dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

⁷² Ignacio, Burgos. Ob. cit., p. 417.

Y esta debe contener por lo menos los siguientes requisitos:

1.- Constar por escrito (en concordancia con lo que señala la Constitución para un acto de molestia);

2.- Señalar la autoridad que lo emite (también requisito constitucional);

3.- Estar fundada y motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

4.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Por su parte el artículo 43 del Código Fiscal establece que, en la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38, se deberá indicar:

1.- El lugar o lugares donde se efectuará la visita, debiéndose notificar el aumento de lugares a visitar.

2.- El nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o

reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deben efectuar la inspección se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente. En cuanto a las formalidades, esto es, la forma en que debe ser notificada la orden y lo que esta debe contener en concreto en la práctica fiscal. Mismos que encontramos en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal y que son:

1.- Constar en mandamiento escrito, o sea, una constancia escrita de la que deriva la visita fiscal a fin de que el presunto contribuyente visitado tome conocimiento de que se le practicará ésta.

2.- Ser emitida por autoridad competente, entendiéndose que la autoridad facultada a este efecto es la fiscal, comprendiendo a la autoridad como la entidad impersonal, despersonalizada que concretiza el precepto constitucional a través de un funcionario público, es decir, son estos quienes encarnan a la autoridad, y de los empleados agentes de la Secretaría de Hacienda (inspectores), quienes realizan materialmente la visita.⁷³

3.- Estar debidamente fundada y motivada y expresar la resolución, objeto y propósito de que se trate.

⁷³ Ignacio, Burgoa. Ob. cit., p. 417.

reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deben efectuar la inspección se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente. En cuanto a las formalidades, esto es, la forma en que debe ser notificada la orden y lo que esta debe contener en concreto en la práctica fiscal. Mismos que encontramos en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal y que son:

1.- Constar en mandamiento escrito, o sea, una constancia escrita de la que deriva la visita fiscal a fin de que el presunto contribuyente visitado tome conocimiento de que se le practicará esta.

2.- Ser emitida por autoridad competente, entendiéndose que la autoridad facultada a este efecto es la fiscal, comprendiendo a la autoridad como la entidad impersonal, despersonalizada que concretiza el precepto constitucional a través de un funcionario público, es decir, son estos quienes encarnan a la autoridad, y de los empleados agentes de la Secretaría de Hacienda (inspectores), quienes realizan materialmente la visita.⁷³

3.- Estar debidamente fundada y motivada y expresar la resolución, objeto y propósito de que se trate.

⁷³ Ignacio, Burgoa, Ob. cit., p. 417.

- Estar fundada se traduce en que la autoridad fiscal que emite la orden de visita tiene la obligación de invocar los preceptos específicos que fundamenta el acto de molestia, estos son el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 16 Constitucional y del 42 al 49 del Código Fiscal de la Federación.⁷⁴

- Estar motivada implica la aplicación de la ley en que se funda, a un caso concreto. Las autoridades fiscales deben invocar las razones, hechos, circunstancias que concurren en el caso donde la molestia va a operar, que justifiquen la aplicación de la norma en que se fundamenta el caso concreto.⁷⁵

Es decir, se aplicarán los preceptos en que se basa la visita al caso en que exista un motivo de incumplimiento de obligaciones fiscales terminando con la determinación de la situación fiscal del visitado.

La orden de visita deberá estar fundada y motivada en el mismo texto del acto de autoridad, aún cuando la jurisprudencia No. 109 establece que una resolución administrativa puede fundarse y motivarse en documentos anejos a ella, si esos documentos son del conocimiento del contribuyente (debiendo estar debidamente notificado). La usanza en la práctica es estar fundada y motivada en el mismo texto de la orden de visita y no en documentos anejos, pero si esto ocurriese así se

⁷⁴ Ignacio, Burgoa. Ob. cit., p. 417.

⁷⁵ Ignacio, Burgoa. Ob. cit., p. 417.

tendría como válido siempre que la notificación al visitado hubiese sido hecha y cumpliendo los requisitos legales.⁷⁶

En cuando a expresar la resolución, objeto y propósito se traduce en señalarse en la orden los motivos que generan este acto, como es el indebido cumplimiento de las obligaciones fiscales, por ejemplo el no haber presentado más de tres declaraciones, no señalar la existencia de determinadas mercancías sujetas a gravamen, etc.⁷⁷

Por último en este punto diremos que de acuerdo a la Jurisprudencia No. 76 del Tribunal Fiscal Federal, no es necesario fundar ni motivar la competencia cuando se deriva de un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación. (Obra de Aniversario, Tomo III, p. 44), y existe también la Jurisprudencia No. 82 del Tribunal Fiscal Federal que dice que, no es obligatorio citar los preceptos que funden la competencia de la autoridad administrativa en la resolución que dicte, si está prevista en ordenamientos generales publicados. (Hoja Informativa, Enero 1981, p. 3). En cuanto al objeto será el verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mediante la inspección a fin de determinar la situación fiscal del contribuyente. Se señalará la materia que se va a revisar, esto es el ejercicio fiscal que abarca la visita.⁷⁸

⁷⁶ Luis Daniel, Delgadillo Malz y Fernando, Mier Estrada.

⁷⁷ Una Década de Jurisprudencia en Materia Fiscal, p. 46.

⁷⁸ María, De la Luz Muñoz Cawacho. Ob. cit.

4.- Ostentar la firma del funcionario competente, el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido, y en caso de ignorarse el nombre del destinatario se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.⁷⁹

Respecto a la firma del funcionario que emite la orden de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, esta debe ser autógrafa (de su puño y letra).

Además de los anteriores requisitos deberá contener:

1.- El o los lugares a visitar, el aumento de lugares a visitar, que deberá ser notificado al visitado.

El señalar el lugar a visitar es a efecto de facilitar su notificación al presunto visitado y que este tome el debido conocimiento del acto. En cuanto a la obligación de notificar el aumento de lugares es a fin de ser congruente con el derecho de practicarla en diversos lugares, además, del domicilio fiscal del particular. Para esta notificación se requerirá de una ampliación de la orden de visita originalmente expedida.⁸⁰

En cuanto al o los nombres de las personas que realizarán la visita (inspectores) su número podrá ser aumentado o disminuido en cualquier tiempo por la autoridad competente, así como se podrá efectuar la sustitución de estos en cualquier

⁷⁹ Narla, De la Luz Muñoz Casacho. Ob. cit.

⁸⁰ Manual de Hacienda "La Visita Domiciliaria", o. 5.

tiempo y por la autoridad competente, siendo en ambos casos requisito obligatorio el notificar al contribuyente.

Se proporcionará en el documento de la orden de visita el nombre de los empleados o agentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultados para realizar la visita a fin de que el visitado tome conocimiento de la o las personas que lo visitarán, debiendo checar que el o los nombres consignados en la orden concuerde con las de las identificaciones que portarán el o los inspectores al momento de iniciarse la visita, si hubiese aumento de visitantes, esta situación deberá ser debidamente notificada (esto es, ser hecha la notificación y con los requisitos legales), y en tiempo, si no será impugnable por no estar debidamente fundada y motivada.

Los visitantes podrán realizar la inspección conjunta o separadamente.

No podemos pasar por alto los requisitos correctos de la orden de visita en la jerca fiscal, en la práctica. Y así tenemos que son:

- 1.- Número de la orden de visita;
- 2.- Fecha de la orden de visita (día, mes y año);
- 3.- Nombre de la empresa, negocio o persona física, domicilio, especificando calle, sea nombre o número, el número exterior o interior o bien, departamento, piso, colonia, código postal, delegación, etc.;

4.- Firma autógrafa en el original y dos copias de la orden de visita;

5.- Nombres completos de los inspectores fiscales (nombre, apellidos paterno y materno);

6.- Fundamentación y motivación legal de las órdenes de visita;

7.- Cuando se le practicó la última visita; y

8.- Qué ejercicio fiscal abarca la visita.⁸¹

Podemos concluir diciendo que la orden de visita domiciliaria es:

* Un acto de molestia, pero no definitivo, toda vez que reviste todos los elementos de un acto de molestia.⁸²

* La orden de visita no es de tracto sucesivo.⁸³

* No basta su exhibición, se requiere su entrega material como lo señala la jurisprudencia.⁸⁴

* La orden se formaliza desde el momento mismo en que es autorizada por la autoridad competente para emitirla; y si bien los actos de ejecución pueden prolongarse en el tiempo cuando

⁸¹ Manual de Hacienda. Ob. cit., p. 6.

⁸² Manual de Hacienda. Ob. cit., p. 25.

⁸³ Manual de Hacienda. Ob. cit., p. 25.

⁸⁴ Manual de Hacienda. Ob. cit., p. 25.

amerite la práctica de varias y diversas actuaciones ello dependería de la gravedad y complejidad de su cometido, tales actos constituyen lógicamente la consecuencia legal y directa de la orden emitida, o sea que todas las actuaciones que se practiquen para cumplimentar lo mandado, quedan englobadas en ella.

Por ende, si en este caso la orden fue dictada por el Órgano adecuado, y en la misma se determina su objeto, habilitando para ello días y horas inhábiles, aún cuando su cumplimiento implique varias actuaciones (la de inicio, la de levantamiento de actas parciales, etc.),

Forzosamente debe entenderse, que todas ellas son producto de la orden emitida, y por tanto la habilitación de dichas actuaciones, va implícita y autorizada en ella misma, de ahí que resulte infundado lo que alega el peticionario del amparo, especialmente cuando expresa que "debió de indicarse para cuál de esos momentos o actuaciones se habilitan horas y días" dado que, como se ha expuesto, tal medida se satisface con la misma orden de visita domiciliaria.⁸⁵

Aparte de estos requisitos habrá que sujetarse a las formalidades prescritas en el Código Fiscal para el procedimiento de notificación como veremos a continuación:

⁸⁵ Manual de Hacienda, Op. cit., p. 25.

C) NOTIFICACION DE LA ORDEN DE VISITA.

La notificación de la orden de visita como acto administrativo que se notifique, deberá reunir los requisitos del artículo 38 ya ampliamente explicados en el punto anterior, pero además se sujetará a las siguientes formalidades, es decir, forma en que se practicará.

Así tenemos que el procedimiento de notificación de una orden de visita es:

Primero debemos considerar que por regla general la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en horas y días hábiles que son de lunes a viernes de 7:30 y las 18:00 horas. Pero al mismo tiempo la propia Ley señala que una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar la validez de la notificación. Dice además que, tratándose de la verificación de bienes y mercancías en transporte, se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día. Las autoridades para la práctica de visitas domiciliarias podrá habilitar los días y horas inhábiles. También podrá continuar en horas y días inhábiles una diligencia iniciada en horas y días hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de bienes del particular (artículo 13 del Código Fiscal).

La ley fiscal establece en el artículo 19 del Código Fiscal que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a persona que a su nombre reciba notificaciones, y las

personas así autorizadas podrán ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Por otra parte la orden de visita a notificar como acto administrativo deberá reunir los requisitos de el artículo 38 del Código Fiscal, ya ampliamente explicados en el punto anterior y los del artículo 43 también ya explicados.

Las notificaciones pueden ser:

- 1.- Personales o por correo certificado con acuse de recibo;
- 2.- Por correo ordinario o por telegrama;
- 3.- Por estrados;
- 4.- Por edictos y;
- 5.- Por instructivo.

Las notificaciones podrán hacerse también en la oficina de las autoridades fiscales si las personas a las que se desea notificar se presentan en las mismas. O bien, podrán efectuarse en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiese designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de actuaciones relacionadas con el trámite o resolución de los mismos.

Si al presentarse los visitantes al lugar donde debe practicarse la visita, no estuviere el visitado o su representante, éstos dejarán citatorio con la persona que se

encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen en hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, si no lo hicieren, ya sea que no estuvieren o se negacen a recibir la orden, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, asentándose esta razón para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. Y la visita se efectuará con quien se encuentre en el lugar.

El artículo 129 del citado Código nos dice que, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme a los artículos 117 y 118 (*), se estará a las reglas siguientes:

*** Recurso de Revocación.**

Art. 117.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

I.- Determinen contribuciones o accesorios.
II.- Nieguen la devolución de cantidad que proceda conforme a la Ley.

III.- Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras.

No procederá el recurso de revocación contra las resoluciones que se decidan en el procedimiento administrativo de investigación y audiencia.

Artículo 118.- El recurso de oposición al procedimiento de ejecución administrativo procederá contra los actos que:

I.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se aleguen que estos se han extinguido o su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a cargos, gastos de ejecución o la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código.

II.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.

III.- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

IV.- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

1.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que se manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios que se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

2.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de 45 días a partir del siguiente al que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

3.- La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

4.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o que se dio a conocer en los términos de la regla No. 2, quedando sin efecto todo lo actuado en base a aquellas, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo a lo previsto por este artículo.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Las notificaciones surten efecto el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarse deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que este se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con la

que se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma. desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Cuando se deje sin efecto una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa de dos veces el equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al D.F., elevado al mes. sin que exceda del 30% de su salario y será destituido. sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia. (Nota: Las multas se actualizarán y fijarán en nuevos pesos).

En cuanto a las formalidades en notificaciones la Ley señala notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios por notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancias a dichas actuaciones.

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas. En los casos de notificación por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

Una notificación omitida o irregulares se entenderán legalmente hechas a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

El cómputo de los plazos tiene las siguientes reglas:

1.- Empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

2.- Si están fijados en días sólo los hábiles entendiéndose por estos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Fiscal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspenden las labores.

3.- Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

4.- Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no existe el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Por último otro aspecto digno de mencionarse es el de la CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, documento editado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para difundir a los contribuyentes las obligaciones a que se encuentran sujetos de acuerdo con las disposiciones fiscales, así como la forma en que deberán actuar las autoridades fiscales y los medios de defensa con que cuentan los contribuyentes en contra de la autoridad fiscal, la cual deberá ser entregado, junto con la orden de auditoría, al inicio de todas las visitas domiciliarias, incluyendo las iniciadas por las autoridades locales en materia de impuestos federales. Aspecto que estudiaremos en el tercer capítulo.⁸⁶

⁸⁶ Carta de Derechos del Contribuyente 1992, p. 3.

2.- DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA.

Dentro de este punto trataremos primero.

A) EL O LOS LUGARES EN DONDE SE PRACTICA LA VISITA DOMICILIARIA.

Así tenemos que, la visita fiscal se inicia al momento de la entrega física de la orden de visita. La visita se realiza en el o lugares señalados en el documento de orden de visita y, como ya se dijo, si se quiere aumentar los lugares o visitar deberá notificarse esta circunstancia al contribuyente a visitar o a su representante legal, para lo que se requiere una ampliación de la orden de visita originalmente expedida, para ser congruente con el derecho a practicarla en diferentes lugares.⁶⁷

Si al presentarse los visitadores al lugar donde debe practicarse la visita, no estuviere el visitado o su representante legal, los visitadores dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o su representante esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, si estos no lo hicieren así la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

El lugar en donde se efectuará la visita será en el domicilio fiscal (que será aquel que se señale en el Registro

⁶⁷ Análisis Fiscal V.L. Reforma Fiscal 1990, p. 25.

Federal de Contribuyentes), señalado a efecto de que las autoridades fiscales controlen el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos y erradicar la competencia de las mismas. Podrá también practicarse conforme lo establece el artículo 43, fracción I. Para poder entender lo que es la sede física en donde se efectúa la visita fiscal debemos distinguir primero entre el domicilio fiscal de los sujetos pasivos físicos y el de las personas morales y el de las nacionales residentes en el extranjero y el de los extranjeros radicados en territorio nacional.

Así tenemos el Domicilio Fiscal de las Personas Físicas.

En este caso se hace necesario otra distinción: entre aquellas personas que para ejercer sus actividades empresariales requieren de un establecimiento y aquellas que no lo requieran.

Dentro del Código Fiscal se habla de actividades empresariales y de que estas se realizan en un local o bien un establecimiento.

Así tenemos que de acuerdo al Código Fiscal se entiende por actividades empresariales en términos del artículo 16:

A las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones II, III, IV, V y VI. Pero también resulta interesante definir las otras actividades explicadas en el Código de la materia como son:

1.- Las Actividades Industriales que son la extracción, conservación o transformación de materias pri-

mas, acabados de productos y la elaboración de satisfactores.

2.- Las Actividades Agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo y cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

3.- Actividades Ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

4.- Actividades de Pesca que consisten en la cría y cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

5.- Actividad Silvícola que consiste en el cultivo de bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Así mismo consideramos Empresa la persona física o jurídica colectiva que realice las actividades a que se refiere ese artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.⁸⁸

a) Personas físicas que requieren de un establecimiento.

Algunos contribuyentes, para el ejercicio de sus actividades, requieren de un establecimiento, tales como los comerciantes, los industriales y los agricultores.

Se entiende por Establecimiento.- El local donde el causante realice su actividad o sus actividades, con sus diversas dependencias comunicadas entre sí, que forman una sola

⁸⁸ Código Fiscal Correlacionado 1990, p. 17.

unidad, y pertenezcan al mismo causante, cuando su actividad esté dentro de la zona urbana: o todo el espacio que ocupe el local o conjunto de locales de un solo causante, sin que haya propiedades intermedias de terceros cuando la ubicación esté fuera de la zona urbana. Un mismo contribuyente puede tener un solo local o bien varios locales. Cuando tiene varios, ellos pueden consistir en la oficina o establecimiento matriz, o ser de categoría inferior, como sucursales, dependencias o bodegas. El contribuyente tiene la obligación de manifestar todos y cada uno de estos establecimientos, así como los cambios que de ellos haga al Registro Federal de Contribuyentes. Así se puede considerar que para estos contribuyentes existe el principio de la pluralidad de domicilios fiscales, existiendo un domicilio principal y uno o varios domicilios secundarios, lo que presupone una desviación del principio de unidad del domicilio que existe en el derecho privado. En materia de Impuesto Sobre la Renta a los causantes de este impuesto que tengan un lugar distinto al de su "domicilio particular" donde tengan el principal asiento de sus negocios, esto es, comerciantes, industriales, agricultores y ganaderos y pescadores, su domicilio es dicho lugar donde existe el principal asiento de sus negocios, asimismo las declaraciones, avisos y manifestaciones deben presentarse en cualquiera de las Oficinas de Hacienda y demás lugares que las leyes de la materia señalan al respecto. La Secretaría de Hacienda señaló hace algunos años y prohibió que se señale como domicilio de los causantes con establecimientos, a despachos de los contadores encargados de llevar la contabilidad y la expresión "oficinas contables" que utiliza el Reglamento del Registro Federal de Contribuyentes se

refiere en interpretación de dicha Secretaría en todo caso al local, oficina o despacho dedicados exclusivamente por la persona moral para llevar sus apuntes contables; o domicilio del contador de la negociación. Otra distinción es entre establecimientos, matriz, sucursales, despachos, dependencias o bodegas que operen en distintas entidades federativas, en cuyo caso deben manifestarse cada uno de dichos establecimientos. El Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den nacimiento a obligaciones fiscales, es dicho lugar, en todo lo que se relaciona a dichas actividades, aunque las autoridades fiscales tienen la facultad también, como domicilio, la casa habitación de la persona física. Esta disposición es supletoria a las leyes fiscales.⁸⁹

b) Personas Físicas que no tienen establecimiento.

Los contribuyentes que no tienen establecimiento, tienen como domicilio el lugar en que se encuentra su principal fuente de trabajo o bien su domicilio particular, según lo establece el Reglamento del Registro Federal de Contribuyentes cuando se trate de contribuyente del Impuesto Sobre la Renta al Ingreso por Productos de Trabajo Prestado en Condiciones de Dependencia (trabajadores y empleados), o bien simplemente su domicilio particular, es decir, el lugar de su residencia, para todos los demás impuestos. La Ley del Impuesto Sobre la Renta considera como domicilio de las personas físicas el lugar en que se

⁸⁹ Francisco, De la Garza. Ob. cit., p. 538.

encuentren, a falta del principal asiento de sus negocios y del lugar donde preste sus servicios. Para las personas físicas que no tienen establecimiento para el desarrollo de sus actividades gravables el Código Fiscal establece que el domicilio es la casa en que habiten y en su falta el lugar en que se encuentren. En sus disposiciones son supletorias de las que contengan las leyes tributarias especiales.⁹⁰

La Secretaría de Hacienda ha interpretado que cuando la actividad de un causante no requiere establecimiento único o matriz, ya inscrito; y además ejercen actividades de las que no requieren establecimiento, pueden señalar la ubicación del establecimiento en lugar de su domicilio particular para el control de tales actividades y quienes tienen despacho propio, exclusivo para sus asuntos, pueden señalar la ubicación del despacho en lugar de su domicilio particular para el control de las actividades que no requieren forzosamente de un establecimiento.⁹¹

Domicilio Fiscal de las Personas Morales.

Aquí nuevamente hay que distinguir entre nacionales que residen en el extranjero y extranjeros radicados en territorio nacional.

El Código Fiscal aplicable supletoriamente de lo que disponen las leyes fiscales dispone que:

⁹⁰ Francisco, De la Garza. Ob. cit., p. 539.

⁹¹ Francisco, De la Garza. Ob. cit., p. 559.

En el caso de las personas Morales Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales residentes en el país se considere su domicilio fiscal:

1.- El lugar en el que está establecido la administración principal del negocio.

2.- A falta de éste será el lugar en que se encuentre el principal establecimiento.

3.- A falta de los anteriores se considera como domicilio fiscal el lugar en que se realice el hecho generador de la obligación fiscal.

En el caso de las Personas Morales Extranjeras Residentes en Territorio Nacional. Será su domicilio fiscal:

1.- El lugar en que se establezcan.

2.- Si son varios los establecimientos será el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Domicilio Fiscal de los Causantes que residen permanentemente fuera del país.

El Código Fiscal establece que tratándose de personas físicas o morales residentes en el extranjero, sin distinguir si se trata de mexicanos o de extranjeros, cuando dichas personas realicen actividades gravadas en el país a través de

representantes, se considera como su domicilio el de su representante.

Los contribuyentes que tengan su domicilio permanentemente fuera del país, como en los casos de quienes perciben intereses, dividendos, regalías, prestan servicios o asistencia técnica, permiten la explotación de métodos industriales a personas o empresas mexicanas o en cualquier otro que exista en forma habitual la obligación de pagar impuestos federales, para los efectos del registro se tendrá como domicilio de los causantes el del retenedor.

Además de proporcionar los datos del domicilio del retenedor, según sea su caso, debe proporcionarse también la solicitud de registro, la dirección completa en el extranjero del causante a que se refiere el impuesto. Francisco de la Garza estima: "Que para los mexicanos ya sean personas físicas o morales, que tienen su residencia permanente en el extranjero, y que son causantes del impuesto sobre la renta, se les aplican las mismas reglas que para los contribuyentes radicados en el país, aun cuando no existan expresas referencias al respecto, ni en el Reglamento del Código Fiscal, ni en las interpretaciones dadas por la Secretaría de Hacienda a través de sus oficios, circulares, ni tampoco en la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta".⁹²

⁹² Francisco, De la Garza, Ob. cit., p. 543.

Dentro de este tema surge la pregunta ¿Qué ocurre cuando hay cambio de domicilio? El cambio de domicilio, excepción hecha de los causantes del Impuesto Sobre la Renta al Ingreso Sobre los Productos del Trabajo de las Personas que lo Prestan en Condiciones de Dependencia (trabajadores y empleados), genera la obligación de dar aviso de cambio. Se considera que hay cambio de domicilio fiscal en términos de la fracción II del artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en términos del Código. Asimismo, se considera cambio de domicilio, el cambio de nomenclatura o numeración oficial. El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá darse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda. Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor, esté en la misma circunscripción que la autoridad ante la que ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso lo presentará ante ella. Más cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor quede dentro de la circunscripción territorial de autoridad distinta a aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso le dará tanto a la autoridad que dejará de presentar dichas declaraciones como ante la que se seguirá presentándola. Cuando en las formas de declaración se prevea el señalamiento de cambios de domicilio fiscal y así se manifieste, se considerará presentado el aviso a que se refiere este artículo al presentarse dicha declaración ante la autoridad recaudadora correspondiente. En caso de cambios de nomenclatura o numeración oficial, la autoridad fiscal

actualizará los datos correspondientes, sin que en este caso el contribuyente deba prestar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

Forma en que se señala el Domicilio Fiscal.- Como el domicilio fiscal se establece para ejercer un mejor control sobre los contribuyentes y poder localizarlos en forma más fácil posible, el señalamiento del domicilio debe hacerse indicando el número de casa o edificio, tanto el exterior como de la calle como el interior que corresponda al despacho o departamento, el nombre de la calle, avenida o calzada, la delegación del lugar del establecimiento o residencia, el código postal, y la ciudad o municipio.

En síntesis decimos que el Domicilio Fiscal es el domicilio señalado en el Registro Federal de Contribuyentes por los sujetos pasivos de la obligación fiscal, sean personas físicas o morales y éstas sean mexicanos o extranjeros, residan o no en el territorio nacional, para que las autoridades fiscales por medios del Registro Federal de Contribuyentes controlen el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales; y asimismo erradicar la competencia de las autoridades fiscales. Siendo la inscripción del domicilio fiscal una obligación del contribuyente, dándose de alta los causantes personas físicas mediante su acta de nacimiento y las morales mediante su acta constitutiva. Es importante determinar que es, el domicilio fiscal, toda vez, que es la sede física en donde se practica la visita domiciliaria. Ahora es el Código Fiscal de la Federación el encargado de determinar los supuestos del domicilio fiscal del sujeto pasivo de la obligación.

* Se considerará domicilio fiscal de las personas físicas:

a) Cuando éstas realizan actividades empresariales el local en el que se encuentre el principal asiento de sus negocios;

b) En caso de no realizar actividades empresariales ya sea que presten servicios personales independientes, será el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades;

c) En los demás casos será el lugar donde se tenga el asiento principal de sus actividades.

* En el caso de los causantes morales se manejan dos supuestos:

a) Cuando residan en el país, será el local donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Cuando se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, será su domicilio fiscal dicho establecimiento, en caso de varios establecimientos el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país o en su defecto el que designen.

* Todo cambio de domicilio o bien uno o bien todos los locales que se tengan deberán ser dados de alta en el Registro Federal de Contribuyentes para los efectos fiscales.

B) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Nosotros anteriormente como antecedente a nuestro tema hablamos de la Obligación Fiscal, así como de los sujetos que intervienen en ella, el objeto sobre el cual recae y su finalidad, también hablamos de las obligaciones que surgen para los sujetos de esta obligación, mencionando primero: la de contribuir en forma correcta y oportuna con el pago de impuestos, luego la consistente en inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes tratándose de contribuyentes personas físicas o morales residentes en el país o en el extranjero, la tercera consistente en dar aviso del cambio de domicilio. Es menester ahora hablar de el organismo encargado de estas inscripciones, registros, avisos, manifestaciones y declaraciones llamado Registro Federal de Contribuyentes que se registró por el Código Fiscal y por su Reglamento.

Así tenemos que el artículo 27 del Código Fiscal señala como obligación y a la vez, como un derecho del contribuyente tratándose de personas físicas como de personas morales presentar primero declaraciones periódicas y segundo solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y por último proporcionar información relacionada con su identidad, domicilio y en general sobre su situación fiscal mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal, en concreto para el debido control del contribuyente de los impuestos federales el Código Fiscal ha determinado que tanto los contribuyentes personas físicas como jurídicas colectivas deben estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Así tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control e identificación y por tanto de fiscalización, que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conocer y operar los movimientos que los contribuyentes efectúan en el transcurso de sus actividades. Asimismo, permite comprobar que están cumpliendo correcta y oportunamente con sus obligaciones, haciendo todas las anotaciones en su cuenta única.⁹³

Sujetos a Inscripción:

- 1.- Personas físicas.
- 2.- Personas morales.

De acuerdo al Diario Oficial del día miércoles 31 de marzo de 1993 se establece en el Capítulo VI DE LA INFORMACION QUE DEBEN PROPORCIONAR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS en el artículo 64.- Las solicitudes de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y los avisos que al mismo deben presentarse, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio de la persona obligada a presentarlos, excepto tratándose de los avisos de apertura o cierre de establecimiento o locales que se utilicen como de base fija para el desempeño de servicios personales independientes, los cuales se presentarán en la Administración Local de Recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local que se trate.

⁹³ Manual Informativo de Hacienda, p. 14.

Cuando estén obligados en forma habitual al pago de impuestos federales, ya sea en forma directa o por la vía de retención en la fuente de ingreso.

En tanto que, los causantes de impuestos federales cuya recolección se haga por la vía de recaudación o cobranza indirecta, por organismos o empresas que exploten concesiones de servicio público, como los usuarios de luz y fuerza, de teléfonos, etc. Así como los causantes del impuesto del timbre (que no son contribuyentes habituales, por naturaleza del tributo), no están obligados a su inscripción por lo que respecta a dichos gravámenes.

Deben inscribirse no sólo los contribuyentes que tienen su domicilio en nuestro país, sino también los que lo tienen permanentemente fuera del país, como en los casos de quienes perciben intereses, dividendos, regalías, prestan servicios o asistencia técnica, permiten la explotación de métodos industriales a personas o empresas mexicanas, o en cualquier otro en que exista en forma habitual la obligación de pagar impuestos federales respectivos y quien manifieste los datos necesarios para la inscripción que le dé a conocer al causante domiciliario en el extranjero.

Están sujetos a inscripción no sólo las personas físicas y morales. Han recibido especial atención las sucesiones y las copropiedades, por parte de la actividad reglamentaria de la administración fiscal. Respecto a las sucesiones se ha considerado que para los efectos tributarios deben tratarse

como si fueran personas morales, supuesto que mientras que no se hace la división de los bienes hereditarios, éstos no pertenecen a ningún heredero en particular, sino forman un patrimonio común a todos ellos y que su representación corresponde al albacea o bien a los herederos que hayan quedado en posesión de los bienes y negocios del autor de la herencia. También se ha determinado que las propiedades, cuando sean causantes del Impuesto Sobre la Renta deben inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, recibiendo un tratamiento análogo al de las personas morales causantes de dicho impuesto. También deben inscribirse las copropiedades que sean causantes del Impuesto Sobre la Renta por productos de capital derivado de arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, además los copropietarios, en todos los casos, deben inscribirse personalmente, los causantes deben presentar manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, dentro de los términos que fija el reglamento. La solicitud de inscripción debe presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de operaciones. La solicitud de inscripción puede presentarse directamente por los causantes o indirectamente por conducto de sus retenedores, quienes tienen obligación de hacer dichas solicitudes de inscripción si los causantes no lo hacen. Para que las personas morales y las personas físicas obligados a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en términos del artículo 27 del Código Fiscal debieron presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o cualquiera que sea el

nombre del cargo con que se le designe. Asimismo las personas físicas, morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

- Aviso de cambio de nombre, denominación o razón social.
- Aviso de cambio de domicilio.
- Aviso de aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.
- Aviso de liquidación o apertura de sucesión.
- Aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Aviso de cambio de régimen de capital social.
- Aviso de cambio de representantes legales.

Así mismo, presentarán aviso de cambio de actividad preponderantemente y de su apertura o cierre de establecimiento o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de sus servicios personales independientemente, en términos del artículo 24 del Reglamento del Código Fiscal. Cuando las personas físicas no tengan que presentar declaraciones periódicas sólo estarán obligadas a dar aviso de cambio de nombre. La solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes se deberá presentar dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las siguientes situaciones:

1.- Las personas morales residentes en México, a partir de que se firme su acta constitutiva.

2.- Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que realicen las situaciones jurídicas

o de hecho que den lugar a la prestación de declaraciones periódicas.

3.- Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán presentarla por los contribuyentes a quienes hayan hecho pagos, computándose el plazo a partir del día en que éstos inicien la prestación de servicios; dichas personas comunicarán la clave del registro a los contribuyentes dentro de los siete días siguientes a aquél en que presenten la solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. Cuando se tenga que presentar declaraciones periódicas ante autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y el aviso mencionado anteriormente, se harán ante la autoridad recaudadora de la Federación, debiendo presentarse copia sellada ante la autoridad de la Entidad Federativa a que corresponda presentar la declaración de que se trate, dentro del mes siguiente al día en que se hagan a la autoridad de la Federación. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como los organismos descentralizados que no realicen actividades preponderantemente empresariales, podrán inscribir por separado, a las dependencias que los integran y cumplir, en la misma forma, con sus demás obligaciones como retenedores o contribuyentes, siempre que dichas dependencias obtengan previamente autorización de las autoridades Administrativas.

En los casos de los trabajadores, esto es, las personas que obtienen ingresos de los mencionados en el Capítulo I, título IV de Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán proporcionar a sus empleados los datos necesarios para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en caso de que se encuentren inscritos en dichos registros, deberán comprobarles esta circunstancia, cuando el contribuyente no tenga el comprobante de su inscripción, podrá gestionarlo ante cualquier autoridad recaudadora de la Federación, el empleador podrá hacer igual solicitud. El empleador proporcionará a los contribuyentes el comprobante de inscripción y la copia de solicitud que para tal efecto haya presentado por ellos.

Inscripción de los Residentes Extranjeros.

Quando estos no tengan representante legal en el territorio nacional, presentará la solicitud de inscripción y avisos ya referidos, ante el Consulado Mexicano más próximo al lugar de su residencia o podrán enviarlo a dicho consulado o a la autoridad que para estos efectos autorice la Secretaría, mediante el servicio postal certificado con acuse de recibo para constancia. En el caso que para solicitar su inscripción o presentar los avisos de referencia no pueden obtener las formas aprobadas por la Secretaría, cumplirán sus obligaciones formulando escrito firmado que deberá contener los siguientes datos:

- 1.- Nombre, denominación o razón social.
- 2.- Fecha de nacimiento o de constitución.

3.- Nacionalidad.

4.- Domicilio.

5.- Actividad preponderantes.

6.- Fecha de cierre del ejercicio, si es contribuyente, en su caso.

Los residentes en el extranjero, cuando únicamente tengan obligaciones que deban ser cumplidas por retenedores establecidos en territorio nacional, no estarán obligados a presentar la solicitud de inscripción ni los avisos a que se refiere el artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal.

Otra circunstancia a considerar en el desarrollo de este punto es: El cambio de nombre, denominación o razón social.

Se considera que cambia el nombre de las personas físicas cuando así se haga constar en el Registro Civil. Las mujeres deberán usar el nombre de solteras.

Por su parte se entiende que cambia la denominación o razón social de las personas morales, cuando dicho cambio haya ocurrido en los términos y en las disposiciones legales aplicables.

El aviso de cambio de nombre, denominación o razón social, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar el cambio de nombre o que se firme la escritura.

Cambio de Domicilio fiscal.

Lo habrá cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o deba considerarse un nuevo domicilio en terminos del Código. asimismo, se considera cambio de domicilio, el cambio de nomenclatura o numeración oficial. El aviso de cambio de domicilio fiscal se deberá dar dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o del hecho que corresponda. Si el nuevo domicilio del contribuyente o retenedor está dentro de la misma circunscripción territorial de la autoridad ante la que ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso se dará tanto ante la autoridad en la que dejará de presentar dichas declaraciones periódicas, como ante la que lo va a presentar. Pero si este nuevo domicilio queda dentro de la circunscripción de autoridad distinta de la que ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso se dará tanto ante la autoridad que dejará de presentar dichas declaraciones como ante la que seguirá presentándola. Si en las formas de declaración se prevee el señalamiento de cambio de domicilio, y así se manifieste, se considerará presentado dicho aviso al presentarse dicha declaración ante la autoridad recaudadora correspondiente. Cuando haya cambio de nomenclatura o numeración oficial, la autoridad fiscal actualizará los datos correspondientes, sin que en este caso el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

- Se presentará el aviso de aumento o disminución de obligaciones y el de suspensión o reanudación de actividades en los siguientes supuestos.

- De aumento cuando:

a) Se está obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venía presentando.

b) Se opte por pagar el impuesto Sobre la Renta conforme a bases especiales de tributación.

- De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.

- De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaración o pagos periódicos, siempre y cuando no se deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentarse en el establecido anteriormente. No será necesario este aviso, cuando se tengan que presentar los avisos de liquidación, sucesión o cancelación.

Además se estará a los siguientes:

a) Este aviso durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de las del ejercicio en que se interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondiente a periodos anteriores a la fecha de inicio de suspensión de actividades.

b) Durante el periodo de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos

previstos en el Reglamento del Código Fiscal.

c) Los contribuyentes que reanuden sus actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.

d) El aviso de suspensión deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

- Aviso de reanudación, cuando se vuelva a estar obligado, algunas de las declaraciones periódicas, deben de presentarse conjuntamente con la primera de éstas.

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que lo motiven. Cuando la disminución de obligaciones se origine debido a que ya no se tiene obligación de presentar la declaración anual que señala el Título IV de Ley del Impuesto Sobre la Renta, se presentará el aviso antes referido.

Para efectos de aviso de aumento y el de disminución, se considerará que no hay aumento o disminución de obligaciones fiscales cuando se modifiquen los formularios en que deban presentarse las declaraciones o cuando por disposición legal se modifique los plazos para efectuar pagos.

Se presentarán avisos de liquidación o sucesión en los siguientes casos:

- Liquidación de sociedades. El aviso deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día que se inicia el procedimiento de liquidación.

- Sucesión. En el caso de una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca. El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión viene presentando declaraciones periódicas. No estará obligado a presentar aviso cuando la persona fallecida, hubiere estado obligada a presentar declaraciones periódicas únicamente por servicios personales.

Cancelación del Registro Federal de Contribuyentes.

El aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes se presentará de acuerdo a las siguientes reglas:

- Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, en terminos del Título II del Código Fiscal, deberán presentar, aviso junto con la declaración final de liquidación total del activo del negocio señalado en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En los casos de fusión de sociedades la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración a que se refiere la fracción VIII del artículo 58 de la ley del Impuesto Sobre

la Renta, la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el Registro Público correspondiente de la Entidad Federativa de que se trate.

- Las personas morales no comprendidas en el párrafo anterior presentarán el aviso junto con la última declaración del Impuesto Sobre la Renta a que estén obligados.

- El representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar el aviso de Sucesión, presentará el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, ante la autoridad de la cual el autor de la herencia venía presentando declaraciones periódicas. Cuando no se esté obligado a presentar el aviso de sucesión en los términos del aviso de sucesión, se presentará el de cancelación, el cual podrá presentarse por terceros interesados.

Aviso de Régimen de Capital Social o de Representante Legal.

Estos avisos deberán darse ante la autoridad recaudadora dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar el cambio de régimen de capital social de las sociedades de que se trate o del cambio de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se designe, así como cuando se haga la designación del síndico, o liquidadores respectivamente.

Aviso de Cambio de actividad preponderante y el de Apertura o Cierre de establecimientos o locales.

Estos avisos, es decir el de cambio de actividades preponderantes y el de apertura o cierre de establecimientos o locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, se presentará de acuerdo a las siguientes reglas:

- En el caso de cambio de actividad preponderante, ante la autoridad recaudadora correspondiente, conjuntamente con la declaración del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta en que se efectuó dicho cambio; los contribuyentes que no estén obligados a formular la declaración antes señalada, deberán presentar dicho aviso durante el mes de enero del año siguiente a aquel en que se realizó el cambio.

- En el caso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, ante la autoridad recaudadora cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realicen cualquiera de estos hechos.

Forma de obtención de la Clave y Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Reglamento del

Código Fiscal, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará "cédula de Registro Federal de Contribuyentes".

Así mismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta. Los causantes tienen invariablemente un solo número de registro, y cuando tengan sucursales, agencias, bodegas, oficinas contables u otras dependencias, deben inscribirlas separadamente en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, con el mismo número de registro asignado a la matriz, numerándolas progresivamente en orden a la fecha de iniciación de operaciones de cada una de ellas, señalando a la matriz siempre con el número uno. El número de registro lo proporciona la autoridad fiscal, y se forma con cuatro letras y seis guarismos.⁹⁴

Para las personas físicas, formándose con las dos primeras letras del apellido paterno, la primera letra del apellido materno y la primera letra del nombre, más las dos últimas cifras del año de nacimiento, enseguida el número del mes y por último el número del día.

⁹⁴ Andrés, Serra Rojas. Ob. cit., p. 544.

Así tenemos, como ejemplo: La causante de nombre Blanca Ofelia Rosales Muñoz, cuya fecha de nacimiento es en el año de 1965, del mes de octubre del día seis. Correspondiéndole entonces el siguiente número de registro ROMB-651006. En el caso de las personas morales se forma con las primera letras de la denominación o razón social, y de los numerales del año, mes y fecha de constitución que equivalen a los datos de nacimiento de la persona física. En caso de que el causante tenga establecimientos se agrega el número que le corresponde al mismo. Es obligación del causante citar el número de registro que le sea asignado en toda declaración, manifestación, solicitud o gestión que se haga ante cualquier persona o autoridad.

Cédula de Registro.

Como consecuencia de que un causante ha quedado inscrito, se le expide una Cédula de Registro. A las personas físicas se les expide una Cédula Personal, la que debe mantener permanentemente en su poder y cuya pérdida y extravío es de exclusiva responsabilidad. Además, cuando el causante ejerza su actividad en algún establecimiento, se le expide una Cédula de Establecimiento para cada uno de ellos.

A las personas morales y se les expide una Cédula de Establecimiento por cada uno de sus establecimientos. Entendiendo por establecimiento el local donde el causante realice sus actividades gravadas, con sus diversas dependencias, comunicadas entre sí, que formen una sola unidad y pertenezcan al mismo causante.

La Cedula Personal debe ser conservada indefinidamente por el causante, como comprobante de haberse inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y no debe devolverla ni aún en el caso de que no este obligado a tributar por excepción legal o por suspensión temporal de actividades. La Cedula de Establecimiento debe colocarse en lugar visible del mismo. La Cedula de Registro no es transferible y sólo puede amparar a la persona o al establecimiento cuyos datos concuerden con los señalados en la misma. La Cédula de Establecimiento debe devolverse en los casos de clausura, traspaso, cambio de domicilio y cambio o modificación de la denominación o razón social, en ..estos dos últimos casos se expide una nueva cedula.⁹⁵

C) INICIACION DE LA VISITA DOMICILIARIA.

Como dijimos ya antes, la visita domiciliaria se inició en el momento que se entrega materialmente la orden de visita realizándose en el o los lugares señalados en la orden de visita domiciliaria y el aumento de lugares deberá ser notificado al contribuyente.

Si al presentarse los visitantes al lugar donde debe de practicarse la visita, no estuvierè el visitado o su representante, los visitantes dejarán un citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o

⁹⁵ Andrés, Serra Rojas. Ob. cit., p. 544.

su representante legal esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, si estos no lo hicieren así la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Al iniciarse la visita, los visitantes deberán identificarse con la persona con quien se lleve a cabo dicha diligencia y le requerirán para que designe a dos testigos, pero si no lo hace o si aquellos no aceptan serlo, entonces los visitantes lo designan sin que dicha situación invalide los resultados de la visita.

Los visitantes también llamados inspectores fiscales son empleados públicos de la Secretaría de Hacienda a quienes se le encomienda oficialmente la tarea de vigilar e investigar, habitual u ocasionalmente, el cumplimiento de las disposiciones fiscales y cuyas atribuciones son el investigar, comprobar y vigilar el cumplimiento de las normas tributarias por lo cual realizan entre otras actividades la práctica de visita domiciliaria.⁹⁶

La teoría nos dice que estos visitantes o inspectores fiscales deberán ser Contadores Públicos titulados, sin embargo la Tesis del TCC, dice: No se requiere que los visitantes tengan título de contadores públicos para practicar las visitas domiciliarias. (Informe 1988, Tercera Parte, Pág. 81).

⁹⁶ Andrés, Serra Rojas. Ob. cit., p. 730.

Como se dijo anteriormente, al comenzar la visita una vez entregada la orden de visita a los visitantes deberán identificarse de la siguiente manera:

Primero.- Los visitantes presentarán sus credenciales que los acredita como agentes de la Secretaría de Hacienda.

Segundo.- La identificación deberá contener: a) Foto que coincida con el portador de la identificación; b) La fecha en que esta fue extendida y la duración de esta para checar su vigencia; y c) Nombre de quien extiende la credencial, así como su firma.

Tercero.- Que el nombre de la identificación concuerde con el que se contiene en la orden de visita. O bien identificarse mediante un oficio de identificación expedido por autoridad competente.

Por último.- Proporcionar todos los datos relativos a la personalidad y representación, mismos que se contendrán en la orden de visita.

Todos los datos relativos a los visitantes deberán constar pormenorizadamente en el Acta de Auditoría Inicial.⁹⁷

Una vez identificados correctamente los visitantes, estos requerirán al visitado, su representante o con cualquier otra

⁹⁷ Manual de Hacienda, Ob. cit., p. 16.

persona con que se encienda la diligencia para que nombren dos testigos, si los visitantes no lo hacen, o los testigos por éstos nombrados se niegan, entonces pasará esta facultad a los visitantes quienes entonces estarán en oportunidad de nombrar a estos dos testigos, haciendo constar cualquiera de estas circunstancias en el acta que se levante, sin que esta situación invalide los resultados de la visita.⁹⁸

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer éstos al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos.

La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita. Esta sustitución de acuerdo a la jurisprudencia No. 163 de Tribunal Fiscal de la Federación dice.- La sustitución de un testigo no puede hacerse en la fe de erratas de una Acta de Auditoría. (RTFF. Mayo, Pág. 791.). Básicamente la sustitución de testigos procederá cuando: a) No comparezcan al lugar donde se practica la visita; b) Por ausentarse de dicho lugar antes de concluida la diligencia; y c) Por manifestar su voluntad de dejar de serlo.

⁹⁸ Código Fiscal Correlacionado. Ob. cit., p. 44 y 45.

Contribuyentes Dictaminados.

En caso de revisión de contribuyentes que se encuentren dictaminados para efectos fiscales, la autoridad fiscal podrá revisar en primer término el dictamen y demás documentos relativos a estos, o bien podrá simultáneamente ejercer sus facultades de comprobación respecto de los contribuyentes. Esto conforme lo que establece la Carta de los Derechos de los Contribuyentes.

D) CONTABILIDAD.

Como ya se ha dicho, la visita domiciliaria se establece para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y se practica en el domicilio fiscal, en lo que es la contabilidad de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados por alguna operación económica gravable, siendo una de las obligaciones del contribuyente en esa relación de derechos y obligaciones como lo es, la obligación tributaria, el de llevar contabilidad, incluso a partir de 1991, de los contribuyentes menores, exceptuados antes de esta reforma.

Por lo que es necesario explicar lo que es el concepto y el contenido de contabilidad, y concretando, que es la contabilidad para efectos del Código Fiscal que va a regir el procedimiento de la visita fiscal.

Así tenemos que, en términos generales que, la contabilidad es la aptitud de las cosas para poder reducir las a cuentas o

cálculo. Sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares. Como ciencia es aquella que estudia las reglas necesarias para el registro de las operaciones efectuadas para una empresa con fines económicos. Cuando se aplica a los actos económicos de un particular se llama economía doméstica. Podemos decir que el objetivo de la contabilidad es triple: 1.- Dar a conocer la situación de terceros respecto a la empresa; 2.- Hacer constar y comprobar los valores que posee dicha empresa; y 3.- Determinar el resultado de las operaciones.

Se denomina por partida simple cuando se abren únicamente las cuentas de las personas con quienes sostienen relaciones económicas la empresa, y se llama por partida doble cuando se abren a la misma empresa o a casa comercial y a su propietario cuentas que permiten seguir los movimientos de los valores y determinar los resultados obtenidos.⁹⁹

Ya en concreto tenemos que Contabilidad es la técnica de registrar, clasificar y resumir y calcular de manera significativa y en términos monetarios, transacciones que son, en parte al menos, de carácter financiero, así como de interpretar los resultados obtenidos.¹⁰⁰

Como ya se ha citado, existen personas físicas, personas morales. Ahora bien, dentro de la definición de contabilidad se

⁹⁹ Diccionario Enciclopédico Espasa, Tomo 7, p. 353.

¹⁰⁰ Banco Internacional. Principios de Contabilidad, p. 3.

habla de registro y clasificación en términos monetarios, de esta forma veremos que dentro de este Mundo Financiero conviven derechos y obligaciones en términos cuantitativos para estas personas.

Así tenemos que derechos en términos económicos, es el activo que, es la suma de bienes, cosas y derechos que forman parte del patrimonio de una persona física, jurídica colectiva que se traduce es la facultad de disponer de una cosa, con deducción del haber pasivo o deudas que afectan al mismo. Por su parte el Patrimonio, es la suma de bienes y riquezas que pertenecen a un sujeto físico, moral, es decir, conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular.

En tanto que las obligaciones se traducen como, deber, estar obligado a pagar, esto es, pasivo, que es la totalidad de cargas y deudas que pesan sobre el patrimonio tanto de una persona física como de una moral. Entendiendo que una cosa será el patrimonio de un sujeto físico y otra el patrimonio aplicado a una actividad económica por, ya sea una persona física o moral. Ahora bien, dentro de este patrimonio formado por derechos y obligaciones debe existir un equilibrio entre activo y pasivo, ACTIVO-PASIVO, por lo que los derechos y obligaciones deben sumar exactamente lo mismo, $ACTIVO + PASIVO = MISMO VALOR$. Esta igualdad se mantiene ya que los cambios siempre tienden a compensar. Los DERECHOS se llaman ACTIVO, las OBLIGACIONES con terceros PASIVO, y las OBLIGACIONES con propietarios CAPITAL, refiriéndose desde luego a los registros.¹⁰¹

¹⁰¹ Banco Internacional, Ob. cit., pp. 4 a 6.

Ahora todas las operaciones financieras que realicen estas personas deben ser registradas conforme a lo que establece el artículo 33 del Código de Comercio, que establece la obligación de llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado, por parte de los comerciantes (este mismo ordenamiento nos señala quiénes son comerciantes), que podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procedimientos que mejor acomoden, debiendo en todos los casos satisfacer los siguientes requisitos mínimos como son:

- Que permita identificar operaciones individuales y sus características, así como contener dichas operaciones individuales, como los documentos comprobatorios originales de los mismos;

- Permitir seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que se den como resultado de las cifras finales de las cuentas y viceversa;

- Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

- Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales; y

- Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión de registro de operaciones para impedir la corrección de las cifras resultantes. Además

tenemos que cualquiera de los sistemas de registro que se empleen se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados; el libro mayor, y en el caso de personas morales el libro o los libros de actas. La encuadernación podrá hacerse a posteriori dentro de los tres meses al cierre del ejercicio, sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales.¹⁰²

Hasta aquí hemos hablado del concepto y parte del contenido de la contabilidad. Toca ahora enunciar y analizar el contenido de la contabilidad tanto en términos generales como según el Código Fiscal. Ya hemos visto que el Código Fiscal y las demás leyes fiscales en armonía al Código de Comercio exigen que se lleven libros de Contabilidad, ya sea alguno de ellos solamente, como los libros de ingresos y egresos, o bien, estos libros o registros, que para el debido control de las obligaciones de los contribuyentes el legislador ha considerado conveniente obligar que se lleven.

En relación al Impuesto Sobre la Renta, y los criterios que esta Ley proporciona, son aplicables a otros impuestos; deben estimarse que la ley exige que se lleven dichos libros porque, como sentó el Tribunal Fiscal de la Federación: "El control del Impuesto Sobre la Renta establecido en la legislación en vigor, se apoya en la contabilidad de los causantes, cuando ésta refleja verdaderamente el movimiento del negocio del sujeto del impuesto, por lo que si es irregular no puede ser ya digno de

¹⁰² Francisco, De la Garza. Ob. cit., pp. 726 y 727.

crédito, independientemente del monto concreto de las operaciones registradas". Por otra parte el Tribunal Fiscal de la Federación, sostuvo que: "Los libros de contabilidad no pueden servir de prueba respecto de las personas a las cuales se refieren, teniéndose por demostrado por parte de estas últimas la realización de las operaciones allí anotadas, atento a lo dispuesto en el Código de Comercio, por lo que debe perfeccionarse dicha prueba con algún otro documento, o indicio que corrobore la realización de dichos actos, como pueden ser recibos, cartas o elementos análogos."¹⁰³

Luego entonces empezamos a deducir como contenido de la contabilidad no sólo los registros contables, esto es, los registros en libros de contabilidad, sino otros documentos que cotejen esta información como son, recibos, facturas, notas, remisiones, contratos y otros documentos.

En concreto, tenemos que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados en virtud de una operación económica de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal, en concordancia con el artículo 33 del Código de Comercio están obligados a llevar, mantener un sistema de contabilidad.

Y cualquiera que sea este sistema de registro deberá reunir los requisitos mínimos ya señalados del artículo 33 de este mismo ordenamiento.

¹⁰³ Francisco, De la Garza. Ob. cit., pp. 726 y 727.

En las reformas al Código Fiscal de 1990, se amplió el contenido de la contabilidad, esto es, en el artículo 45 del Código Fiscal teniendo como propósito esta reforma el permitir a los visitadores la verificación de toda la contabilidad del contribuyente que incluye además de papeles, discos, cintas y cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, obedeciendo a los grandes avances técnicos e informáticos que permiten un mejor, mayor y eficaz almacenamiento y procesamiento de datos. Que se traduce en un mejor control contable, ya que antes de la reforma de 1990 la visita se practicaba sobre la contabilidad y demás papeles que acreditan el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como la verificación de bienes y mercancías, a partir de esta reforma la visita abarcará la verificación también de documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable o almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Ahora las personas que de acuerdo a las disposiciones fiscales están obligadas a llevar contabilidad incluyendo, como sabemos a partir de 1991 a los contribuyentes menores cuyos requisitos para pertenecer a esta calidad también cambiaron, observando las siguientes reglas:

1.- Los sistemas y registros contables que el reglamento del Código Fiscal señala que son: Sistemas manuales, como son el Libro Mayor; los sistemas mecanizados, como son máquinas registradoras de comprobación fiscal; y sistemas electrónicos, como son los paquetes de computadora, deberán llevarse por los

contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procedimiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero a su vez en todo caso deberán satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

I.- Identificar a cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

II.- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

III.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

IV.- Formular los estados de posición financiera.

V.- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

VI.- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asiente correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

VII.- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciben y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

VIII.- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

Todo esto sin perjuicio de que los contribuyentes lleven además los registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y utilicen, en su caso las máquinas registradoras de comprobación fiscal de que se hacen mención en el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal.

2.- Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

3.- Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugares distintos cuando se cumplan los requisitos que se señalan en el Reglamento del Código Fiscal.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de una persona por un plazo mayor de un mes, esta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos señalados en el Reglamento del Código Fiscal.

Quedando incluido en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes. En los casos en que las demás disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables ya referidos anteriormente, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Conservación de la Contabilidad.

Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en su domicilio o bien en lugar distinto cumpliéndose los requisitos señalados en el Reglamento del Código Fiscal para personas que estén obligadas a llevar contabilidad. De conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción III y 30 del Código Fiscal, debe ser conservada por el propio contribuyente en su domicilio y por un plazo igual a aquél en que se extinguen las facultades de revisión (auditoría) y determinación de contribuciones de las autoridades fiscales. En este sentido, debemos partir de dos elementos para aclarar el tema que nos ocupa; el primero de ellos, es el lugar en el que se debe conservar la contabilidad; y el segundo el plazo por el que se debe hacerlo.

De acuerdo con lo establecido en la fracción III del citado artículo 28, la contabilidad debe conservarse en el domicilio del contribuyente. Opcionalmente podrá llevarse en otro domicilio, caso el cual el contribuyente deberá presentar un aviso ante las autoridades. Para esto último es necesario que el domicilio que al efecto se designe sea, un establecimiento del contribuyente. En cuanto a este último punto, conviene precisar dos observaciones:

a) En términos generales, y de acuerdo con lo que establece el artículo 10 del Código Fiscal por domicilio fiscal debemos entender: 1) tratándose de personas físicas, el asiento principal de sus negocios; y 2) tratándose de personas morales, el lugar en que se lleve la administración de la empresa.

b) Al definir fiscalmente el término "establecimiento", debemos remitirnos al artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es la única norma que nos da tal descripción, al señalar que por establecimiento permanente debe entenderse, entre otros, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras o cualquier lugar de explotación o extracción de recursos naturales.

Así se llega a la conclusión, de que la muy generalizada situación en la que la contabilidad del contribuyente se encuentra por lo común en el domicilio de su firma de contadores, como ya se vio en ilegal. Con el fin de evitar una infracción, en algunos casos los contribuyentes presentan

avisos en los que se señalan que su contabilidad se halla en el domicilio de sus contadores públicos. Esto no es admisible, pues como ha quedado demostrado, dicho domicilio no se ajusta a los postulados legales de establecimiento permanente señalados en el citado del artículo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En perjuicio de quien así actúe, se observará la inminente imposición de una multa en los términos de los artículos 83, fracción III, del Código antes referido. Ahora bien, en lo que se refiere al plazo para conservar la contabilidad, este deberá ser de cinco años. Por norma general, en este lapso caducan las facultades de comprobación y determinación de las Autoridades Fiscales. En este último punto es importante destacar un aspecto. El artículo 30 del Código Fiscal señala que la contabilidad deberá conservarse por un plazo igual a aquel en que dichas autoridades puedan actuar (artículo 67 de dicho ordenamiento). Sin embargo, si bien es cierto que este último numeral señala cinco años en forma generica, admite a su vez, el hecho de que las autoridades pueden ejercer estas facultades, hasta por diez años, cuando el contribuyente, entre otras causas, no lleve contabilidad. El hecho de no conservar la contabilidad por el plazo requerido, es un asunto grave, toda vez, que tal irregularidad se sanciona con una multa establecida por los artículos 83, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, y 84, fracción V, de este mismo ordenamiento. A la vez, trae consigo el riesgo de que las autoridades, mediante una visita domiciliaria y en uso de sus facultades, lleguen al extremo de determinar presuntivamente los ingresos y las contribuciones a cargo de los contribuyentes. Las personas que estén obligadas a llevar contabi-

lidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. La documentación de actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día que se presente la declaración del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos, respecto a aquellos documentos de aquellos conceptos respecto de los cuales se haya promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarlo se computará a partir de la fecha en que quede firme la resolución que le ponga fin. Las personas que determinen sus estados financieros por contador público autorizado podrá microfilmarse la parte de su contabilidad que señale el reglamento y los microfilmes tendrán el mismo valor que los originales, siempre que cumplan los requisitos señalados en el Reglamento del Código Fiscal Federal, tratándose de personas morales, el Presidente del Consejo de Administración o en su defecto la persona física, que la dirija. Serán directamente responsables del cumplimiento cuando al inicio de una visita fiscal los contribuyentes omitiesen asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dicho registro sólo podrá efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en el acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando la autoridad hubiere designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos, el contribuyente debe seguir llevando la contabilidad independientemente de lo anterior.

Otro aspecto digno de destacar, aun cuando ya se enunció, es el hecho de que a partir de 1990, prácticamente los contribuyentes menores desaparecen y los requisitos para ostentar esta calidad variaron. Además se incorpora la obligación para los contribuyentes menores de llevar contabilidad, que antes no tenían. No obstante la Ley otorga un sistema opcional, pero las personas que opten por este sistema tienen también la obligación de llevar contabilidad.

Aseguramiento de la Contabilidad.

Una vez de haber señalado el concepto y contenido de la contabilidad, toca ahora analizar el aseguramiento de ésta, durante la auditoría fiscal.

Tenemos que cuando existe peligro de que el visitado se ausente o bien realice maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

El Código Fiscal nos señala causales por las que se recogerá la contabilidad por parte de los visitadores para examinarla en las oficinas de las autoridades fiscales, mismas que son:

- Que el visitado, su representante legal o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

- Que existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distintos contenidos, sin que se pueda conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

- Se lleven dos o más libros sociales similares con distintos contenidos.

- No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales o cuando sean falsas o amparen operaciones inexistentes por el periodo a que se refiere la visita.

- Los datos anotados en la contabilidad no coinciden o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezca asentado en dicha contabilidad, dentro del plazo que señala la Ley, o cuando sean falsos o cuando amparen operaciones inexistentes.

- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por cualquier maniobra que se logre el propósito para el cual fueron colocados.

- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de

labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

- Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitantes el acceso a los lugares donde se realiza la visita, así como mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de caja de valores.

En este supuesto, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

Formalidades para requerir la presentación de la contabilidad fuera de la visita, conocida como Compulsa.

Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita fiscal, se estará a los siguientes:

- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde estos se encuentran.

- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

- La resolución que determinen las contribuciones omitidas se notificarán en el lugar señalado en el Registro Federal de Contribuyentes o casa habitación o lugar donde la persona se encuentre.

Ya mencioné que el no cumplir con la obligación de llevar contabilidad por parte del contribuyente y cualquier error u omisión relacionada con ésta da lugar a infracciones y por consiguiente, multas.

Son infracciones relacionadas con la contabilidad siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación las siguientes:

- No llevar contabilidad.

- No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales, no cumplir las obligaciones sobre valuación de inventario o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que se establezcan en la ley.

- Llevar la contabilidad en forma distinta a como lo señala la Ley fiscal, o bien llevarla en lugares distintos a los anteriormente señalados.

- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.

- No presentar para sellarse los libros o sistemas de contabilidad cuando así se exija por la Ley.

- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que marca la Ley.

- No expedir comprobantes de sus actividades, cuando la Ley Tributaria así lo señale o expedirlos sin los requisitos de Ley.

- Microfilmear documentación para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

- Expedir comprobantes fiscales asentando, nombre, denominación o razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien o use el servicio correspondiente.

En el Código Fiscal se señalan las multas que se impongan a estas infracciones que se deberán actualizar.

Por último el Código Fiscal señala que la correspondencia relacionada con los actos o actividades de las personas físicas, morales son parte integrante de la contabilidad, por lo tanto se sujetarán a las disposiciones fiscales relativas a la contabilidad.

En síntesis diremos que:

* El concepto de contabilidad para el Código Fiscal incluye, además de documentos, bienes y mercancías, cintas, discos y cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. Esto en virtud de la ampliación que se dió en las reformas de 1990.

* En concordancia con el artículo 33 del Código de Comercio, la Ley fiscal los contribuyentes están obligados a llevar y mantener un sistema de contabilidad que deberá contener primero los requisitos del artículo 34 del Código de Comercio, y luego los señalados en el Código Fiscal y su Reglamento.

* Existen tres sistemas de registro:

1.- Los Sistemas Manuales como son, los libros de contabilidad, recibos, notas, etc.:

2.- Sistemas Mecanizados como las máquinas registradoras; y

3.- Sistemas electrónicos como computadoras.

* La fecha de conservación de la contabilidad como obligación fiscal, es de cinco años, esto es, lo que dure las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pero

este plazo se amplia cuando el contribuyente no lleva contabilidad entre otras causas.

• Se incorpora a partir de 1990, la obligación para los contribuyentes menores de llevar contabilidad, así como aquellos que en vez de optar por el régimen de contribuyentes menores se decidan por el sistema alterno.

* La contabilidad debe conservarse en el domicilio fiscal, o bien, en casa habitación, pero nunca en el despacho del contador, o en otro domicilio, siempre que se cumplan los requisitos que señala el Reglamento del Código Fiscal.

* Cuando exista la posibilidad de que el contribuyente se ausente o bien impida la visita se recogerá la contabilidad para examinarla en las oficinas fiscales entre otras causas.

* Cuando no se cumpla con la obligación de llevar contabilidad por los contribuyentes obligados a ello, o bien establece una serie de multas.

Determinación Presuntiva de la Utilidad Fiscal.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, así como el valor de los actos o actividades por las que deban pagar contribuciones. Cuando:

- Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, u

omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate, siendo aplicable esto a las aportaciones de seguridad social.

- No se presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

- Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre la declaración en el ejercicio.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencia que deben figurar en los inventarios, o registren dicha existencia a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

- No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento del control de los mismos, que establezca la Ley fiscal.

- Tengan obligación de utilizar las máquinas registradoras de comprobación fiscal que les haya proporcionado la Secretaría

de Hacienda, y no lo hagan o la destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron proporcionadas.

OTRO ASPECTO IMPORTANTE A CONSIDERAR ES, el hecho de que dentro del proceso de una visita domiciliaria, o en otros actos de fiscalización, en cualquier momento el contribuyente puede corregir su situación fiscal cubriendo las contribuciones que adeude, considerando su actualización y recargos correspondientes, debiendo entregar copia de las declaraciones respectivas a los visitadores, a fin de que hagan constar este hecho en el acta final. En este supuesto, el contribuyente se autoaplicará una multa del 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas. Si así lo desea, podrá cubrir el importe total del crédito fiscal hasta en 36 parcialidades, siempre que garantice desde la primera parcialidad el interés fiscal. En estos casos la autoridad emitirá liquidación por parte del crédito aún no satisfecho.

En los casos en que el contribuyente no se autocorrija, se liquidará el impuesto omitido y sus accesorios, y le serán notificados mediante resolución. En este supuesto, en el caso de pagar dichos créditos fiscales dentro de los 45 días siguientes a aquel en que fue notificado, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta. En estos casos, también podrá pagar hasta en 36 parcialidades incluyendo la multa, siempre que garantice desde la primera parcialidad, el interés fiscal mediante fianza. No se podrá ejercer la opción de pago en parcialidades tratándose de los impuestos al comercio exterior y los demás que deban pagarse ante la aduana.

En los casos en que el contribuyente no pague el crédito fiscal dentro de los 45 días siguientes a aquél en que fue notificado, no gozará de reducción en las multas impuestas. De igual manera, en estos casos podrá el contribuyente pagar hasta en 36 parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

No se requerirá que el contribuyente solicite autorización para pagar en parcialidades, ya que el trámite es automático a excepción de:

- Contribuyentes que determinen su resultado fiscal consolidado.

- Instituciones de crédito, de seguros y fianza, organizaciones auxiliares del crédito, casas de bolsa y casas de cambio.

- Organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria sujetos a control presupuestal.

- Aquellos a quienes les presten mensualmente servicios personales subordinados por lo menos trecientos trabajadores.

Cuando se opte por pagar en parcialidades, el particular deberá, antes de realizar el pago de la primera parcialidad, afianzar la diferencia. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en un factor de actualización y recargos promedio, determinará en forma simplificada tablas de pago que se proporcionarán al contribuyente para que realice parcialidades en los bancos: en la última parcialidad deberá acudir a

la Oficina Federal de Hacienda para que, de acuerdo al cálculo exacto, dicha parcialidad sea ajustada.

Por otra parte, el contribuyente podrá cubrir sólo una parte del crédito fiscal, y recurrir o impugnar la parte no consentida, en cuyo caso deberá garantizar el interés fiscal sólo por la parte recurrida o impugnada.

En los casos en que el contribuyente optase por un medio de garantía diferente a la fianza, deberá acudir a la Oficina Federal de Hacienda, a fin de que le sea calificada por dicha autoridad, en los casos de pago en parcialidades, para sustituir la fianza se requiere autorización de autoridad administradora.¹⁰⁴

E) LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

En el artículo 46 del Código Fiscal se establecen reglas para la visita fiscal, entre las que tenemos:

1.- La consistente en que de toda la visita en el domicilio fiscal deberá levantarse acta en la que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes.

De aquí desprendemos que de toda la visita fiscal debe levantarse un acta, esto es un documento en el que se hará

¹⁰⁴ Carta de Derechos del Contribuyente. Ob. cit., p. 13.

constar por escrito, detalladamente sin omitir ningún detalle de todo lo acontecido, desde el principio, durante y al final de la visita, esto es de todo lo ocurrido, hechos, omisiones, negativas que hubieren acontecido durante el desahogo de la visita.

Continuando con la fracción I del artículo 46 tenemos que: Asimismo; se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que podrán hacerse constar en la misma acta o en documento por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos u omisiones encontrados, para efecto de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

Esto es que en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de 1989 las opiniones que los visitantes expresaban en el acta que se levantara con motivo de la visita, respecto al cumplimiento o no de las disposiciones fiscales o bien sobre la situación financiera del visitado, no constituían resolución fiscal. A partir de las reformas de 1990 desaparece esta disposición, y en su lugar establece que en esa misma acta, es decir, en documento por separado, los visitantes determinarán las consecuencias legales de los hechos u omisiones encontrados en el desarrollo de la visita.

Estas consecuencias consisten en la determinación del efecto que en la determinación de los ingresos del contribuyente o de su base gravable, tienen los hechos u omisiones

que a juicio de los visitadores hayan recibido un tratamiento diferente por el contribuyente, que de acuerdo con la ley aplicable les debería corresponder. Esto significa que será la autoridad revisora la que formulará la liquidación de contribuciones omitidas y la notificará al contribuyente. Esta modificación al Código Fiscal responde a la atribución de liquidación que el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda otorgó en enero de 1969 a la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal. (En base al Reglamento Interior de Hacienda publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de enero de 1973, estas facultades las tienen: la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; Administración Especial de Auditoría Fiscal; y Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, que mediante sus Administradores, Subadministradores, auxiliados éstos a su vez por, Coordinadores, Supervisores, Inspectores, Auditores, Abogados Hacendarios, Verificadores, Ejecutores, Notificadores y demás funcionarios de Hacienda determinarán la situación jurídica del contribuyente).

Desaparece además el derecho de los particulares de presentar el escrito de inconformidad en los hechos u omisiones asentados en el acta de auditoría levantada por los visitadores. Pero en compensación y con el objeto de dar posibilidad al contribuyente de que desvirtúe los hechos u omisiones consignados en el acta final de auditoría, se establece un procedimiento que tiene como propósito dar garantía de audiencia a los contribuyentes visitados. Ya que si se liquidan contribuciones omitidas al contribuyente, ocasionándole con ello un detrimento patrimonial, se le habrá dado la

oportunidad de argumentar y probar en su favor en su intento de demostrar que ante el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resultaría improcedente que se liquidaran diferencias de impuestos a su cargo.

Este nuevo procedimiento implantado consiste en que, a través de actas parciales, se le dará a conocer al contribuyente los incumplimientos detectados durante la revisión, así como los hechos u omisiones que se conocieron de terceros. De esta manera, entre el levantamiento del acta parcial y el acta final de auditoría, deberá transcurrir por lo menos quince días, plazo durante el cual el contribuyente podrá presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones que se le imputen. Se establece que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas parciales mencionadas, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presente los documentos, libros o registros, o no señale el lugar en el que se encuentren, con los cuales pretendan desvirtuar los hechos u omisiones que se le imputaron. Este procedimiento no se aplicará a revisiones de escritorio, pues se establece expresamente que se aplica cuando se desarrolle una visita por las autoridades fiscales.

Es importante señalar que no se establece disposición transitoria a algún procedimiento que permitiera resolver la situación de aquellas actas de auditoría concluidas en 1989 y cuyo plazo de inconformidad a la entrada en vigor de éstas no había concluido; sin embargo, considerándose que al suprimirse tal procedimiento en el particular podrá esperarse a que se emita

la liquidación y contra ella promover el recurso de revocación o juicio de nulidad aportando las pruebas documentales correspondientes, sin que hubiera perdido el derecho a hacerlo por no haber podido agotar la inconformidad, puesto que ya no se encuentra prevista en ningún ordenamiento y sobre todo porque dichas actas, a la luz de la norma vigente cuando se levantaron no son resoluciones fiscales.

Tipos de Actas de Visita. Tenemos:

- Acta Inicial
- Acta Complementaria
- Acta Parcial
- Acta Final.

Requisitos que debe contener una Acta de Visita.

Todas las actas que se levanten, del inicio, en el desarrollo y final de la auditoría fiscal, esto es, las actas de auditoría iniciales, complementarias, parciales y finales deberán para tener eficacia probatoria en juicio y validez, contener las exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución que son:

1.- Haber sido levantada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

2.- Estar debidamente circunstanciadas, esto es, contener en forma escrita una narración pormenorizada de todo lo

acontecido durante el desahogo de la visita, es decir, constar con toda claridad los hechos u omisiones observados durante la revisión.

3.- Estar debidamente firmado por los visitantes, o bien por cualquiera de ellos, por el visitado o por su representante legal y por los testigos, y si el visitado o su representante o los testigos se niegan a firmar deberá asentarse esa situación en el acta.

El Acta Inicial.

Es la primera acta que se levanta con motivo del inicio de la visita domiciliaria y en ella se hará constar:

- El requerimiento de los visitantes para que el visitado nombre dos testigos, o bien ante la ausencia o negativa en donde serán los visitantes quienes nombren a los dos testigos, o bien la sustitución de éstos, haciéndose constar todo esto pormenorizadamente.

- Todos los pormenores de los documentos que acreditan a los inspectores o visitantes, así como lo concerniente a su personalidad y representación.

- Las circunstancias relativas o cuando el contribuyente presente aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local

de éste, sin que se requiera orden de visita o ampliación de ésta.

- Los hechos u omisiones circunstanciados conocidos durante la revisión.

- La negativa del contribuyente, representante o con quien se entienda la visita a que ésta se realice, lo que motiva como ya se explicó que la contabilidad se recoja y se revise en las oficinas de la autoridad fiscal.

Actas Parciales.

Si la auditoría se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se debe levantar una acta circunstanciada, llamadas actas parciales, mismas que serán agregadas al acta final. También en estos casos se requiere la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante esta acta parcial, en estas se circunstanciará;

- El requerimiento de los inspectores para que el visitado nombre a dos testigos, y ante su negativa o ausencia serán éstos quienes nombren a los testigos debiéndose constar todo esto pormenorizadamente;

- Los pormenores de los documentos que acreditan la personalidad de los inspectores; y

- Todos los hechos y omisiones encontrados en el desarrollo de la visita.

En síntesis deberá contener los mismos requisitos que las actas iniciales y la circunstanciación de todo lo acontecido durante la visita.

Actas Complementarias.

Con las mismas formalidades anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos u omisiones o circunstancias de carácter concreto, de lo que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida esta.

Debiendo tener en cuenta que una vez formulada la liquidación no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario al que estén practicando una visita fiscal, se les darán a conocer los resultados de aquellas actuaciones en el acta final de la referida visita. Consideraciones que no parecen del todo, debidas, toda vez que, se priva al particular de la oportunidad de desvirtuar en algún procedimiento administrativo el contenido de la información proporcionada por los terceros y se le obliga a garantizar

dichas presunciones para poder defenderse de ellas; lo sano sería que al momento de conocer dicha información se le corriera traslado al particular para que este pudiera desvirtuarla y sbio ante su silencio o ante la insuficiencia de pruebas aportadas, entonces concluir con el resultado conducente en el texto del acta final de auditoría.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta a las que nos hemos referido, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presentara los documentos, libros o registros o no señale el lugar donde estos se encuentran, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar la contabilidad. El contribuyente podrá presentar pruebas hasta antes del cierre de la acta final, inclusive cuando hayan transcurrido más de quince días.

Es importante señalar que independientemente de los requisitos constitucionales y fiscales que deben contener las actas de auditoría, estas deberán contener requisitos específicos para el tipo de acta que se trate, de acuerdo a los hechos que consigne. Así tenemos que:

Aspectos formales del Levantamiento de Actas de Auditoría.

En virtud de que en la práctica de levantamiento de actas fiscales se ha observado en el área operativa, que no se cumplen con las formalidades establecidas en las disposiciones fiscales e instructivos establecidos en materia de levantamiento de actas, a continuación la Secretaría de

Hacienda por medio de el Manual de Levantamiento de Actas Fiscales expone algunas sugerencias o recomendaciones a seguir, tales como:

- Como norma obligatoria de la Constitución, así como del Código Fiscal y en el instructivo Jurídico en vigor de fiscalización. Todas las actas deberán levantarse en el domicilio fiscal del contribuyente visitado, excepción hecha de los:

Casos en que las actas puedan levantarse en domicilio distinto al fiscal.

- Al pretender iniciar una visita y el domicilio fiscal no existe o el local se encuentra cerrado o desocupado, aquí se puede levantar las actas respectivas en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente a la jurisdicción del contribuyente a quien va dirigida la orden de visita.

- Durante el inicio o desarrollo de una visita, se tenga la necesidad de recoger TODA la contabilidad del visitado y se continúe la auditoría en el domicilio de la autoridad. En este caso, las actas deberán levantarse en el domicilio de la autoridad que practica la visita.

- En los casos previstos por el artículo 46-V del Código Fiscal, o sea, resulta imposible continuar o concluir el ejercicio de facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el

desarrollo de una visita en el domicilio, fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con la que se entienda la diligencia.

- Para hacer constar la devolución al visitado de la documentación y/o libros de contabilidad, que se recogieron mediante acta durante el desahogo de la visita y que sirvieron de base, apoyo y soporte para emitir la liquidación.

Aspectos formales a vigilar al transcribir mecanográficamente el acta.

- Procurar formular los borradores con letra de molde o de ser posible, someterlos para su aprobación a MAQUINA.

- Evitar que las correcciones, se hagan tachando con una X, en lugar de -.

- No usar CORRECTOR, porque ÚNICAMENTE, se corregirá el original subsistiendo el error en las copias.

- Tener cuidado al colocar el papel carbón evitando que se coloque al revés o en algunas copias se omita.

- Dejar los márgenes necesarios:

Izquierda con espacio suficiente para perforaciones y antefirmas.

- Espacio suficiente para la separación de palabras en sílabas.

- Tener cuidado de relacionar los folios, con las palabras FASA A FOLIO, VERDE DEL FOLIO.

- Anotar en el 1er. folio todos los datos del ENCAREZADO y en los subsecuentes, solo el número de hoja, folio, nombre del visitador y el número de la orden de visita.

- Verificar estén completas todas las firmas.

- Se saque correctamente la FE DE ERRATAS.

Otro aspecto a resaltar es el vaciado de papeles de trabajo y circunstanciación de los hechos y descripción de las pruebas.

Al formular el borrador del acta respectiva, debe tenerse muy en cuenta, qué información del contenido de los papeles de trabajo, debe vaciarse, para que constituya la evidencia necesaria y suficiente que PRUEBE y DEMUESTRE que el visitado quebrantó la disposición fiscal que se consigna en dicha acta.

Por lo tanto, los visitadores, al formular los borradores de las actas, vaciarán de los papeles de trabajo:

a) Describir el hecho, la omisión que constituye la VIOLACION de las disposiciones fiscales.

b) Describir la técnica aplicada.

c) Describir con toda claridad y sin omitir ningún dato, todos los elementos que integran la prueba que hace evidente la OMISION FISCAL, tales como:

1.- Nombre del libro autorizado, registro económico, donde consta el registro de cada operación.

2.- Nombre, número y fecha del documento contabilizador (póliza de ingreso, egreso o diario).

3.- Los datos que identifican la documentación comprobatoria, que soportan la operación (factura, remisión, etc).

4.- Forma de pago o de cobro, de la operación, citando datos de los cheques, Institución Nacional de Crédito, nombre del librador del cheque, etc, y la fecha e importe del cheque.

5.- Datos mensuales, en caso de omisión de ingresos o de actos o actividades.

6.- De proceder de datos anuales, pero siempre integración analítica de cada omisión. Resumiendo: Al levantarse actas durante una visita fiscal deberá consignarse:

a) EN ACTA FINAL.- Todos los hechos conocidos y probados durante la visita.

b) COMPLEMENTARIA.- Los hechos relevantes y demás necesarios para lograr la liquidación favorable al fisco de todas las irregularidades, detectadas y probadas durante la revisión.

c) PARCIALES.- Todos los hechos que constituyen soporten o apoyen irregularidades conocidas.

d) DE SOLICITUD DE INFORMACION Y DATOS DE TERCEROS.- Todas las pruebas que apoyen y/o complementen o comprueben: DUDAS, CERTEZA, MORAL, etc.

Otro aspecto importante es la REDACCION.

REGLAS:

- 1.- Conozca muy bien el tema sobre el que va a escribir.
- 2.- Piense previamente lo que va a escribir porque redactar es poner por escrito lo que se pensó.
- 3.- Ordene en su mente los pensamientos porque se escribirán en ese mismo orden.
- 4.- Dé a conocer el tema en una secuencia lógica o sea: pasando de lo más conocido o de los que se conoce primero, a lo desconocido. Pasando del antecedente a lo que se concluye de eso.
- 5.- Un párrafo debe de servir de fundamento a lo que se dice en el siguiente o probar que es cierto lo que se afirmó en el anterior o se va a decir en el siguiente.
- 6.- No entremezcle en un solo párrafo dos o más conceptos, ideas, irregularidades o pruebas.
- 7.- Deben separarse físicamente cada idea, cada concepto, cada prueba, cada irregularidad de las demás. El lector debe

saber con precisión dónde termina:

- Un tema.
- Una idea.
- Una irregularidad.
- Una prueba.

Y dónde comienza el siguiente: tema, idea, concepto, irregularidad, prueba.

8.- No usar ni frases ni párrafos largo.

9.- Comience cada párrafo con la idea esencial, la idea que desea transmitir.

10.- Separe con títulos y subtítulos: Tema, asunto e idea.

11.- Sea conciso pero escriba la idea completa. No deje parte de los datos o de las ideas en su mente:

Datos que sean necesarios para que el lector comprenda la idea, aquellos que sean necesarios para convencer al lector de lo que usted desea que haga.

12.- Es preferible ser redundante a omiso. Es importante no dejar de decir nada, ninguna idea que sea necesaria para la comprensión del tema aunque sea obvia.

13.- Compare mentalmente lo que quiso decir con lo que realmente escribió.

14.- No escriba conclusiones que no estén apoyadas en lo dicho en párrafos anteriores o en lo que se va a decir a continuación.

15.- Lo que se dice debe tener relación con el tema.

16.- Las irregularidades se consignarán en orden de:

- Objetividad (cuadro resumen principalmente).
- Importancia, siendo ésta en función a su cuantía y a la
- Solidez de las pruebas que hacen evidente que se incurrió en ellas.

En cuanto al LECTOR:

1.- Debe tomarse en cuenta si este conoce el tema que se va a redactar o no. Cuánto conoce, cuánto ignora. Mientras menos lo conozca más analítico y detallista debe ser. Por que si el lector no sabe nada del tema, sólo conocerá del mismo lo que usted escriba, por lo que el visitador deberá ser lo más analítico, claro y preciso posible.

2.- Si el lector o posible lector conoce el asunto que se le está informando en el escrito, únicamente captará:

- Lo que usted escribió, no más.
- Con claridad y precisión con que usted escribió.
- Captará algo diferente a lo que el visitador desea, si usted no es preciso ni claro.

- Si el visitador fue claro y preciso el lector puede llegar a la misma conclusión que el visitador. Si los intereses del lector son coincidentes con los del auditor se llegará a la misma conclusión, también entenderá lo que conviene a los intereses comunes.

Cierre de la visita y levantamiento del Acta Final.

Esto es CUANDO Y COMO DAR POR TERMINADA LAS AUDITORIAS. Así tenemos:

1.- CIERRE DE AUDITORIAS POR NO HABER OBTENIDO PUEBLAS DE DIFERENCIAS DE IMPUESTOS IMPORTANTES AL FIN DE LA CUARTA SEMANA DE INICIO.

1.- En el "Programa de Modernización, Desarrollo y Consolidación de Fiscalización" se establece como una de las políticas para agilizar el lapso de estancia en las oficinas de los contribuyentes, lo siguiente:

Si de 15 a 30 días iniciada la auditoria no se tienen elementos ni evidencias para amarrar evasión, se procederá a cambiar el personal de auditoria, el cual cerrará la misma, previa autorización del nivel supervisor (de Supervisor de Auditoria a Subdirector).

2.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se precisa que:

- Ya iniciada la visita, no se encomendará al personal que realiza materialmente esa revisión ni a ninguno de ellos en

particular, inicien otro visita ni realicen otra función.

Posteriormente, sólo se les retirará de esa visita para iniciar otra, o realizar otras funciones en casos de positiva necesidad.

- Un inicio energético y planeación técnica, ayudarán a tener las pruebas necesarias para decidir: la procedencia de enviar a un segundo grupo para continuar la visita.

Al efecto, el inicio, al que invariablemente acudirá el Subdirector, el Coordinar y el Jefe de Departamento, será sorpresivo y enérgico sin llegar nunca a arbitrariédades.

- Procediendo en todos los casos a formular una relación de los elementos que integran la contabilidad, cuando se haya tenido que dejar citatorio por no estar u ocultarse el contribuyente o su representante el día que se actúo por primera vez en su domicilio.

- Sólo se revisará otras áreas o cuentas, subcuentas, regiones o partidas cuando la planeación indique esto.

- En cuanto a las compulsas, tanto personal como correo, que veremos adelante, sólo se desarrollarán si la planeación de esa auditoría muestra su inevitable necesidad. En estos casos el plazo citado de tres o cuatro semanas se prolongará a un máximo de ocho o antes si ya se obtuvo el resultado de las mismas para decidir si procede o no enviar al segundo grupo de visitantes.

- El no haber localizado en las cuatro semanas, irregularidades de las que se derivan de diferencias de impuestos superiores a dos veces el salario mínimo general de D.F. elevado al mes. Será un parámetro para decidir cerrar la auditoría. Pero considerando que si ya están comprobadas las irregularidades y de continuar la revisión en esos renglones se puede comprobar más quebrantamientos que impliquen diferencias de impuestos a cobrar que rebasen, todas juntas ese parámetro, la revisión debe continuar.

También continuará aún cuando las diferencias de impuestos derivadas de irregularidades ya comprobadas no rebasen el monto citado si hay indicios fundados de que en otros renglones también existan irregularidades que se traducen en diferencias de impuestos. Rebasando unas y otras ese parámetro.

- El Subdirector de Auditoría de Fiscalización instruirá al Jefe de Departamento o al Coordinador que sea el jefe inmediato del encargado de cada auditoría que se está realizando, que en sus visitas de supervisión a las oficinas del contribuyente, se vaya percatando si está o no en las situaciones señaladas y si procede o no se envíe al segundo grupo.

- El segundo grupo reunirá elementos objetivos con los que se pueda evaluar y presentar una opinión fundada a sus jefes sobre si procede cerrar o continuar la visita. Quedando la decisión final a estos últimos.

- Por consideraciones prácticas no será conveniente que los nombres de los visitantes que integran el segundo grupo se incluyan en la orden de auditoría. Se emitirá oficio de

sustitución de personal cuando se dé el supuesto, señalado.¹⁰⁵

11.- CUANDO Y COMO DAR POR TERMINADA LA AUDITORIA DIRECTA CONTINUADA DESPUES DE LA CUARTA SEMANA DE SU INICIO.

Antecedentes:

Si se continúa una auditoría después de la cuarta semana de su inicio por tenerse ya evidencia que comprueba la diferencia de impuestos superiores a dos veces el salario mínimo general del Distrito Federal, elevado al mes o por haber indicios de que se podrá rebasar ese límite de continuar la revisión, se presentará el siguiente problema:

Cuándo darla por terminada y qué aspectos técnicos debe reunirse para tomarse esa decisión.

Al efecto la normatividad es:

1.- El personal a nivel de Supervisor (Coordinador o Jefe de Departamento, Subdirector) hará un estudio de todos los factores que le permitan conocer la empresa del visitado y todos los elementos que le permitan IDENTIFICAR:

Cuales son las áreas, renglones, cuentas, subcuentas, partidas, etc., que es necesario revisar mediante qué

¹⁰⁵ Instructivo Sobre la Formulación de Actas de Auditoría de Hacienda, p. 8.

PROCEDIMIENTO y con qué EXTENSION. Amén de la aplicación de los programas mínimos sobre INGRESOS-COMPRAS Y REVISIÓN DOCUMENTAL DE GASTOS. Cuidando que quede claramente por escrito, que se revisará, mediante que procedimiento y con que amplitud, en el documento final de la planeación o primer acuerdo.

El personal a nivel Supervisión estudiará con igual profundidad y cuidado los resultados obtenidos de los procedimientos ya desarrollados y los nuevos elementos y circunstancias a que se enfrentan los visitantes.

Para decidir si procede o no efectuar cambios a la planeación original.

En tanto que el personal a nivel supervisión, acudirá un mínimo de tres veces al mes al domicilio del visitado para comprobar: Que se han cumplido con todo lo relativo a los acuerdos de supervisión anteriores, comenzando por la planeación original, en relación a si se revisó lo acordado, y con los procedimientos y la extensión establecidas y no otros, cuánto ha avanzado y qué queda por hacer. Por cada observación conocida y consignada en papeles de trabajo se cerciorará que si se tienen pruebas irrefutables suficientes de que el hecho u omisión realmente ocurrió. Y que ésta realmente constituyó un quebrantamiento a las disposiciones fiscales. Siendo necesario también que previamente no haya incongruencias, desproporciones, en otras áreas, renglones, cuentas, subcuentas o partidas en otros periodos o meses diferentes a los ya revisados que indiquen la necesidad de ampliar la revisión a esos otros renglones o cuentas o a otros periodos o meses.

Si no hay ya razones técnicas fundadas sólidamente para continuar se dará por terminada la revisión.

No obstante el cuidado con el personal a nivel supervisor, se harán una SUPERVISION FINAL sobre:

- La planeación original hecha y los acuerdos posteriores y los papeles de trabajo para confirmar:

Que se revisó todo y sólo lo acordado, con los procedimientos y extensión convenida. Que no hay otros conceptos contables a revisar, no hay otros procedimientos que sean necesarios realizar, que tampoco es procedente ampliar la revisión a otros meses, concretándose a los papeles de trabajo, para confirmar las observaciones ahí consignadas, sean realmente quebrantamientos a disposiciones fiscales, esto es, estar debidamente fundada y motivada, y por último que la descripción de las observaciones en papeles de trabajo sea congruente. Se harán finalmente las anotaciones pertinentes, formulario, de los requisitos constitucionales y del Código Fiscal a cumplir en cada visita y el levantar las actas sobre todo al final, para cerciorarse que se cumplieron.

III.- CUANDO SE REGRESA LA DOCUMENTACION RECOGIDA.

1.- La documentación recogida que comprueba irregularidades que se traducen en diferencias de impuestos v/o en multas sólo se devolverá al contribuyente cuando haya pagado las diferencias de impuestos a su cargo y las multas correspondientes en forma definitiva. También cuando pague como resultado de una

sentencia en juicio ya no impugnabile. Se regresará cuando ya no se necesite como prueba en recursos o juicios.

2.- La autoridad para devolver la documentación la hará por escrito y con la firma de el Subadministrador de la Administración General de Auditoría Fiscal, Especial y de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

3.- En el oficio de autorización de la devolución se indicará los datos de los documentos o recibos oficiales con que se prueba que el contribuyente pagó la diferencia de impuestos y las multas, sin reservarse el derecho de promover juicio.

4.- En todo caso, se levantará acta consignándose el mismo inventario con el que se recogió la documentación. Haciendo la relación detallada de los papeles de trabajo, se les entregará copias certificadas y legibles de las mismas al visitado. Con la firma de los participantes.

Es importante saber que también se pueden levantar actas de auditoría en las oficinas fiscales. Esto cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimiento del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de la auditoría podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

Si en el cierre del acta final no estuviere presente el visitado o su representante, se dejará citatorio para que este

presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con la que se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que dejará copia al visitado, si el visitado, la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se nieguen a firmarla, o el visitado o la persona con quien se atendió la visita se niega a aceptar la copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Documentos que integran el acta final.

1.- Las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque así no se señale expresamente.

2.- Los papeles de trabajo adjuntos a las actas son parte de ésta, si de ellos entregó copia el causante y están firmados por el personal que practicó la visita.¹⁰⁶

3.- CONCLUSION ANTICIPADA DE LA VISITA FISCAL.

La visita domiciliaria podrá concluir anticipadamente en los siguientes casos:

¹⁰⁶ Instructivo Sobre la Formulación de Actas de Auditoría de Hacienda, Ob. cit., p. 15.

1.- Se hubiere presentado ante la Secretaría de Hacienda manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público registrado, siempre que dichos avisos se hayan presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que a ese efecto señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

2.- En el caso de la determinación presuntiva en visitas domiciliarias. Esto cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se encuentra de determinación presuntiva.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, así como el valor de los actos o actividades por lo que deban pagar contribuciones, cuando:

a) Se opongan o obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar declaración del ejercicio de cualquier contribución hacia el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes del día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate, lo que no es aplicable a las aportaciones de seguridad social.

b) No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionar los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

c) Se de alguna de las siguientes irregularidades:

- Omisión de registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración de costo, por más del 3% sobre lo declarado en el ejercicio.

- Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

- Omisión o alteración en el registro de existencias que deben figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de lo de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

d) No cumplan con las obligaciones de utilizar las máquinas registradoras de comprobación fiscal que le haya proporcionado la Secretaría de Hacienda, y no lo hagan o lo destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron proporcionados.

e) Se advierten otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Siempre que se tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado, dichas autoridades podrán proceder conforme a lo siguiente:

- En un plazo que no excederá de tres meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, le notificará a

este, mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva de la utilidad fiscal

- Dentro de los quince días siguiente a la fecha de notificación del acte parcial, el visitado podrá corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen por ejercicios a que haya estado afecto en el periodo sujeto a revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de situación fiscal, de la que proporcionará copia a los visitantes. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por quince días más.

- Las autoridades podrán concluir la visita o continuarla. En el primer caso levantarán el acta final haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el caso de que las autoridades continúen la visita, deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubieren encontrado y señalarán aquellas que hubiera corregido el visitado.

Concluido la visita en el domiciliario fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

Esto no es aplicable cuando se esté en los supuestos de las agravantes siguientes:

a) Que se haga uso de documentos falsos en los que se haga constar operaciones inexistentes.

b) Que utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por conceptos de contribuciones.

c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

f) Que microfilmen documentos para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención de las disposiciones fiscales carezca de valor probatorio.

En el caso de conclusión anticipada, en el caso de aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ser determinados por contador público autorizado deberá levantarse acta en la que se señale esta situación.

En el cierre del acta final los visitadores deberán levantar el acta final dentro de los treinta días siguientes al cierre de la última acta parcial. Dentro de este mismo plazo, el contribuyente podrá acudir ante la Administración General Jurídica de Ingresos para que se le aclaren las dudas que

podrían tener sobre las irregularidades observadas, y esta misma Administración a solicitud del contribuyente, le proporcionará la información necesaria para que pueda corregir su situación fiscal presentando las declaraciones complementarias. EL CONTRIBUYENTE, ANTES DEL CIERRE DEL ACTA FINAL, PODRÁ OPTAR POR PAGAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS CANTIDADES QUE SEÑALE EL COMITE. En este caso el contribuyente se podrá autoaplicar una multa del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas que decida pagar, así sea en parcialidades.

El contribuyente se podrá hacer acompañar del síndico correspondiente o de la persona que estime conveniente. En ningún caso podrá negociar las contribuciones omitidas, las multas o el plazo para pagar.¹⁰⁷

4.- INFORMES FUERA DE LA VISITA DOMICILIARIA (COMPULSAB).

Cuando las actividades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a

¹⁰⁷ Carta de Derechos de los Contribuyentes 92. Ob. cit., p. 11.

quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde estas se encuentren.

- En la solicitud se indicarán el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos.

- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o su representante.

- La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará en el domicilio dado en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su casa habitación.

Liquidaciones Derivadas de Compulsas.

Las autoridades fiscales al ejercer las facultades de comprobación anteriores, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación anteriores, le darán a conocer a este el resultado de aquella actuación al dictar la resolución anterior.

Plazos para Proporcionar Informes a Presentar Libros o Registro.

Cuando con motivo de las facultades de comprobación las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del

contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

- Los libros y registro que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

- Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deban tener en su poder el contribuyente y se lo soliciten durante el desarrollo de la visita.

- Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Estos plazos podrán ser ampliados por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar u obtener informe de Autoridades Extranjeras.

Para determinar las contribuciones omitidas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá por ciertos los hechos u omisiones conocidas por las autoridades fiscales, salvo prueba en contrario.

5.- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE VISITA FISCAL.

Ya hemos hablado de lo que es un acta de visita fiscal, así como los tipos de actas de visita fiscal; inicial, comple-

mentaria, parcial y final, veremos ahora su importancia, ésta estriba en el hecho de que constituye, si cumple los requisitos legales, una prueba de la existencia de los hechos y omisiones consignados en ella, para efecto de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

La Sala de TFF, ha sustentado que: "Cuando existen discrepancias entre la copia de un acta de visita practicada por la autoridad administrativa, que se deja en poder del visitado y otra copia que exhiba la autoridad, debe prevalecer la exhibida por el visitado en virtud de que la autoridad pudo a posteriori añadiendo los requisitos legales que no aparecen en la copia entregada a particular al terminar la diligencia". (RTFF. 2a. Sala, época No. 72), HI-82, p. 239.

Antes de concretar el tema recordaremos los requisitos de toda acta de visita fiscal que son de acuerdo al artículo 16: El ser levantada en presencia de dos testigos y constar así: estar debidamente circunstanciada; y estar por los visitadores. En tanto que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 46 nos señala que: Debe de levantarse ante dos testigos y constarse así, en caso de no estar el visitado o su representante para recibir la orden de visita dejar citatorio para que en hora determinada del día siguiente estén para recibir la orden si éstos no estuvieren, la visita se inicie con quien se encuentre constándose así: levantarse actas parciales si son simultáneamente visitados varios lugares, constar la identificación y documentos de los visitadores.

En este orden de ideas tenemos que, respecto a la exigencia de constatar el nombramiento de dos testigos y en su caso el nombramiento de estos por la autoridad, o la sustitución del testigo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 265 nos dice: "Visitas Domiciliarias. Actas levantadas con motivo de los. Para que las actas relativas a la visita domiciliaria practicadas por la autoridad administrativa tenga validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan las exigencias establecidas por el artículo 16 constitucional, consistente en haber sido levantada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

Sin embargo; el Tribunal Fiscal de la Federación, ha sustentado que: El hecho de que un acta de inspección no reúna los requisitos constitucionales no constituye violación procesal sino una violación de fondo, ya que la apreciación que hace la Sala sobre el valor del acta teniendo en cuenta la falta del mencionado requisito es una cuestión de apreciación de pruebas; o sea de fondo, y no simplemente de procedimiento que llevaría a la reposición de esta, la cual por otra parte, no sería posible en virtud de que en la nueva visita no podrían reproducirse las mismas circunstancias que se encontraron en la primera diligencia; y por lo tanto, la nulidad que se dicte debe ser lisa y llana".

Por otra parte la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha resuelto que las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben estar firmadas por los

testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia, ello en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, siendo indispensable al efecto que se indique en forma expresa en la misma acta las circunstancias de la ausencia o negativa (RTFF, II. época, ns. 1-6, pág. 347).

En cuanto al requisito de la circunstanciación tenemos: La Jurisprudencia del TFF. No. 37 ACTA DE INSPECCION. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Y dice: "Conforme a lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deberán cumplir con el requisito de: circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos u omisiones observados durante la revisión, ya que este es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la solución que corresponda".

REVISION No. 410/82.- Resuelta en sesión del 25 de septiembre de 1984, por unanimidad de 7 votos y 1 en contra.

REVISION No. 552/87.- Resuelta en sesión del 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos

REVISION No. 111/86.- Resuelta en sesión del 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos

REFERENCIA:

Noviembre de 1987, pág. 498.

El Tribunal Colegiado de Circuito ha sustentado que el criterio de que las actas de visita no obstante de ser documentos públicos a los que el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles, atribuye valor de prueba plena, no constituye una presunción juris et deure por lo que admite prueba en contrario y su contenido puede ser desvirtuado por una prueba pericial. Además ha afirmado que esos documentos acrediten los hechos que en ella se hagan constar los inspectores, cuando explique satisfactoriamente cómo lo percibieron o conocieron, mientras la parte afectada no desvirtúe su contenido con pruebas adecuadas en contrario.

Por su parte el Tribunal Fiscal de la Federación ha sostenido que los requisitos señalados en el artículo del Código Federal de Procedimiento Civiles para calificar de público un documento determina sólo la validez formal del mismo, pero no impide que su contenido sea desvirtuado por otro tipo de probanza, por tanto si se aportan pruebas que contraríen lo dicho en el acta de inspección, ésta carecerá de eficacia. (RTFF. ns. 326-372) año XXXI, juicio 1515167, pág. 151.

Así tenemos que de acuerdo con el artículo 46, fracción IV, 2o párrafo el contribuyente tiene un plazo no menor de quince días entre la última acta parcial y la final para presentar los documentos, libros o registro para desvirtuar los hechos u omisiones que se le imputen al contribuyente y si transcurrido este plazo, no son presentados o bien no se señala el lugar en el que se encuentran se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el acta. La Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha considerado que las actas irregulares crean derechos a favor del administrador, por lo que la autoridad administrativa no puede desconocer dicha acta ni revocarla mutuo proprio. Se ha resuelto además que en las actas de auditoría puede haber, por parte del auditado, actos confesados, pero no actos consentidos.¹⁰⁸

Por su parte la Jurisprudencia No. 91. ACTAS DE VISITA. IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.

El artículo 84. fracción II del Código Fiscal de la Federación, ordena que al iniciarse la visita se identifiquen los visitadores, requisito que se tendrá por satisfecho si se consigna tal circunstancia en las actas relativas, sin que sea necesario que se asienten en las mismas los datos de los documentos utilizados para tal efecto, pues dicho precepto no lo exige.

REVISION. No. 1213/79. Resuelta en sesión del 22 de enero de 1981, por unanimidad de 6 votos y 1 con los resolutivos.

REVISION. No. 443/80. Resuelta en sesión del 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.

REVISION. No. 1393/79. Resuelta en sesión del 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.

REFERENCIA:

Enero/mayo 1981, pág. 199.

¹⁰⁸ Francisco, De la Garza. Ob. cit., pp. 725 y 729.

Se modifica esta jurisprudencia, con acuerdo No. 6/26/90.

Por su parte el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación nos dice, que la valoración de la prueba se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

† Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos: pero, si, en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o de lo manifestado.

Tratándose de actos de comprobación, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas.

- El valor de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por enlace de las pruebas entendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiere convicción distinta acerca de los hechos, materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en los rubros anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Es menester para la validez probatoria y eficacia de las actas de visita fiscal que se cumplan los requisitos que se señalan para todo acto de molestia en el artículo 16 Constitucional y en concreto en el Código Fiscal, sin embargo la ausencia de alguno de estos no constituye violación procesal, sino violación de fondo, y por lo tanto puede ser subsanados, repuestos.

6.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION PRESUNTIVA.

Las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes y el valor de los actos o actividades sobre lo que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

1.- Utilizar los datos de la contabilidad del contribuyente.

2.- Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubiera tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

3.- A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tenga relación de negocios con el contribuyente.

4.- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

5.- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

A) DETERMINACION PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES NO RETENIDAS.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezcan omisiones en la retención y entero por más del 35% sobre las retenciones enteradas.

Para efecto de determinación presuntiva de contribuciones no retenidas, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos anteriores.

Si la retención no enterada corresponde a pagos a que se refiere el Capítulo I, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el retenedor tuviere más a su servicio, se presumirá que las contribuciones que deben enterarse son las siguientes:

I.- Las que resulten de aplicar la tarifa que corresponde sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos del pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al periodo a que se revisa.

II.- En el caso de que el retenedor no hubiere efectuado pago de cotizaciones para sus trabajadores al Seguro Social, se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general

de la zona económica del retenedor elevado al periodo que se revisa, por cada trabajador a su servicio. Esto será aplicable también para determinar presuntivamente la base de otras contribuciones, cuando este constituida por los pagos a que se refiere el Capítulo I, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de las aportaciones no enteradas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores prevista en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, se considerará que las omitidas son las que resulten de aplicar la tasa del 5% a la cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general diario de la zona económica del patrón, elevado al periodo que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

7.- OMISION Y LIQUIDACION.

Como sabemos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para determinar contribuciones omitidas a créditos fiscales. Así esta tendrá por ciertos, los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario. Las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuciones que se pagan mediante declaraciones periódicas formulada por los contribuyentes, procederán de la siguiente manera para determinar contribuciones omitidas:

1.- Determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en el último ejercicio de doce meses por el que se hubiera presentado o debió haber sido presentada la declara-

ción, a más tardar el día anterior al que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.

Si se tratare de contribuciones cuyos estados financieros hubieren sido determinados por contador público autorizado, se considerará como último ejercicio, a aquel de doce meses desde que presentó dicho dictamen sin haber presentado otro. En estos casos la determinación también podrá abarcar los meses posteriores a la presentación del último dictamen. Este se aplica también a un ejercicio irregular, siempre que el ejercicio regular inmediato anterior también este determinado.

2.- Al comprobarse que durante el periodo anterior se omitió la presentación de la declaración del ejercicio de algunas contribuciones, o que el contribuyente incurrió en alguna irregularidad, se podrá determinar, en el mismo acto o con posterioridad, contribuciones omitidas correspondientes a ejercicios anteriores, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal, inclusive las que no se pudieron determinar con anterioridad, por esta determinación.

Estas irregularidades son:

- Omisión en el pago de participación de utilidades a los trabajadores de acuerdo con la utilidad fiscal declarada.

- Efectuar compensación o acreditamiento improcedente contra contribuciones a su cargo, u obtener también en forma

improcedente la devolución de contribuciones, por más de 13% sobre el total de lo declarado.

- Omisión en el pago de contribuciones por más de 3% sobre el total de las declaradas por adeudo propio.

- Omisión en el entero de la contribución de que se trate por más del 3% sobre el total retenido o que debió retenerse.

- Cuando se de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal (Determinación Presuntiva de la Utilidad Fiscal).

- No solicitar la inscripción en el registro Federal de Contribuyentes cuando se este obligado a ello o no presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando se presente en forma espontánea, se considerará que se incurrió en las irregularidades señaladas en este inciso, aún cuando los supuestos mencionados en el mismo hubiesen ocurrido en ejercicios o periodos distintos a los mencionados en el rubro uno.

- Proporcionar en forma equivocada u omitir la información correspondiente al valor de los actos o actividades realizadas en cada Entidad Federativa cuando tengan establecimientos en dos o más Entidades, siempre que la omisión o alteración exceda en más del 35% de las cantidades que debieran proporcionarse de acuerdo con las actividades realizadas.

- Consignar información datos o falsos en los estados de resultados reales del ejercicio que se presente para solicitar

reducción de los pagos provisionales, o en los informes acerca de movimientos de efectivo en caja y bancos cuando, se solicite el pago a plazos va sea diferido o en parcialidades, siempre se podrá volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

Si se incurre en alguna de las irregularidades señaladas anteriormente, se podrá incluso, determinar contribuciones omitidas distintas a aquellas en que se cometió la irregularidad, aún cuando corresponda a ejercicios anteriores.

Cuando las autoridades fiscales que ejerzan sus facultades de comprobación sean competentes para revisar a los contribuyentes exclusivamente respecto de determinadas contribuciones, se considerarán cometidas las irregularidades a que se refiera el segundo, tercero y cuarto rubro de este tema, aún cuando los porcentos señalados se refieran solamente a las contribuciones en relación a las cuales tengan competencia la autoridad fiscal de que se trate. También se considerarán irregularidades a este efecto, las omisiones de ingresos o las deducciones en exceso, en que incurran los socios o accionistas en operaciones con la persona jurídica colectiva de que se trate.

3.- Rectificaciones no Espontáneas por el Contribuyente.

Aún cuando se presenten declaraciones complementarias después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades o las formas de corrección de la situación fiscal a que se refiere los artículos 58 y 76 del

CFF., se podrá determinar contribuciones en cualquier tiempo por lo que hace a los conceptos que hubieren modificado.

4.- Impuestos Retenidos.

Las declaraciones complementarias a las formas de corrección de la situación fiscal a que se refieren los artículos 58 y 76, correspondientes a periodos anteriores a los señalados en el número 1, podrán ser motivo de determinación de contribuciones en cualquier tiempo por lo que hace a los conceptos que hubieren modificado.

5.- Impuestos retenidos.

Las contribuciones retenidas o que debieron retenerse podrán ser determinadas en cualquier tiempo, aún cuando el último ejercicio sujeto a fiscalización no se determinen contribuciones o no se encuentre irregularidades a que se hace referencia en el número 2.

Si en el periodo referido en el número 1, el contribuyente hubiera incurrido en irregularidades referidas en el número 2, se podrán hacer las modificaciones a que haya lugar por los ejercicios anteriores, aún cuando las mismas nos den lugar al pago de contribuciones.

7.- Periodo menor a un año.

No obstante de lo dispuesto en el número 1, las autoridades fiscales siempre podrán determinar contribuciones por un periodo menor al señalado aquí.

Otra Causa de Excepción.

Lo dispuesto anteriormente no es aplicable a la determinación de contribuciones realizadas por las autoridades fiscales, que derive de la revisión de la cuenta pública federal efectuada por la Contaduría Mayor de Hacienda, aportaciones de seguridad social, contribuciones sobre ingresos provenientes y deducciones efectuadas en el extranjero o se causen por la importación de bienes, al impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, ni respecto de las deducciones por creación o incremento de reservas de pasivo cuando los pagos correspondientes se efectúen en ejercicios posteriores a aquel en que se hizo la deducción, así como la de ejercicios en que se incurrió en pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta, cuando dichas pérdidas se disminuyen total o parcialmente, en el ejercicio respecto del cual ejercen las facultades de comprobación, no siendo aplicable incluso en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se incurrió en pérdida, cuando esta se disminuya en dicho ejercicio. Tampoco es aplicable a las instituciones que se encuentren sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ni la determinación de contribuciones que efectúen las autoridades fiscales a cargo de los socios o accionistas por las irregularidades a que se refieren en el último párrafo del número 2, así como por los dividendos señalados en las fracciones IV, V, y VII del artículo 120 del Código Fiscal.

Cuando el contribuyente no esté de acuerdo, total o parcialmente con las observaciones que le de a conocer el

comité de evaluación de resultados o que se deriven de la última acta parcial, las autoridades fiscales procederán a emitir la resolución que determine los créditos fiscales dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta final de auditoría, SIN QUE PUEDAN AUMENTAR LOS CRÉDITOS QUE SE DERIVEN DE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL. Una vez formulada la liquidación, como ya se dijo, no se podrá levantar acta complementaria sino mediante una orden de visita.

Cabe destacar que el contribuyente hasta antes de que se le notifique la liquidación correspondiente puede corregir su situación fiscal sin necesidad de acudir al Comité de Evaluación de Resultados.

En relación a lo anterior, es derecho del particular que las autoridades fiscales le comprueben los hechos con que se motiven los actos o resoluciones, cuando estos hechos sean negados rotundamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otros hechos.

8.- DELITOS Y SANCIONES QUE SE DESPRENDEN DE LA VISITA.

Al terminar la inspección fiscal, puede deducirse que no hubo ninguna irregularidad u omisión, o bien que si las hubo, y de ahí resultó ya sea una determinación presuntiva, una compulsa o bien un secuestro de contabilidad por encontrarse algunas causales que ya hemos enunciado, y por lo tanto independiente del pago de contribuciones omitidas se deberá

cumplir con las multas o sanciones a que haya lugar en este caso, o bien se de otro tipo de infracciones o de delitos, en donde si se trata tan sólo de infracciones se tendrá como consecuencia multas y sus accesorios actualizados, pero si se trata de un delito entonces estaremos hablando de sanciones, es decir hablaremos de pena.

Así tenemos que:

No se formulará querrela ni se impondrán multas por omisiones en el pago de contribuciones, cuando éstas no puedan determinarse en virtud de lo dispuesto anteriormente. Lo establecido no limita el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Las contribuciones omitidas que las autoridades determinen como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación, así como de los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Las autoridades, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de 36 meses. Las contribuciones omitidas y sus accesorios se actualizarán a partir de los meses en que se debieron haber pagado, hasta aquel en que se conceda autorización. Cada parcialidad se actualizará desde la última fecha hasta el mes que cada parcialidad se pague. Durante el

plazo concedido se causaràn recargos sobre el saldo insoluto, incluyendo accesorios, actualizados a la tasa que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, dicho saldo se actualizará desde la fecha de autorización del pago en parcialidades hasta el mes por el que se calculen los recargos.

Las autoridades fiscales al autorizar pagos a plazos exigiràn se garantice el interés fiscal en términos del Reglamento del Código Fiscal.

Dentro de las infracciones tenemos las siguientes:

- Que se desprenda de la visita, que existe omisión en el pago de contribuciones y da origen al pago de las siguientes multas, del 50% y hasta el 150% más sus accesorios independientemente del pago de las contribuciones omitidas.

- Que se incurra en la infracción de modificación de pérdidas declaradas dará como resultado el pago de una multa del 30% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda.

- Infracciones relacionadas con pago de contribuciones y presentación de declaraciones trátase de que no se presenten las: Declaraciones, solicitudes, avisos o constancias exigidas por la Ley fiscal, o bien presentar éstas con errores, o no pagar las contribuciones en los plazos de la Ley, o no efectuar en los términos de la Ley fiscal los pagos provisionales de una contribución, presentar declaraciones o solicitudes que sin derecho den lugar a una devolución o compensación. De que se

desprenden las siguientes multas: Tratándose de declaraciones la mayor que resulte entre \$ 2.500.00 o el 10% de las contribuciones declaradas en su caso. Y por no presentar la declaración, solicitud o aviso o constancia fuera del plazo señalado por la Ley será la mayor que resulte entre \$ 50.000.00 o 10% del saldo a cargo declarado en su caso, y así sigue la ley las cuales se actualizarán según el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

- También tenemos la infracción relacionada con la contabilidad y sus comprobantes. Que dan como resultado diferentes multas que la Ley señala.

- Tenemos también infracciones relacionadas con las facultades de comprobación como son: Oponerse a la visita, no conservar la contabilidad y correspondencia que los visitadores dejen en depósito, no dar los datos o informes sobre clientes o proveedores que exija la Ley fiscal. Lo que dará lugar a multas que van de cinco mil pesos hasta diez mil pesos.

- Infracciones relacionadas con las faltas en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones como son: exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, asentar falsamente debido cumplimiento de las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas de visita datos falsos y por último exigir una prestación no prevista en la Ley fiscal, aún que se aplique a la realización de las funciones públicas. Que darán lugar a las sanciones que señala el Código Fiscal que veremos en el siguiente capítulo en específico.

- Tenemos infracciones cometidas por terceros cuando: asesoren o aconsejen a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución, alteración, o asentamiento de datos falsos en la contabilidad o documentos que se expidan, o bien se presten a la complicidad con el contribuyente o responsable solidario en la comisión de infracciones fiscales.

La ley también prevee la posibilidad de otras infracciones aunque no estén señaladas expresamente en la Ley.

En lo que se refiere a los delitos que se pueden desprender del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, ya sea por querrela o bien por denuncia de hechos son:

- Cuando se desprenda que existe defraudación fiscal la pena que va de 3 a 9 años de prisión según sea el caso.

- Delito relacionado con el Registro Federal de Contribuyentes, con una pena que va de 3 meses a 3 años de prisión según sea el caso.

Y también para otros delitos no expresos en la ley fiscal, se dará una pena de 3 meses a 3 años de prisión.

Un aspecto importante digno de mencionarse es el hecho de que en materia fiscal no existe la alternatividad en la sanción esto es, el de escoger entre pena pecuniaria o de privación de la libertad sino que estas operan simultáneamente como lo analizaremos y explicaremos en el siguiente capítulo. Además se da toda la teoría del delito como veremos más adelante.

CAPITULO III

ASPECTOS CORRELACIONADOS CON LA VISITA

1.- Interpretación Jurisprudencial de la Visita Domiciliaria.

A) Jurisprudencias sobre la Visita Domiciliaria.

2.- Novedad Fiscal "Carta de los Derechos del Contribuyente 1992".

A) Creación.

B) Importancia.

3.- Medios de Defensa contra las Resoluciones Administrativas que Determinen Créditos Fiscales (Liquidación).

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO III

ASPECTOS CORRELACIONADOS CON LA VISITA DOMICILIARIA

1.- INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DE LA VISITA DOMICILIARIA.

La jurisprudencia es una fuente formal del derecho, así como del derecho fiscal y una de las más importantes y útiles a través de su diaria aplicación. Este concepto tradicionalmente ha correspondido a dos acepciones. La primera de ellas la identifica como "Ciencia del Derecho", inclusive, dentro de este contexto. Ulpiano se permitió definirla en los siguientes términos: Jurisprudencia es la ciencia de las cosas divinas y humanas, conocimiento de lo justo y de lo injusto.

Sin embargo, en su segunda acepción la que nos interesa para los fines del tema que estamos analizando. Así la jurisprudencia puede también definirse como la interpretación habitual, constante y sistemática que llevan a cabo los tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción y que, por disposición de la ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los tribunales que sustancian instancias anteriores.

Explicaremos los elementos de nuestra definición:

1.- Todo Tribunal, para la solución de los casos que le competen, debe efectuar una previa interpretación de la ley que va a aplicar, desentrañando su contenido y precisando las consecuencias jurídicas que se deriven de la hipótesis normativa que contiene.

2.- Como los casos que se someten a los órganos jurisdiccionales suelen repetirse, es factible que las interpretaciones también se repitan, inclusive en forma habitual, constante y sistemática.

3.- Si reunidos estos requisitos, por ley se dispone que los criterios interpretativos así establecido se aplique de manera uniforme para la solución de los casos similares que en el futuro lleguen a presentarse, se crea jurisprudencia, en el sentido que a nosotros nos interesa.

4.- Una vez creada la jurisprudencia, también por disposición de la ley, obliga como criterio interpretativo de la ley para casos comunes, tanto al órgano jurisdiccional que la sentó como los tribunales que le sean jerárquicamente inferiores y a los que les corresponda la sustanciación de la instancia previa. Así, por ejemplo, dentro del Derecho Procesal Tributario, la primera instancia de una controversia hacendaria se tramitará ante el Tribunal Fiscal de la Federación; en tanto que la segunda se desahoga, según el monto o la importancia y trascendencia del asunto de que se trate, ante un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pues bien, la

jurisprudencia sentada por este último tribunal es de observancia obligatoria para los dos primeros.

Como se apuntó al inicio de este tema, la jurisprudencia no sólo es una fuente formal de gran importancia para el Derecho Fiscal, sino de especial utilidad. En efecto, los conflictos que cada día en mayor número se derivan de la relación jurídico-tributaria demandan la existencia de criterios definidos y uniformes, que proporcionen tanto al Fisco como a los causantes bases firmes, que de antemano les permitan delimitar sus respectivas esferas de derechos y obligaciones. Las leyes y reglamentos, a pesar de su extensión y abundancia en número, en múltiples ocasiones no resuelven por sí mismas las variadas contingencias que su aplicación a casos concretos suele provocar. Es ahí en donde surge la jurisprudencia como medio directo de solución de un buen número de conflictos; por eso, su importancia y utilidad.

De acuerdo con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 94 Constitucional:

"La Ley fijará los terminos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Ahora bien, en el caso específico de la materia tributaria, tres son los Tribunales de Fuero Federal a los que la ley

expresamente autoriza para fijar jurisprudencia: La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa y el Tribunal Fiscal de la Federación. Es así como a través de la actuación de estos órganos jurisdiccionales podemos disponer en la actualidad de un interesante acervo de precedentes judiciales de observancia obligatoria, que nos sirven de guía para la solución de determinados problemas.

Formas de Establecer la Jurisprudencia emanada de cada uno de estos Tribunales:

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nuestro máximo Tribunal se integra por cuatro salas dotadas cada una de competencia diversa (Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo) y compuestas por cinco Ministros o Magistrados cada una, más un Presidente que no forma parte de ninguna de ellas. La Corte puede funcionar tanto en Plenos, mediante el concurso de la totalidad de sus Ministros, o por Salas, de acuerdo con lo que disponen las respectivas leyes procesales. De ahí que establezca dos tipos de jurisprudencia: la del Pleno y la de las Salas. Así en materia fiscal existe jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte y jurisprudencia de la Sala Administrativa, que es la que le compete la substanciación, en última instancia del Contencioso-Tributario.

La jurisprudencia del Pleno se forma mediante cinco ejecutorias que sustenten el mismo criterio respecto de casos similares, no interrumpidas por otras en contrario, y que hayan sido probadas por lo menos por catorce Ministros; en tanto que

las ejecutorias de la Sala Administrativa constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto por ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que haya sido aprobada por lo menos por cuatro Ministros.

Consecuentemente, los requisitos que deben reunirse para la configuración de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal son los siguientes:

a) El dictado de cinco ejecutorias sobre asuntos similares, resulta en el mismo sentido (al respecto, es de hacerse notar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia reciben el nombre de "ejecutorias" en virtud de que se trata de resoluciones que ya no admiten apelación, y que, por consiguiente, son susceptibles de ejecución inmediata, a diferencia de las sentencias de los demás tribunales federales o locales, salvo la de los Tribunales Colegiados de Circuito, que veremos a continuación, que admiten siempre apelación ante el superior, y las que exclusivamente "causan ejecutoria", cuando no son impugnadas dentro de los plazos que la ley marca.

b) Las cinco ejecutorias deben ser consecutivas, ya que si se ven interrumpidas por lo menos por una en la que se sustente un criterio contradictorio, la jurisprudencia no se consume.

c) Finalmente, debe contarse con un consenso favorable de cuando menos catorce Ministros, si se trata del Pleno, o de cuatro, si se trata de la Sala Administrativa.

Conforme a lo señalado por los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución (Ley de Amparo), la jurisprudencia establecida por el pleno y por las Salas de la Suprema Corte "es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

De modo que, nos encontramos con que la jurisprudencia del Tribunal Supremo es de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales competentes en materia fiscal, Pleno y Salas Administrativas, Juzgados de Distrito, Tribunal Fiscal de la Federación, el que reviste el carácter de Tribunal Administrativo.

El fin que persigue la jurisprudencia es el de sentar criterios firmes y uniformes en lo tocante a esa interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos y tratados internacionales, la cual no es eterna e inmutable, debido a la evolución misma del Derecho y de los factores circunstanciales que inciden sobre la realidad social, en un momento dado pueden orillar a los juzgadores a variar tesis preestablecidas, como consecuencia de lo que debe ser una incesante búsqueda de la realización del valor justicia. De ahí que el artículo 194 de la ley de Amparo, establece en su parte conducente: "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el

Pleno, por cuatro, si es de una Sala. Basta con que se presente una tesis en contradictoria para que desaparezca tanto la jurisprudencia del Pleno como de las Salas. Si posteriormente la tesis contraria se ve reforzada por cuatro ejecutorias más que reúnan los respectivos consensos mayoritarios, se habrá generado nueva jurisprudencia sobre el asunto de que se trate.

No obstante como la interrupción de jurisprudencia puede prestarse a estados de incertidumbre el artículo 195 de la misma Ley estatuye: "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia la que decidirá funcionando en Pleno, que tesis debe observarse, esto es lo que conocemos como "jurisprudencia definida".

Por consiguiente al analizar una tesis jurisprudencial relacionada con cuestiones fiscales, emanadas de nuestro máximo Tribunal, para conocer con exactitud su naturaleza, alcance y efectos jurídicos, debemos distinguir, de conformidad con las reglas que han quedado enunciadas, entre jurisprudencia del Pleno, jurisprudencia de la Sala, Administrativa y jurisprudencia definida.

Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa interpretando en forma conjunta y congruente lo que disponen los artículo 107, fracción V inciso

b), de la Constitución, 158 de la Ley de Amparo y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a los tribunales colegiados de Circuito en Materia Administrativa substanciar en última instancia los juicios que se hayan tramitado inicialmente ante el Tribunal Fiscal de la Federación (Tribunal Administrativo), cuando la cuantía del negocio no exceda de determinada suma que se calcula en función de un factor multiplicado por el salario mínimo general o el negocio no se de importancia y trascendente para los intereses de la Nación, ya que, de no ser así, resultarán de competencia también en última instancia desde luego, de la Suprema Corte de Justicia. Existe un número importante de Tribunales Colegiados, distribuidos territorialmente en toda la República, sobre la base de una división competencial por circuitos, con jurisdicción sobre cuatro materias especializadas: Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo, cada tribunal se compone de tres Magistrados. Su importancia en cuestiones tributarias ha sido verdaderamente notable, ya que al constituir la última instancia para todos los negocios mencionados, ha contribuido a disminuir el rezago que durante muchos años afectó la eficacia y confiabilidad del Tribunal. Como por regla general, los asuntos resueltos por esta clase de tribunales no son susceptibles de ulterior revisión por parte de la Suprema Corte, se le ha facultado para sentar jurisprudencia con apego a las reglas siguientes:

a) Sus ejecutorias (requerese también son sentencias dictadas en última instancia) constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco opciones consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario, y que

hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran;

b). Su jurisprudencia puede interrumpirse, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran;

c) En el supuesto de que los Tribunales Colegiados de Circuito lleguen a sustentar tesis contradictorias, los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en el juicio en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia (Sala Administrativa, tratándose de negocios fiscales), la que decidirá que tesis debe prevalecer;

d) La jurisprudencia así establecida es obligatoria para los propios Tribunales Colegiados de Circuito, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos (Tribunal Fiscal de la Federación) y del Trabajo, que funcionen dentro de la jurisdicción territorial.

Aunque por la naturaleza misma de sus limitaciones competenciales, la jurisprudencia tributaria emanada de los Tribunales colegiados no posee la importancia de la que sienta la Suprema Corte, no por ese hecho debe relegarse a un segundo plano, puesto que si es cierto que no se relaciona con

la resolución de cuantiosos negocios o de asuntos de especial importancia y trascendencia para los intereses de la Nación, también lo es que a través de ella se van instaurando numerosos precedentes que coadyuvan a resolver las pequeñas pero continuas fricciones entre el Fisco y los contribuyentes, de cuya justa y expedita atención depende, en gran medida, la subsistencia de la justicia fiscal como medio de defensa.

Por último tenemos: la.- jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, con base en lo que establece su Ley Orgánica, esta entidad jurisdiccional es un Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, (integrada por dieciséis Salas Regionales compuestas cada una por tres Magistrados) y cuya competencia obedece a una división territorial de la República, una Sala Superior (formada por nueve Magistrados) y un Presidente designado de entre los miembros de la Sala Superior.

Al Tribunal Fiscal de la Federación le corresponde conocer en primera instancia de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas (aquellas que no admiten recursos administrativos ante la autoridad que las dictó; aquellas en las que el interesado puede optar entre interponer el recurso o promover directamente juicio ante el Tribunal, y aquellas que resulten de la tramitación del propio recurso), provenientes de las autoridades fiscales federales. Por ende, puede afirmarse que es el frente inicial del procedimiento contencioso-tributario.

En tal calidad, la ley le atribuye al facultad de establecer jurisprudencia, aunque, como lo veremos a continuación,

sin los mismos alcances de obligatoriedad que la emanada de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, dicha jurisprudencia requiere para su configuración, modificación y observancia, de la presencia de los siguientes elementos:

a) Se establece únicamente por la Sala Superior al resolver sobre tesis contradictorias sustentadas por dos o más de las Salas Regionales, o bien, en los asuntos de su competencia, la Sala Superior sustenta reiteradamente en tres aprobadas por el voto favorable de cuando menos seis de los nuevos Magistrados que lo componen; b) La jurisprudencia así establecida es obligatoria para las Salas Regionales y sólo la Sala Superior podrá variarla; c) La modificación de jurisprudencia se lleva a cabo de la siguiente manera: cuando una Sala Regional dicta una sentencia violatoria de la propia jurisprudencia del Tribunal, la parte afectada puede interponer ante la Sala Superior un recurso que se denomina de queja. Si al resolver dicho recurso la Sala Superior, en vez de ratificar el criterio preexistente se adhiere al de la Sala Regional o, inclusive, produce uno distinto por el voto favorable de cuando menos seis de sus Magistrados, habrá sentado nueva jurisprudencia.

Aún cuando la jurisprudencia del Tribunal Federal de la Federación está referida a asuntos fallados en primera instancia, y por consiguiente, los criterios en ella expresados pueden ser variados tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa como la Suprema Corte de Justicia, su importancia tampoco puede negarse, en especial por el elevado y creciente volumen de negocios que conoce, y por

que, a fin de cuentas, cumple con la finalidad esencial de esta trascendental fuente formal del Derecho Fiscal; suministra elementos de interpretación, firmes y definidos, de las normas juridico-tributarias, que se constituyen, a fin de cuentas, un inapreciable proceso de manifestación del derecho.¹⁰⁹

A) JURISPRUDENCIA SOBRE LA VISITA DOMICILIARIA.

Así siguiendo el orden numerico asignado, en el Capitulo II de este estudio, a cada uno de los pasos que conforman el procedimiento de una visita fiscal, transcribiremos las jurisprudencias recaídas a cada uno de estos pasos.

Respecto de la VISITA DOMICILIARIA, tenemos las siguientes jurisprudencias y tesis cuyas fuentes son tanto directas como las demandas del TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, como las indirectas recopiladas de el libro "Una Decada de Jurisprudencia en Materia Fiscal". Copilación de los Licenciados Luis Daniel Delgadillo Malz y Fernando Mier Estrada, Ediciones Delma, 1990.

*

15/12/92

Hoja No. 12

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

EPOCA: BA

¹⁰⁹ Adolfo, Arrijoa Vizcalno. Derecho Fiscal, pp. 49 a 54.

TOMO: V SEGUNDA PARTE-1

TESIS: 23

PAGINA: 530

CLAVE: TC052023 ADN

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA, NO ES EL UNICO MEDIO DE QUE DISPONE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

TEXTO: De acuerdo con su primer enunciado, el artículo 16 Constitucional protege al gobernado contra los actos autoritarios que se constituyeren en molestias en su persona, familia, papeles o posesiones, por lo que, en el resto de su contenido dicho dispositivo prevee las condiciones bajo las cuales se podrán emitir, válidamente, tales actos de molestia. Así, en su párrafo antepenúltimo, dispone que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas en los casos. Sin embargo, de la circunstancia de que el precepto fije los casos y las condiciones en que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias (protección del domicilio) y exigir la exhibición de libros y papeles (protección a la documentación), no es lógico deducir que la visita domiciliaria o auditoría es el único camino, la única manera, norma o procedimiento, que la autoridad administrativa o el Instituto Mexicano del Seguro Social, deban seguir, si quieren comprobar que el obligado acató las disposiciones

fiscales que al instituto compete verificar, en virtud de que tal norma constitucional no tiene por objeto establecer, limitativamente, los medios de verificación de que dispondrá la autoridad administrativa, sino fijar los casos y condiciones en que podrá emplear uno de los medios específicos de verificación, o sea, la visita domiciliaria. Por tanto, no debe considerarse inconstitucional la fracción XV del artículo 240 de la Ley del Seguro Social, pues no pugna con el artículo 16 Constitucional (párrafo antepenúltimo), al establecer, como atribuciones del Instituto, la de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, mediante la aplicación de los datos con los que cuente o los que, de acuerdo con sus experiencias, considere como probales. De ello se sigue que, al aplicar dicha norma para apoyar el desechamiento del concepto de nulidad respectivo. La Sala responsable no incurrió en violencia de la garantía individual que se analiza, ni del principio de legalidad establecido por el artículo 14 Constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTE:

Amparo directo 250/89. - Hotel I.Q., Sociedad Anónima de Capital Variable. - 30 de marzo de 1990. - Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio, Ibarra Fernández. - Secretario: Abdón Ruiz M.

En cuanto a la ORDEN DE VISITA TENEMOS:

15/12/92

HOJA No. 35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

1er CD-ROM, SEPTIEMBRE DE 1991.

15/12/92

HOJA No. 36

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA ORDEN DE. POR LA ADMINISTRACION
FISCAL REGIONAL. VIOLATORIA DE LAS GARANTIAS.

TEXTO: Como el ejercicio fiscal regular del contribuyente está comprendido de primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, el ejercicio fiscal relativo a mil novecientos ochenta y cuatro incluyó el treinta y uno de diciembre de ese año y si bien, por virtud del acuerdo 101620 de la Secretaría de Hacienda y Credito Público, de tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, las sociedades mercantiles que hayan declarado en el último ejercicio regular, ingresos acumulables sin rebasar mil quinientos millones de pesos en el último ejercicio fiscal, o sea durante mil novecientos ochenta y tres, quedaron sujetas a la competencia de la Administración Fiscal Regional, en terminos del artículo tercero transitorio del acuerdo en cita, tal competencia se encontraba condicionada a la terminación del ejercicio fiscal en transcurso, o sea, el de mil novecientos ochenta y cuatro, y así, la orden de visita domiciliaria emitida por la administración regional, en el transcurso del ejercicio fiscal mencionado, es violatorio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 181/88. Vidriera Occidental, S.A. de C.V. - 16 de marzo de 1988. - Unanimidad de votos. - Ponente: Jose Angel. Nandujano Gordillo. - Secretaria: Julieta Anqua Carrasco.

NOTA: PARA 1993 DESAPARECEN LAS ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES.

*

JURISPRUDENCIA NO. 149.

TITULO: VISITA DOMICILIARIA. SOLO PUEDEN PRACTICARSE PREVIA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

TEXTO: Conforme a lo dispuesto por el articulo 16 Constitucional toda visita de inspección que lleven a cabo las autoridades administrativas, en el domicilio de los particulares deben fundarse en previa orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que se exprese el lugar que se ha de inspeccionar, la persona con la que se deba entender la diligencia y el objeto de la misma; de donde se sigue que cualquiera visita de inspección que carezca de este requisito, por no haberse demostrado que se haya emitido la orden respectiva, resulta violatorio de la garantía de legalidad contenida en el precepto constitucional en cita y debe anularse la resolución fundada en el acta correspondiente.

REVISION No. 736/79. Resulta en sesión de 14 de octubre de 1980, por unanimidad de 6 votos.

REVISION No. 383/82. Resulta en sesión de 7 de julio de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

REVISION No. 452/82. Resulta en sesión de 6 octubre de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

REFERENCIA:

Diciembre de 1982, pág. 331. (pp. 77, No. 149 libro).

15/12/92.

1 HOJA No. 28

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

EPOCA: 8A

TOMO: III SEGUNDA PARTE-2

TESIS: 154.

PAGINA: 883

CLAVE: TCO13154 ADM

RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. OBJETO DE LA VISITA Y FACULTADES DE LOS AGENTES VISITADORES.

TEXTO: La visita domiciliaria es uno de los mecanismos ideados por el legislador para obtener la información necesaria a fin de pronunciarse sobre la regularidad de la situación jurídica de un particular frente al catálogo de deberes que le imponen las normas fiscales, de allí que resulta obligado entender que la tarea encomendada a los agentes visitadores

(esto es a quienes se trasladan al domicilio del contribuyente para conocer de cerca sus condiciones mediante el acceso próximo y directo a todas las fuentes posibles), no se agota propiamente en el acopio indiscriminado de datos, sino que comprende sobre todo una selección valorativa de los mismos que corresponda específicamente a las necesidades de la inspección. La finalidad perseguida con la visita en el domicilio del sujeto obligado por las normas fiscales, es precisamente la revisión por los Auditores, Supervisores y demás personal actuante de la situación del visitado a través de las declaraciones, documentación contable y demás papeles e instrumentos de investigaciones puestos a su alcance por la ley, la detección de irregularidades y el informe de las mismas a la autoridad competente, todo lo cual supone necesariamente un juicio de valor por parte de aquellos, que bien puede traducirse en objeciones a las manifestaciones y declaraciones presentadas por el particular y en especial, a los reglones de deducción relacionados con las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 2223/88. - Publicaciones del Centro, S.A. de C.V. - 24 de enero de 1989. - Unanimidad de votos. - Ponente: Genaro David Górgora Pimentel. - Secretaria: Adriana Leticia, Campuzano Gallegos.

15/12/92

HOJA No. 36

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

EPOCA: BA

TOMO: I SEGUNDA PARTE-2

TESIS: 11

PAGINA: 775

CLAVE: TCO1601 ADM

RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. FORMALIDADES DE LAS.

TEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, para que una visita domiciliaria de carácter administrativo, pueda válidamente practicarse, debe constar en mandamiento escrito, en el que se exprese, además del lugar en el que debe llevar a cabo la visita, el motivo de esta y la persona afectada con quien deba entenderse. Si le falta alguno de estos requisitos, la orden de visita así emitida será violatoria de las garantías de seguridad jurídica que consagra el precepto Constitucional antes mencionado en favor de los gobernados por lo que, si la persona a quien se practica la visita no fue la señalada en la orden respectiva, incuestionable se vulneran sus garantías de seguridad jurídica, ya que sin existir mandamiento escrito que cumpla con los requisitos establecido en el artículo 16 Constitucional, se le involucra en la práctica de una visita que ha sido ordenada para llevarse a cabo con una persona distinta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 8/88. - Irene Soto Rocha. - 24 de febrero de
1988. - Unanimidad de votos. - Ponente: Luis Tirado Ledesma. -
Secretario: Jorge Higuera Corona.

*

15/12/92

HOJA No. 5

FUENTE: COLEGIADOS

PAGINA: 93

VOL. TOMO: 85

EPOCA: 7A

TITULO: VISITAS ILEGALES (CONSENTIMIENTO DEL AFECTADO).

TEXTO: Para que la visita domiciliaria sea legal, y sus resultados puedan servir como prueba de una infracción administrativa o fiscal, es menester que la autoridad competente expida una orden escrita en la que se expresará el lugar que debe inspeccionarse, los objetos que se buscan, entre ellos libros o papeles, y las disposiciones fiscales cuyo cumplimiento se vigila y el periodo que se trata, en su caso. Y sólo se puede suplir esa orden con el consentimiento del afectado, cuando lo da quien legalmente puede darlo, y lo da libremente y con pleno conocimiento de causa, es decir después de que se le expresa claramente cuál es el motivo y objeto de la visita. Y si no se reúnen esos requisitos, el acta relativo

y los hechos encontrados en la visita o los que despues se encuentren gracias a esos hechos, no pueden tener valor probatorio legal en juicio, pues de aceptarlos así, los tribunales alentarían prácticas inconstitucionales y, en alguna manera, se harían cómplices de ella, al admitir sus frutos en juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 545/75. - José Cobos Gómez y Carlos Gómez
Blanquel. - 20 de enero de 1975. - Unanimidad de votos. -
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En cuanto a la EMISION DE LA ORDEN DE VISITA TENEMOS:

PODER JUDICIAL FEDERAL DE LA FEDERACION.

1er. CD-ROM SEPTIEMBRE DE 1991.

15/12/92

HOJA No. 18

TOMO: VI SEGUNDA PARTE-2

TESIS: 100

PAGINA: 694

CLAVE: TCO63100 ADM

RUERO: VISITAS DOMICILIARIAS. EL SUBSECRETARIO DE
ADMINISTRACION FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO
DE PUEBLA TIENE FACULTADES PARA DECRETAR ORDENES DE.

TEXTO: De conformidad con el artículo 21 fracción IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. Corresponde a la Secretaría de Finanzas vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en el Estado, así como practicar auditorías a los causantes de impuestos tanto Estatales como Federales convenidos; a su vez el artículo 6, fracción XVII y XIX del Reglamento Interior de la mencionada Secretaría, publicado en el periódico oficial el 28 de septiembre de 1984 disponía: que compete a los Subsecretarios ordenar la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos necesarios para comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales; además, ejercer en la materia de su competencia, las facultades que para administrar contribuciones federales y sus accesorios tenga el Gobierno del Estado, de conformidad con los convenios celebrados con el Gobierno Federal. De lo antes expuesto se infiere que el Subsecretario de la Administración Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado si tiene competencia para emitir la orden de visita domiciliaria conforme a los ordenamientos legales aplicables, dado que dicha visita tuvo la finalidad de comprobar que el contribuyente había cumplido con las disposiciones fiscales relativa a los impuestos al valor agregado y sobre la renta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Revisión fiscal 20/89. - Rubroprocurador Fiscal Regional del

Golfo Centro. - 15 de marzo de 1990. - Unanimidad de votos. -
Ponente: Oscar Vázquez Marín. - Secretaria: María de la Paz
Flores Berruecos. (Hojas 17).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

1er. CD-ROM SEMPTIEMBRE DE 1991

15/12/92

HOJA No. 33

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A

TOMO: I SEGUNDA PARTE-2

TESIS: 55

PAGINA: 773

CLAVE: TCO16055 ADM

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. NO LA CONSTITUYE LA VERIFICACION
REALIZADA EN LOS ARCHIVOS DE LA PROPIA AUTORIDAD.

TEXTO: El "Dictamen de Verificación", no debe interpretarse
como una visita domiciliaria y que por tanto, debe cumplir los
requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional, cuando
la quejosa no acredite que se haya practicado alguna actuación
en su domicilio, toda vez que se trata de una diligencia que la
autoridad lleva a cabo en su propia oficina, consistente en una
búsqueda que realizada en sus archivos, sólo constituye el
primer acto de un procedimiento administrativo en que se dió a
la quejosa la oportunidad de comparecer, de aportar pruebas y
de alegar en su favor, esencia de la garantía de audiencia

prevista en la Constitución General de la República.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 138/88. - Compañía Operadora de Teatros.
S.A. - 29 de febrero de 1988. - Unanimidad de votos. - Ponente:
José Alejandro Luna Ramos. - Secretario: Ricardo Barbosa
Alanís.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 181/88. Vidriería Occidental, S.A. de C.V. -
16 de marzo de 1988. - Unanimidad de votos. - Ponente: José
Ángel Mandujano Gordillo. - Secretaria: Julieta Angua Carrasco.
(Hoja 35)

*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

1er. CD-ROM SEMPTIEMBRE DE 1991

15/12/92

HOJA No. 2

TITULO: VISITAS DOMICILIARIAS, ORDEN DE QUE SE PRACTIQUEN. ES
RECLAMABLE EN AMPARO DESDE EL MOMENTO DE SU EXPEDICION, NO ES
UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.

TEXTO: La orden de practicar una visita domiciliaria por auditoria fiscal. En si misma considerada. No constituye un acto de tracto sucesivo, sino que se perfecciona en el momento mismo en que es autorizada por la autoridad competente para emitirla; y si bien los actos de su ejecucion pueden prolongarse en el tiempo, tales actos no constituyen sino la consecuencia legal y directa de esa orden, por ende, si la orden fue consentida tácitamente por el quejoso al no impugnarla mediante el juicio de amparo dentro del termino legal, dichos actos deben considerarse como derivados de otro que para los efectos del juicio de amparo se tiene por tácitamente consentido, en los terminos de la fracción XII del articulo 73 de la ley de amparo.

PRECEDENTES:

SEPTIMA EPOCA. TERCERA PARTE: Vol. 56, Pág. 37. A.R. 918/73
Almacenes Armenta, S.A. 5 votos, Vol. 56, Pág. 37. A.R. 2744/33
Ascension López Urrutia. 5 votos, Vol. 56, Pág. 37. A.R.
2852/73 Casa Lanas, S.A. 5 votos, Vol. 59, Pág. 51. A.R.
1047/73 Francisco Barbosa Ric. 5 votos, Vol. 61, Pág. 45. A.R.
3108/73. Honorio Morales Tello. 5 votos. (Hojas 54).

En cuanto a LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE DEBE SATISFACER LA ORDEN DE VISITA tenemos:

*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

1er. CD-ROM SEPTIEMBRE DE 1991

15/12/92

HOJA No. 2

MAYO DE 1991. - Unanimidad de votos. Ponentes: Julio César Vázquez - Mellado García. - Secretario: Arturo Rafael Segura.

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

EPOCA: BA

TOMO: VII MAYO

TESIS: V. 2o. 33 A

PAGINA: 325

CLAVE: TC052033 ADM

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO REVISADO DEBE AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN LA ORDEN RELATIVA.

TEXTO: Los artículos 1o Constitucional, 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, establecen los requisitos que deben contener las órdenes de visita domiciliaria y las formalidades a que debe sujetarse su práctica, para la comprobación de la situación fiscal de los contribuyentes, en los siguientes términos: La visita domiciliaria se practicará mediante orden autoridad administrativa competente; en la orden de visita se expresará el lugar y el nombre de la persona que ha de inspeccionarse; el objeto o fin que se persigue; los preceptos legales en que se apoya; la visita domiciliaria se limitará únicamente a lo señalado en la orden dictada por la autoridad administrativa competente y los auditores levantarán al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa por la autoridad que la practique. Lo anterior tiene como finalidad, en primer término, que el visitado conozca en forma precisa las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar que los visitadores se

ajusten estrictamente a la verificación de los actos establecidos en la orden, pues solo de esa manera se cumple debidamente con el requisito constitucional en el sentido de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, ya que entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos se encuentra. Precisamente, que en la orden se debe señalar los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, por lo cual, cuando los visitantes revisan un ejercicio fiscal distinto al señalado en la orden relativa, se viola la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL DEL QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 23/91. - Ofelia Carrillo Bolado. - 20 de febrero de 1991. - Unanimidad de votos. - Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. - Secretario: Ramón Farra López.

15/12/92

HOJA No. 3

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

EPOCA: 8A

TOMO: VII ABRIL

TESIS: 1. 4o. a 316 A

PAGINA: 286

CLAVE: TCO14316 ADM

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA ORDEN DE. PARA DETERMINAR EL
IMPUESTO PREDIAL.

TEXTO: La orden de visita domiciliaria no adolece de motivación si, reuniendo los requisitos formales que establece la Constitución, se requiere a los visitados las constancias y documentos que sean necesarios para la determinación del impuesto predial, sin que sea necesario que en el texto se especifique qué documento ya que tratándose del gravamen señalado, serán los documentos relacionados con el impuesto predial lo que deba prestar el visitado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 234/91. - Petróleos Mexicanos, S.A. - 7
de marzo de 1991. Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario
Bárceñas Chávez.- Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

*

15/12/92

HOJA No. 4

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

EPOCA: BA

TOMO: VII MARZO

TESIS: I. 3o. A 368 A

PAGINA: 224

CLAVE: TCD13368 ADM

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA ORDEN DE. DEBE PRECISAR EL DOMICILIO EN QUE HABRA DE REALIZARSE.

TEXTO: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución toda orden de visita expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Por tanto, es exigencia Constitucional que toda orden de visita exprese el lugar o lugares en que ha de realizarse, expresión que debe ser precisa en forma indubitable pues de lo contrario quedaría a criterio de los inspectores designar el lugar en que habrá de practicarse la diligencia, lo que evidentemente incumple lo previsto por el artículo 16 de la Constitución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Revisión fiscal 23/91. - Luministemas. S.A. - 6 de febrero de 1991. - Unanimidad de votos. - Ponente: Genaro Góngora Pimentel. - Secretaria: Margarita Ortiz Blanco.

15/12/92

HOJA No. 5

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

EPOCA: 8A

TOMO: VII MARZO

TESIS: 1. So. A 370 A

PAGINA: 220

CLAVE: TC013370 ADM

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA ORDEN DE. DEBE SEÑALAR CON PRECISION EL DOMICILIO EN QUE HABRA DE REALIZARSE.

TEXTO: El artículo 16 de la Constitución exige, entre otros requisitos que en toda orden de visita expedida por la autoridad administrativa debe señalarse el lugar que habrá de inspeccionarse; señalamiento que debe ser preciso y sin lugar a duda o confusión; y no cumple este requisito la orden de visita que de manera genérica y por demás imprecisa indica que se practicará visita en los "...domicilios fiscales involucrados..." con la empresa, ya que la anterior imprecisión puede dar lugar a que los inspectores apliquen su criterio particular sobre lo que puede significar el término de "domicilio fiscal involucrado" con la empresa y queda a su elección y no de la autoridad que emitió la orden, la determinación de los lugares específicos para efectuarla, lo que contradice el derecho fundamental protegido por el artículo 16 Constitucional de que en las visitas domiciliarias se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Revisión fiscal 23/91.- Luministemas. .S.A. - 6 de febrero
de 1991. - Unanimidad de votos. - Ponente: Genaro David Góngora
Pimentel. - Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Jurisprudencia No. 76 del TFF, no es necesario fundar ni
motivar la competencia cuando se deriva de un acuerdo publicado
en el Diario Oficial de la Federación (Obra de Aniversario.
Tomo III, p. 44). Y existe también la jurisprudencia No. 82 del
TFF, que dice que, no es obligatorio citar los preceptos que
funden la competencia de la autoridad administrativa en la
resolución que dicte, si está prevista en ordenamientos
generales publicados. (Hoja Informática. Enero 1981, p. 3).

*

15/12/92

HOJA No. 6

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

EPOCA: 8A

TOMO: VII ENERO

TESIS: II 3o. A 37 A

PAGINA: 522

CLAVE: TC023037 ADM

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN
SATISFACER.

TEXT0: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1) Constar en mandamiento escrito; 2) Ser emitida por autoridad; 3) Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4) El fin que se persigue con ella; y 5) Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerito lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto Constitucional demerito establece, se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural. "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 85/90.- Katia, S.A. - 7 de junio de 1990. - Unanimidad de votos. - Fuente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Vease: Jurisprudencia 331. Apéndice 1917-1985. Tercera Parte, pág. 564.

15/12/92

HOJA No. 10

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

EPOCA: BA

TOMO: V SEGUNDA PARTE-1

TESIS: 197

PAGINA: 324

CLAVE: TCO12197 ADM

RUBRO: ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OPORTUNIDAD PARA
IMPUGNARLA EN AMPARO INDIRECTO.

TEXTO: De acuerdo con los lineamientos marcados por la jurisprudencia establecida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, en Materia Civil del Primer Circuito, respecto a la procedencia del amparo indirecto, debe considerarse que la orden de visita domiciliaria sólo es impugnabile a través de este último, cuando todavía no se ha comenzado la visita, pues de lo contrario, debe tenerse la orden como irreparablemente consumada para efectos de dicha vía indirecta, en virtud de que esta sólo se justificaria para reparar la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que es uno de los fundamentales del hombre garantizados por la Constitución, y que, con motivo de la práctica de la visita debe estimarse irreparablemente consumada; lo cual no prejuzga sobre la impugnabilidad de la propia orden de visita a través de un diverso amparo, en función de los perjuicios ajenos a la inviolabilidad del domicilio que es uno de los fundamentales del hombre garantizados

por la Constitución, y que con motivo de la práctica de la visita debe estimarse irreparablemente consumada; lo cual no prejuzga sobre la impugnabilidad de la propia orden de visita a través de un diverso amparo, en función de los prejuicios ajenos a la inviolabilidad del domicilio que pudiera llegar a ocasionar, al emitirse con base en ella una resolución definitiva que no fuera atacable a través de algún recurso ordinario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 2232/89. - Arturo Coda García. - 6 de marzo de 1990. - Unanimidad de votos. - Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. - Secretario: Salvador Flores Carmona.

*

15/12/92

HOJA No. 11

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

EPOCA: 8A

TOMO: V SEGUNDA PARTE-1

TESIS: 63

PAGINA: 324

CLAVE: TCO31063 ADM

RUBRO: ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL CITATORIO
SEGUN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

TEXTOS: Atentos al espíritu del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el objeto del

citatorio, es que el particular conozca que en la fecha y hora en que se le cita se va a llevar a cabo un acto que lo afecta, como lo es, la práctica de la visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y para que se practique con el contribuyente la diligencia, por tanto, si en la demanda de nulidad se cuestiona sobre las menciones que deben hacerse en el citatorio relativo a la orden de visita fiscal, debe tomarse en cuenta que, como su objeto en este caso no se constriñe únicamente a citar para que "se reciba la orden de visita", sino también para efectuar la citada auditoría personalmente con el visitado o su representante legal, a más de que, el acto de notificar y entregar la orden de visita, constituye propiamente una diligencia de carácter administrativo al igual que la práctica de la visita domiciliaria; por ello, basta que en el citatorio se indique que es para llevar a cabo una diligencia de orden administrativo, que se fije el día y hora para su desahogo, se cita al contribuyente o su representante legal en el domicilio precisando en la orden de visita y se exprese la autoridad que expide el documento contentivo, para que este se considere legal, ya que además, el precepto en comento no establece entre los requisitos para que tenga validez, que en éste debe especificarse que es "para que se reciba la orden de visita".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 15/90. - Promotora de Ventas, S.A. de C.V. -
22 de mayo de 1990. - Mayoría de votos de: Ramón Medina de la
Torre y Rogelio Camarona Cortes. - Disidente: Jorge Alfonso

Escoto. - Ponente: Rogelio Camarena Cortés. - Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Voto particular.

El magistrado Alfonso Alvarez Escoto manifestó:

A mi ver es fundado el concepto de violación en que se aduce que el citatorio dirigido al representante legal de la sociedad quejosa, debió contener la mención en el sentido de que la diligencia que había de practicarse el día siguiente sería con el fin de que el visitado recibiera la orden de visita. El invocado artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación marca claramente tal cosa, puesto que dice que ese citatorio dirigido al visitado o su representante es "...para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita:...". No se piense que al sostener este voto me escudo simplemente en la literalidad del precepto, lo que en realidad ocurre es que he encontrado consistencia en el planteamiento de la parte quejosa, en la medida que esta sostiene la necesidad que se precise el objeto del aludido citatorio para que el citado conozca con certeza el tipo de actuación que va a practicarse, dada la trascendencia que tienen las visitas encaminadas a conocer la situación fiscal del contribuyente, es decir, debe atenderse a los fines perseguidos por la disposición, que no son otros que los relativos a que el interesado tenga conocimiento concreto sobre los motivos de la visita, a fin de que esté en aptitud de decidir conscientemente si la importancia del acto amerita o no

su presencia. En fin, como así mismo se aduce en el concepto de violación relativo, la norma no distinga si es suficiente con fijar en el citatorio la fecha y la hora, y agregar que se trata de una diligencia de orden administrativo, según ocurrió en el caso (foja 67 del juicio fiscal), o si por el contrario, es menester que se cumpla cabalmente con el señalamiento específico de que se cita al visitado "para recibir orden de visita" (para que atienda la visita, diría yo en lenguaje más explícito que el del legislador), de donde se sigue que resulta incorrecto lo sostenido tanto por la Sala Fiscal como por mis compañeros, de que es suficiente aquel escueto señalamiento del día y la hora y que se trata de una diligencia de carácter administrativo, porque se aparta de lo dispuesto por la norma aludida. De tal guisa, como el supradicho concepto de violación se refiere a una cuestión preponderante, a mi entender, ello es suficiente para conceder el amparo, a efecto de que la sala dejará insubsistente el fallo reclamado, y dictará uno nuevo en el que, congruente con lo aquí examinado, decidiera la nulidad del acto ante ella combatido, sin necesidad de estudiar los demás conceptos de violación esgrimidos, toda vez que estos se refieren a las irregularidades que se anularían como consecuencia del vicio de aquella otra que es relevante.

15/12/92

HOJA No. 19

PAGINA: 696

CLAVE: TCO21027 ADM

RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.

TEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1) Constar en mandamiento escrito; 2) Ser emitida por autoridad competente; 3) Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe de inspeccionarse; 4) El objeto que persigue la visita; 5) Llenar los demás requisitos que fijan las Leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto Constitucional de mérito establece se refieran únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 35/90. - Agencia Llantera Satélite, S.A. de C.V. - 28 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos. - Ponente:

Juan Manuel Vega Sánchez. - Secretario: José Luis Flores González.

Véase Jurisprudencia número 332/85, Tercera Parte.

15/12/92

HOJA No. 21

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

EPOCA: 8A

TOMO: IV SEGUNDA PARTE-2

TESIS:

PAGINA: 582

CLAVE: TC

RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTICULO 44, FRACCION II DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SE INFRINGE. SI EL PERSONAL QUE ACTUA AL ENTREGAR EL CITATORIO, TAMBIEN ASEGURA LA CONTABILIDAD DE LA VISITADA.

TEXTO: Del texto del artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación se infiere que: a) Si al presentarse los visitantes al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que aquéllos los esperen a hora determinada del día siguiente, a fin de recibir la orden; b) Los visitantes, al citar al visitado o a su representante, sólo podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integre la contabilidad; c) Si el visitado o su representante

no atendieren al citatorio, la orden se entregará a la persona que se encuentre en el lugar visitado y, en consecuencia, con ella se iniciará la visita; d) Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita, los auditores podrán asegurar la contabilidad. Esta hipótesis debe darse lógica y jurídicamente después de que se ha entregado la orden, que constituye el inicio de la diligencia, no antes, porque no hay propiamente visita, ni quien recibe un citatorio puede conocer de manera indubitable de quienes aseguraron la contabilidad fueron efectivamente las personas designadas en el orden, ni si están o no facultadas para ello; además, aceptar que los visitadores pueden asegurar la contabilidad de una persona, sin que se entregue previamente una orden implicaría contrariar el texto del artículo 16, conforme al cual toda visita domiciliaria debe estar precedida de una orden emitida por la autoridad competente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Revisión fiscal 18/89. - Juan Manuel Pernas Dias por su representación. - 28 de noviembre de 1989. - Unanimidad de votos. - Fuente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. - Secretaria: María Guadalupe Calderón.

15/12/92

HOJA No. 32

FUENTE: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
EPOCA: 8A
TOMO: I SEGUNDA PARTE-2
TESIS: 53
PAGINA: 772
CLAVE: TCO16053 ADM
RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. COPIA DE LA ORDEN DE. DEBE ENTREGARSE AL VISITADO.

TEXTO: Para que una diligencia resulte apegada al derecho es imperativo que se entregue copia de la orden de visita correspondiente al visitado, motivo por el cual, al omitirse dicha formalidad se transgredieron en perjuicio de la quejosa las garantías de audiencia y exacta aplicación de la ley, que tutela el artículo 14 Constitucional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 10/88. - Arrendamientos Nacionales, S.A. - 29 de marzo de 1988. - Unanimidad de votos. - Ponente: José Alejandro Luna Ramos. - Secretario: Juan Manuel Flores Athié.

15/12/92

HOJA No. 34

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

EPOCA: 8A
TOMO: I SEGUNDA PARTE-2
TESIS: 28
PAGINA: 773
CLAVE: TCO16028 ADM
RUBRO: ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CARECE DE LEGALIDAD CUANDO CONTIENE ABREVIATURAS PARA DENOMINAR A LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE.

TEXTO: El artículo 43 del Código Fiscal de la Federación prevé que toda orden de visita, además de los otros requisitos, debe contener el nombre de la persona a quien vaya dirigido, precisándose en forma indubitable el nombre de la persona moral de que se trata y no únicamente señalar en forma ambigua dicho nombre (Verástegui Invest. Ind. D.D., S.A., en vez de Verástegui Investigación Industrial, Diseño y Desarrollo, S.A.), toda vez que las abreviaturas con que se puede denominar a la persona a quien se dirige, pueden ser objeto de múltiples interpretaciones, violándose en perjuicio de la quejosa la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 20/88. - Verástegui Investigación Industrial, Diseño y Desarrollo, S.A. - 10 de febrero de 1988. - Unanimidad de votos. - Fuente: José Alejandro Luna Ramos. -

Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

13/12/92

HOJA No. 2

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

TITULO: VISITAS DOMICILIARIAS. ORDEN DE QUE SE PRACTIQUEN. ES RECLAMABLE EL AMPARO DESDE EL MOMENTO DE SU EXPEDICION. NO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.

TEXTO: La orden de practicar una visita domiciliaria para auditoria fiscal, en si misma considerada, no constituye un acto de tracto sucesivo, sino que se perfecciona en el momento mismo en que es autorizada por la autoridad competente para emitirla; y si bien los actos de su ejecucion pueden prolongarse en el tiempo, tales actos no constituyen sino la consecuencia legal y directa de esa orden. Por ende, si la orden fue consentida tácitamente por el quejoso al no impugnarla mediante el juicio de amparo dentro del término legal, dichos actos deben considerarse derivados de otro que para los efectos del juicio de amparo se tiene por tácitamente consentido, en los terminos de la fracción XII del artículo 73 de la ley de amparo.

PRECEDENTES:

SEPTIMA EPOCA. TERCERA PARTE:

Vol. 56. páq. 37. A.R. 918/73. Almacenes Armenta S.A. 5 votos.

Vol. 56, pág. 37, A.R. 2744/73. Ascención López Urrutia. 5 votos.

Vol. 56, pág. 37, A.R. 2852/73. Casa Lana, S.A. 5 votos.

Vol. 59, pág. 51, A.R. 1047/73. Francisco Barbosa Ruiz. 5 votos.

Vol. 61, pág. 45, A.R. - 3198/73. Horacio Morales Jello. 5 votos.

En cuanto a la NOTIFICACION DE LA ORDEN DE VISITA TENEMOS:

*

15/12/92

HOJA No. 32

FUENTE: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

EPOCA: 8A

TOMO: I SEGUNDA PARTE-2

TESIS: 53

PAGINA: 772

CLAVE: TCO16053 ADM

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. COPIA DE LA ORDEN DE. DEBE ENTREGARSE AL VISITADO.

TEXTO: Para que una diligencia resulte apegada a derecho es imperativo que se entregue copia de la orden de visita correspondiente al visitado, motivo por el cual, al omitirse dicha formalidad se transgredieron en perjuicio de la quejosa la garantía de audiencia y exacta aplicación de la ley, que tutela el artículo 14 de la Constitución.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 10/88. - Arrendamientos Nacionales, S.A. -
29 de enero de 1988. - Unanimidad de votos. - Ponente: José
Alejandro Luna Ramos. - Secretario: Juan Manuel Flores Athie.

15/12/92

HOJA No. 2

FUENTE: COLEGIADOS

PAGINA: 225

VOL. TOMO: 175-180

EPOCA: 7A

TITULO: VISITAS DOMICILIARIAS CON MOTIVO DE APLICACION DEL
ARTICULO 31, FRACCION III, DEL REGLAMENTO GENERAL
PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTACULOS
PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO: Si bien es cierto que la visita domiciliaria es una
inspección para constatar con los papeles, documentos, libros,
etc. del particular, si está cumpliendo o no con lo previsto
por los reglamentos gubernativos, sanitarios, etc., también es
cierto que, si al empezar la visita al inspector que la realiza
se concreta a "mostrar" al visitado la orden respectiva, se
priva a este último de la posibilidad de adecuar sus defensas a
través de constatar si la citada orden reúne los requisitos

legales para que, en caso de inconformidad, pueda hacer valer su defensa ante la autoridad correspondiente, lo cual sí constituye una violación a la garantía de audiencia que contiene el artículo 14 Constitucional. Las visitas domiciliarias deben realizarse de acuerdo con las limitaciones que para la autoridad establece el artículo 16 Constitucional, donde se protege la privacidad de los particulares que son objeto de una inspección por parte del Estado, entre dichas formalidades exigidas, de principal importancia lo es el mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Mal puede conocer el particular afectado tales competencias, fundamentación y motivación, si el visitador o inspector se limita a mostrar la orden de visita, que por la misma razón debe de entregarse al visitado, por lo menos en copia escrita, y como el precepto reglamentario en materia de estudio no lo establece así, se aparta de los lineamientos establecidos en dicho precepto constitucional y, en consecuencia, la visita practicada en tres circunstancias también incurre en inconstitucionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 1591/82. - Engracia Doniz Gutierrez Vda.
de Piñón. - 17 de agosto de 1983. - Mayoría de votos. -
Ponente: J.S. Eduardo Aquilar Cota.

Referente al DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA TENEMOS:

15/12/92

HOJA No. 37

FUENTE: COLEGIADOS

EFOCA: BA

TOMO: I SEGUNDA PARTE-2

TESIS: 7

PAGINA: 776

CLAVE: TCO11007 ADM

RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. LA IDENTIFICACION DE LOS
VISITADORES DEBE CONTAR AL INICIO DE LA DILIGENCIA.

TEXT0: Del análisis de las fracciones .II, V, VI y VII, que integran el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación de 1967, se desprenden tres momentos o etapas en el curso de una visita domiciliaria: 1) Su inicio con la identificación de los visitadores, la entrega de la orden y la designación de los testigos; 2) Su desarrollo a través de la solicitud y revisión de libros, documentos y desahogo de pruebas de parte del contribuyente visitado; 3) su culminación o conclusión consiste en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. Estas tres etapas, por constituir hechos u omisiones producidas durante la inspección deben reflejarse forzosamente en el acta de visita que se elabore. En esos términos, cuando debido a la prolongación temporal de una visita deban levantarse diversas actas llámesele inicial, parcial, final o complementarias, resulta claro que en cada una de ellas deberán asentarse todos los hechos u omisiones acaecidos en la fecha a la que se refiere, de modo que si un

hecho no aparece asentado en el acto de un día determinado deberá ese día admitir una conclusión diversa y aceptar que en una acta de un día se asienten hechos producidos en otra fecha distinta, significaría privar de eficacia probatoria plena el acta de visita y de seguridad jurídica al visitado. En ese orden de ideas, cada acta se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha, de ahí que si la identificación de los visitadores debe realizarse precisamente al inicio de la diligencia como lo prevee la fracción II del artículo 84 del Código en comentario, puesto que sólo así cumple su función de proporcionar certidumbre jurídica al gobernado que es molestado en su domicilio o papeles, la identificación debe asentarse en el acta inicial de visita, como ocurre con la entrega de la orden de inspección.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1721/87. - Clara García García. - 8 de marzo de 1988. - Unanimidad de votos. - Ponente: Samuel Hernández Viazcón. - Secretario: Victorino M. Esquivel Camacho.

*

15/12/92

HOJA No. 24

FUENTE: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

EPOCA: 8A

TOMO: II SEGUNDA PARTE-2

TESIS: 1

PAGINA: 877

CLAVE: TCD141001 ADM

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. AMBITO TEMPORAL DE LA.

TEXTO: La circunstancia de que la revisión efectuada por los auditores no abarque todo el ejercicio fiscal a que se contrae la orden de visita, no se traduce en irregularidad que de margen a la violación del artículo 16 Constitucional, ya que tal supuesto vendría a ocurrir cuando la revisión desborde el ámbito temporal de la orden de visita; es decir, cuando las facultades de revisión y de comprobación del órgano hacendario rebasen los límites del periodo que expresamente se autoriza, pero cuando los actos de la visita quedan inmersos en el plazo ordenado, es inconcluso que ninguna relevancia tiene el hecho de que la revisión no comprende todo el ejercicio fiscal, si se toma en cuenta que lo importante y trascendental, estriba en que los auditores no vayan más allá de lo específicamente ordenado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 371/88. - Constructora Fragoso, S.A. de C.V.
- 30 de enero de 1989. - Unanimidad de votos. - Ponente: Olive del Socorro Heiras Rentería. - Luis Armando Cortés Escalante.

15/12/92

HOJA No. 35

FUENTE: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

EPOCA: BA

TOMO: I SEGUNDA PARTE-2

TESIS: 23

PAGINA: 774

CLAVE: TCD16023 ADM

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA ORDEN DE. DEBE PRECISAR EL LUGAR
EN QUE HA DE REALIZARSE.

TEXTO: La orden de visita de inspección, debe expresar el lugar o los lugares en que ha de realizarse, y no sólo indicar en forma por demás imprecisa que se practicarà: "...visita domiciliaria de inspección de esa empresa y domicilios fiscales involucrados con la misma...", ya que lo anterior es suficiente para estimar que el acto reclamado contiene el requisito en cuestión, pues resulta indispensable que se precisen en forma indubitable los lugares referidos, de tal forma que no se preste a confusión alguna, toda vez que éste es el significado de la garantía de seguridad jurídica en el artículo 16 Constitucional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 376/88. - Pelletier Paris, S.A. de C.V.
- 18 de febrero de 1988. - Unanimidad de votos. - Ponente: Jose
Alejandro Luna Ramos. - Secretario: Juan Manuel Flores Athie.

Amparo en revisión 42/86. - Piaget de Mexico, S.A. de C.V.
- 18 de febrero de 1988. - Unanimidad de votos. - Ponente: Jose
Alejandro Luna Ramos. - Secretario: Ricardo Barbosa Alanis.

15/12/92

HOJA No. 4

FUENTE: COLEGIADOS

VOL. TOMO: 187-192

EPOCA: 7A

TITULO: AUDITORIA. VISITA DOMICILIARIA DE. SE DEBE DE
PRACTICAR PRECISAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN Y
NO EN OTRO DIVERSO. IMPROCEDENCIA DE UTILIZAR LOS DATOS
OBTENIDOS EN LA PRACTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA REALIZADA EN
EL DOMICILIO DIVERSO. PARA ELABORAR EL ACTA FINAL LEVANTADA EN
EL DOMICILIO CORRECTO.

TEXTO: Conforme a la garantía de legalidad consagrada en el
artículo 16 de la Constitución Federal y de acuerdo por lo
dispuesto en el artículo 84, fracción I, inciso a), del Código
Fiscal de la Federación vigente hasta el año de 1982, las
visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades
administrativas, se deben llevar a cabo, precisamente, en el
domicilio señalado en la orden de visita, sin que sea permitido
a los visitadores efectuarlas en otro domicilio diverso. En

caso de que el personal actuante, incumpliendo con lo establecido en la orden de visita, se constituya en domicilio distinto al señalado en la misma, y con los datos obtenidos en la práctica de la visita efectuada en ese domicilio, elabore el acta final de auditoría que levante en el domicilio de la empresa establecido en la orden, violan en perjuicio de la quejosa, el derecho fundamental.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1016/83. - Restaurante y Transportación, S.A. - 18 de diciembre de 1984. - Unanimidad de votos. - Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

*

15/12/92

HOJA No. 3

FUENTE: ADMINISTRATIVA

PAGINA: 133

VOL. TOMO: 145-150

EPOCA: 7A

TITULO: VISITAS DOMICILIARIAS. DEBEN REALIZARSE EN EL DOMICILIO LEGAL DE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES. INDEPENDIEMENTE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALEN UN DIVERSO DOMICILIO EN LA ORDEN DE VISITA.

TEXTD: La interpretación apegada al sentido estricto del artículo 16 Constitucional en relación con las garantías que tal precepto otorga a las personas físicas o morales sujetas a una visita domiciliaria para comprobar si se han acatado las disposiciones fiscales, pone de manifiesto que uno de los derechos fundamentales que confiere dicho dispositivo a los gobernados sujetos a una visita domiciliaria consistente en que esta se realice precisamente en el domicilio legal de aquéllos, en los términos, independientemente del domicilio que se señala en una orden de visita, si ésta se lleva a cabo en el verdadero domicilio legal de la persona visitada y si, además, tal visita es entendida directamente con la persona investigada por sí o a través de su representante legal, resulta incuestionable que la misma fue debidamente realizada.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1004/80. - Inmobiliaria de Desarrollo, S.A.
- 12 de marzo de 1981. - Unanimidad de 4 votos. - Ponente:
Arturo Serrano Robles.

*

15/12/92

HOJA No. 1

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A

TOMO: VII DE JUNIO

TESIS: V 2o. 51 A

PAGINA: 461

CLAVE: TC052151 ADM

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LA SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES. SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.

TEXTO: Cuando se levantan actas con motivo de una visita domiciliaria y no se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, acorde con el diverso artículo 16 Constitucional, es preciso declarar en forma absoluta la nulidad respectiva, siendo ilegal y violatorio de garantías al decretar una nulidad para efecto de reponer el procedimiento a partir de que se actualizó la violación, toda vez que se está en presencia de una violación sustancial y no meramente formal. Esto es, si el artículo 16 Constitucional señala la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, mismas que deben efectuarse sujetándose a las leyes respectivas y con las formalidades prescritas para los cateos, entre ellas, la de que se deben entender con el visitado, y la ley respectiva, que es el Código Fiscal de la Federación, señala en su artículo 46, la forma en que se debe desarrollar la visita domiciliaria, recogiendo las formalidades señaladas en el artículo 16 Constitucional que en su fracción VI establece como requisito esencial de validez de la visita, en que al visitado se le haya requerido para que esté presente en el momento del cierre de la visita. Por lo que, si no se cumplió con esa formalidad, se incumplió el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación y se trasgredió de forma sustancial la garantía señalada que establece el artículo 16 Constitucional, por lo que se debe

conceder el amparo para que la Sala declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y no para efectos, toda vez que es requisito esencial para la validez de una visita el que se practique ante la presencia del sujeto visitado, por lo que si la visita se practica sin su presencia, no se cumple con este requisito, y tal irregularidad, no es posible reponerla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 346/90. - José Guadalupe Ríos Beltrán. - 8 de mayo de 1991. - Unanimidad de votos. - Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. - Secretario: Arturo Rafael Segura.

15/12/92

HOJA No. 8

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A

TOMO: VII DE ENERO

TESIS: II. 3o. 35.A

PAGINA: 523

CLAVE: TCD23035 ADM

RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. LAS ACTAS DE AUDITORIA RELATIVAS A ELLAS DEBEN DE CONTENER LOS FORMENORES DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE IDENTIFICARON LOS VISITADORES

TEXTO: Si en un acta levantada con motivo de una visita domiciliaria no se asentaron los pormenores del documento con

el que los visitantes se identificaron, debe estimarse que no se cumplieron los requisitos que establecen los artículos 44, fracción III y 46, fracción I. del Código Tributario Federal, habida cuenta de que el segundo de los preceptos en cita establece que deberán circunstanciarse todos los hechos de la visita. En tal virtud, si sólo se señala que los visitantes se identificaron con credenciales oficiales expedidas por la Dirección de Personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las cuales aparecía la fotografía, el nombre y la firma de cada uno de ellos, son datos insuficientes para tener por acreditados esos extremos, puesto que no expresa el número de credencial, cargo desempeñado por cada uno de los visitantes en la dependencia que expidió el instrumento, ni la vigencia del mismo, los cuales son indispensables para esos efectos, pues de lo contrario, podría prestarse cualquier persona con una credencial de la Dirección de Personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una orden de visita apócrifa y realizarla sin mayor problema, o bien, presentarse con una credencial no vigente y una orden de visita legal, sin que estuviera autorizado para practicarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Revisión fiscal 11/90. - Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - 17 de mayo de 1990. - Unanimidad de votos. - Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. - Secretario: Fernando Hernández Piña

Revisión fiscal 1/90. - Secretaria de Hacienda y Crédito Público. - 23 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos. - Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. - Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Revisión fiscal 55/89. - Secretaria de Hacienda y Crédito Público. - 31 de enero de 1990. - Unanimidad de votos. - Ponente: José Angel Mandujano. - Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Octava Epoca, Tomo V, Segunda Parte-1, Páginas 532-533.

15/12/92

HOJA No. 19

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A

TOMO: IV SEGUNDA PARTE-1

TESIS: 47

PAGINA: 43

CLAVE: TC063047 ADM

RUBRO: ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACION DE QUIENES LA PRACTICAN.

TEXT0: De conformidad con el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el requisito de identificación en los casos de visita en el domicilio fiscal tiene por objeto que el sujeto visitado se cerciore sin lugar a duda que los visitantes que practiquen la auditoría son los mismos que están designados en la orden de visita, y para cumplir con este

requisito es necesario que tal identificación se haga en forma circunstanciada en el acta de inicio para ser indubitable tal identificación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 434/89. - Arnulfo Rodríguez Pérez. - 10 de diciembre de 1989. - Unanimidad de votos. - Ponente: Oscar Vázquez Marín. - Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

*

15/12/92

HOJA No. 22

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A

TOMO: III SEGUNDA PARTE-1

TESIS: 136

PAGINA: 50

CLAVE: TCD16136 ADM

RUBRO: ACTAS DE VISITA. LOS PAPELES DE TRABAJO QUE LA INTEGRAN DEBEN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE AQUELLAS.

TEXTO: No puede considerarse que los papeles de trabajo anexos, a una acta de visita, sean válidos sólo por el hecho de formar parte integrante de ésta, ya que como contiene datos y circunstancias que afectan el resultado de la misma, es decir, como pueden trascender en la liquidación que se formule como

consecuencia de la visita, deben reunir los requisitos y formalidades mínimos que se exigen para la validez de un acto de autoridad, que en este caso, serían los actos vinculados con la visita domiciliaria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Revisión fiscal 246/89. - Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Yucatán Travel, S.A.) - 30 de marzo de 1989. - Unanimidad de votos. - Ponente: Mario Pérez de León. - Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

15/12/92

HOJA No. 25

RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. ACTAS PARCIALES DE AUDITORIA DESIGNACION DE TESTIGOS.

TEXTO: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16. Constitucional, 44 fracción III y 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos ochenta y seis, constituye una formalidad esencial del procedimiento de visita domiciliaria el levantamiento de un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia, formalidad que por su propia naturaleza es extensiva a todas las actas que se elaboren, sea inicial,

parcial, complementaria o final de auditoria, según lo previene la legislación común, salvo los casos de excepción autorizados por la ley, deben reputarse legales y eficaces las actas en donde se haga constar los hechos y omisiones observadas en una diligencia de este genero, sólo si en la misma aparecen las firmas de los testigos de asistencia nombrados en las condiciones ya apuntadas. Sin embargo, esta afirmación de ninguna manera supone que la designación de los testigos deba producirse o repetirse tantas veces como actas se levanten, de manera tal que el requerimiento al visitado para su designación conste una y otra ocasión en cada acta parcial complementaria, o inclusive al final de la visita, pues el nombramiento de los testigos debe ocurrir precisamente al principio de la diligencia después de la entrega de la orden de visita respectiva al contribuyente o a la persona presente en el lugar, y dichos testigos salvo los supuestos de sustitución tasado en la ley normalmente continuarán fungiendo con el mismo carácter durante el desarrollo de la visita hasta su conclusión. De esta manera, queda fuera de duda que la elección de los testigos, precedida del requerimiento al visitado, si bien debe producirse siempre al inicio de la visita y hacer constar en el acta respectiva, en cambio no se precisa repetir en actuaciones subsiguientes (a menos por supuesto que ameritase su sustitución), lo cual explica sobradamente que en las actas parciales o complementarias no se diga nada al respecto aunque sí cuenten con la firma de los testigos, y que en el acta final sólo se contenga una memoria de dicho nombramiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 2223/88. - Publicaciones del Centro, S.A. de C.V. - 24 de enero de 1989. - Unanimidad de votos. - Fuente: Genaro David Góngora Pimentel. - Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallejos.

1

15/12/92

HOJA No. 26

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A

TOMO: III SEGUNDA PARTE-2

TESIS: 81

PAGINA: 880

CLAVE: TCO63081 ADM

RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACION DEL CAUSANTE.

TEXT0: De conformidad con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigida una orden de visita domiciliaria, deben señalarse datos suficientes que permitan su identificación lo que sucede frecuentemente tratándose de órdenes que tienen como destinatario al propietario y/o responsable de la construcción de una casa habitación y locales comerciales, sin que en ese caso se trate de señalamientos de tal manera generales y vagos que dejen al patrón en estado de indefensión, tanto más cuando se practica con él, la susodicha visita con lo cual queda convalidada cualquier irregularidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 439/88. - Francisco Romero Perez. - 18 de enero de 1989. - Unanimidad de votos. - Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. - Secretario: Gustavo Núñez Rivera.

15/12/92

HOJA No. 31

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A

TOMO: I SEGUNDA PARTE-1

TESIS: 32

PAGINA: 44

CLAVE: TCO140323 ADM

RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. ACTA FINAL. OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES DE ASENTAR EN ESTA LA HORA EN QUE SE INICIA, SUSPENDE, REINICIA Y CONCLUYE.

TEXTO: El acta final de visita domiciliaria debe indicar la hora en que se inicia, suspende, reinicia y concluye la diligencia, en que cada día que perdure esta, en atención a que no todas las horas del día son hábiles, sino sólo de las 7:30 a las 18:00 horas, según lo dispone el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, dado que de no señalarse tales extremos, se transgrede la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, precisamente porque no describe

pormenorizadamente en el documento indicado; la hora en que se inicia, suspende, reinicia, y concluye la visita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1753/88. - Manufactura de Atenas, S.A. - 23 de noviembre de 1988. - Unanimidad de votos. - Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. - Secretario: Juan Montes Cartas.

*

15/12/92

HOJA No.

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A

TOMO: I SEGUNDA PARTE-1

TESIS: 32

PAGINA: 44

CLAVE: TCO14032 ADM

RUBRO: ACTAS DE VISITAS. LOS HECHOS ASENTADOS EN ELLAS Y NO DESVIRTUADOS SE ENTIENDEN CONSENTIDOS, SIN EMBARGO, PUEDE SER MATERIA DE IMPUGNACION EN EL JUICIO DE NULIDAD AL COMBATIRSE LA RESOLUCION FISCAL.

TEXTO: Cuando el contribuyente, a quien se practica una visita domiciliaria omite el derecho a ejercer, el derecho de inconformarse, los hechos asentados en el desahogo de la misma

se tendrán por consentidos, pues así lo dispone el artículo 54 del Código Fiscal de la Federación cuyo texto en su parte conducente dice: "...Los hechos con los cuales el contribuyente no se inconforme dentro del plazo legal o haciendolo no lo hubiera desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por consentidos". Ahora bien, esta circunstancia no impide legalmente al contribuyente que posteriormente impugne la resolución fiscal a través del juicio de nulidad en el que puede aportar pruebas que desvirtúen la determinación contenida en dicha resolución; pero no es suficiente, la manifestación en el sentido de que ésta se apoyó en infundadas y no probadas argumentaciones del visitador, para proceder al examen de la legalidad de la resolución preferida, sino que es necesario que se acredite lo correcto de los hechos asentados en el acta de la visita.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1008/87. - Alberto Amor Villalpando. - 26 de mayo de 1988. - Unanimidad de votos. - Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. - Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

15/12/92
HOJA No. 1
FUENTE: COLEGIADOS

PAGINA: 224

VOL. TOMO: 175-180

EPOCA: 7A

TITULO: VISITA DOMICILIARIA. ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE.
NATURALEZA.

TEXTO: El acte levantada con motivo de una visita domiciliaria no constituye de ninguna manera una resolución administrativa y menos aún puede considerarse comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación de 1967, precepto que establece el principio de inmodificabilidad de las resoluciones administrativas favorables a los particulares y que además señala la existencia del proceso de lesividad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para el caso de que dichas resoluciones deban ser nulificadas, el acta que al efecto se levante con motivo de la visita domiciliaria, contiene una relación de hechos respecto a una determinada situación, por lo que, como ya se dijo, no puede constituir una resolución definitiva, máxime que los visitantes no son las autoridades que podrían determinar válidamente la situación jurídica de los contribuyentes, ya que su función es la de cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los sujetos pasivos, precisando, en su caso, en el documento relativo, las irregularidades o infracciones que según ellos existan y que en todo caso deben apreciar y calificar la autoridad administrativa competente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1209/82. - Tomás Moisés González Martínez. -
23 de septiembre de 1983. - Unanimidad de votos. - Ponente:
Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

15/12/92

HOJA No. 2

FUENTE: COLEGIADOS

PAGINA: 172

VOL. TOMO: 139-144

EPOCA: 7A

TITULO: VISITAS DOMICILIARIAS. AUDITORES. DEBEN ASENTAR EN
EL ACTA LOS FORMENORES DEL DOCUMENTO QUE LOS IDENTIFICA COMO
TALES.

TEXTO: Lo dispuesto por el artículo 84, fracción II, del
Código Fiscal de la Federación, debe entenderse en el sentido
de que, al iniciarse la visita domiciliaria, los auditores que
la llevan a efecto deben identificarse plenamente con el
visitado y hacer constar, en dichas actas, los pormenores del
documento que los acredita con ese carácter: pues como las
visitas domiciliarias son diligencias en cuyas actas se debe
hacer constar todos los hechos u omisiones observadas en el
transcurso de las mismas, como al efecto lo dispone la fracción
V del precepto señalado, debe concluirse que si la identifi-
cación del auditor es un hecho realizado en la secuela de la

diligencia respectiva, se deben hacer constar, precisamente, los pormenores de ella.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 322/80. - Natalia Ordorica J. de Vivas. - 30 de octubre de 1980. - Unanimidad de votos. - Ponente: Carlos Silva Nava.

*

15/12/92

HOJA No.

FUENTE: COLEGIADOS

PAGINA: 203

VOL. TOMO: 151-156

EPOCA: 7A

TITULO: VISITAS DOMICILIARIAS. ACTAS DE AUDITORIAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE. DEBEN SER FIRMADAS POR TODAS LAS PERSONAS QUE FUERON DESIGNADAS PARA TAL FIN (CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL TREINTA DEL MISMO MES Y AÑO).

TEXT0: Una recta interpretación del artículo 84, fracciones I. Inciso B). VI del Código Fiscal de la Federación vigente

hasta el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, es la relativa a que las personas que sean designadas para la práctica de una visita domiciliaria deberán necesariamente concurrir a dicha diligencia y por consiguiente firmar el acta que levanten con ese motivo, pues las palabras "practicarán" y "firmarán" que contienen las fracciones arriba anotadas así lo disponen, no dando por consiguiente opción a que asistan o no a la visita encomendada o firmen o no el acta que se levante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO:

PRECEDENTES:

Amparo directo 314/81. - Rafael Gallardo Valdez. - 4 de noviembre de 1981. - Unanimidad de votos. - Ponente: Julio Ibarrola González. Séptima época: Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 30.

15/12/92

HOJA No. 2

FUENTE: ADMINISTRATIVA

SECCION: FISCAL

PAGINA: 65

VOL. TOMO: 169-174

EPOCA: 7A

TITULO: VISITAS DOMICILIARIAS. ACTAS COMPLEMENTARIAS
LEVANTADAS CON MOTIVO DE. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DEL

ARTICULO 84. FRACCIONES VI Y VII. DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1977.

TEXTO: El artículo 84, fracciones VI y VII del Código Fiscal de la Federación, antes de su reforma de 29 de diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 del mismo mes y año, claramente exigía, entre otros requisitos, que expresaran en el acta de visita domiciliaria los nombres de quien o quienes practicaron la visita y, además, que el visitador o los visitadores firmaran tal acta que también era necesario observar respecto de las actas parciales o complementarias que se levantaran; si al practicarse una visita domiciliaria los visitadores que intervinieron en la auditoría no firman el acta levantada al cierre de la visita, sino que lo hacen personas distintas, ello significa que no se llevaron las formalidades señaladas en el dispositivo legal en comento, razón por la cual debe declararse la nulidad de la resolución impugnada que es consecuencia de dicha acta.

PRECEDENTES:

Septima epoca. Tercera parte: Vols. 169-174, pág. 65 R.F. 139/81. - Distribuidora de Fábricas, S.A. - Unanimidad de 4 votos. - Tesis relacionada con Jurisprudencia 333/85

No. 66

ACTA DE VISITA. EL INSPECTOR DESIGNADO NO PUEDE ACTUAR SIMULTANEAMENTE COMO TESTIGO.

Si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional no prohíbe que los inspectores pueden funcionar como testigos, sin embargo, aun cuando no existe esa prohibición expresa, ello se infiere lógicamente, puesto que si los testigos de asistencia son los que corroboran lo actuado por el personal designado para llevar a cabo la visita de inspección, de admitirse que los visitadores pueden actuar como tales y a la vez como testigos, desvirtuarían las funciones propias que a cada uno se le encomienda, ya que ello sería tanto como admitir que el visitador puede ser testigo de sus propios actos. Luego entonces, la interpretación que debe hacerse del precepto constitucional que nos ocupa, en el sentido de que cuando el visitado se niegue a designar a los testigos de asistencia, el personal autorizado para la práctica de la visita podrá hacerlo en su negativa, pero debe recaer dicha designación en personas distintas a ellos.

REVISION No. 813/78. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1979, por unanimidad de 8 votos.

REVISION No. 1117/78. - Resuelta en sesión de 23 de julio de 1979, por unanimidad de 7 votos.

REVISION No. 662/76. - Resuelta en sesión de 31 de junio de 1979, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

REFERENCIA: Julio/diciembre 1980, pág. 95.

*

No. 62

ACTA DE VISITA. PAPELES DE TRABAJO ADJUNTOS.

Los papeles de trabajo anexos a una acta de visita serán

parte de esta, si de ellos se entregó copia al causante y están firmados por el personal que practicó la visita, por lo que los hechos asentados en dichos papeles poseen el mismo valor legal que los que se hacen constar en el acta, ya que acta y papeles integran una sola actuación jurídica.

REVISION No. 302/77. - Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1979, por unanimidad de 7 votos.

REVISION No. 1099/76. - Resuelta en sesión de 4 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.

REVISION No. 1008/77. - Resuelta en sesión de 7 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos en contra 2.

REFERENCIA: Julio/diciembre 1980, pág. 25.

*

No. 84

ACTAS DE VISITA. LA CONFORMIDAD CON LO ASENTADO EN ELLAS NO IMPIDE IMPUGNAR SU LEGALIDAD.

De acuerdo con lo establecido en la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, el no haber agotado la inconformidad en contra de los hechos asentados en un acta de auditoría, o en el no haber aportado pruebas cuando se haya hecho valer, sólo dá como resultado que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados; pero no le impide impugnar los vicios de legalidad de dicha acta, cuando sirva de fundamentación de la resolución liquidadora, promoviendo para ello, en contra de esta, los medios de defensa legalmente procedentes.

REVISION No. 287/78. - Resuelta en sesión de 10 de enero de 1979, por unanimidad de 6 votos.

REVISION No. 1302/78. - Resuelta en sesión de 17 de octubre 1979, por unanimidad de votos.

REVISION No. 216/79. - Resuelta en sesión de 22 de agosto de 1979, por unanimidad de 7 votos.

REFERENCIA No. Enero/mayo 1981, pág. 79.

No. 91

ACTAS DE VISITA. IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.

El artículo 84, fracción II del Código Fiscal de la Federación, ordena que al iniciarse la visita se identifican los visitantes, requisito que se tendrá por satisfecho si se consigná tal circunstancia en las actas relativas, sin que sea necesario que se asienten en las mismas los datos de los documentos utilizados para tal efecto, pues dicho precepto no lo exige.

REVISION No. 1213/79. - Resuelta en sesión de 22 de enero de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.

REVISION No. 443/80. - Resuelta en sesión de 22 de enero de, 1981, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.

REVISION No. 1393/79. - Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.

REFERENCIA No. Enero/mayo 1981, pág. 199.

Se modifica esta jurisprudencia, con Acuerdo No. 6/26/90.

No. 101

VISITA DE AUDITORIA. FIRMA DE LOS VISITADORES QUE SE CONSTITUYERON A PRACTICARLA Y QUE NO CONCLUYERON POR ESTAR DESEMPEÑANDO OTRA COMISION.

Conforme al artículo 84, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1977, y la tesis de jurisprudencia establecida al respecto por esta Sala Superior, si las personas designadas en la orden de visita para realizarla se constituyeron en el local de la empresa a efecto de practicar la revisión, tales personas designadas y constituidas como visitadores estaban obligadas a firmar el acta, por lo que si en la misma se mencionaba que una persona autorizada y que se constituyó como visitador no firmó el acta final por estar desempeñando otra comisión, esa acta es ilegal salvo que la autoridad que expidió la orden lo hubiera sustituido, y comunicado por escrito al visitado el nombre del sustituido, conforme a la fracción I, inciso b) de dicho precepto, debiendo probar esa circunstancia, puesto que en cumplimiento del precepto legal de referencia y en los términos de la tesis jurisprudencial mencionada, la principal comisión del visitador que se constituyó como tal era concluir la visita, y firmar el acta de referencia, a menos que se diera la sustitución señalada.

REVISIÓN No. 98/79. - Resuelta en sesión de 27 de agosto de 1980, por unanimidad de 8 votos.

REVISION No. 1414/80. - Resuelta en sesión de 27 de agosto de 1981, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos.

REVISION No. 899/79. - Resuelta en sesión de 15 de octubre de 1980, por unanimidad de 6 votos.

REFERENCIA: Septiembre 1981, pág. 306.

*

Jurisprudencia SCJ Segunda Sala.- Intervención de testigos en las actas levantadas con motivo de la visita domiciliaria (Obra Conmemorativa. Tomo IV, Pág. 95). Regula el nombramiento de testigos al inicio de la visita.

*

Tesis SCJ Segunda Sala.- Actas levantadas con motivo de visita domiciliaria. Cumplimiento de formalidades circunstanciales. Designación de testigos (Informe 1981. SCJ Segunda Parte, Pág. 169).

*

No. 62

ACTA DE VISITA. PAPELES DE TRABAJO ADJUNTOS A ELLA.

Los papeles de trabajo anexos a una acta de visita serán parte de esta, si de ellos se entregó copia al causante y están firmados por el personal que practicó la visita, por lo que los hechos asentados en dichos papeles poseen el mismo valor legal que los que se hacen constar en el acta, ya que acta y papeles integran una actuación jurídica.

REVISION No. 302/77. - Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1979, por unanimidad de 7 votos.

REVISION No. 1097/78. - Resuelta en sesión de 4 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.

REVISION No. 1008/77. - Resuelta en sesión de 7 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos en contra de 2.

REFERENCIA: Julio/diciembre 1980, pág. 25.

En cuanto a LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS VISITAS DOMICILIARIAS tenemos:

No. 109

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. PUEDE DARSE EN DOCUMENTO ANEXO, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUE AL CAUSANTE.

Toda resolución puede fundarse y motivarse en documentos anexos a la misma, en los que se detallen las razones, fundamentos y motivo por lo que procedió la afectación, siempre y cuando esos documentos se notifiquen debidamente al causante, cumpliéndose así con los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional.

REVISION No. 1439/70. - Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1981, por unanimidad de 9 votos.

REVISION No. 969/80. - Resuelta en sesión de 13 de mayo de 1981, por unanimidad de 6 votos.

REVISION No. - Resuelta en sesión de 30 de octubre de 1981, por unanimidad de 7 votos.

REFERENCIA: Diciembre 1981, pág. 740.

15/12/92

HOJA No. 8

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A

TOMO: VII ENERO

TESIS: 11. 3o. 35 A

PAGINA: 523

CLAVE: TC023035 ADM

RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. LAS ACTAS DE AUDITORIA RELATIVAS A ELLAS DEBEN CONTENER LOS FORMENORES DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE IDENTIFICARON LOS VISITADORES. (Cuyo texto ya enunciamos).

15/12/92

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A

TOMO: VII JUNIO

TESIS: V. 2o. 51 A

PAGINA: 461

CLAVE: TC052051 ADM

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LA. SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES. SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA. (Obra ya enunciada).

15/12/92

HOJA No. 22

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A
TOMO: II SEGUNDA PARTE-1
TESIS: 136
PAGINA: 50
CLAVE: TCD16136 ADM
RUBRO: ACTAS DE VISITA. LOS PAPELES DE TRABAJO QUE LA
INTEGRAN DEBEN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE
AQUELLAS. (Obra ya citada).

*

15/12/92
HOJA No. 25
FUENTE: COLEGIADOS
EPOCA: 8A
TOMO: III SEGUNDA PARTE-2
TESIS: 156
PAGINA: 878
CLAVE: TCD13156 ADM
RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. ACTAS PARCIALES DE AUDITORIA
DESIGNACION DEL TESTIGO. (Obra ya enunciada).

*

15/12/92
HOJA No. 26
FUENTE: COLEGIADOS
EPOCA: 8A
TOMO: III SEGUNDA PARTE-2
TESIS: 81
PAGINA: 880

CLAVE: TCO63081 ADM
RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACION DEL CAUSANTE.
(Ya enunciada).

Respecto a EL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE VISITA
FISCAL tenemos:

*

15/12/92

HOJA No. 22

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A

TOMO: III SEGUNDA PARTE-1

TESIS: 136

PAGINA: 50

CLAVE: TCO16136

RUBRO: ACTAS DE VISITA. LOS PAPELES DE TRABAJO QUE LA
INTEGRAN DEBEN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE
AQUELLA. (Obra ya enunciada).

*

15/12/92

HOJA No. 31

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A

TOMO: I SEGUNDA PARTE-1

TESIS: 32

PAGINA: 44

CLAVE: TCO14032 ADM

RUBRO: ACTAS DE VISITA. LOS HECHOS ASENTADOS EN ELLAS Y NO

DESVIRTUALIZADOS SE ENTIENDEN CONSENTIDOS, SIN EMBARGO, PUEDEN SER MATERIA DE IMPUGNACION EN EL JUICIO DE NULIDAD AL COMBATIRSE LA RESOLUCION FISCAL. (Obra ya citada).

*

15/12/92

HOJA No. 5

FUENTE: COLEGIADOS

PAGINA: 93

VOL. TOMO: 85

EPOCA: 7A

TITULO: VISITAS ILEGALES (CONSENTIMIENTO DEL AFECTADO).
(Obra ya citada).

*

15/12/92

HOJA No. 1

FUENTE: ADMINISTRATIVA

PAGINA: 88

VOL. TOMO: CXXXIII

EPOCA: 6A

TITULO: PRUEBA DOCUMENTAL EN JUICIO FISCAL. TRATANDOSE DE VISITA DOMICILIARIA. AL APRECIAR SU EFICACIA PROBATORIA SE PUEDE EXAMINAR SI SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: Es evidente que al exigir el articulo 16 Constitucional que tratándose de visitas domiciliarias se observen las formalidades prescritas para los cateos, y que esto se levante al concluirlo una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su

ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, garantiza que el ocupante del domicilio tenga conocimiento del objeto de la visita, compruebe la veracidad de lo que se asiente en el acta y sepa lo que se haga constar como resultado y consecuencia de la visita, en esas condiciones, impugnado el valor del documento, la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación está en lo justo al ocuparse de esos puntos al sentenciar, máxime que en el estudio de la validez de la resolución reclamada está incluido necesariamente el examen de los hechos que le sirven de base y que no son otros que los hicieron constar el acta, cuya eficacia depende, en lo probatorio, de que se hayan apegado al artículo 16 en cita.

PRECEDENTES:

Sexta época, Tercera Parte: Vol. CXXXIII, Pág. 88, R.F. 288/63 Elpidio Cortés Zárate, 5 votos. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 3344/85.

No. 96

PRUEBA PERICIAL, SU VALORACION CONFORME AL ARTICULO 221, FRACCION I DEL CODIGO FISCAL.

De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se dá el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y del perito de las autoridades, difieran y, en consecuencia, se requiera un tercer peritaje en

discordia, y éste coincida, va con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la sala juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del hecho, este es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este tribunal, al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes, deberán examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes, deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, puesto que la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aun cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que deberá sostenerse por sus propios fundamentos.

REVISION No. 185/75. - Resuelta en sesión de 5 de junio de 1980, por unanimidad de 8 votos.

REVISION No. 1068/77. - Resuelta en sesión de 10 de febrero de 1981, por mayoría de 7 votos y 2 en contra.

REVISION No. 1067/78. - Resuelta en sesión de 6 de mayo de 1981, por unanimidad de 6 votos.

REFERENCIA: Julio 1981, pág. 123.

*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia No. 265 nos dice: "Visitas domiciliarias". Actas

levantadas con motivos de las . Para que las actas relativas a la visita domiciliaria practicadas por las autoridades administrativas tenga validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que se satisfagan las exigencias establecidas por el artículo 16 Constitucional, consistente en haber sido levantadas en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Sin embargo; el Tribunal Fiscal de la Federación, ha sustentado que: el hecho de que una acta constituye violación procesal sino una violación de fondo, ya que la apreciación que hace la sala sobre el valor del acta teniendo en cuenta la falta del mencionado requisito es una cuestión de apreciación de pruebas; o sea de fondo, y no simplemente de procedimiento que llevaría a la reposición de éste, la cual por otra parte, no sería posible en virtud de que en la nueva visita no podrían reproducirse las mismas circunstancias que se encontraron en la primera diligencia; y por lo tanto, la nulidad que se dicte debe ser lisa y llana:

Por otra parte la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ha resultado que las actas que se levantan con motivo de una visita domiciliaria deben estar firmadas por los testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia, ello en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo indispensable al efecto que se indiquen en forma expresa en la misma acta las circunstancias de la ausencia o negativa (RTFF, II, época ns. 1-6, pág. 347).

Por otra parte tenemos la jurisprudencia del TFF. No. 37 ACTAS DE INSPECCION, PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Y dice: Conforme a lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 14 Constitucional, para su validez las actas de inspección deberán cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos u omisiones observados durante la revisión, ya que este es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la solución que corresponda. Y por último el Tribunal Fiscal de la Federación, ha sustentado que el criterio de que las actas de visita no obstante de ser documentos públicos a los que el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles atribuye valor de prueba plena, no constituye una presunción juris et deure por lo que admite prueba en contrario y su contenido puede ser desvirtuado por una prueba pericial. Además ha afirmado que esos documentos acrediten los hechos que en ella se hagan constar por los inspectores, cuando expliquen satisfactoriamente cómo los percibieron o conocieron, mientras la parte afectada no desvirtúe su contenido con pruebas adecuadas en contrario. Por último el Tribunal Fiscal de la Federación. Ha sostenido que los requisitos señalados en el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para calificar de Público un documento determinada sólo la validez formal del mismo, pero ni impide que su contenido sea desvirtuado por otro tipo de provanzas, por tanto si se aportan pruebas que contraríen los dichos en la eficacia. (RTFF, ns. 326-372) año XXXI, juicio 1515167, pág. 151).

No. 120

COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.

De conformidad con el artículo 217 del Código Fiscal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del Tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, si debe dársele valor probatorio a las mismas.

REVISION No. 821/78. - Resuelta en sesión de 27 de marzo de 1980, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.

REVISION No. 272/81. - Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.

REVISION No. 599/81. - Resuelta en sesión de 27 de noviembre de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

REFERENCIA: Febrero 1988. pág. 111.

No. 237

PRUEBAS. SU IMPUGNACION DEBE HACERSE EN EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA Y NO AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.

De conformidad con el artículo 217, fracción II, inciso A) del Código Fiscal de la Federación de 1967, la impugnación de los documentos ofrecidos y exhibidos por el actor como prueba

de su parte en la demanda, debe hacerse en el escrito de contestación a la misma y no al momento de interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que se dictó en primera instancia.

REVISION No. 1570/84. - Resuelta en sesión de 8 de marzo de 1985, por unanimidad de 7 votos.

REVISION No. 1569/84. - Resuelta en sesión de 24 de mayo de 1985, por unanimidad de 7 votos.

REVISION No. 1561/84. - Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

REFERENCIA: Diciembre 1985, pág. 527.

*

No. 64

COMPULSAS A TERCEROS, VALOR PROBATORIO DE LOS DATOS OBTENIDOS POR MEDIO DE ELLAS.

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 83 del Código Fiscal, así como el primer párrafo del artículo 12 de la ley de Impuesto sobre la Renta, las autoridades fiscales tienen la facultad de solicitar a terceros que hayan tenido relación de negocios con un causante, dato sobre este, con el objeto de establecer si se han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar la existencia de créditos, dar las bases para su liquidación o fijarlos en cantidad líquida. Luego, las auditorías que con ese propósito lleven a cabo las autoridades, constituyen un procedimiento normal para lograrlo, así como la solicitud de informes a proveedores y clientes, ya que en la mayoría de los

casos la única forma como el auditor puede darse cuenta de que el visitado ha contabilizado correctamente todas las operaciones realizadas, es a través de auditorias y compulsas a terceros, pues de no ser así, la auditoria se constreñiría a verificar la exactitud de las sumas y restas en aquellas operaciones que el comerciante o industrial hubiere tenido a bien asentar en su contabilidad. Ahora bien, el valor probatorio de los datos obtenidos por medio de ese procedimiento de investigación indirecta, debe establecerse de acuerdo con las circunstancias de tal caso y no debe negársele en forma plena, pues ello constituiría conclusiones no conformes con la regulación que el Código Fiscal hace en materia de valor probatorio de los datos obtenidos por la autoridad en un procedimiento de investigación. El valor probatorio de los datos obtenidos por medio de compulsas a terceros deberá establecerse tomando en cuenta los siguientes elementos: a) si la autoridad no corre traslado al particular afectado de los datos obtenidos por la investigación indirecta con terceros, o si sólo da elementos generales no pormenorizados, la objeción del particular de tales datos traslada la carga de la prueba a la autoridad; b) si la autoridad corrió traslado al afectado, en forma pormenorizada, de los datos obtenidos de la investigación con terceros, la carga de la prueba para desvirtuarlos corre a cargo del particular y si este tiene oportunidad de hacerlo en una instancia, ya no podrá hacerlo en posterior, aunque lógicamente si se podrá discutir el valor que se haya otorgado por la autoridad administrativa a los elementos que hayan presentado con ese propósito; c) con el objeto de desvirtuar los datos provenientes de los terceros, el afectado podrá valerse de

todos los medios de pruebas previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles; d) El juzgador deberá apreciar conforme a su prudente arbitrio las pruebas ofrecidas por el afectado y los datos que pretendan desvirtuar, tomando en cuenta entre otros elementos: el tipo de datos que se trata y la posibilidad real de desvirtuarlo; el beneficio o perjuicio que pueda sobrevenir para el tercero que aporta el dato; la forma como el causante investigado ha dado cumplimiento a sus obligaciones fiscales, determinadas por otros medios distintos a las compulsas; la manera como lleva los libros de contabilidad, si los exhibió o si no lleva doble juego.

REVISION No. 800/78. - Resuelta en sesión de 10 de julio de 1979, por mayoría de 6 votos y 3 más, con los puntos resolutivos.

REVISION No. 185/75. - Resuelta en sesión de 5 de junio de 1980, por unanimidad de 8 votos.

REVISION No. 576/77. - Resuelta en sesión de 20 de junio de 1980, por unanimidad de 6 votos.

REFERENCIA: Julio/diciembre 1980, pág. 59.

*

No. 154

FIRMA AUTOGRAFA. SI LA AUTORIDAD APORTA COMO PRUEBA ORIGINAL DE LA RESOLUCION DONDE CONSTA LA FIRMA DE PUÑO Y LETRA DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO EL ACUERDO IMPUGNADO. NO SE VIOLA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si el particular hace valer como concepto de anulación que la resolución impugnada contiene firma facsimilar del

funcionario que la autorizó y la autoridad, al contestar la demanda, aporta como prueba el original de dicha resolución, en donde consta la firma autógrafa de dicho funcionario, debe considerarse que no se viola el artículo 16 Constitucional, toda vez que al contestar la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que autorizó el acuerdo, se demuestra la autenticidad la resolución sin que sea óbice para la consideración anterior el hecho de que el documento entregado al particular no se encuentre firmado autógrafamente, ya que el mismo es copia original que ha demostrado su autenticidad.

REVISION No. 432/82. - Resuelta en sesión de 17 de junio de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.

REVISION No. 574/82. - Resuelta en sesión de 23 de septiembre de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

REVISION No. 1508/81. - Resuelta en sesión de 21 de octubre de 1982, por unanimidad de 6 votos.

REFERENCIA: Enero 1983, pág. 385.

En cuanto a la IMPUGNACION tenemos:

15/12/92

HOJA No. 31

FUENTE: COLEGIADOS

EPOCA: 8A

TOMO: II SEGUNDA PARTE - 1

TESIS: 32

PAGINA: 44

CLAVE: TC014032 ADM

RUBRO: ACTAS DE VISITA. LOS HECHOS ASENTADOS EN ELLAS Y NO DESVIRTUADOS SE ENTIENDEN CONSENTIDOS. SIN EMBARGO, PUEDEN SER MATERIA DE IMPUGNACION EN EL JUICIO DE NULIDAD AL COMBATIRSE LA RESOLUCION FISCAL.

TEXTO : Cuando al contribuyente, a quien se practica una visita domiciliaria omite ejercer el derecho a inconformarse, los hechos asentados en el desahogo de la misma se tendrán por consentidos, pues así lo dispone el artículo 54 del Código Fiscal de la Federación cuyo texto en su parte conducente dice: "...Los hechos con los cuales el contribuyente no se inconforme dentro del plazo legal o haciéndolo no lo hubiera desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior se tendrá por consentidos". Ahora bien, esta circunstancia no impide legalmente al contribuyente que posteriormente impugne la resolución fiscal a través del juicio de nulidad en el que se puede aportar pruebas que desvirtúen la determinación contenida en dicha resolución; pero no es suficiente la manifestación, en el sentido de que esta se apoyó en infundadas y no probadas argumentaciones del visitador, para proceder al examen de la legalidad de la resolución referida, sino que es necesario que se acredite lo incorrecto de los hechos asentados en el acta de visita.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PROCEDENTES:

Amparo directo 1005/87. - Alberto Amor Villalpando. - 26 de mayo de 1988. - Unanimidad de votos. - Fuente: Hilario Bárcenas Chávez. - Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

2.- NOVEDAD FISCAL

"LA CARTA DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES"

A) CREACION.

Con el propósito de que el contribuyente conozca los derechos que tiene frente al fisco, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de diversos folletos se ha preocupado por difundir a los contribuyentes las obligaciones a que se encuentran sujetos de acuerdo con los distintos ordenamientos fiscales, así como la forma como deben actuar las autoridades fiscales y los medios de defensa que frente a ellas conceden las disposiciones legales, a fin de que se cumplan de manera voluntaria y oportuna con sus obligaciones tributarias.

En este sentido y considerando la trascendencia que tiene la correcta aplicación de las disposiciones fiscales por parte de las autoridades, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dicha Dependencia estima de suma importancia elaborar el presente documento mediante el cual se describen los DERECHOS de que disponen los particulares ante una visita domiciliaria, para evitar que sus intereses se vean lesionados por la ejecución de un acto o por una resolución administrativa.

Este documento recibe el nombre de Carta de los Derechos del Auditado, porque busca suministrar la información que requieren los particulares frente actos de molestia que si bien son necesarios para asegurar el cumplimiento fiscal, tienen que

llevarse a cabo respetando puntualmente las garantías que la Ley confiere a los particulares. Esta carta deberá ser entregada, junto con la orden de auditoría, al inicio de todas las visitas domiciliarias, inclusive aquellas iniciadas por las autoridades locales en materia de impuestos federales.

El documento destaca las anomalías más frecuentes, aquellas en relación con las cuales la Secretaría ha recibido el mayor número de quejas.

B) IMPORTANCIA.

Como ya se dijo al principio la creación de esta Carta de Derechos de los Contribuyentes obedece a la búsqueda de un mayor y mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales y una fortificación de las garantías de seguridad y certeza jurídica que se consideran frecuentemente violadas y tan poco claras para que una gran mayoría de contribuyentes. Su alcance es el de poner en contacto directo a los contribuyentes con un catálogo de derechos en el momento preciso del inicio de la visita, en donde tan frecuentemente se cometían flagrantes violaciones por una parte ya sea por la ignorancia de los propios visitados, y por otra, por razones de abuso doloso de los funcionarios fiscales. Situación a la que se le pone remedio con este catálogo que será leído obligatoriamente por los agentes inspectores y por los contribuyentes, para que así sepan a que tienen derecho y con que medios de defensa cuenta contra las violaciones contenidas en los actos y resoluciones de la autoridad fiscal.

3.- MEDIOS DE DEFENSA EXISTENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINEN CREDITOS FISCALES (LIQUIDACION).

Debiendo entender que la determinación de créditos fiscales insolutos y su fijación en cantidad precisa emitiéndose un documento fundado y motivado se llama "Liquidación" que se entrega al contribuyente para que éste lo pague o se inconforme.¹¹⁰

Y como ya se mencionó antes, en materia fiscal y en concreto el contribuyente cuenta con medios de defensa que le permiten combatir las resoluciones de las autoridades fiscales. Como son: El Recurso de Revocación, de Oposición al Procedimiento, el Juicio de Nulidad y el Juicio de Amparo, así como una serie de actos que sin llegar a ser un recurso o juicio sirven de defensa al contribuyente visitado, no sólo contra las resoluciones que determinen créditos fiscales sino contra acto dentro del procedimiento de una visita domiciliaria.

Ahora bien retomando un aspecto que ya tratamos ampliamente en el segundo capítulo, diremos que antes del paquete fiscal de reformas de 1990, estas opiniones consignadas en las actas de visita no constituían resolución fiscal, pero a partir de enero de 1990, las opiniones consignadas en las actas de visita o en documento por separado (que es como se estila en la práctica fiscal) determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hayan conocido al desahogar la visita; estas

¹¹⁰ Manual de Auditoría Fiscal, Ob. cit., p. 3.

consecuencias consisten en la determinación del efecto que en la determinación de los ingresos del contribuyente o de su base gravable, tienen los hechos u omisiones que a juicio de los visitadores hayan recibido un tratamiento diferente por el contribuyente, del que de acuerdo con la Ley aplicable les debería corresponder. Por otra parte también es importante destacar nuevamente que desde 1990 desapareció el recurso de inconformidad que se contemplaba en el artículo 54 del Código Fiscal, conforme al cual los contribuyentes podrían presentar una inconformidad contra los hechos que se consignarían en las actas finales de visita domiciliaria, a la cual tenían que acompañar las pruebas documentales con las que pretendieran desvirtuarlos. En la misma reforma se estableció a fin de justificar esta modificación, que causó gran confusión entre los contribuyentes y aún entre los contadores, pues dejó grandes lagunas, en beneficio del contribuyente visitado un periodo probatorio, a fin de evitar las violaciones a la garantía de audiencia, ya que si se liquidan contribuciones omitidas al contribuyente, ocasionándole con ello un demérito patrimonial, se le habrá dado la oportunidad de argumentar y probar en su favor en un intento de demostrar que ante el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resultaría imprudente, que se le liquidaran diferencias de impuestos a su cargo. Este procedimiento consiste en, a través de actas parciales, se le dará a conocer al contribuyente los incumplimientos detectados durante la revisión así como los hechos u omisiones que se le imputen, así, entre el levantamiento del acta parcial y la final de auditoría deberá transcurrir por lo menos 15 días, plazo durante el cual el contribuyente podrá presentar documentos, libros o registros

que desvirtúan los hechos u omisiones que se le imputan. Y se establece que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas parciales mencionadas, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros o no señalen el lugar donde se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad. El contribuyente podrá presentar pruebas hasta antes de el cierre del acta final, inclusive cuando hayan transcurrido más de 15 días.¹¹¹ De lo anterior desprenderemos que el contribuyente visitado tiene primero los siguientes medios de defensa:

Antes de entrar al tema realizaremos una sinopsis de actos con los que cuenta el contribuyente dentro del procedimiento de visita domiciliaria.

Primero tenemos que, el contribuyente podrá acudir en cualquier momento a los módulos de Asistencia al Contribuyente de la Administración Jurídico de Ingresos Competente (General, Especial o Local) o a los demás centros de consulta de la Secretaría de Hacienda, con el fin de consultar ya sea verbalmente o por escrito sobre las dudas que se llegasen a presentar en relación con la auditoria que se le esté practicando. Si la consulta requiere de análisis de fondo se hará esta consulta en forma escrita, debiendo indicar en dicho escrito los datos de la orden de visita, a fin de que mediante resolución se señale el criterio aplicable al caso que le hayan planteado; en el caso de consulta verbal, no crearán derechos

¹¹¹ Instructivo Sobre la Formulación de Actas de Auditoria. Ob. cit., pp. 12 y 13

ni obligaciones diferentes a los establecidos en las leyes tributarias, sin embargo en el segundo caso, siempre que el contribuyente presente por escrito de manera individual una consulta que se refiera a una situación real y concreta, la autoridad fiscal, estará obligada a dar contestación pudiendo derivarse, en el caso de resolución favorable, derechos para el contribuyente.

Segundo.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes al cierre de la última acta parcial en que los visitadores deberán levantar el acta final, el contribuyente podrá solicitar ante la Administración General Jurídica de Ingresos le aclaren las dudas que pudiera tener sobre las irregularidades observadas. Esta Administración a solicitud del contribuyente proporcionará la información necesaria para que pueda corregir su situación fiscal presentando las declaraciones complementarias. EL CONTRIBUYENTE ANTES DEL CIERRE DEL ACTA FINAL, PODRA OPTAR POR PAGAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS CANTIDADES QUE SE SEÑALEN. En este caso el contribuyente se podrá autoaplicar una multa del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas que decida pagar, así sea en parcialidades. No se puede en ningún caso negociar las contribuciones omitidas, las multas o el propio plazo para pagar.

Respecto a la autocorrección fiscal, dentro del proceso de una auditoría fiscal o en otros actos de fiscalización, en cualquier momento el contribuyente podrá corregir su situación fiscal cubriendo las contribuciones que se adeude, considerando su actualización y recargos correspondientes, debiendo entregar copia de las declaraciones respectivas a los visitadores, a fin de que se haga constar este hecho en el acta final. En este

supuesto, el contribuyente se autoaplicará una multa del 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas. Si lo desea, podrá cubrir el importe total del crédito fiscal hasta en 36 parcialidades, siempre que garantice desde la primera parcialidad el interés fiscal. En este caso la autoridad emitirá liquidación por la parte del crédito aún no satisfecho.

En los casos en que el contribuyente no se autocorrija, se liquidará el impuesto omitido y sus accesorios, y lo serán notificados mediante resolución. En este supuesto, en el caso de pagar dichos créditos fiscales dentro de los 45 días siguientes a aquel en que fue notificado, tendrá derecho a una reducción del 20% de las multas impuestas. En estos casos, también podrá pagar hasta 36 parcialidades incluyendo las multas, siempre que garantice desde la primera parcialidad, el interés fiscal mediante fianza. No se podrá ejercer la opción a pago en parcialidades tratándose de los impuestos al comercio exterior y de los demás que deban pagarse ante la aduana.

En los casos en que el contribuyente no pague el crédito fiscal dentro de los 45 días siguientes que aquel en que fue notificado, no gozará de la reducción de las multas impuestas. De igual manera, en estos casos podrá el contribuyente pagar hasta en 36 parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

No se requerirá que el contribuyente solicite autorización para pagar en parcialidades ya que el trámite es automático a excepción de:

- Contribuyentes que determinen su resultado fiscal consolidado.

- Instituciones de Crédito, de Seguros y Fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, casas de bolsa, casas de cambio.

- Organismos descentralizados y empresa de participación estatal.

- Aquellos a quienes les presten mensualmente servicios personales subordinados por lo menos trecientos trabajadores.

Quando se opte por pagar en parcialidades, el particular deberá, antes de realizar el pago de la primera parcialidad, afianzar la diferencia. La Secretaría de Hacienda con base en un factor de actualización y recargos promedio, determinará en forma simplificada tablas de pago que se proporcionará al contribuyente para que realice sus parcialidades en los bancos. En la última parcialidad deberá acudir a la Oficina Federal de Hacienda para que, de acuerdo al cálculo exacto, dichas parcialidad sean ajustadas.

Por último se tiene también el siguiente derecho frente a la autoridad auditora, consistente en un plazo de 15 días hábiles por lo menos contados a partir de la última acta parcial y hasta el cierre final para desvirtuar los hechos u omisiones consignadas por los visitadores, mediante la presentación de documentos, libros o registros vinculados a las irregularidades observadas. Pero se tendrán por consentidos los hechos consignados en la última acta parcial, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúan los hechos o no señale el lugar en que se encuentre siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar la contabilidad. El contribuyente podrá presentar pruebas hasta antes del cierre del acta final.

inclusive cuando hayan transcurrido más de 15 días. Este punto ha sido ampliamente explicado al principio del desarrollo de este tema.

Antes de concretarnos en el tema (Liquidaciones) "enunciaremos sólo en forma de esbozo el amparo que procede contra una Orden de Visita Domiciliaria. Como ya se dijo en el Capítulo I el procedimiento de visita domiciliaria se inicia con la entrega material de la orden de visita, la cual siendo un acto de autoridad deberá reunir los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución que son en forma general:

- 1.- Constar en mandamiento escrito (orden de visita).
- 2.- Ser emitida por autoridad competente.
- 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe de inspeccionarse; y
- 4.- El objeto que persigue la visita.
- 5.- Y los demás requisitos que se señalan en el artículo 38 del Código Fiscal para todo acto administrativo que deba notificarse como lo es la Orden de Visita; y los del artículo 43 del mismo Código ya ampliamente explicados.

Por lo que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores constituye una violación a las garantías de los particulares contribuyentes gobernados, por tanto se encuentra en derecho de interponer el juicio de amparo indirecto en contra de la orden de visita domiciliaria. Al respecto la tesis 197, página 324 dice: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA EN AMPARO INDIRECTO: De acuerdo a los lineamientos marcados por la jurisprudencia establecida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación al resolver la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, en Materia Civil del Primer Circuito, respecto a la procedencia del amparo directo, debe considerarse que la orden de visita domiciliaria sólo es impugnabile a través de este último, cuando todavía no se ha comenzado la visita, pues de lo contrario, debe tenerse la orden como irreparablemente consumada para efectos de dicha vía indirecta, en virtud de que esta sólo se justificaria para reparar la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que es uno de los fundamentales del hombre garantizados por la Constitución, y con motivo de la práctica de la visita debe estimarse irreparablemente consumada; lo cual no prejuzga sobre la impugnabilidad de la propia orden de visita a través de un diverso amparo, en función de los prejuicios ajenos a la inviolabilidad del domicilio que pudiera llegar a ocasionar, al emitirse con base en ella una resolución definitiva que no fuera atacable a través de un recurso ordinario".

Contra las Resoluciones que determinan Creditos Fiscales (Liquidaciones) tenemos los siguientes medios de defensa:

Una vez que el contribuyente ha sido notificado de la resolución que le determine créditos fiscales a su cargo y en su caso no estar conforme con la resolución emitida tendrá los siguientes derechos y obligaciones.

DERECHOS

Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación, tiene el derecho a elegir por:

I.- Pagar el crédito fiscal contenido en la resolución administrativa que le notificó mediante declaración y ante alguna institución bancaria de la localidad, caso en el cual procederá a demostrarlo ante la Administración Jurídica que le efectuó la notificación del acto, presentando la documentación que acredite el pago y una copia del mismo, y así evitar el procedimiento administrativo de ejecución (situación ya ampliamente explicada). II.- Interponer algún medio de defensa, estando a lo siguiente:

a) Ante la Administración Jurídica que le notificó la resolución, podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece el artículo 117 del Código Fiscal.

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

I.- Determinen contribuciones y accesorios. II.- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley. III.- Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras.

Si se ha iniciado en su contra el procedimiento administrativo de ejecución o se le notifiquen resoluciones dentro del mismo procedimiento, tendrá la posibilidad de promover el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución que se establece en el artículo 118 del Código Fiscal.

Artículo 118.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que:

I.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código. II.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. III.- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 126 de este Código. IV.- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código).

El recurso de oposición se interpondrá ante la Administración Jurídica que le notificó la resolución que de inicio o se dicte dentro del procedimiento administrativo de ejecución, dentro de los plazos señalados en el Código Fiscal.

Tratándose de resoluciones dictadas por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, o por la Administración Especial de Auditoría Fiscal y de las autoridades que de ella dependan, la presentación de los documentos en donde conste el pago de contribuciones y sus accesorios o la garantía del interés fiscal y la interposición de algún recurso administrativo, deberán presentarse en la sede de la Administración General Jurídica de Ingresos o en la Especial Jurídica de Ingresos, respectivamente.

b) Ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se podrá interponer el juicio de nulidad, mismo que se encuentra regulado en el título VI denominado "Del Procedimiento Contencioso Administrativo", dentro de los 45 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que surtan efecto la notificación del acto.

También deberá presentar, dentro del plazo citado, ante la Administración Jurídica que le notificó el acto, el documento en donde conste el acuse de recibo de la demanda de nulidad, presentada ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Tratándose de resoluciones dictadas por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, o por la Administración Especial de Auditoría Fiscal y de las autoridades que de ella dependan, la presentación de los documentos en donde conste, el pago de contribuciones y sus accesorios o la garantía del interés fiscal y la interposición de la demanda de nulidad, deberán presentarse en la sede de la Administración General Jurídica de Ingresos o en la Especial Jurídica de Ingresos, respectivamente.

OBLIGACIONES

a) Garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal, en caso de hacer valer un medio de defensa indicado, en los siguientes plazos:

1.- Dentro de los 5 meses siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ante la Administración Jurídica que le notificó la misma, si interpuso el recurso administrativo de renovación o el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

2.- Dentro de los 45 días hábiles mencionados, ante la Administración Jurídica que le efectuó la notificación de la misma, si interpuso el juicio de nulidad ante el Tribunal

Fiscal de la Federación.

La garantía comprenderá, además de los impuestos adeudados, actualizados, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses a su otorgamiento.

Al término del periodo señalado en el párrafo anterior y en tanto no se cubra el crédito, se actualizará su importe cada año y se ampliará la garantía para cubrir el crédito actualizado y del importe de los recargos, incluso lo que correspondan a los doce meses siguientes.

b) Si no se paga el crédito fiscal, no garantiza o no interpone alguno de los medios de defensa citados, dentro del plazo de 45 días mencionado, el contribuyente deberá pagar el crédito fiscal de inmediato a la Administración Jurídica correspondiente, le embargará o rematará bienes de su propiedad suficientes para cubrir su adeudo fiscal, o intervendrá su negocio hasta cubrir su adeudo fiscal; debiendo pagar, además los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150 del Código Fiscal.

En los casos en que el contribuyente optase por un medio de garantía diferente a la fianza, deberá acudir a la Oficina Federal de Hacienda, a fin de que le sea calificada por dicha autoridad.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

Si se optó por el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación este puede declarar la nulidad para el efecto

de que se emita una nueva resolución cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en la fracción II v III. y en su caso V, del artículo 238 de este Código.

Artículo 238.- Se declara que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas. V.- Cuando las resoluciones administrativas dictadas en el ejercicio de las facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades.

Con el incumplimiento de cualquiera de estas formalidades, es suficiente para que en las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación o en Juicio de Amparo, o en recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sentencie la nulidad de la liquidación que emana de esa auditoría, para reponerse la liquidación.

En base al artículo 239 del Código Fiscal "La sentencia definitiva podrá":

I.- Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinar efectos debiendo precisar con claridad, la forma y terminos en que la autoridad deba cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad, para el efecto de que se emita nueva resolución cuando se esté en alguno de los supuesto previstos en la fracción II y III y en su caso VI del artículo 238 de este Código".

CONCLUSIONES

1.- Encontramos ya en los artículos 32 y 33 de la Constitución de 1824, prevista la garantía de "inviolabilidad domiciliaria", y su excepción en los casos que así se justificara y de acuerdo a lo previsto por la Ley (previa información sumaria, ya que el artículo 153 disponía: "Que ninguna autoridad podrá librar orden para registro de casa, papeles u otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la Ley y en la forma que ésta determine). Además ya se hace una mención expresa de la visita domiciliaria, de la cual decía que ésta debía de practicarse durante el día y sobre los objetos y personas señalados en el acta que mandaba la diligencia.

2.- En el artículo 50. del Plan de Constitución sometida al Contribuyente de 1856-1857, si bien no se consagraba textualmente la palabra "visita domiciliaria", si la garantía de "inviolabilidad", así como la excepción a ésta, que se traduce en la permisibilidad para realizar exámenes, cateos o secuestro de cosa o persona. El contenido de este artículo 50. fue muy criticado y debatido por lo que no fue admitido debido a su redacción poco clara y se procedió a la discusión de otro artículo 50. pero con otro texto: "el derecho a portar armas", así finalmente se resolvió el traslado del texto ya modificado al artículo 16 de la Constitución de 1857. En el cual tampoco se consagra textualmente a la visita domiciliaria, pero si se consagra la garantía de "inviolabilidad domiciliaria", aunque tampoco en forma expresa, también se consagra su excepción

consistente en que para la violación al domicilio medie un mandamiento escrito de autoridad competente y que se funde y motive la causa legal del procedimiento, pero sin hacer ya ninguna referencia al requisito de la afirmación de por lo menos un testigo como ocurría en el Plan.

3.- Es ya en la Constitución de 1917, después de someterse a una amplia discusión ante el Constituyente de Querétaro, del Plan presentado por el C. Venustiano Carranza del artículo 16, que se hace una constitucionalización íntegra de la visita domiciliaria y ya no sólo una constitucionalización semántica como se hacía en la Carta de 1824. Con todas las connotaciones que tiene actualmente, es decir con los efectos fiscales que tiene hoy. El Constituyente de Querétaro quiso limitar las facultades otorgadas a las autoridades administrativas ya que implicaba un gran peligro y a cambio le otorgó facultades para realizar visitas domiciliarias al particular gobernado para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos sanitario y de policía, así como para que le fueran revisados sus libros y papeles con el único fin de cerciorarse del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, debiendo en estos casos sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos y a las leyes respectivas. Esta tendencia obedece primero a las necesidades económicas y en concreto al fortalecimiento de la actividad fiscalizadora del Estado, a fin de que éste pueda realizar sus fines; en segundo lugar, que la realización de estos actos de fiscalización se realicen con estricto apego al principio de legalidad.

4.- En el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución vigente se consagran las facultades de las

autoridades administrativas y en concreto de las autoridades fiscales para realizar inspecciones al domicilio del particular gobernado a fin de constatar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía. así como de cerciorarse a través de la exhibición de libros y papeles de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, el acatamiento o desobediencia a las disposiciones tributarias, rigiéndose la visita por las formalidades del cateo, en este sentido el cumplimiento de estas formalidades debe entenderse referido a la obligación y forma de levantar un acta frente a los dos testigos ya sean nombrados por el visitado o bien por la autoridad que practica la diligencia, y de ninguna manera a formalidades que permitan la aprehensión de persona o secuestro de objetos, y leyes respectivas (leyes tributarias). Siendo este su único fin. Sujetarse a las leyes respectivas y formalidades del cateo se traducen en el hecho, de que al llevar a cabo las autoridades administrativas tales actos de fiscalización respecto de los reglamentos sanitarios y de policía y leyes fiscales en general, debe observarse el principio de legalidad, desde el momento en que aquellos no se deben realizar según el arbitrio de la autoridad inspectora, sino de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

5.- La garantía de "inviolabilidad domiciliaria" se entiende como la prohibición de penetración del domicilio de un particular, toda vez que, este es el recinto sagrado, el castillo inviolable de una persona, parte de su intimidad y de los bienes jurídicos tutelados en nuestra Constitución. Sin embargo en ninguna parte del texto Constitucional ya sea la Carta de 1857, o la de 1917 se dispone en forma expresa esta

garantía, salvo en la Constitución de 1824 en que se hablaba de que el hogar de un ciudadano es inviolable. En cambio en otros países si se hace referencia concreta, refiriéndose ya sea a la inviolabilidad del domicilio, o el hogar, o del hogar doméstico o de la habitación, esto es en Argentina, Brasil, Cuba y Uruguay. La inviolabilidad de domicilio se deduce de la lectura de aquella parte del artículo 16 que dice: "Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". Refiriéndose el termino "Nadie", a todos los gobernados. La garantía de "inviolabilidad domiciliaria" se encuentra reforzada por lo dispuesto en el último párrafo del artículo comentado, agregado el 3 de febrero de 1983, en el sentido de que es tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño. A este reforzamiento media también excepción para el cateo de tiempo de guerra es que los miembros del Ejército podrán exigir alojamiento estando esta excepción limitada a lo dispuesto por la Ley Marcial. Esta situación se correlaciona con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, en el sentido de que los militares podrán imponer su presencia en tiempo de guerra dentro de los límites de los mandamientos de carácter general del Presidente de la República y en uso de sus facultades extraordinaria concedidas expresamente por el Congreso y con las limitantes exigidas en el propio artículo. A continuación se establece otra excepción cuando medie orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal de este proceder. Siguiendo con la lectura del artículo 16, esto establece la facultad de la autoridad judicial de

realizar cateos, que es la inspección judicial al domicilio de un particular, o de un lugar o edificio que no esté abierto al público, siendo el cateo otra de las excepciones legales a esta garantía. Por último encontramos otra excepción en el artículo 11 que se refiere a que todo hombre tiene derecho a mudar su residencia salvo las limitaciones establecidas por las leyes de Inmigración y Emigración y Salubridad General. Por otro lado el artículo 33 establece que el Presidente tiene facultad para sacar del país a un extranjero que se considere non grato sin previo juicio, que constituye otra variante a las excepciones de inviolabilidad domiciliaria.

6.- de acuerdo a los requisitos constitucionales y formalidades fiscales la visita fiscal observará las siguientes condiciones.

1.- Constar en mandamiento escrito, esto es, orden escrita de autoridad competente, que de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal deberá reunir los requisitos de todo acto administrativo que debe ser notificado y que son: a) Contar por escrito; b) Señalar la autoridad que lo emite; c) Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trata; d) Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes para su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

2.- Indicar en esta orden el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, el nombre o nombres de las personas que

deben efectuar la visita las cuales pueden ser cambiadas o sustituidas.

3.- Dejar citatorio en caso de no estar el visitado o su representante, para que al día siguiente en hora determinada esté para recibirlo si no la visita se iniciará con quien esté.

4.- Al inicio de la visita los inspectores agentes de la Secretaría de Hacienda deberán identificarse chequeando el nombre del inspector que consta en la orden con el de la credencial que porta este. O mediante Oficio de Identificación, extendido por Hacienda.

5.- También al inicio se exhortará al visitado para que nombre sus dos testigos y ante su ausencia o negativa será la autoridad la que los nombre, pudiendo los testigos ser sustituidos siempre que esta circunstancia se haga constar en las actas que respecto a la visita se levante y debidamente notificado al visitado.

6.- De toda la visita se levantarán actas circunstanciadas para terminar por conjuntarse todas en el cierre de esta diligencia y estas reunirán los requisitos que el Código Fiscal señala.

7.- Por último los requisitos que se dan en la práctica fiscal son: a) Número de la orden de visita; b) Fecha de la orden de visita (día, mes, año); c) Nombre de la empresa, negocio persona física, domicilio o domicilios, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, población, código postal, etc.; d) Firmas autógrafas en el original y dos copias de la orden de visita; e) Nombre completo de los visitantes; f) Fundamento legal de las Ordenes de Visita; y g) Verificar cuándo se practicó la última visita a quien se gira la orden.

7.- En la Constitución en su artículo 16 se otorga facultades a las autoridades administrativas para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía, así como de las disposiciones fiscales mismas que se encaminan al área fiscal y este precepto encuentra sus normas de ejecución en el Código Fiscal. Por tanto, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales se traduce en la serie de actuaciones tendientes a constatar el cumplimiento de las disposiciones fiscales (medio con que cuenta la autoridad para saber de las contribuciones). El cumplimiento de las disposiciones fiscales se traduce en la obligación que tenemos en primer término todos los mexicanos de contribuir al gasto público, esto es, pagar impuestos, en la forma proporcional y equitativa que marca la ley (artículo 31, fracción IV de la Constitución) de aquí surge una relación jurídico-tributaria formada por el sujeto pasivo de esta obligación que es, el gobernado contribuyente trátese de persona física, moral, así como extranjeros sujetos a contribución y terceros con ellos relacionados como los responsables solidarios y otros, y el sujeto activo que es, el fisco encargado de atraerse bienes para el sostenimiento del Estado a través de la tributación y en concreto el abanico de autoridades fiscales. Y en segundo término otras obligaciones como: inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, presentar declaraciones periódicas de impuestos o las otras que señala la Ley, llevar contabilidad y otras más que se traducen en obligaciones de hacer, pero de igual manera tenemos obligaciones de no hacer como: el no ocultar mercancía sujetas a gravamen, no impedir una visita domiciliaria, etc.

La autoridad cuenta con los siguientes medios de fiscalización:

a) La revisión de declaraciones. Esta revisión se lleva a cabo en el domicilio de la autoridad fiscal. Esta facultad la encontramos fundamentada en el artículo 42, fracción I del Código Fiscal.

b) Verificación de datos y documentos, esto es, revisión de dictámenes financieros, y se lleva a cabo en el domicilio de la autoridad fiscal. Esta facultad la encontramos consignada en la fracción II del artículo 42.

c) Y la realización de visitas domiciliarias, que se llevan a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente, y son el medio de fiscalización más idóneo con que cuenta la autoridad fiscal para cerciorarse si el contribuyente cumple o no con las disposiciones fiscales. Pudiendo deducirse de ahí incumplimientos que den pie a la determinación de la situación fiscal del contribuyente, a una liquidación o a otras consecuencias. Esta facultad está fundamentada en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal.

8.- De acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público están facultadas para ordenar, practicar visitas domiciliarias las siguientes autoridades:

- 1.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal;
- 2.- Administración Especial de Auditoría Fiscal que depende de la anterior;
- 3.- Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

9.- La Visita Domiciliaria la definimos como.- El medio de fiscalización más eficaz con el que cuenta la autoridad fiscal, cuyo objeto es el controlar el debido cumplimiento de las

obligaciones fiscales, y a partir de 1990, determinar la situación fiscal de los contribuyentes: personas físicas, morales, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, mediante la inspección y vigilancia directa que se practica en el lugar llamado domicilio fiscal señalado a este efecto en el Registro Federal de Contribuyentes y sobre la contabilidad, bienes y mercancías tanto del contribuyente, responsable solidario y terceros con ellos relacionados por alguna operación. Estas facultades de comprobación se ejercen a través de funcionarios y empleados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

10.- Para la realización de una visita domiciliaria debe anteceder una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal de este procedimiento como todo acto de molestia como lo es la visita domiciliaria. Entendemos que la Orden de Visita Domiciliaria.- Es aquel mandato escrito dirigido por la autoridad fiscal personificada por los funcionarios fiscales, a los empleados o agentes de la Secretaría de Hacienda, llamados inspectores o visitadores, para que estos realicen una inspección en el domicilio fiscal y sobre la contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados a fin de determinar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinar su situación fiscal.

Los requisitos que debe reunir como acto de molestia que es: en base a la Constitución y al Código Fiscal son:

1.- Constar en mandamiento escrito, siendo esta una constancia escrita de la que se derive la visita a fin de que el presunto visitado tome conocimiento de que le será

practicada una visita.

2.- Ser emitida por la autoridad fiscal.

3.- Estar debidamente fundada y motivada y expresar la resolución, objeto y propósito de que se trate.

4.- Ostentar la firma del funcionario que emite la orden (que debe ser autógrafa) y el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido (dirección, calle, número interior, exterior, departamento, colonia, población y código postal, esto es, el lugar o lugares en que se va a llevar a cabo la visita, que será en el domicilio fiscal), en caso de ignorarse el nombre del destinatario se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Es la práctica fiscal contiene los siguientes requisitos y formalidades:

1.- Número de la orden de visita.

2.- Fecha de la orden de visita (día, mes, año).

3.- Nombre de la empresa, negocio o persona física, domicilio, especificando calle, o sea nombre o número, el número exterior o interior o bien departamento, piso, colonia, código postal, delegación, población, etc.

4.- Firma autógrafa en el original y dos copias de la orden de visita.

5.- Nombre completo de los inspectores fiscales (nombres, apellidos paterno y materno).

6.- Fundamentación y motivación legal de las órdenes de visita.

7.- Cuando se le practicó la última visita y;

8.- Que ejercicio fiscal abarca.

La orden debe ser notificada y serlo correctamente si no se puede impugnar su nulidad.

11.- La visita se inicia en el momento de la entrega física de la orden de auditoría y se realiza en o los lugares señalados en la orden de visita los cuales pueden ser aumentados debiendo ser esta situación debidamente circunstanciada en el acta respectiva y correctamente notificada al visitado, para lo cual se requiere una aplicación de la orden de visita originalmente expedida, para ser congruente con el derecho a practicarla en diferentes lugares. La visita se llevará a cabo en el domicilio fiscal inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. Y se considera domicilio fiscal: En el caso de las personas físicas: *El local en que se encuentre el principal asiento de los negocios cuando sea residente en el país. *El local que se utilice como base fija para el desempeño de sus actividades, tratándose de contribuyentes cuya actividad sea la prestación de servicios personales independientes. *En los demás casos, el lugar donde se tenga el asiento principal de sus actividades. En el caso de las personas morales: *El local en donde se encuentra la administración principal del negocio, cuando sean residentes del país. *Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento. En el caso de que se cuente con varios establecimientos el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que el contribuyente designe.

12.- El Registro Federal de Contribuyentes es.- El medio de control e identificación y por tanto de fiscalización, que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conocer y operar los movimientos que los contribuyentes efectúen en el transcurso de sus actividades. Así mismo, permite comprobar que

están cumpliendo correcta y oportunamente con sus obligaciones, haciendo todas las anotaciones en su cuenta única. El inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes es una obligación de todos los contribuyentes en términos del artículo 27 del Reglamento del Código Fiscal, así como también el presentar una serie de avisos señalados por este mismo reglamento también ante el Registro Federal de Contribuyentes. Los sujetos a inscripción son: personas físicas, personas morales y residentes en el extranjero. Al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes se entrega una Cédula de inscripción. En el caso de las personas físicas deberá entregarse el acta de nacimiento y comprobante de domicilio y se formará con las dos primeras letras del apellido paterno, la primera del apellido materno luego la primera letra del nombre seguida de seis dígitos dos para el año, dos para el mes y dos para el día de nacimiento, seguido del dígito verificador u homoclave que le asigna el Registro Federal de Contribuyentes. En tanto que para las personas jurídicas colectivas se forma entregando primero el acta constitutiva y segundo con las primeras letras de la denominación o razón social, y de los numerales de año, mes y fecha de constitución que equivalen a los datos de nacimiento de la persona física y en caso de que se tengan varios establecimientos se agrega el número que le corresponde al mismo. Siendo obligación del contribuyente el citar esta clave en toda declaración. También cuando el causante ejerza actividades en algún establecimiento se le expedirá Cédula de Establecimiento por cada uno de sus establecimientos la cual deberá colocarse en lugar visible del antes mencionado. Estas cédulas deberán ser conservadas permanentemente por el destinatario, su pérdida es responsabilidad del mismo.

13.- La visita domiciliaria se práctica inspeccionando la contabilidad de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados. Es obligación de todos los contribuyentes llevar contabilidad en su domicilio fiscal y sólo en casos excepcionales en lugares distintos. En terminos generales la contabilidad es.- La aptitud de las cosas para poder reducir las a cuentas o cálculos, sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares. En materia fiscal la contabilidad se señala como una obligación y está sujeta a una serie de requisitos y lineamientos y su contenido es: papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos. En base al artículo 33 del Código de Comercio todas las operaciones financieras que realicen las persona deben ser registradas. Dentro de los sistemas y registros contables señala: a) Sistemas Manuales como son los libros; b) Los Sistemas Mecanizados como son máquinas registradoras de comprobación fiscal; y c) Sistemas Electrónicos como son los paquetes de computación. El tiempo en que los contribuyentes deben conservar su contabilidad será igual al que tienen las autoridades fiscales para realizar sus facultades de comprobación y de revisión, que será de 5 años y por excepción de 10. La contabilidad podrá asegurarse cuando exista peligro de que el visitado se ausente o bien realice maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita, entonces los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad. El no conservar la contabilidad, o bien no llevarla estando obligado a ello, o alterarla constituye una infracción fiscal y hasta un delito.

14.- Al inicio de la visita si al llegar al lugar a visitar no se encuentra el visitado ni su representante legal se lo dejará citatorio para que en hora determinada del día siguiente lo esperen ya que de lo contrario se llevará a cabo con quien se encuentre en el lugar. Al entregar la orden deberá también entregársele al visitado la "Carta de los Derechos del Contribuyente". Además también al inicio los inspectores deberán identificarse con una credencial vigente expedida por Hacienda y firmada por el funcionario que expide esta, la que deberá checar con el nombre consignado en la orden de visita. O bien identificarse mediante Oficio de Identificación expedido por Hacienda. También los visitadores deberán exhortar a los visitados para que nombren dos testigos y en su ausencia o negativa será la autoridad revisora la encargada de hacer este nombramiento, tanto los testigos como los visitadores podrán ser sustituidos o cambiados durante el desarrollo de la visita. Todos estos hechos deberán hacerse constar en las actas que se levanten de la visita.

15.- La práctica de la visita domiciliaria deberá hacerse en días y horas hábiles que serán de 7:30 a las 18:00 horas. Pero si la notificación de la visita se inició en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y mercancías en transporte, se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día. Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargo precautorios, podrán habilitarse los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades

por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando su continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o bienes del particular.

16.- Dentro del proceso de una visita domiciliaria, o en otros actos de fiscalización, en cualquier momento el contribuyente puede corregir su situación fiscal cubriendo las contribuciones que adeude, considerando su actualización y recargos correspondientes, debiendo entregar copia de las declaraciones respectivas a los visitadores, a fin de que hagan constar este hecho en el acta final. En este supuesto, el contribuyente se autoaplicará una multa del 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas. Si lo desea, podrá cumplir el importe total del crédito fiscal hasta en 36 parcialidades, siempre que garantice desde la primera parcialidad el interés fiscal. En este caso la autoridad emitirá liquidación por parte del crédito aún no satisfecho. En los casos en que el contribuyente no se autocorrija, se liquidará el impuesto omitido y sus accesorios, y le será notificados mediante resolución. En este supuesto, en el caso de pagar dichos créditos fiscales dentro de los 45 días siguientes a aquel en que fue notificado, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta. En estos casos, también podrá pagar hasta en 36 parcialidades incluyendo las multas, siempre que se garantice desde la primera parcialidad, el interés fiscal mediante fianza. No se podrá ejercer la opción de pago en parcialidades tratándose de los impuestos al comercio exterior y los demás que deben pagarse ante la aduana.

17.- De toda visita domiciliaria debe levantarse un acta en la que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido. La acta fiscal encuentra su fundamento primero en el artículo 16 constitucional y luego en el artículo 46 del Código Fiscal. Por Acta Fiscal.- Entendemos el documento público en el que se asientan en forma cronológica y circunstanciada los hechos u omisiones y demás irregularidades conocidas y probadas, como resultado de una visita fiscal. Al ser esta un documento público, tiene el mismo valor probatorio de las Actas Judiciales, del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y fracción VII del artículo 42 del CFF. Su objetivo es el de informar al contribuyente, las omisiones en que hubiere incurrido en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Tenemos los siguiente tipos de actas: a) Acta de Preinicio, b) Acta de Inicio, c) Acta Parcial, d) Acta Complementaria, y e) Acta Final.

La Acta de Preinicio.- Es aquella en que se hace constar que el visitador se presentó al domicilio indicado en la orden y no estaba el contribuyente o su representante legal por lo que se llenó y entregó un citatorio a la personal que ahí se encontraba, el citatorio deberá contener la firma de el que lo recibe, el puesto que ocupa o su relación con el interesado y la hora. Aquí se requerirá al contribuyente o a su representante legal para que en hora determinada del día siguiente lo esperen ya que de lo contrario la visita se llevará con quien este, siempre y cuando este sea mayor de edad y tenga capacidad legal. Pero el día en que se presente el visitado o su representante legal se procederá a la RATIFICACION DE LA VISITA

como es la identificación de los visitantes con sus credenciales oficiales, el nombramiento de testigos, aumento o sustitución de visitantes y de esta ratificación se levantará un acta parcial, o sea, que el representante legal o contribuyente, esto es la actuación de los visitantes desde el inicio hasta el levantamiento de esta acta. Se hará mención de que a partir de esta ratificación, los demás actos de visita hasta su conclusión, se entenderá con el ratificante. Aún cuando no se señala expresamente, es política interna de las autoridades fiscales a fin de evitar que el visitado alegue estado de indefensión, expresando que nunca le entregaron la orden, que no se identificaron los inspectores ante él, etc.

Acta de Inicio.- Es la que se levanta para consignar todas las formalidades relacionadas con el inicio de la visita.

Acta Parcial.- Cuando la auditoría se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se debe levantar actas parciales circunstanciadas de todo lo aquí acontecido que se agregarán al acta final. Y deberá cumplir las formalidades requeridas para toda acta. Estipuladas por el artículo 16 de la Constitución y 46 del Código Fiscal y los particulares señalados para la situación concreta.

Actas Complementarias.- Son aquellas que con las mismas formalidades se podrá levantar en las que se hará constar hechos u omisiones o circunstancias de carácter concreto, de lo que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita después de concluida esta. En concreto hechos relevantes y demás necesarios para lograr la liquidación favorable al fisco, todas las irregularidades detectadas y aprobadas durante la revisión.

Puede ocurrir que se llegue a una CONCLUSION ANTICIPADA de la visita domiciliaria por diferentes circunstancias como son el auxilio de otra autoridad fiscal competente, cuando el contribuyente se encuentra en determinación de sus estados financieros por Contador Público autorizado, etc. o bien se puede llegar a un CIERRE DE AUDITORIA por no haber obtenido pruebas de diferencias de impuestos importantes al fin de la cuarta semana de juicio.

Entre la última acta parcial y final el contribuyente cuenta con un plazo de por lo menos 15 días para aportar las pruebas, o sea libros, documentos o registros a fin de desvirtuar los hechos consignados en el acta, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presentara las pruebas que desvirtúen los hechos o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o lugar autorizado para llevar su contabilidad, el contribuyente podrá presentar pruebas antes del cierre del acta final, inclusive cuando hayan transcurrido más de 15 días.

Acta Final.- Es aquella en la que se consignan todos los hechos conocidos y probados durante la visita.

18.- La situación fiscal del contribuyente a partir de 1990 se puede determinar en el acta final o en documentos por separado. Los visitadores deberán levantar el acta final dentro de los 30 días hábiles siguientes al cierre de la última acta parcial. Dentro de ese mismo plazo, el contribuyente podrá acudir a la Administración General Jurídica de Ingresos para aclarar las dudas que pudieran tener sobre las irregularidades encontradas. Esta misma Administración a solicitud del contri-

buyente, le proporcionará la información necesaria para que pueda corregir su situación fiscal presentando las declaraciones complementarias. El contribuyente, antes del cierre del acta final, podrá optar por pagar total o parcialmente las cantidades que le señalen en la dicha Administración, en este caso el contribuyente se podrá autoaplicar una multa del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas que decida pagar, así sea en parcialidades. Si en el cierre del acta final no estuviere presente el visitado o su representante legal, se le dejará citatorio para que a una hora determinada del día hábil siguiente. Si no se presentase, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que hayan intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, firmará el acta, de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o se niegan a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

19.- Debemos entender por liquidación "la determinación de créditos fiscales insolutos y su fijación en cantidad precisa emitiéndose un documento fundado y motivado".

A este respecto el artículo 64 del Código Fiscal nos dice que: Las autoridades fiscales, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuciones que se paguen mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederán como sigue para determinar contribuciones omitidas:

Según el artículo segundo de la ley que modificó al Código Fiscal publicada el 26 de diciembre de 1990, a partir del primero de enero de 1993 se incluye a "1992" dentro de los ejercicios terminados; a partir del primero de enero de 1994, se incluye a "1993"; y a partir del primero de enero de 1995 queda derogado el artículo 64 del Código Fiscal.

Una vez formulada la liquidación no se podrá levantar acta complementaria, sino mediante una nueva orden al número de ejercicios en que las autoridades fiscales pueden determinar contribuciones omitidas, en la siguiente forma:

A partir del

Determinarán las contribuciones omitidas de los ejercicios terminados en:

1o. de enero de 1992	1990 y 1991
1o. de enero de 1993	1990, 1991 y 1992
1o. de enero de 1994	1990, 1991, 1992 y 1993

Los beneficios de este artículo dejarán de aplicarse a partir del primero de enero de 1993.

20.- Del procedimiento de visita domiciliaria pueden derivarse hechos u omisiones que traigan como consecuencias: Primero la determinación de créditos fiscales a cargo del contribuyente con sus concebidas multas y sanciones actualizadas, pero también se pueden desprender la comisión de infracciones y delitos fiscales.

Respecto a las infracciones tenemos que: Las multas por infracciones se hace independientemente de que se exija el pago

de las contribuciones respectivas y de sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal. El monto de la multa se determina entre una mínima y otra máxima, esto es entre un mínimo del 50% un máximo de 150% y se actualiza en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. Cuando la multa no se pague en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta el momento que se efectúe.

Las infracciones que se derivan de los hechos y omisiones encontrados en la visita son:

- 1.- Omisión de pago de contribuciones.
- 2.- Utilización de documentos falsos que amparen operaciones inexistentes.
- 3.- No llevar contabilidad.
- 4.- Que se lleven 2 o más sistemas de contabilidad.
- 5.- Destrucción total o parcial de la contabilidad.
- 6.- No presentar declaraciones, avisos o constancias exigidas por la Ley fiscal o presentar los incorrectos.
- 7.- Las cometidas por los servidores públicos en ejercicio de sus facultades de comprobación.
- 8.- Infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes como: a) No solicitar inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; b) No solicitar la clave del registro; y c) Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto al que corresponda conforme al artículo 10 del Código Fiscal.
- 9.- Infracciones a cargo de las instituciones de crédito.
- 10.- Infracciones a cargo de las empresas.

11.- Infracciones a cargo de terceros.

En lo que se refiere a los "delitos" que se desprenden de una visita tenemos:

Para que se proceda penalmente contra los delitos fiscales, es necesario que la Secretaría de Hacienda:

- a) Formule querrela en los casos que fija la ley fiscal;
- b) Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los casos que la ley fija;
- c) Formule la declaración correspondiente en los casos que la ley fija;
- d) Por último bastará una denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal, en los casos que la ley fija.

Cuando el término medio aritmético de la pena preventiva de la libertad que corresponda al delito imputado exceda de 5 años, para conceder la libertad provisional, el monto de la caución que se fije comprenderá la suma de la cuantificación hecha por Hacienda y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos, y esta caución no sustituye la garantía del interés fiscal.

En caso de que el procesado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal, el procesado podrá solicitar una reducción de hasta un 20% del monto de la caución siempre que exista causa que así lo justifique. Este monto se actualizará el mes de enero de cada año.

En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria, las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondiente sin que ello afecte el procedimiento penal.

Así tenemos que los delitos que se pueden desprender son:

1.- Delito de contrabando (el cual se sanciona con pena de prisión que va de 3 meses a 9 años según el caso).

2.- Delito de defraudación fiscal (se sanciona con prisión que va de 3 meses a 9 años según el caso).

Además se impondrá una sanción de 3 meses a 3 años de prisión a quien: a) Omite solicitar su inscripción a la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha que debió hacerlo; b) No rendir los informes que señala la ley fiscal; c) Use más de una clave del registro federal de contribuyentes; d) Se atribuya una actividad ajena; e) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio; f) Al que omite presentar declaraciones durante 2 o más ejercicios fiscales; g) Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en 2 o más libros o en 2 o más sistemas de contabilidad; h) Al que oculte o destruya total o parcialmente los sistemas de contabilidad o documentación relativa a ésta; y i) Determine pérdidas con falsedad.

Y se impondrá sanción de 3 meses a 6 años de prisión a:

a) Quien dolosamente altere o destruya los aparatos, sellos o marcas oficiales colocados para fines fiscales; o impida que se logre el propósito para el cual fueron colocados. b) Al que altere las máquinas registradoras. c) Al depositario o interventor designado por las autoridades que con perjuicio al Fisco Federal, dispongan para sí o para otros el bien depositado. d) Al servidor público que ordene o practique visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad competente; las mismas penas se aplican a los

servidores públicos que realicen revisión física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales. e) Al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado; la misma pena se impone a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

Se sancionaría con una pena de 3 a 9 años de prisión a quien:

a) A sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de una actividad ilícita: I.- Realice una operación financiera, compraventa, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o bienes antes citados, con el propósito de:

- Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.
- Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes que se trate.
- Alentar alguna actividad ilícita.

b) Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados de algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o viceversa con el propósito de:

- Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.
- Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o bienes de que se trate.
- Alentar alguna actividad ilícita.
- Omitir proporcionar informes requeridos por la operación.

21.- Las autoridades podrán dar al contribuyente la opción de autocorregirse, siempre que los visitantes cuenten con

elementos suficientes para apreciar en lo fundamental su situación fiscal, en cuyo caso se procederá en los siguientes términos:

En un plazo máximo de 3 meses, después de iniciada la auditoría, se le notificará al visitado mediante acta parcial, que se encuentren en posibilidad de que se le aplique determinación presuntiva por haberse ubicado en alguno de los supuestos siguientes.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial el contribuyente presentará la forma de autocorrección de su situación fiscal autoaplicándose una multa equivalente al 50% de la contribución omitida, de la que proporcionará copia a los visitadores; dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por 15 días más.

Los visitadores podrán concluir la visita levantando acta final, haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal, o bien podrá en dicha visita, y harán costar el acta final todas las irregularidades encontradas señalando las que corrigió el visitado.

En el caso de que se concluya la visita, para iniciar otra al mismo contribuyente, se requerirá una orden nueva, aún cuando las facultades de comprobación fueran para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

La autocorrección señalada, es decir la que se permite en el caso de determinación presuntiva, no podrán aplicarse cuando el particular hubiere incurrido en las siguientes irregularidades:

Cuando se hagan uso de documentos falsos en los que haga constar operaciones inexistentes.

Se utilicen, sin derecho a ello documentos, a nombre de terceros para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

Que se destruya, se ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

Se microfilmen o graben en disco óptico o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.

En el desarrollo de una visita los visitantes podrán determinar presuntivamente el valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

El contribuyente se oponga u obstaculice el inicio o desarrollo de la visita.

Omita presentar la declaración del ejercicio, hasta el momento que se inicia la auditoría, siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que se venció el plazo para su presentación.

No se presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o bien, no se proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Se omita registrar operaciones, ingresos o compras así como alterar el costo por más de 3% sobre lo declarado en el ejercicio.

Se registren compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

Se omitan o alteren en el registro de las existencias que deben figurar en el inventario, o bien se registren dichas existencias a precios distintos del costo cuando en ambos casos excedan del 3% del costo de los inventarios.

Cuando no se cumpla con la obligación de valuar los inventarios o no se lleve el procedimiento de control de los mismos.

Cuando teniendo la obligación de utilizar las máquinas registradoras de comprobación fiscal no lo hagan, las destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron proporcionadas.

Se detecten otras irregularidades en la contabilidad del contribuyente que impidan el conocimiento de sus operaciones.

22.- Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario al que estén practicando una visita domiciliaria, le darán a conocer el resultado de aquella actuación en el acta final de la referida visita.

23.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o

parte de ella, para ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, esto es informes fuera de la visita domiciliaria llamado compulsa, estará a lo siguiente:

1.- ESTA SOLICITUD SE DEBERA NOTIFICAR AL DOMICILIO FISCAL DEL DESTINATARIO, EN SU DEFECTO TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS, PODRAN SER NOTIFICADAS EN SU CASA HABITACION O LUGAR DONDE SE ENCUENTREN.

2.- EN LA SOLICITUD SE INDICARA EL LUGAR Y PLAZO EN QUE SE DEBEN PROPORCIONAR ESTOS INFORMES O DOCUMENTOS.

3.- ESTOS INFORMES O DOCUMENTOS SERAN PROPORCIONADOS POR LA PERSONA REQUERIDA PARA ESTO.

4.- LA RESOLUCION QUE DETERMINE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS SE NOTIFICARA EN EL DOMICILIO ANTES MENCIONADO.

24.- Las autoridades fiscales no podrán determinar contribuciones y accesorios, ni imponer sanciones por omisiones que se hubieran cometido 5 años antes de la fecha en que se notifique la resolución que la determine o imponga, en los términos y con las excepciones que la ley señale al respecto.

25.- Las facultades de comprobación de las autoridades fiscales caducan en 5 años, esto por regla general. Pero como excepción a esta regla caducarán en 10 años cuando: no haya sido solicitada su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, no se lleve contabilidad, o bien no se conserve durante el plazo establecido para ello que es de 10 años, o bien se haya presentado la declaración de algún ejercicio estando obligado a ello.

26.- Como resultado de la auditoría se pueden desprender que los hechos u omisiones encontrados y probados por los visitantes tengan como consecuencia, la determinación de la situación fiscal del contribuyente y por tanto las autoridades procedan a emitir liquidación, o bien que no se encontraron anormalidades, o bien que las irregularidades se traduzcan en infracciones y por tanto se apliquen multas actualizadas y en nuevos pesos o bien que se desprenda delitos por lo que a parte de multas, recargos y accesorios se esté sujeto a una sanción privativa de la libertad, mediante la vía penal.

27.- La visita domiciliaria encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución, y sus formalidades, esto es, sus normas de aplicación, tanto en este mismo artículo como en el artículo de las leyes tributarias, básicamente el CFF. Pero también tenemos la interpretación que de la visita domiciliaria hace la jurisprudencia. La Jurisprudencia no es sólo una fuente formal de gran importancia para el Derecho Fiscal, sino de especial utilidad. En efecto los conflictos que cada día en mayor número se derivan de la relación jurídico-tributaria demandan la existencia de criterios definidos y uniformes que proporcionen tanto al Fisco como a los causantes bases firmes que de antemano le permitan delimitar sus respectivas esferas de derechos y obligaciones, las leyes y reglamentos, a pesar de su extensión y abundancia en número, en múltiples ocasiones no resuelven por sí mismas las variadas contingencias que su aplicación a casos concretos suele provocar. Es ahí donde surge la jurisprudencia como medio directo de solución de un buen número de conflictos, por eso su importancia y utilidad. La Jurisprudencia es la interpretación habitual, constante y

sistemática que llevan a cabo los Tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción y que, por disposición de la Ley se convierten en precedentes de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los Tribunales que substancian instancias anteriores. Todo los tribunales, para la solución de los casos que le competen, debe efectuar una previa interpretación de la Ley, desentrañando su contenido y precisando las consecuencias jurídicas que se deriven de la hipótesis normativa que contiene. Una vez creada la jurisprudencia, también por disposición de la Ley, obliga como criterio interpretativo de la ley por casos comunes, tanto el órgano jurisdiccional que le sentó, como los Tribunales que le sean jerárquicamente inferiores y a los que les corresponda la sustanciación de la instancia. Dentro del Derecho Procesal Tributario, la primera instancia de una controversia hacendaria se tramitará ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en tanto que la segunda se desahoga, según el monto o la importancia y trascendencia de asunto de que se trate ante los Tribunales Colegiados de Circuito de Materia Administrativa o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso específico de la materia tributaria, tres son los tribunales del fuero federal a los que la Ley expresamente autoriza a fijar jurisprudencia:

Tenemos en primer termino la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquí tenemos dos tipos de jurisprudencia, la emanada del Pleno y la de las Salas. La jurisprudencia del Pleno se forma mediante cinco ejecutorias sustentadas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en

contrario y que haya sido aprobada por lo menos por 14 Ministros. La jurisprudencia de las Salas se integra por cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario y que haya sido aprobada por 4 Ministros. Esta jurisprudencia es observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales competentes en materia fiscal. Pleno y Salas Administrativas, Juzgados de Distrito, Tribunal Fiscal de la Federación que reviste el carácter Tribunal Administrativo. Esta jurisprudencia puede ser interrumpida dejando de tener carácter obligatorio, en el caso de la del pleno siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por 14 Ministros y por 4 Ministros si se trata de la sustentada por las Salas. Si la tesis contraria se ve reforzada por cuatro ejecutorias más que reúnan los respectivos concensos mayoritarios, se habrá generado nueva jurisprudencia sobre el asunto de que se trate. En segundo término tenemos la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa. Sus ejecutorias (que también son sentencias dictadas en última instancia), constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en 5 ocasiones consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario, y que haya sido aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran. Esta jurisprudencia es también de carácter obligatorio para los propios Tribunales Colegiados Administrativos, Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero Común, Tribunales Administrativos, Tribunal Fiscal de la Federación, pero puede ser interrumpida, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran.

Por último tenemos los Tribunales Fiscales de la Federación que está integrado por una Sala Superior y por Salas Regionales, pero sólo la Sala Superior puede integrar jurisprudencia al resolver sobre tesis contradictorias sustentadas por dos o más Salas Regionales, o bien, en los asuntos de su competencia, la Sala Superior sustenta reiteradamente en tres sentencias sobre el mismo asunto, idéntica tesis siempre y cuando en ambos casos las resoluciones respectivas sean aprobadas por el voto favorable de cuando menos seis de los nueve Magistrados que la integran. La jurisprudencia dictada por este Tribunal no tiene el mismo carácter obligatorio que las emitidas por la Corte y los Colegiados, sin embargo, no se le puede restar importancia, tampoco se puede negar que es especial, por el elevado y creciente volumen de negocios que conocen.

26.- Así tenemos que la jurisprudencia establece en cuanto a la visita domiciliaria:

1.- LA VISITA DOMICILIARIA, NO ES EL UNICO MEDIO DE QUE DISPONE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

2.- LA VISITA DOMICILIARIA SOLO PUEDE PRACTICARSE PREVIA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

3.- EL OBJETO DE LA VISITA DOMICILIARIA ES EL OBTENER LA INFORMACION NECESARIA A FIN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA REGULARIDAD DE LA SITUACION JURIDICA DE UN PARTICULAR FRENTE A LA OBLIGACIONES JURIDICAS.

4.- LAS FORMALIDADES DE LA VISITA DOMICILIARIA SON: A) CONSTAR EN MANDAMIENTO ESCRITO; B) EXPRESAR EL LUGAR EN QUE

DEBE LLEVARSE A CABO: C) EL MOTIVO DE ESTA Y LA PERSONA CON LA QUE DEBE ENTENDERSE ESTA. LA FALTA DE ALGUNO DE ESTOS REQUISITOS SE CONSTITUYE EN UNA VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

5.- LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, ES RECLAMABLE EN AMPARO DESDE EL MOMENTO DE SU EXPEDICION.

6.- EXISTE ORDEN PARA DETERMINAR EL IMPUESTO PREDIAL.

7.- EN LA ORDEN SE DEBE SEÑALAR EL DOMICILIO EN QUE SE DEBE EFECTUAR LA VISITA DOMICILIARIA.

8.- LA ORDEN DE VISITA DEBE SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1) CONSTAR EN MANDAMIENTO ESCRITO; 2) SER EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE; 3) EXPRESAR EL DESTINATARIO DE LA VISITA; 4) EL FIN QUE SE PERSIGUE CON LA VISITA; Y 5) DEMAS REQUISITOS QUE FIJEN LAS LEYES.

9.- LA ORDEN DE VISITA PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO DIRECTO.

10.- LA ORDEN DE VISITA DEBE ENTREGARSE AL VISITADO YA QUE DE LO CONTRARIO CONSTITUIRIA UNA VIOLACION DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION.

11.- DEBE ENTREGARSE AL VISITADO COPIA DE LA ORDEN DE VISITA.

12.- LOS VISITADORES DEBEN IDENTIFICARSE AL INICIO DE LA VISITA, EXHURTAR AL VISITADO PARA QUE NOMBRE A LOS DOS TESTIGOS Y EN AUSENCIA O NEGATIVA SERAN LOS VISITADORES LOS QUE NOMBREN A LOS TESTIGOS.

13.- LA VISITA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN.

14.- EL PERSONAL QUE ENTREGA LA ORDEN DE VISITA NO PUEDE TAMBIEN ASEGURAR LA CONTABILIDAD, YA QUE SI LO HACE INFRINGE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44. FRACCION II DEL CFF.

15.- LAS ACTAS DE AUDITORIA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VISITA DOMICILIARIA DEBEN CONTENER LOS PORMENORES DE LA IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.

16.- LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA, IDENTIFICAN A QUIENES LA PRÁCTICAN.

17.- LOS PAPELES DE TRABAJO QUE INTEGRAN LAS ACTAS DE AUDITORIA DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE AQUELLAS.

18.- AL LEVANTARSE EL ACTA FINAL, ES OBLIGACION ASENTAR LA HORA EN QUE SE INICIA, SUSPENDE, REINICIA Y CONCLUYE LA VISITA.

19.- LOS HECHOS ASENTADOS EN LAS ACTAS DE AUDITORIA QUE NO SON DESVIRTUADOS, SE ENTIENDEN CONSENTIDOS, SIN EMBARGO, PUEDEN SER IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD AL COMBATIRSE LA RESOLUCION FISCAL.

20.- LAS ACTAS DE AUDITORIA DEBEN SER FIRMADAS POR TODA LAS PERSONAS QUE FUERON DESIGNADAS PARA TAL FIN.

21.- LOS INSPECTORES DESIGNADOS NO PUEDEN ACTUAR SIMULTANEAMENTE COMO TESTIGOS.

22.- LA CONFORMIDAD CON LOS HECHOS ASENTADOS EN UN ACTA DE AUDITORIA NO IMPIDE IMPUGNAR SU LEGALIDAD.

23.- LA CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS EN EL ACTA DE AUDITORIA ES UN REQUISITO DE VALIDEZ.

24.- LA IMPUGNACION DE PRUEBAS EN LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION DEBE HACERSE EN EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y NO AL INTERPONERSE ESTE RECURSO.

25.- PARA LA VALIDEZ DE UN ACTA DE AUDITORIA DEBEN CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY.

29.- La Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado constituye la novedad fiscal de 1992 y fue creada a fin de que

el contribuyente: persona física, morales, extranjeros, responsable solidarios o terceros con ellos relacionados, conozca los derechos y obligaciones que tiene frente al fisco, así como la forma en que deben actuar las autoridades fiscales y los medios de defensa que frente ellas conceden las disposiciones legales, a fin de que se cumpla de manera voluntaria y oportuna con sus obligaciones tributarias. Toda esta información es publicada por Hacienda a través de diversos folletos. Siendo su finalidad servir como un catálogo de derechos y obligaciones que suministre información que requieren los particulares frente a actos de molestia, así como salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica contemplada en los artículos 14 y 16 Constitucional. Esta Carta debe ser entregada, junto con la orden de visita, al inicio de todas las visitas domiciliarias, inclusive aquellas iniciadas por las autoridades locales en materia de impuestos federales.

30.- El contribuyente visitado cuenta con medios de defensa contra las resoluciones administrativas que le determinan créditos fiscales (liquidación), mismos que son:

- 1.- El Recurso de Revocación.
- 2.- El Recurso de Oposición al Procedimiento.
- 3.- El Juicio de Nulidad.

Sin embargo dentro del procedimiento de visita domiciliaria tiene una serie de derechos, a fin de resolver su situación fiscal, que son:

- 1.- El visitado podrá acudir a los "Módulos de Asistencia" Fiscales o ante las Administraciones Generales, Especiales, Locales de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos, y

la Local de Recaudación, a fin de consultar, ya sea en forma escrita u oral según la profundidad del análisis de la situación. De la consulta escrita pueden derivarse derechos a favor del visitado que coadyuben a resolver su situación fiscal.

2.- Acudir a cualquiera de las Administraciones antes citadas para obtener la información necesaria a fin de corregir su situación fiscal. Así el contribuyente antes del cierre del acta final podrá optar por el pago total o parcial de las cantidades que se señalen, es decir, autocorregirse, aplicándose una multa del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas, ya sea que se pague totalmente o en parcialidades, considerando su actualización y recargos. Si se opta por el pago total deberá entregarse copia de las declaraciones respectivas a los visitadores, a fin de constar este hecho en el acta final. De optar en parcialidades, se podrá cubrir el importe total hasta en 36 parcialidades, siempre que se garantice el interés fiscal desde la primera parcialidad.

3.- Por último el contribuyente tiene un plazo de 15 días hábiles entre la última acta parcial y el acta final, para desvirtuar los hechos y omisiones consignadas por los visitadores, mediante la presentación de documentos, libros o registros vinculados a las irregularidades observadas, pero si dentro de este plazo no se presentan estas pruebas o se proporciona el lugar donde se encuentra, los hechos se tendrán por consentidos.

Y en forma enunciativa, tenemos no contra resoluciones administrativas que el contribuyente podrá interponer "amparo

directo contra" la orden de visita, cuando este acto de autoridad no reúna los requisitos señalados en los artículos 14 y 16 de la Constitución y demás señalados en el Código Fiscal.

El Recurso de Revocación se interpondrá ante: La Administración Jurídica que notificó la resolución.

En caso de que se haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución o se le notifiquen las resoluciones dentro del mismo procedimiento, el contribuyente tendrá la posibilidad de promover el Recurso de Oposición al Procedimiento ante la Administración Jurídica que notificó la resolución que de inicio o se dicte dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Ambos recursos se interpondrán en los plazos que señala el Código Fiscal respectivamente para cada uno.

El Juicio de Nulidad se interpondrá ante el Tribunal Fiscal Federal dentro del plazo de 45 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto.



**CARTA DE LOS DERECHOS
DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO**

1992



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ESTE DOCUMENTO DEBE SER ENTREGADO SIEMPRE QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE UNA ORDEN DE AUDITORIA



**CARTA DE LOS DERECHOS
DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO**

1992



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ESTE DOCUMENTO DEBE SER ENTREGADO SIEMPRE QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE UNA ORDEN DE AUDITORIA

PRESENTACION

Con el propósito de que el contribuyente conozca los derechos que tiene frente al fisco, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de diversos folletos se ha preocupado en difundir a los contribuyentes las obligaciones a que se encuentran sujetos de acuerdo con los distintos ordenamientos fiscales, así como la forma como deben actuar las autoridades fiscales y los medios de defensa que frente a ellas conceden las disposiciones legales, a fin de que cumplan de manera voluntaria y oportuna con sus obligaciones tributarias.

En este sentido y considerando la trascendencia que tiene la correcta aplicación de las disposiciones fiscales por parte de las autoridades, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dicha Dependencia estima de suma importancia elaborar el presente documento mediante el cual se describen los DERECHOS de que disponen los particulares ante una visita domiciliaria, para evitar que sus intereses se vean lesionados por la ejecución de un acto o por una resolución administrativa.

Este documento recibe el nombre de Carta de los Derechos del Auditado, porque busca suministrar la información que requieren los particulares frente a actos de molestia que si bien son necesarios para asegurar el cumplimiento fiscal, tienen que llevarse a cabo respetando puntualmente las garantías que la Ley confiere a los particulares. Esta carta deberá ser entregada, junto con la orden de auditoría, al inicio de todas las visitas domiciliarias, inclusive aquellas iniciadas por las autoridades locales en materia de impuestos federales.

El documento destaca las anomalías más frecuentes, aquéllas en relación con las cuales la Secretaría ha recibido el mayor número de quejas. A continuación se describirán brevemente, a reserva de que se traten en el documento con mayor detalle:

1. LOS VISITADORES NO PODRAN AMENAZAR O INSINUAR AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE, QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE IMPUTARLE LA COMISION DE DELITOS.

2. LOS VISITADORES TIENEN PROHIBIDO EXIGIR LA RENUNCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, ESTOS SON IRRENUNCIABLES.

3. LOS VISITADORES NO PUEDEN PRESUMIR OMISION DE INGRESOS DEL AUDITADO CON BASE EN LA CUENTA DE CHEQUES DE TERCEROS, SALVO QUE EL PARTICULAR SE COLOQUE EN LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE LA LEY.

4. LAS AUTORIDADES FISCALES NO PUEDEN INSINUAR O SEÑALAR VAGAMENTE IRREGULARIDADES FISCALES. LOS VISITADORES EN TODOS LOS CASOS DEBERAN LEVANTAR LA ULTIMA ACTA PARCIAL.

5. LOS VISITADORES NO PUEDEN EXIGIR QUE LAS MULTAS SE PAGUEN DE CONTADO. LOS PARTICULARES TIENEN DERECHO A

PAGAR LOS CREDITOS FISCALES ADEUDADOS, INCLUYENDO MULTAS, HASTA EN 36 PARCIALIDADES.

Las irregularidades anteriores o cualquier otra que se desprenda de este documento, podrá reportarse o denunciarse, indistintamente ante:

- La Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los teléfonos 91-800-00-300, para el interior del país, o bien al 6-87-36-86 para el Distrito Federal.

- Cualquier Síndico autorizado.

- Los superiores jerárquicos de los visitantes.

Estas quejas ayudan a la Secretaría a corregir abusos y evitar desviaciones. De cualquier forma el contribuyente conserva sus medios de defensa, por lo que aún ante la aparente inactividad de la autoridad para corregir las irregularidades, éstas siempre pueden ser combatidas en el recurso de revocación o en el juicio de nulidad.

Por último, el documento destaca las partes del procedimiento que tienden a garantizar los derechos del auditado. En los párrafos siguientes se señalarán brevemente, a reserva de que se amplíen en el documento:

En la **ULTIMA ACTA PARCIAL** que se levante deberá señalarse expresamente tal circunstancia. De manera general a continuación se señalan los principales requisitos que deberá reunir la última acta parcial:

- 1.- Deberá contener, aisladamente o con las demás actas parciales, la información de todo lo actuado hasta ese momento.
- 2.- Se levantará en el domicilio del contribuyente, salvo en los casos de excepción señalados en el documento
- 3.- Deberá proporcionarse copia del acta al particular o a su representante legal.

A partir de que se proporcione al contribuyente la última acta parcial, contará con un plazo de por lo menos quince días hábiles para desvirtuar los hechos u omisiones consignados por los visitantes. El contribuyente podrá presentar pruebas hasta antes del cierre del acta final, inclusive cuando hayan transcurrido más de quince días.

Los visitantes deberán levantar el acta final dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de la última acta parcial. Dentro de este mismo plazo, el contribuyente podrá solicitar una reunión con el comité de evaluación de resultados. En esta reunión se le deberán aclarar las dudas que pudiera tener sobre las irregularidades observadas. El comité, a solicitud del contribuyente, le proporcionará la información necesaria para que pueda corregir su situación fiscal presentando las declaraciones complementarias. **EL CONTRIBUYENTE, ANTES DEL CIERRE DEL ACTA FINAL, PODRA OPTAR POR PAGAR LO TOTAL O PARCIALMENTE LAS**

CANTIDADES QUE SEÑALE EL COMITE. En este caso, el contribuyente se podrá autoaplicar una multa del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas que decida pagar, así sea en parcialidades.

A la reunión con el comité de evaluación de resultados el contribuyente podrá hacerse acompañar de la persona que estime conveniente. En ningún caso se podrá negociar las contribuciones omitidas, las multas o el plazo para pagar.

Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con las observaciones que le de a conocer el comité de evaluación de resultados, las autoridades procederán a emitir la resolución correspondiente, **SIN QUE PUEDAN AUMENTAR LOS CREDITOS QUE SE DERIVEN DE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS EN LA ULTIMA ACTA PARCIAL.**

El contribuyente hasta antes de que se le notifique la liquidación correspondiente, puede corregir su situación fiscal sin necesidad de acudir al Comité de Evaluación de Resultados.

I. VISITAS DOMICILIARIAS.

A. DERECHOS ANTE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

En los casos en que la autoridad fiscal pretenda llevar a cabo una revisión en el domicilio fiscal del contribuyente, invariablemente debe ser mediante la notificación de una orden de visita, misma que deberá llevarse a cabo conforme a lo siguiente:

Se efectuará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, si el visitado no se encuentra en dicho lugar, el visitador le dejará un citatorio con la persona que se encuentre, en el que se especificará la hora determinada del día hábil siguiente para que el particular o su representante legal atienda la orden de visita; si el contribuyente o su representante legal no atienden el citatorio, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar citado. En el supuesto de que los visitadores no acudan a la hora señalada del día siguiente, dejarán nuevamente citatorio al visitado debiendo indicar la hora y el día en que regresarán.

Para los efectos anteriores se considera domicilio fiscal:

TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS:

- El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando se trate de contribuyentes que realicen actividades empresariales.
- El local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, tratándose de contribuyentes cuya actividad sea la prestación de servicios personales independientes.
- En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

EN EL CASO DE PERSONAS MORALES:

- El local en donde se encuentre la administración principal del negocio, cuando sean residentes en el país.
- Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento. En el caso de que se cuente con varios establecimientos el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que el contribuyente designe.

Es importante que el particular, al recibir la orden de visita, se cerciore de que los visitadores sean los mismos que se citan en dicha orden. Los visitadores tienen obligación de exhibir credencial vigente expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acreditar su identidad, o bien oficio de identificación expedido por autoridad competente. Es importante que el particular verifique que la orden en cuestión vaya dirigida a su nombre, solo en caso de que se ignore este último, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. La orden deberá precisar qué impuestos se van a revisar, así como el período sujeto a revisión. Deberá

contener además el nombre de la autoridad que la está emitiendo, el lugar o lugares en que se practicará la visita, señalar el objeto o propósito debidamente fundado y motivado y deberá estar firmada por funcionario competente.

B. PRACTICA DE DILIGENCIAS, HORAS HABILES.

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

C. HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

D. DESIGNACION DE TESTIGOS.

Al inicio de la visita se deberán designar dos testigos; sólo en el caso de que el visitado no los designe o que los que hubieran sido designados no acepten servir como tales, los visitadores los nombrarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten; los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo y ante esta circunstancia deberán designarse de inmediato otros. En este caso deberá señalarse en acta las causas que originan la sustitución. Sólo en el caso de negativa o impedimento, éstos podrán ser nombrados por los visitadores.

La sustitución de testigos procederá cuando:

- No comparezcan al lugar en donde se practica la visita.
- Por ausentarse de dicho lugar antes de concluida la diligencia.
- Por manifestar su voluntad para dejar de serlo.

E. CONTRIBUYENTES DICTAMINADOS.

En los casos de revisión a contribuyentes que se encuentren dictaminados para efectos fiscales, las autoridades fiscales podrán revisar en primer término el dictamen y demás documentos relativos a éstos, o bien podrán simultáneamente ejercer sus facultades de comprobación respecto de los contribuyentes.

F. SUPUESTOS EN QUE SE PODRA RECOGER LA CONTABILIDAD.

Los visitadores podrán recoger la contabilidad, con el objeto de

examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal correspondiente, solo cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación se indican:

- Cuando el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden de visita, a permitir el acceso a los visitantes a los lugares donde se realiza la visita, o bien, a mantener a disposición de los visitantes dicha contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

- Cuando los sistemas de contabilidad, registros o libros sociales no estén sellados y deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales, o bien existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido que imposibilite corroborar los datos que se solicitan en los ordenamientos o declaraciones presentadas.

- Cuando el contribuyente sea empleado a huelga o suspensión de labores.

- En los casos en que no se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales por el período a que se refiere la visita.

- Cuando los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en declaraciones o avisos o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad dentro del plazo que señalan las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocadas por los visitantes o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

En estos casos, los visitantes deberán levantar acta parcial, señalar estas circunstancias y entregar al particular una copia de la misma. En dicha acta se deberán precisar los documentos que se recogen, y con lo anterior se terminará la visita en el domicilio fiscal y se continuará en el domicilio de la autoridad fiscal, en donde se levantará el acta final.

NOTA: En los casos en que los visitantes recojan solo una parte de la contabilidad, podrán continuar la auditoría en el domicilio del visitado, para la revisión de la otra parte que se conserva en dicho domicilio.

G. PRESUNCION DE INGRESOS.

LOS VISITADORES NO PUEDEN PRESUMIR OMISION DE INGRESOS CON BASE EN LAS CUENTAS DE CHEQUES PERSONALES DE GERENTES, ADMINISTRADORES O TERCEROS, CUANDO EL AUDITADO DEMUESTRE QUE NO SE EFECTUJERON PAGOS DE DEUDAS A SU CARGO CON CHEQUES DE LAS CITADAS CUENTAS. TAMPOCO PODRAN PRESUMIR OMISION DE INGRESOS EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE QUE DEPOSITOS EN ESTAS CUENTAS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA.

II. ACCESO A LA CONTABILIDAD DURANTE LA AUDITORIA.

Si durante el desarrollo de una visita, para continuar con sus actividades, el particular llegase a requerir de algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que hubieran sellado los visitadores, se le permitirá extraerlos, ante la presencia de estos últimos, quienes podrán sacar copia del documento.

PLAZOS PARA PROPORCIONAR INFORMES.

Si con motivo de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales solicitan datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos contarán con los siguientes plazos en los que se computarán solo los días hábiles:

- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que debe tener en su poder el contribuyente, si se los solicitan durante el desarrollo de la visita.

Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva en los demás casos.

El plazo de quince días, se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

- Los libros y registros que formen parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema del registro electrónico.

I. SUSTITUCION DE AUTORIDAD Y DE VISITADORES.

En los casos en que los visitadores requieran el auxilio de otras autoridades fiscales competentes, para continuar con la revisión, o bien para comprobar hechos relacionados con la visita inicial, podrán hacerlo, pero en este caso, deberán notificarle la sustitución de autoridad y de los visitantes.

J. CONCLUSION ANTICIPADA DE LA VISITA.

Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos:

- Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos para tal efecto, debiéndose levantar acta en la que se señale esta situación.

- En los casos de autoconexión fiscal por determinación presuntiva.

K. ULTIMA ACTA PARCIAL.

Si en el desarrollo de la visita se conocen hechos u omisiones que presuman incumplimiento de las disposiciones fiscales estas deberán consignarse de manera circunstanciada en actas parciales, de igual manera los hechos u omisiones que se conozcan de terceros deberán ser consignados en dichas actas. En la ULTIMA ACTA PARCIAL que se levante deberá señalarse expresamente tal circunstancia y entre ésta y el acta final por lo menos deben transcurrir quince días hábiles, durante dicho plazo se podrán presentar las pruebas documentales que desvirtúan los hechos u omisiones.

De manera general a continuación se señalan los principales requisitos que deberá reunir la última acta parcial:

1.- Deberá contener los mismos requisitos del acta de inicio y aisladamente o con las demás actas parciales, la información de todo lo actuado hasta ese momento.

2.- Se levantará en el domicilio del contribuyente salvo lo dispuesto en el apartado "F" de esta fracción o que sea imposible continuar o concluir la visita en los establecimientos del visitado en cuyo caso deberá notificarse previamente esta circunstancia al contribuyente o a su representante legal.

3.- Deberá proporcionarse copia del acta al particular o a su representante legal, debiendo firmar de conocimiento lo cual NO IMPLICA ACEPTACION POR PARTE DEL VISITADO.

A partir de que se proporcione al contribuyente la última acta parcial, contará con un plazo de por lo menos quince días hábiles para desvirtuar los hechos u omisiones consignados por los visitadores, mediante la presentación de documentos, libros o registros vinculados con las irregularidades observadas. Se tendrán por consentidos los hechos consignados en la última acta parcial, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúan los hechos o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad. El contribuyente podrá presentar pruebas hasta antes del cierre del acta final, inclusive cuando hayan transcurrido más de quince días.

POR NINGUN MOTIVO LOS VISITADORES PODRAN AMENAZAR O INSINUAR AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE, QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE IMPUTARLE LA COMISION DE DELITOS, YA QUE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES NO SE DECIDE EN LAS ADMINISTRACIONES FISCALES, NI POR LOS VISITADORES QUE PARTICIPAN EN LAS REVISIONES. SI LOS VISITADORES LO QUIEREN INTIMIDAR O INCURREN EN CUALQUIER IRREGULARIDAD DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA, EN CUALQUIER MOMENTO SE PODRAN REPORTAR O DENUNCIAR TALES HECHOS ANTE LA INSTANCIA SUPERIOR DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE ESTE LLEVANDO A CABO LA AUDITORIA O BIEN A LOS TELEFONOS QUE SE SEÑALAN EN LA FRACCION III APARTADOS "C" Y "F" Y ANEXOS 8 Y 9 DE ESTE DOCUMENTO.

TAMPOCO PODRAN COMUNICAR AL AUDITADO EN FORMA VERBAL LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS DURANTE LA AUDITORIA.

El contribuyente también podrá, en cualquier momento, acudir a las áreas de asistencia al contribuyente de las Administraciones Fiscales Federales o al Centro Nacional de Consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de consultar verbalmente sobre las dudas que se le llegaran a presentar en relación con la auditoría que se le esté practicando. Si la consulta requiere de análisis de fondo, ésta podrá hacerse por escrito ante el área de servicios al contribuyente, debiendo indicar en dicho escrito los datos de la orden de visita, a fin de que mediante resolución se le señale el criterio aplicable al caso que haya planteado; en el caso de consulta verbal, no se crearán derechos ni obligaciones diferentes a las establecidas en las leyes tributarias, sin embargo en el segundo caso, siempre que el contribuyente presente por escrito de manera individual una consulta que se refiera a una situación real y concreta, la autoridad fiscal estará obligada a dar contestación pudiendo derivarse, en el caso de resolución favorable, derechos para el contribuyente.

L. CIERRE DEL ACTA FINAL.

Los visitantes deberán levantar el acta final dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de la última acta parcial. Dentro de este mismo plazo, el contribuyente podrá solicitar una reunión con el comité de evaluación de resultados, integrado por el Administrador Fiscal Federal que corresponda y el Subadministrador de Auditoría Fiscal. En esta reunión se le deberán aclarar las dudas que pudiera tener sobre las irregularidades observadas. El comité, a solicitud del contribuyente, le proporcionará la información necesaria para que pueda corregir su situación fiscal presentando las declaraciones complementarias. **EL CONTRIBUYENTE, ANTES DEL CIERRE DEL ACTA FINAL, PODRA OPTAR POR PAGAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS CANTIDADES QUE SEÑALE EL COMITE.** En este caso el contribuyente se podrá autoaplicar una multa del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas que decida pagar, así sea en parcialidades.

A la reunión con el comité de evaluación de resultados el contribuyente podrá hacerse acompañar del síndico correspondiente o de la persona que estime conveniente. En ningún caso se podrá negociar las contribuciones omitidas, las multas o el plazo para pagar.

Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante legal, se le dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día hábil siguiente. Si no se presentase, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, firmarán el acta, de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o se niegan a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

LIQUIDACION.

Cuando el contribuyente no esté de acuerdo, total o parcialmente con las observaciones que le de a conocer el comité de evaluación de resultados o que se deriven de la última acta parcial, las autoridades fiscales procederán a emitir la resolución que determine los créditos fiscales dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta final de auditoría, SIN QUE PUEDAN AUMENTAR LOS CRÉDITOS QUE SE DERIVEN DE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL. Una vez formulada la liquidación no se podrá levantar acta complementaria sino mediante nueva orden de visita.

Cabe destacar que el contribuyente hasta antes de que se le notifique la liquidación correspondiente puede corregir su situación fiscal sin necesidad de acudir al Comité de Evaluación de Resultados.

En relación a lo anterior, es derecho del particular que las autoridades le comprueben los hechos con que se motiven los actos o resoluciones, cuando estos hechos sean negados rotundamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otros hechos.

MEDIDAS DE APREMIO.

Si los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros, se oponen u obstaculizan el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, los visitadores podrán hacer uso indistintamente de las siguientes medidas de apremio:

- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad .

Cualquier hecho distinto de los mencionados violará los derechos del particular y por consiguiente se podrá inconformar a través de los medios legales que procedan.

M. AUTOCORRECCION FISCAL.

Dentro del proceso de una visita domiciliaria, o en otros actos de fiscalización, en cualquier momento el contribuyente puede corregir su situación fiscal cubriendo las contribuciones que adeude, considerando su actualización y recargos correspondientes, debiendo entregar copia de las declaraciones respectivas a los visitadores, a fin de que se haga constar este hecho en el acta final. En este supuesto, el contribuyente se autoaplicará una multa del 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas. Si así lo desea, podrá cubrir el importe total del crédito fiscal hasta en 36 parcialidades, siempre que garantice desde la primera parcialidad el interés fiscal. En estos casos la autoridad emitirá liquidación por la parte del crédito aún no satisfecho.

En los casos en que el contribuyente no se autocorrija, se le liquidará el impuesto omitido y sus accesorios, y le serán notificados mediante resolución. En este supuesto, en el caso de pagar dichos créditos fiscales dentro de los 45 días siguientes a aquél en que fue notificado, tendrá derecho a una reducción del 20% de las multas impuestas. En estos casos, también podrá pagar hasta en 36 parcialidades incluyendo las multas, siempre que garantice desde la primera parcialidad, el interés fiscal mediante fianza. No se podrá ejercer la opción de pago en parcialidades tratándose de los impuestos al comercio exterior y de los demás que deban pagarse ante la aduana.

En los casos en que el contribuyente no pague el crédito fiscal dentro de los 45 días siguientes a aquél en que fue notificado, no gozará de reducción en las multas impuestas. De igual manera, en estos casos podrá el contribuyente pagar hasta en 36 parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

No se requerirá que el contribuyente solicite autorización para pagar en parcialidades, ya que el trámite es automático a excepción de:

- Contribuyentes que determinen su resultado fiscal consolidado.
- Instituciones de crédito, de seguros y fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, casas de bolsa y casas de cambio.
- Organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria sujetos a control presupuestal.
- Aquellos a quienes les presten mensualmente servicios personales subordinados por lo menos trescientos trabajadores.

Cuando se opte por pagar en parcialidades, el particular deberá, antes de realizar el pago de la primera parcialidad, afianzar la diferencia. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en un factor de actualización y recargos promedio, determinará en forma simplificada tablas de pago que se proporcionarán al contribuyente para que realice sus parcialidades en los bancos; en la última parcialidad deberá acudir a la Oficina Federal de Hacienda para que, de acuerdo al cálculo exacto, dicha parcialidad sea ajustada.

Por otra parte, el contribuyente podrá cubrir solo una parte del crédito fiscal, y recurrir o impugnar la parte no consentida, en cuyo caso deberá garantizar el interés fiscal solo por la parte recurrida o impugnada.

En los casos en que el contribuyente optase por un medio de garantía diferente a la fianza, deberá acudir a la Oficina Federal de Hacienda, a fin de que le sea calificada por dicha autoridad. En los casos de pago en parcialidades, para sustituir la fianza se requiere autorización de la autoridad administradora.

LOS VISITADORES TIENEN PROHIBIDO EXIGIR LA RENUNCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. ESTOS SON IRRENUNCIABLES Y AUN EN LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES FIRMEN DE CONFORMIDAD LAS LIQUIDACIONES BASTARA QUE LAS RECURRAN O LAS IMPUGNEN EN TIEMPO PARA QUE PROCEDAN LOS MEDIOS DE DEFENSA. EN AUSEN-

CIA DE LIQUIDACION NO HAY DETERMINACION DE CREDITOS Y POR LO TANTO NO PROCEDE COBRRO ALGUNO. FRENTE A CUALQUIER LIQUIDACION EXISTE UN MEDIO DE DEFENSA QUE DEBE SER EJERCIDO EN TIEMPO PARA NO PERDER EL DERECHO.

En los casos en que el visitado se encuentre en causal de determinación presuntiva, la autoridad podrá otorgar la opción de autocorrección, de acuerdo al procedimiento que se describe en el Anexo 1 de este documento.

N. BENEFICIOS DEL ARTICULO 64 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades deberán determinar en primer lugar las contribuciones omitidas en los ejercicios terminados en 1990 y 1991 respectivamente, por los que se hubiera presentado o debió presentarse declaración a más tardar el día anterior a aquél en que se llevó a cabo la visita, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación del último ejercicio y el momento en que se inicia la revisión.

Tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contadores públicos autorizados, se considerará como último ejercicio aquél de doce meses por el que se haya presentado el último dictamen, excepto cuando hubieran transcurrido cuando menos doce meses desde que se presentó dicho dictamen sin haber presentado otro, caso este último en que la determinación también podrá abarcar los meses posteriores a la presentación del último dictamen. Esta disposición se aplicará también a un ejercicio irregular, siempre que el ejercicio regular inmediato anterior también esté dictaminado.

No se impondrá multa ni se formulará querrela por omisión en el pago de contribuciones, cuando éstas no puedan determinarse por encontrarse el contribuyente dentro de los supuestos del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación.

De comprobarse que durante el período a que se refiere el primer párrafo de este apartado, se omitió la presentación de la declaración del ejercicio de alguna contribución, o bien que el particular incurrió en alguna de las irregularidades que se indican en el Anexo 3 de este documento, se podrán determinar en ese mismo acto o posteriormente, contribuciones omitidas en ejercicios anteriores hasta en 5 años e incluso determinar contribuciones diferentes que no hubieran sido determinadas con anterioridad, por encontrarse el contribuyente gozando de los beneficios del artículo 64 mencionado.

Los beneficios de dicho artículo, irán desapareciendo gradualmente, como se indica en el Anexo 4.

II. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Una vez que le haya sido notificada al particular la resolución que determina el crédito fiscal, y en caso de no estar conforme con la resolución emitida, tendrá derecho a inconstatarse, dentro de los 45 días contados a partir del siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva, y podrá hacer valer como medio de defensa ante el fisco, el recurso de revocación.

A. RECURSO DE REVOCACION.

El recurso procederá contra las resoluciones que determinen contribuciones o accesorios. La interposición de este recurso será opcional para el contribuyente, ya que si lo desea podrá acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación e interponer el juicio de nulidad, excepto que se trate de resoluciones dictadas en materia aduanera, en cuyo caso el ejercicio del recurso de revocación será obligatorio.

Cuando se ejercite el recurso de revocación, no se deberá garantizar el interés fiscal sino transcurridos 5 meses después de notificada la resolución impugnada.

El formulario fiscal que podrá utilizarse para la interposición del recurso mencionado será el HRR "Recurso de Revocación".

B. JUICIO DE NULIDAD.

El juicio de nulidad se hará valer ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual se tramitará ante la sala regional de dicho tribunal, en cuya circunscripción se encuentre ubicada la autoridad que emitió la resolución que se reclama.

III. SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN EN FORMA GRATUITA.

¿Debe efectuarse algún pago por los trámites administrativos que se realicen ante las oficinas de las autoridades fiscales ?

Los trámites que se realicen ante las autoridades fiscales, se harán SIN EFECTUAR PAGO ALGUNO.

Solamente se deberá efectuar pago por concepto de derechos, por la prestación de los servicios que se encuentran contemplados en la Ley Federal de Derechos, como es el caso de la certificación o legalización de documentos, entre otros.

Para el caso de la devolución de impuestos, interposición de recursos administrativos, solicitud de autorizaciones y demás trámites, que deben efectuarse ante las Administraciones Fiscales Federales, únicamente deberá cumplir con los requisitos que se señalan en las formas oficiales y presentar estos formularios ante dichas dependencias que correspondan a su domicilio fiscal.

A. ACEPTACION DE AVISOS POR LAS O.F.H.

Las Oficinas Federales de Hacienda están obligadas a recibir los avisos, solicitudes, y demás documentos en la forma en que se presenten por el particular sin hacer observaciones ni objeciones y debiendo devolverle copia sellada de los mismos.

Las autoridades mencionadas sólo podrán negarse a recibir dicha documentación cuando en ésta se omita indicar: el nombre, denominación o razón social del contribuyente, así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal o cuando los documentos que presente no se encuentren firmados o no se acompañen los anexos.

B. ORIENTACION FISCAL GRATUITA.

El particular podrá recibir orientación fiscal de MANERA GRATUITA, acudiendo a las Áreas de Asistencia al Contribuyente de las 45 Administraciones Fiscales Federales que se encuentran establecidas en todo el país o en el Centro Nacional de Consulta, en forma personal o a través de la vía telefónica marcando el teléfono 91-800-7-01-38 si radica en el interior del país, o el 7-05-50-55 si vive en el D.F.; o bien, en las oficinas de orientación que se encuentran instaladas en los Centros Comerciales que se indican en el Anexo 8.

C. SERVICIO TELEFONICO LADA 800 PARA LA RECEPCION DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

El Sistema Telefónico Lada 800 (91-800-00-300), es un servicio gratuito que se encuentra a la disposición de los contribuyentes de todo el país, o bien el teléfono 6-87-36-86 para quienes residen en el D.F., el cual tiene como objetivo que el contribuyente que así lo desee, reporte cualquier queja o denuncia por arbitrariedades que se comitan en su contra por parte de las autoridades de la Administración

Tributaria, de una manera ágil, ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se investiguen los hechos que se denuncian y se proceda en consecuencia.

Este servicio telefónico funciona de lunes a viernes sin interrupción, dentro de un horario de atención de 10:00 a 14:00, y de 17:00 a 19:00 horas.

D. PROGRAMA DE INFORMACION SOBRE AUDITORIAS.

Con el fin de evitar abusos en contra de los contribuyentes, se implantó el Programa de Información sobre Auditorías.

Este Programa tiene por objeto informar a los contribuyentes que así lo soliciten, vía telefónica o personalmente, si están siendo auditados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el personal que se encuentre interviniendo en la visita correspondiente. Para lo anterior, bastará que el contribuyente señale a la autoridad el número de orden de auditoría y su clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha información se proporcionará a través de las áreas de Asistencia al Contribuyente de las Administraciones Fiscales Federales del país, en un plazo de 3 horas a partir de que se hizo la solicitud, dándosele a conocer al interesado si el mismo se encuentra o no en etapa de revisión fiscal, así como en su caso, el nombre y otros datos del personal que está autorizado para participar en la visita, que faciliten su identificación, tales como el cargo de los visitadores, la fecha de expedición de su credencial, etc. Datos que le permitirán al contribuyente conocer si la auditoría fue ordenada por personal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

E. PROGRAMA DE SINDICOS DEL CONTRIBUYENTE.

Este programa tiene como objeto fundamental el conocer y solucionar los problemas que enfrentan los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como los que se les presentan durante el ejercicio de sus derechos ante las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los síndicos son designados por los diversos sectores de contribuyentes y funge como su representante ante las Administraciones Fiscales Federales del país, a efecto de que a través de reuniones con el Administrador Fiscal Federal respectivo, plantee la problemática que se les presenta a los contribuyentes así como acordar las soluciones que se les dará a la misma.

Las quejas y problemas presentados se refieren a ineficiencia, abusos o trato inadecuado por parte del personal o retrasos indebidos en trámites; entre otros se considera los siguientes supuestos:

a) La no aceptación de un trámite previsto en disposiciones legales y administrativas, sin causa que lo justifique.

b) El retraso de más de 30 días en la emisión de resoluciones o atención de trámites cuando hayan sido cumplidos los términos y plazos fijados para su resolución en las disposiciones respectivas.

c) La suspensión o cancelación de un trámite sin causa que lo justifique.

d) La no aceptación, suspensión o retraso en un trámite por requerimientos al contribuyente de información o cumplimiento de requisitos no previstos por la normatividad.

e) La práctica de actos por parte del personal operativo, que lesionen los intereses y entorpezcan el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

f) Cualquier otra violación o inobservancia por parte de la Administración a disposiciones normativas que entorpezcan o impidan la realización de un trámite del contribuyente.

DENUNCIAS A TRAVÉS DE LOS SINDICOS.

TAMBIÉN PUEDE USTED ACUDIR A LOS SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE QUE HAN SIDO DESIGNADOS EN LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES POR ORGANISMOS O AGRUPACIONES, PARA DENUNCIAR POR SU CONDUCTO, SI ASÍ LO DESEA EN FORMA ANÓNIMA, LOS HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS FISCALES O DELITOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Si aún no conoce quien es el Síndico y se encuentra agrupado o agremiado a alguna organización acuda a ésta para conocer este dato y en su caso plantearle sus problemas o quejas, si no pertenece a ninguna agrupación existe la figura del Síndico de Oficio que es designado por las Universidades y Casas de Estudios Superiores del país, éstos deberán ser egresados o catedráticos de las áreas de Contaduría o Derecho, y deberán ser personas de reconocida solvencia moral y vocación de servicio, o bien existe la Subdirección de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente dependiente de la Dirección de Orientación y Resolución de Problemas del Contribuyente, que dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene como función apoyar a los contribuyentes en general, para la resolución de sus problemas.

Los datos de los Síndicos nombrados en las distintas Administraciones Fiscales Federales, se encuentran en el Anexo 9 de este documento.

Para mayor información acuda o llame a la Administración Fiscal Federal más cercana a su domicilio o a los siguientes teléfonos.

5-21-29-29, 7-09-00-88, ext. 4773 y 4796.

F. BUZÓN PARA QUEJAS Y SUGERENCIAS.

Igualmente existe en el Centro Nacional de Consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un buzón para quejas y sugerencias en donde usted podrá reportar algún problema, sugerencia o maltrato en el servicio proporcionado.

En el caso de que al solicitar un servicio o efectuar un trámite ante las autoridades administrativas, algún funcionario público o empleado pretenda cobrarle por este motivo, puede reportar esta anomalía a la Dirección General de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los teléfonos: 5-22-05-20 y 5-42-75-90.

IV. ACTOS QUE SE REALIZAN EN LA VIA PUBLICA.

A. DERECHOS DEL TRANSEUNTE.

¿ Si se transita por la ciudad o carretera, es posible que se decomisen los bienes de procedencia extranjera?

Sólo en las zonas de inspección y vigilancia permanente, las autoridades aduaneras podrán recoger provisionalmente las mercancías de procedencia extranjera. Estas pueden ser revisadas y en su caso secuestradas por las autoridades aduaneras quienes podrán recoger provisionalmente las mercancías de procedencia extranjera y medios de transporte en que se conduzcan, cuando no se compruebe su legal estancia en el país en el momento en que se lleve a cabo la inspección, debiendo la autoridad levantar el acta correspondiente.

Para que la autoridad lleve a cabo la verificación fuera de estas zonas, se requerirá orden escrita de la autoridad competente, en la que se establezca la circunscripción territorial y el período de la revisión que en ningún caso podrá ser mayor de 30 días.

B. AUTORIDAD COMPETENTE PARA REVISAR LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

La Dirección General de Auditoría Fiscal Federal y las Administraciones Fiscales Federales con apoyo de la Policía Fiscal Federal, están legalmente facultadas para practicar la verificación de mercancías de procedencia extranjera, así como para proceder a la retención, persecución, embargo o secuestro de las mismas.

ANEXOS

ANEXO I.

DETERMINACION PRESUNTIVA.

Las autoridades podrán dar al contribuyente la opción de autocorregirse, siempre que los visitadores cuenten con elementos suficientes para apreciar en lo fundamental su situación fiscal, en cuyo caso se procederá en los siguientes términos:

- En un plazo máximo de 3 meses, después de iniciada la auditoría, se le notificará al visitado mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique determinación presuntiva por haberse ubicado en alguno de los supuestos señalados en este anexo.

- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial el contribuyente presentará la forma de autocorrección de su situación fiscal autoaplicándose una multa equivalente al 50% de la contribución omitida, de la que proporcionará copia a los visitadores; dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por 15 días más.

Los visitadores podrán concluir la visita levantando acta final, haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal, o bien podrán continuar dicha visita, y harán constar en el acta final todas las irregularidades encontradas señalando las que corrigió el visitado.

En el caso de que se concluya la visita, para iniciar otra al mismo contribuyente, se requerirá una orden nueva, aún cuando las facultades de comprobación fueran para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

La autocorrección señalada, es decir la que se permite en el caso de determinación presuntiva, no podrá aplicarse cuando el particular hubiere incurrido en las siguientes irregularidades:

- Cuando se haga uso de documentos falsos o en los que se haga constar operaciones inexistentes.

- Se utilicen, sin derecho a ello documentos a nombre de terceros para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

- Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

- Se lleven dos ó más libros sociales similares con distinto contenido.

- Que se destruya, se ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

- Se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público documentación o informa-

ción para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.

En el desarrollo de una visita los visitadores podrán determinar presuntivamente el valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- El contribuyente se oponga u obstaculice el inicio o desarrollo de la auditoría.
- Omite presentar la declaración del ejercicio, hasta el momento en que se inicie la auditoría, siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que se venció el plazo para su presentación.
- No se presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o bien, no se proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Se omite registrar operaciones, ingresos o compras así como alterar el costo por más del 3% sobre lo declarado en el ejercicio.
- Se registren compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
- Se omitan o alteren en el registro las existencias que deben de figurar en el inventario, o bien se registren dichas existencias a precios distintos del costo cuando ambos casos excedan del 3% del costo de los inventarios.
- Cuando no se cumpla con la obligación de valuar los inventarios o no se lleve el procedimiento de control de los mismos.
- Cuando teniendo la obligación de utilizar las máquinas registradoras de comprobación fiscal no lo hagan, las destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron proporcionadas.
- Se detecten otras irregularidades en la contabilidad del contribuyente que impidan el conocimiento de sus operaciones.

ANEXO 2.

CADUCIDAD.

Las autoridades fiscales no podrán determinar contribuciones y accesorios, ni imponer sanciones por omisiones que se hubieran cometido 5 años antes de la fecha en que se notifique la resolución que las determine o imponga, en los términos y con las excepciones que se señalan en este Anexo 2.

PLAZO DE CINCO AÑOS.

El plazo de 5 años en que caducan las facultades de las autoridades fiscales empezará a contarse a partir de que:

- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos dichas facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluso por aquellas que no tengan relación con la presentación de la declaración del ejercicio.

- Cuando se presenten declaraciones complementarias corrigiendo los datos asentados originalmente, dichos plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que estas declaraciones se presenten, respecto a los conceptos modificados.

- Se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicio, o bien, se trate de un pago definitivo por los que no existe obligación de presentar declaración.

- Que se haya cometido la infracción, salvo que esta sea de carácter continuo o continuado, caso en el cual el plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiera cesado la consumación del último acto.

PLAZO DE 10 AÑOS.

No obstante lo anterior, dicho plazo será de 10 años en los siguientes casos:

- Cuando no haya sido solicitada la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

- No se lleve contabilidad, o bien, no se conserve durante el plazo establecido para ello (10 años).

- Cuando no se haya presentado la declaración de algún ejercicio estando obligado a ello. En el supuesto de que la declaración omitida se presente posteriormente en forma espontánea, el plazo se extinguirá en 5 años, sin que este mismo plazo exceda de 10 contados a partir de la fecha en que debió haberse presentado dicha declaración, a aquél en que espontáneamente se presenta.

ANEXO 3.

LIQUIDACION DE EJERCICIOS ANTERIORES.

Las irregularidades por las que podrá determinarse contribuciones omitidas hasta por 5 años son:

1.- Omisión en el pago de la participación de utilidades a los trabajadores de acuerdo con la utilidad fiscal declarada.

2.- Compensar o acreditar cuando no proceda, contra las contribuciones a su cargo, u obtener en forma también improcedente la devolución de contribuciones, por más del 3% sobre el total de las declaradas.

3.- Omisión en el pago de contribuciones por más del 3% del total de las declaradas por adeudo propio.

4.- Omisión en el entero de la contribución de que se trate por más del 3% sobre el total retenido o que debió retenerse.

5.- No solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes cuando se esté obligado a ello o no presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, excepto cuando estas manifestaciones se realizan de manera espontánea.

Se considerará que se incurre en esta irregularidad aún cuando la misma se cometa en períodos distintos al sujeto a revisión.

6.- Proporcionar en forma equivocada u omitir la información correspondiente al valor de los actos o actividades realizadas en cada entidad federativa cuando se tengan establecimientos en dos o más entidades, siempre que la omisión o alteración exceda en más del 3% de las cantidades que debieron proporcionarse de acuerdo con las actividades realizadas.

7.- Falsar información en los estados de resultados reales del ejercicio que se presenta para solicitar deducción de los pagos provisionales, o en los informes acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, cuando se solicite el pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades.

8.- cuando se de alguno de los supuestos de determinación presuntiva de utilidades, actos, activos y actividades.

ANEXO 4.

**DESAPARICION GRADUAL DEL ARTICULO 64 DEL
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

A partir de 1992 se aumenta un año al número de ejercicios en que las autoridades fiscales pueden determinar contribuciones omitidas, en la siguiente forma:

A partir del	Determinarán las contribuciones omitidas de los ejercicios terminados en:
1o. de enero de 1992	1990 y 1991
1o. de enero de 1993	1990, 1991 y 1992
1o. de enero de 1994	1990, 1991, 1992 y 1993.

Los beneficios de este artículo dejarán de aplicarse a partir del 1o de enero de 1995.

ANEXO 5.

ADQUISICIÓN O TENENCIA DE MERCANCIA EXTRANJERA.

No se aplicarán sanciones por la adquisición o tenencia de mercancías de procedencia extranjera cuyo valor equivalga en moneda nacional hasta trescientos dólares o que sean de uso personal consistentes en:

- Alimentos y bebidas que consume y ropa con la que vista.
- Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice.
- Artículos domésticos para casa habitación.
- Una cámara fotográfica o una cinematográfica o una para video grabación, incluyendo su fuente de poder, excepto equipo profesional; hasta doce rollos de película virgen o video cassettes, así como el material fotográfico impreso o filmado.
- Libros o revistas.
- Un artículo deportivo o un equipo individual de deporte, usados, siempre que pueda ser transportado comúnmente por una persona.
- Hasta veinte cajetillas de cigarros o cincuenta puros o doscientos cincuenta gramos de tabaco, si el pasajero es mayor edad.
- Hasta tres litros de vino o licor, si se trata de mayores de edad.
- Los belices, petacas, baules, maletas en los que se contengan las mercancías.

ANEXO 6.

V. ESTRUCTURA DE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES.

Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con Unidades Administrativas Regionales de las que se auxilia para proporcionar atención oportuna a los contribuyentes que así lo requieran.

Estas Unidades Administrativas se encuentran representadas por 45 Administraciones Fiscales Federales, distribuidas en toda la República, a las que pueden acudir los contribuyentes de acuerdo a su circunscripción territorial para tramitar y obtener resolución de los asuntos que les atañen.

Las Administraciones Fiscales Federales son supervisadas por las Coordinaciones de Administración Fiscal Federal, las cuales tienen entre otras las siguientes funciones:

Dirigir, supervisar y coordinar la operación y ejecución de los programas de dichas Administraciones, así como:

Informar a quien corresponda por conducto de la Subprocuraduría Fiscal Federal, de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien las Administraciones Fiscales Federales se encuentran estructuradas de la siguiente forma.

a) Por un Administrador Fiscal Federal auxiliado por los siguientes Subadministradores.

Subadministrador De Auditoría Fiscal Federal, cuyas principales funciones son:

- Practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribución de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal.

- Practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte y notificar el inicio del procedimiento administrativo de investigación y audiencia en materia aduanera cuando sea consecuencia del ejercicio de sus facultades, así como tramitar y resolver dicho procedimiento, el cual a partir del 1 de abril de 1992 se implementa mediante la modalidad del embargo precautorio.

- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como el valor normal de las mercancías de importación.

- Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso lo referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como la verificación de aeronaves embarcaciones, etc.

- Los Subadministradores de Auditoría fiscal Federal, podrán ordenar cualquier acto de fiscalización sólo por ausencia del los Administradores Fiscales Federales.

Subadministrador de Recaudación. De esta Subadministración dependen las Oficinas Federales de Hacienda de conformidad con la circunscripción territorial de las Administraciones Fiscales Federales.

Subadministrador Técnico, tiene a su cargo, entre otras, las siguientes funciones.

- Resolver los Recursos Administrativos de su competencia.
- Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales.
- Orientar a los contribuyentes respecto al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre aplicación de las disposiciones fiscales.
- Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de impuestos federales sobre cantidades pagadas indebidamente.
- Mantener consulta permanente con los órganos representativos de los contribuyentes para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y apoyar a los Síndicos de los Contribuyentes para el mejor desempeño de sus funciones.

De no habersele atendido correctamente por las autoridades administrativas podrá reportar esta situación a la Dirección de Orientación y Resolución de Problemas del Contribuyente, sita en Pasco de la Reforma No. 37, Módulo 5, Planta Baja, Colonia Guerrero, o bien llame al teléfono 7-05-50-55.

ANEXO 7.

FOLLETOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Los siguientes folletos se encuentran a disposición de los contribuyentes, en las oficinas de las Administraciones Fiscales Federales y en el Centro Nacional de Consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en forma gratuita:

- 1.- Sueldos y Salarios
- 2.- Honorarios.
- 3.- Arrendamiento de Inmuebles.
- 4.- Registro Federal de Contribuyentes.
- 5.- Ajuste de Pagos Provisionales Personas Físicas con Actividades Empresariales.
- 6.- Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales.
- 7.- Oficinas Autorizadas para el Pago de Impuestos Federales

Además se proporcionan los siguientes trípticos:

- 1.- Calendario Fiscal Mensual.
- 2.- Trámite para Efectuar Consultas Fiscales.
- 3.- Requisitos para la Presentación del Aviso de Destrucción de Mercancías.
- 4.- Índice Nacional de Precios al Consumidor 1950-1991.
- 5.- Internación Temporal de Automóviles.

ANEXO 8.

COORDINACIONES DE ADMINISTRACION FISCAL.
ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES.

COORDINACION DE ADMINISTRACION FISCAL NOROESTE. Blvd. Rodolfo Elias Calles y Padre Kino C.P. 85140 Cd. Obregón, Son. Tel. 91 64-61-45-34 Fax 642-75.

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE MEXICALI -A-.
Cuerpo "B" del Centro Civico P.B. Palacio Federal, C.P.21000,
Mexicali, B.C. Tel.: 57-1938

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE TIJUANA -B-. Blvd. Diaz Ordaz y Av. de las Américas, Fracc. El Paraiso, C.P. 22000, Tijuana, B.C. Tels.: 81 10-55 y 8141-89.

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE LA PAZ -A-
Alvaro Obregón y Muelle 1er. Piso, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Tel.: 2-18-06

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE CULIACAN -A-.
Juan José Rias No 50 Pte.
Esq. Alvaro Obregón,
Col. Alnada C.P. 80000,
Culiacán, Sin. Tels.: 3 64-07 y 6-26-01

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE CD. OBREGON -B".
Blvd. Rodolfo Elias Calles y Padre Kino,
C.P. 85050 Cd. Obregón, Son.
Tels.: 646-72, 646-19 y 648-01 Ext. 131

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE HERMOSILLO -A-.
Periférico Pte. No. 310 Hermosillo, Son.
Tels.: 2-30-96 y
2-30-44

COORDINACION DE ADMINISTRACION FISCAL NORTECENTRO.
Av. Eriazo del Norte No. 17 Libramiento Periferico Gomez Laredo, Raul López Sanchez C.P. 27110, Torrcón, Coah. Tel. 9117-17-64-66.

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE SALTILLO -A".
Ahasalo 1973 Nte. C.P. 25000 Saltillo, Coah.
Tel: 217-45

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE TORREON -B".
Av. Eriazo del Norte No. 17, Libramiento Periferico Torrcón Gómez-Laredo Raul López Sánchez Torrcón, Coah. C.P. 27110
Tels.: 18-05-15, 17 64 64, 17-69-35, 17 69-36, 17-69-88 y 17 69-89
Exts. 128,147 y 131

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE CD. JUAREZ -B"
Honduras No. 480 Sur, P.A. Col. El Barreal, C.P. 32040, Cd.
Juárez, Chih. Tels.: 14-90-47 y 15-31-39

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE CHIHUAHUA "A".
Av. Universidad No. 3300, 1er. Piso, C.P. 31170 Chihuahua, Chih. Tel.: 14-12-48

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE DURANGO -A"
Constitución No. 310 Sur, Altos, C.P. 34000, Durango, Dgo. Tel.: 3-25-49 O.F.H. No. 063
Tel.: 1-21-77

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE ZACATECAS -A-
Av. González Ortega No. 201, Esq. Av. del Trabajo 10, y 20. Pisos, C.P. 98006,
Zacatecas, Zac. Tel.: 2-94-49

COORDINACION DE ADMINISTRACION FISCAL DEL NORESTE.
Carretera Miguel Alemán Km. 8.4 No. 6345 C.P. 67100 Guadalupe, N.L
Tels. 91-83 77-20-95

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE MONTERREY -A-.
Escobedo No. 733 Sur, C.P. 64000,
Monterrey, N.L. Tels.: 44-86-65,
44-86-76, 44-86-56 y 44-59-70
Exts.: 320, 325, 344, 345, 330 y 335

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DE SAN LUIS POTOSI -A-.
Independencia No. 2840, Esq. Las Attes. Col. Huma Nacional, C.P. 78380,
San Luis Potosi, S.L.P. Tel.: 15-83-12

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE REYNOSA -B".
Blvd. Hidalgo No. 1545, 20. Piso C.P.
88500.
Reynosa, Tamps. Tels.: 3-08-19 y 3-07-66

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE TAMPICO -A-.
Av. Hidalgo No. 6409 C.P. 89000,
Tampico, Tamps. Tels.: 28-11-07

COORDINACION DE ADMINISTRACION
FISCAL DE OCCIDENTE
Av. Circuito Federalistas Jaliscienses 1823 S/
N. Col. Residencial Poniente C.P. 45130
Zapopan, Jal. Tel. 91-36 33-83-56, 33-83-54
y 33-85-55.

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE AGUASCALIENTES -A"
Calle Chichimeco No. 117, Col. San Luis,
C.P. 20250.
Tel.: 3-25-49 Aguascalientes, Ags. Tels.: 6-
49-39, 6-20-65 y 5-46-03

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE COLIMA -"A".
Francisco Zarco No. 574, Col. Lomas de
Circunvalación C.P.
28010, Colima, Col. Tels.: 2-57-75, 2-05 06 y
4-43-52

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE GUADALAJARA -A".
Av. Américas No. 599, Jer. Piso, Sector
Hidalgo, C.P. 44640 Guadalajara, Jal. Tels.:
16-05-70, 52-17-99, 52-19-27,
15-87-50, 15-87-58 y 15-87-59 Exts. 131 y
118.

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE TEPIC -A".
Esteban Baca Calderón No. 11, Esq. Sierra de
Alica, Fracc.
Jardines de la Cruz, C.P. 63168, Tepic, Nay.
Tels.: 3-10-86 y 3-62-92

COORDINACION DE ADMINISTRACION
FISCAL CENTRO.
Juan Bautista Morales No. 200 Fracc. Zona
de Oro C.P. 38020
Celaya, Gto. Tel.: 91-4-61-4-55-75.'

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE CELAYA -A".
Juan Bautista Morales No. 200, Fracc. Zona
de Oro, C.P. 38020
Celaya, Gto. Tels.: 4-55-76 y 4-53-33

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE LEON -B".
Blvd. Adolfo López Mateos Ote. No. 2001,
C.P. 37000,
León, Gto. Tel.: 6-04-37

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE PACHUCA -A".
Blvd. Felipe Angeles S/N Carretera
México-Pachuca, Col. Venta
Prieta, C.P. 4208 Pachuca, Hgo. Tels.: 91771
8-34-32, 8-35-38 y 2-17-58

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE TOLUCA -A-.
Tollocan Esq. Netzahuacóyotl P.B. Edificio
de Servicios
Administrativos del Estado, C.P. 50159,
Toluca, Edo. de Méx. Tel.: 91721 12-85-95

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE MORELIA -A-.
Virrey de Mendoza No. 2000, 20. Piso, C.P.
58070
Morelia, Mich. Tel.: 5-24-39

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE QUERETARO -A-.
Ezequiel Montes Nte. No. 23, 20. Piso, C.P.
76000,
Querétaro, Qro. Tel.: 2-13-32

COORDINACION DE ADMINISTRACION
FISCAL GOLFOPACIFICO.
Calle Lateral de la Recta a Cholula No. 103
P.B.
Ehacienda Zavaleta C.P. 72150 Puebla, Pue.
Tel. 9122 48-82-47.

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE ACAPULCO -A-.
Andrés Urdaneja No. 1, Esq. Cap.
Malaespina, Fracc. Hornos,
C.P. 39350, Acapulco, Gro.
Tels.: 5-76-58 y 6-24-95

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE CUERNAVACA -A".
Blvd. Adolfo López Mateos No. 100, Edif.
Sonora,
C.P. El Vergel, C.P. 62400, Cuernavaca, Mor.
Tels.: 14-27-91, 14-03-33 Y 14-02-22 Exts.:
133, 122 y 127

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE PUEBLA -A-.
Calle 13 Sur y Av. 5 Pie. P.B. Interior O.F.II
No. 189,
C.P. 72000, Puebla, Pue. Tels.: 4645-14 y
-12-8541

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE TLAXCALA -A-
Hidalgo No. 5, Esq. 20 de Noviembre P.B.,
C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax. Tel.: 2-53-05

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE COATZACOALCOS -B-
Av. Hidalgo No. 1223, C.P. 96400,
Coatzacoalcos, Ver.
Tels.: 4-94-84 y 4-51-52

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE JALAPA -A-
Altamirano No. 1, 1er. Piso, Esq. Dr. Lucio,
C.P. 91000, Jalapa, Ver. Tels.: 8-73-57,
8-24-77 y 7-64-46

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE TUXPAN -B-
Independencia No. 1, Esq. Genaro Rodríguez,
Centro,
C.P. 92800 O.F.H. No. 155 Tuxpan, Ver.
Tels.: 4-0144 y 4-35-04

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE VERACRUZ -B-
Palacio Federal 5 de Mayo y Ocampo P.B.,
Veracruz, Ver. Tel.: 3248-98

COORDINACION DE ADMINISTRACION
FISCAL SUR.
García Vigil No. 709 Centro C.P. 68000
Oaxaca Oax. Tels. 91961 6-92 47 y 692-81.

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE CAMPECHE -A-
Calle 8 x 63 s/n. C.P. 24000 Campeche,
Camp. Tels: 6-23-52,
648-88, 6-38-70, 6-39-30 y 6-39-03 Exts. 150
y 142.

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE TUXTLA GUTIERREZ "A".
Palacio Federal, 1er. Piso, 1a. Nie. Ote Esq. 1a.
Ote. Nie. C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chi.
Tel.: 2405-73.

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE OAXACA -A-. García Vigil No. 709,
Centro, C.P. 68000, Oaxaca, Oax. Tel.: 7
6-85-99 Ext. 156 y 135.

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE CANCUN -A-
Yaxchilán No. 69, Esq. Uxmal, Super
Manzana 22, C.P. 77500 Cancun, Q.R. Tels.:
91988 4-70-12 y 4-58 66

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE VILLAHERMOSA -A-
Vicente Guerrero No. 304, 20. Nivel, Centro,
C.P. 86000,
Villahermosa, Tab. Tel.: 2-11-58

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE MERIDA -A-. km. 6.5 Antigua Carretera
a Progreso, -Centro Hacendario-, C.P.97310,
Mérida, Yuc. Tel.: 26 22-87

COORDINACION DE ADMINISTRACION
FISCAL METROPOLITANA. Av. San
Lorenzo No. 252 Col. Bosque Residencial del
Sur, C.P. 16010 México, D.F. Tel. 5-76-12-92
y 676-88-12

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DEL NORTE DEL D.F."A",
Bahía de Santa Bárbara No. 23 Col. Verónica
Anzures, C.P. 11300, Miguel Hidalgo, D.F.
Tels.: 250-39-31 y 2-50-30-22 Exts.: 118,
119, 165 y 166.

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DEL CENTRO DEL D.F."A". Av. Insurgen-
tes Sur No. 14 Col. Juárez, C.P. 06600
Cuauhtémoc, D.F.
Tels.: Directo 5-35-77-36, (592-55-18) y 5-66
72-33 Exts. 183,196, 206, 218, 238 y 239

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DEL SUR DEL D.F. -A-
Av. San Lorenzo No. 252, Cd. Bosque
Residencial del Sur, C.P.16010, Xochimilco,
D.F. Tels.: 676 84-42 y 676-1-11
Exts.: 246 y 247

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE ORIENTE DEL D.F. -A-. Avena No.
630, Esq. Resina, 40. Riso, Cd. Granjas
México, C.P. 08400, Iztacalco, D.F.

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DE TLALNEPANTLA -B-
Vía Dr. Gustavo Baz No. 305 C.P. 54060,
Tlalnepantla, Edo. de México,
Tels.: 398-92 86, 398-88-22 y 397-80-86 Ext.
234, 238 y 239

**OFICINAS DE ORIENTACION EN
CENTROS COMERCIALES.**

UBICACION

PLAZA INN. Insurgentes Sur 1971. Nivel Terraza.

PLAZA TEPEYAC. Calzada de Guadalupe y Henry Ford. Locales Comerciales Isla 117-B.

PLAZA ATZCAPOTZALCO. Av. Atzacapotzalco No. 527. Esq. 16 de Septiembre.

PLAZA MIRAMONTES.
Canal de Miramontes No. 2600.

PLAZA MUNDO MODA.
Izazaga 65 1er. piso Col. Centro.

ANEXO 9.**PADRON DE SINDICOS DEL CONTRIBUYENTE.**

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CAMPECHE.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. AKE RODRIGUEZ
ARMANDO.
DIRECCION: PALACIO MUNICIPAL,
CALLE 8 S/N COL. CENTRO.
CODIGO POSTAL: 24000 CIUDAD,
ESTADO: CAMPECHE, CAMPECHE.
TELEFONOS: 1-12-71 6-78-17 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CAMPECHE.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. AKE RODRIGUEZ
ARMANDO.
DIRECCION: PALACIO MUNICIPAL,
CALLE 8 S/N COL. CENTRO.
CODIGO POSTAL: 24000 CIUDAD,
ESTADO: CAMPECHE, CAMPECHE.
TELEFONOS: 1-12-71 6-78-17 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CAMPECHE.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. BERRON LOEZA EDUAR-
DO.
DIRECCION: CALLE 10 B # 110 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
CAMPECHE, CAMPECHE.
TELEFONOS: 6-52-03 6-01-54 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CAMPECHE.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. PEREZ SUAREZ MAURO.
DIRECCION: CALLE 18 # 28 COL. SAN
ROMAN.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
CAMPECHE, CAMPECHE.
TELEFONOS: 6-59-06 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CANCUN.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTO TRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. HERRERA VIVAZ,
CLAUDIO.
DIRECCION: INSURGENTES # 117
LOCAL 3 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
CHIETUMAL, QUINTANA ROO.
TELEFONOS: 2-25-49 FAX: 2-25-49

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CANCUN.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. NOVELO MONTALVO
JAIME.
DIRECCION: CALLE CHACA # 33
SUPERMANZANA 23 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
CANCUN, QUINTANA ROO.
TELEFONOS: 4-07-14 FAX: 4-30-82

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
MERIDA.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. CAHUICHI GOMEZ LUIS
FERNANDO.
DIRECCION: CALLE 62 # 590 ENTRE 73
Y 75 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
MERIDA, YUCATAN.
TELEFONOS: 28.03.55 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
MERIDA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. MARTINEZ GAMBOA
RODOLFO.
DIRECCION: CALLE 5 # 67 ENTRE 6 Y 8
REPARTO DOLOROS P. COL. GARCIA
GINERE.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
MERIDA, YUCATAN.
TELEFONOS: 25 64-99 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
MERIDA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. VARGAS CERVERA
ALBERTO.
DIRECCION: AVENIDA ALEMAN # 300
A.P. 97 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
MERIDA, YUCATAN.
TELEFONOS: 27-15-76, 26-33-49 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
OAXACA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. HERNANDEZ VARGAS
AMBROSIO.
DIRECCION: NUÑO DEL MERCADO #
504 COL. COSIJOESA.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
OAXACA, OAXACA.
TELEFONOS: 6-22-07 6-18-24
FAX: 6-45-58

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
OAXACA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. MENDEZ HERRERA
MARTIN.
DIRECCION: FIALLO # 205 COL.
CODIGO POSTAL: 68000 CIUDAD,
ESTADO: OAXACA, OAXACA.
TELEFONOS: 6-66-51 4-21-80 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
OAXACA.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. RAUL VELASQUEZ
MEDINA. (SIND. PROP.)
DIRECCION: CERRADA MIER Y TERAN
105 ESQ. PERIFERICO COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
OAXACA, OAXACA.
TELEFONOS: 6-28-47 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
OAXACA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. UNDA GARCIA MA.
TERESA.
DIRECCION: VICTORIA # 121 COL.
VICTORIA.
CODIGO POSTAL: 68000 CIUDAD,
ESTADO: OAXACA, OAXACA.
TELEFONOS: 6-43-99 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
OAXACA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO SERVICIOS Y TURISMO DE
SALINA CRUZ.
NOMBRE: C.P. GERARDO OLIVERA
VILLALOBOS. (SIND. SUPLENTE).
DIRECCION: AV. WILFRIDO C. CRUZ. #
13-B.
CODIGO POSTAL: 70600 CIUDAD,
ESTADO: SALINA CRUZ, OAXACA.
TELEFONOS: 430-12 403-42 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
OAXACA.
ORGANISMO: COLEGIO DE CONTADO-
RES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. MARTIN MENDEZ
HERRERA.
DIRECCION: FIALLO NO. 205 A.P. 135.
CODIGO POSTAL: 68000 CIUDAD,
ESTADO: OAXACA, OAXACA.
TELEFONOS: 6-66-51 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
OAXACA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE
SALINA CRUZ, OAXACA.
NOMBRE: ING. BERNARDO PINEDA
TANEZ. (SINDICO PROPIETARIO).
DIRECCION: AV. WILFRIDO C. CRUZ #
13-B.
CODIGO POSTAL: 70600 CIUDAD,
ESTADO: SALINA CRUZ, OAXACA.
TELEFONOS: 4-30-12 4-03-42 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXTLA GUTIERREZ.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. CARTAGENA JIMENEZ
ARMANDO.
DIRECCION: 2A PONIENTE SUR # 1225
COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
TUXTLA GUTIERREZ.
TELEFONOS: 2-63 52 2-93-42 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXTLA GUTIERREZ.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. CRUZ GOMEZ RAFAEL
DE LA
DIRECCION: QUINTA PTE. NORTE # 122
DESP. 303 COL. CENTRO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
TUXTLA GUTIERREZ.
TELEFONOS: 2-98-77 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXTLA GUTIERREZ.
ORGANISMO: FEDERACION DE CAMARAS DE COMERCIO DE CHIAPAS.
NOMBRE: C.P. CARLOS RUIZ MOLINA.
DIRECCION: CALLE CENTRAL NORTE # 225 A.P. # 32
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.
TELEFONOS: 2-03-34 2-78-83 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
VILLAHERMOSA.
ORGANISMO: UNION GANADERA REGIONAL DE TABASCO.
NOMBRE: ING. GUTIERREZ SANTOS PEDRO A.
DIRECCION: AV. RUIZ CORTINEZ # 2223 COL. U. GANADERA TABASCO.
CODIGO POSTAL: 86100 CIUDAD, ESTADO: VILLAHERMOSA, TABASCO.
TELEFONOS: 5-26-06 5-26-07 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
VILLAHERMOSA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. HERNANDEZ MORALES ELMER.
DIRECCION: CASTILLO # 917 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
VILLAHERMOSA, TABASCO.
TELEFONOS: 3-59-66 4-16-46 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
VILLAHERMOSA.
ORGANISMO: CONFEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EN PEQUEÑO.
NOMBRE: C. SEGURA PEREZ FRANCISCO.
DIRECCION: C. ORTIZ # 207 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
VILLAHERMOSA, TABASCO.
TELEFONOS: 2-32-75 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CELAYA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. ALMANZA VERA LEOPOLDO.
DIRECCION: BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS # 1013 PONIENTE COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO: CELAYA, GUANAJUATO.
TELEFONOS: 4-56-65 4-55-44
FAX: 4-56-64

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CELAYA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. GALVAN OLALDE ROBERTO.
DIRECCION: JUAREZ # 432-203 COL. CENTRO
CODIGO POSTAL: 38000 CIUDAD, ESTADO: CELAYA, GUANAJUATO.
TELEFONOS: 2-88-16 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CELAYA.
ORGANISMO: CONFEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EN PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. PEREZ TRUJILLO PATRICIA S.
DIRECCION: ANTONIO PLAZA # 109 ALTOS COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO: CELAYA GUANAJUATO.
TELEFONOS: 2-29-10 3-29-10 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
LEON.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. ARANDA ESTRELLA LUIS FRANCISCO.
DIRECCION: HIDALGO # 413 COL. CENTRO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO: LEON, GUANAJUATO.
TELEFONOS: 4-84-10 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
LEON.
ORGANISMO: CONFEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EN PEQUEÑO.
NOMBRE: C. GONZALEZ ROMERO RICARDO.
DIRECCION: AQUILES SERDAN # 137 DESP. 302 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO: LEON GUANAJUATO.
TELEFONOS: 4-96-30 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
LEON.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. MUÑOZ HERRERA JOSE REFUGIO.
DIRECCION: AV. DEL AUTOTRANSPORTE # 101 A.P. 287 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO: LEON GUANAJUATO.
TELEFONOS: 7-91-03 7-91-55 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
MORELIA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. ESCOBAR VEGA MANUEL.
DIRECCION: DEGOLLADO # 45 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: ARIO DE ROSALES.MICH.
TELEFONOS:4-25-10 4-25-20. FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
MORELIA.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. GRANADOS GARNICA
CARLOS.
DIRECCION: MORELOS SUR # 148-10-A
COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: ZAMORA, MICHOACAN.
TELEFONOS:2-02-84 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
MORELIA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. MEZA HERNANDEZ
FERNANDO.
DIRECCION: PADRE LLOREDA # 108
COL.
CODIGO POSTAL: 58000 CIUDAD,
ESTADO: MORELIA, MICHOACAN.
TELEFONOS: 2-21-30FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
PACHUCA.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. NAVARRO ELIZALDE
ELIZABETH.
DIRECCION: GOMEZ PEREZ # 211 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: PACHUCA, HIDALGO.
TELEFONOS:3-01-24 8-38-78 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL: /
PACHUCA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. VITAL BARRERA MIGUEL.
DIRECCION: PLAZA. DE LAS AMERIC-
ANAS LCS. 9 Y 10 NUCLEO A COL. SN.
JAVIER.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: PACHUCA, HIDALGO.
TELEFONOS:3-83-22 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
QUERETARO.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. GONZALEZ RIVAS MA.
GUADALUPE.
DIRECCION: AV. CONSTITUYENTES #
35 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: QUERETARO, QUERETARO.
TELEFONOS:2-00-72 4-12-51 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
QUERETARO.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. RAZO SALINAS
AGUSTIN.
DIRECCION: EZEQUIEL MONTES # 33
COL.
CODIGO POSTAL: 76000 CIUDAD,
ESTADO: QUERETARO, QUERETARO.
TELEFONOS:14-39-72
FAX: 12-50-40

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
QUERETARO.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: ING. SOTO SEPTIEN ALEJAN-
DRO.
DIRECCION: AV. 5 DE FEBRERO # 1260
A.P. 158 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: QUERETARO, QUERETARO.
TELEFONOS:6-32-23 6-41-81
FAX: 16-33-49

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TOLUCA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. LARA LEGARIA SALVA-
RA.
DIRECCION: SAN ANGEL # 113 COL.
PLAZA BUENAVENTURA.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
TELEFONOS:4-12-51 4-26-51 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TOLUCA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. MEZA MOLINAR
GUILLERMO.
DIRECCION: PROLONGACION 5 DE
MAYO # 1533 COL. ELECTRICISTAS.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
TELEFONOS: 7-54-65 7-59-10
FAX: 17-53-99

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ACAPULCO.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.
NOMBRE: C.P. AGUILAR MAPULA
JAIME.
DIRECCION: AV. COSTERA MIGUEL
ALEMAN # 78 COL. F. CLUB DPTVO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: ACAPULCO, GUERRERO.
TELEFONOS: 84-13-22 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ACAPULCO.
ORGANISMO: CONFEDERACION
PATRONAL DE LA REPUBLICA MEXI-
CANA.
NOMBRE: C.P. CARDOSO VILLAREAL
JORGE LUIS. (SIND. PROP.).
DIRECCION: COSTERA MIGUEL ALE-
MAN # 78 LOCAL 15 F. CLUB DPTVO.
CODIGO POSTAL: CIUDA, ESTADO:
ACAPULCO, GUERRERO.
TELEFONOS: 82-59-99 83-21-31 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ACAPULCO.
ORGANISMO: CAMARA NAL. DE LA
INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION.
NOMBRE: ING. CASTAÑEDA CORDOBA
MANUEL.
DIRECCION: CALLE DE LA PAZ # 9
COL. CENTRO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: ACAPULCO, GUERRERO.
TELEFONOS: 82-19-82 82-17-84 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ACAPULCO.
ORGANISMO: CONFEDERACION NAL.
DE COMERCIANTES EN PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. IGNACIO LORENZO
RUTH MINERVA. (SIND. SUPLENTE).
DIRECCION: QUEBRADA # 31 ESQ.
HIDALGO DESP. 102 COL.
CODIGO POSTAL: 39300 CIUDAD,
ESTADO: ACAPULCO, GUERRERO.
TELEFONOS: 83-59-39 81-27-18 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ACAPULCO.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. LOZANO GARCIA
VICTOR MANUEL. (SIND. SUPLENTE).
DIRECCION: C. DE LA PAZ # 230 DESP.
304 STALA FRACC. PLAYAS.
CODIGO POSTAL: 34390 CIUDAD,
ESTADO: ACAPULCO, GUERRERO.
TELEFONOS: 83-58-91 83-36-52 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ACAPULCO.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. NAVARRETE
MAGDALENO JOSE GUILLERMO (SIN.
PROP.).
DIRECCION: AV. LA CIMA # 1 EDIF.
STALA COL. FRACC. LAS PLAYAS
CODIGO POSTAL: 34390 CIUDAD,
ESTADO: ACAPULCO, GUERRERO.
TELEFONOS: 3-75-86 3-76-03
FAX: 3-00-12

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ACAPULCO.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. O. GORJON FERNADO DE
LA.
DIRECCION: QUEBRADA 31 ESQ.
HIDALGO DESP. 102 PISO 1 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: ACAPULCO, GUERRERO.
TELEFONOS: 3-79-55 3-59-39 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ACAPULCO.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.
NOMBRE: ING. OLGUIN GOMEZ
GABRIEL.
DIRECCION: AV COSTERA MIGUEL
ALEMAN # 78 COL. FRACC. CLUB
DPTVO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: ACAPULCO, GUERRERO.
TELEFONOS: 84-13-22 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ACAPULCO.
ORGANISMO: BARRA DE ABOGADOS.
NOMBRE: LIC. PALAZUELOS ROSWEIG
ANTONIO.
DIRECCION: J. SEBASTIAN
E. ESQ. ANTON DE ALAMINOS
FRACC. COSTA AZUL.
CODIGO POSTAL: 39850 CIUDAD.
ESTADO: ACAPULCO, GUERRERO.
TELEFONOS: 84-56-10 84-36-97 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ACAPULCO.
ORGANISMO: CAMARA NAL. DE LA
INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION.
NOMBRE: C. PALOMINO MONDRAGON
ROGELIO.
DIRECCION: CALLE DE LA PAZ # 9 COL.
CENTRO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: ACAPULCO, GUERRERO.
TELEFONOS: 82-19-82 82-17-84 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ACAPULCO.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. PEÑA Y CASTILLO JOSE A.
DE LA
DIRECCION: COSTERA MIGUEL ALE-
MAN (MALECON FISCAL) COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: ACAPULCO, GUERRERO.
TELEFONOS: 3-27-66 2-16-27 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ACAPULCO.
ORGANISMO: CONFEDERACION
PATRONAL DE LA REPUBLICA MEXI-
CANA.
NOMBRE: C.P. PEÑA SOBERANO
DAVID. (SIND. SUPLENTE).
DIRECCION: COSTERA MIGUEL ALE-
MAN # 78 L. 15 FRACC. CLUB DPTVO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: ACAPULCO, GUERRERO.
TELEFONOS: 82-59-99 83-21-31 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
COATZACOALCOS.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES.
NOMBRE: LIC. GONZALEZ PABLO
LORENZO.
DIRECCION: INDEPENDENCIA # 24 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: COATZACOALCOS, VERACRUZ.
TELEFONOS: 5-06-30 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
COATZACOALCOS.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. JUAREZ TORRES MARCO
ANTONIO.
DIRECCION: TRANSISMICA # 3202 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: COATZACOALCOS, VERACRUZ.
TELEFONOS: 4-62-65 4-61-25 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
COATZACOALCOS.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO EN PEQUEÑO.
NOMBRE: LIC. PEREZ BOYTTIG ISABEL.
DIRECCION: CALLE TRANSISMICA #
112 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: COATZACOALCOS, VERACRUZ.
TELEFONOS: 2-26-21 2-92-26 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
COATZACOALCOS.
ORGANISMO: ASOCIACION DE INDUS-
TRIALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.
NOMBRE: LIC. ROLDON GARCIA MI-
GUEL.
DIRECCION: CITO. HABITACIONAL LA
VERONICA. CARRETERA
TRANSISMICA # 180 KM. 29
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: CASO LEALAEQUE, VERACRUZ.
TELEFONOS: 4-62-65 4-61-25 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
COATZACOALCOS.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES.
NOMBRE: C.P. RUIZ VALLEJO JUAN.
(SIND. PROP.)
DIRECCION: BLVD. MANUEL AVILA
CAMACIO # 102.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: COATZACOALCOS, VERACRUZ.
TELEFONOS: 2-98-48 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
COATZACOALCOS.
ORGANISMO: ASOCIACION DE INDUS-
TRIALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.
NOMBRE: ING. VELASCO MARTÉLL
CLAUDIO. (SINDICO SUPLENTE).
DIRECCION: CAMPO INDUSTRIAL
PARARITOS INDUSTRIA CIBSA BAYER.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: COATZACOALCOS, VERACRUZ.
TELEFONOS: 8-01-58 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
COATZACOALCOS.
ORGANISMO: COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DEL SUR DE VERACRUZ.
NOMBRE: C.P. ALFREDO CARRION CARRANZA.
DIRECCION: JUÁREZ NO. 314-1
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
COATZACOALCOS, VERACRUZ.
TELEFONOS: 2-23-41 4-20-35 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
COATZACOALCOS.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE.
NOMBRE: C. LUIS RILBAO TELLO.
DIRECCION: TRANSISIMICA NO. 1143
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
COATZACOALCOS, VERACRUZ.
TELEFONOS: 4-81-11 4-81-12 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CUERNAVACA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. ALVAREZ SANDOVAL SERGIO.
DIRECCION: CALLE ADELFA # 7 COL. SATELITE.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
CUERNAVACA, MORELOS.
TELEFONOS: 15-52-59
FAX: 20-56-47

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CUERNAVACA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. GARCIA RAMIREZ LEANDRO.
DIRECCION: LEANDRO VALLE # 407 -1 COL. CENTRO.
CODIGO POSTAL: 62000 CIUDAD.
ESTADO: CUERNAVACA, MORELOS.
TELEFONOS: 12-52-59 14-39-13 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CUERNAVACA.
ORGANISMO: CONFEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EN PEQUEÑO.
NOMBRE: C. SALGADO PATIÑO JOSE.
DIRECCION: REGONIA # 6 COL. SATELITE.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
CUERNAVACA, MORELOS.
TELEFONOS: 16-10-23 16-00-36 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
JALAPA.
ORGANISMO: UNION DE CONTADORES DE XALAPA A.C.
NOMBRE: C.P. DAMASO OLARTEGOECHEA. (S.P.)
DIRECCION: LIBERTAD NO. 26 COL.
CODIGO POSTAL: 91000 CIUDAD.
ESTADO: JALAPA, VERACRUZ.
TELEFONOS: 5-17-96 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
JALAPA.
ORGANISMO: UNION DE CONTADORES DE JALAPA.
NOMBRE: C.P. MARIO TORRES CAMPSTRAN (S.S.)
DIRECCION: JIMENEZ DEL CAMPILLO ESQ. CONSTITUCION.
CODIGO POSTAL: 91500 CIUDAD.
ESTADO: COATEPEC, VERACRUZ.
TELEFONOS: 6-07-91 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
JALAPA.
ORGANISMO: ASOCIACION DE INDUSTRIALES DEL ESTADO DE VERACRUZ A.C.
NOMBRE: LIC. GUILLERMO H. BECK CHIHUINI (S.S.)
DIRECCION: CARRETERA JALAPA-VERACRUZ ESQ. VISTA HERMOSA FRACC. LAS ANIMAS.
CODIGO POSTAL: 91190 CIUDAD.
ESTADO:
TELEFONOS: 7-64-85 7-54-91 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
JALAPA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. ABURTO MARTINEZ EFRAIN. (SIND. PROP.)
DIRECCION: AV. JALAPA # 444 COL. RAFAEL LUCIO.
CODIGO POSTAL: 91110 CIUDAD.
ESTADO: JALAPA, VERACRUZ.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
JALAPA.
ORGANISMO: COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.
NOMBRE: LIC. LAGOS MARTINEZ SILVIO.
DIRECCION: NICOLAS BRAVO # 15 COL.
CODIGO POSTAL: 91000 CIUDAD.
ESTADO: JALAPA, VERACRUZ.
TELEFONOS: 7-39-79 7-44-17 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
JALAPA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. LEON HERNANDEZ
GERARDO. (SIND. SUPLENTE).
DIRECCION: AV. JALAPA # 444 COL.
RAFAEL LUCIO.
CODIGO POSTAL: 91110 CIUDAD.
ESTADO: JALAPA, VERACRUZ.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
JALAPA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIANTES EN PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. MOLINA FAJARDO
SANTA. (SIND. PROP.)
DIRECCION: CORTES # 624 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO, VERACRUZ, VERACRUZ.
TELEFONOS:31-27-29 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
JALAPA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO EN PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. SALDAÑA FLORES
MARIA LUISA, SINDICO SUPLENTE.
DIRECCION: PASAJE TANOS DESPA-
CHO 8.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
JALAPA VERACRUZ.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
JALAPA.
ORGANISMO: CENTRO EMPRESARIAL
DE VERACRUZ.
NOMBRE: LIC. MURGA CONTRERAS
RICARDO.
DIRECCION: PRIMO VERDAD # 32 DESP.
202 COL.
CODIGO POSTAL: 91000 CIUDAD.
ESTADO: JALAPA, VERACRUZ.
TELEFONOS:8-78-85 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
JALAPA.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIO SERVICIOS
Y TURISMO.
NOMBRE: C.P. NIETO PEREZ
ARISTIDES. (SIND. SUPLENTE)
DIRECCION: PASAJE TANOS DESP. 8
COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: JALAPA, VERACRUZ.
TELEFONOS:7-21-45 7-88-88 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
PUEBLA.
ORGANISMO: CENTRO EMPRESARIAL
DE PUEBLA.
NOMBRE: C.P. SALVADOR DEL CASTI-
LLO ROSALES.
DIRECCION: MIGUEL N. LIRA # 18
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: PUEBLA, PUEBLA.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
PUEBLA.
ORGANISMO: CONSEJO COORDINA-
DOR EMPRESARIAL DE PUEBLA.
NOMBRE: C.P. JORGE ALBERTO
ARIZMENDI DOMINGUEZ.
DIRECCION: AV. REFORMA 2704 EDIF.
EMPRESARIAL 4o. PISO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: PUEBLA, PUEBLA.
TELEFONOS:48-70-71 48-76-42 FAX:
49-46-08

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
JALAPA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES.
NOMBRE: C.P. PALMEROS PAREDES
JOAQUIN E.
DIRECCION: PRIMO VERDAD # 32 DESP.
202 COL.
CODIGO POSTAL: 91000 CIUDAD.
ESTADO: JALAPA, VERACRUZ.
TELEFONOS:7-97-54 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
JALAPA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES.
NOMBRE: C.P. RUIZ, HELIN ARTURO.
DIRECCION: PRIMO VERDAD # 32 DESP.
202 COL.
CODIGO POSTAL: 91000 CIUDAD.
ESTADO: JALAPA, VERACRUZ.
TELEFONOS:7-97-54 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
JALAPA.
ORGANISMO: CENTRO BANCARIO DE
JALAPA A.C.
NOMBRE: C.P. VALDIVIA RODRIGUEZ
ROGELIO.
DIRECCION: MATA # 6 ESQ. ZAMORA,
JAL. COL.
CODIGO POSTAL: 91000 CIUDAD.
ESTADO: JALAPA, VERACRUZ.
TELEFONOS:7-71-42 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
PUEBLA.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. ALDAY DE LA VEGA
GUILLERMO.
DIRECCION: REFORMA # 2704-302 COL.
CODIGO POSTAL: 72160 CIUDAD.
ESTADO: PUEBLA, PUEBLA.
TELEFONOS:48 06-56 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
PUEBLA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. RODRIGUEZ ENRIQUEZ
SERGIO.
DIRECCION: PRIV MANUEL
RIVADENEYRA Y PALACIO # 2546 COL.
BELLA VISTA.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
PUEBLA, PUEBLA.
TELEFONOS:40-83-81 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
PUEBLA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. SALDAÑA GRANDA
RAFAEL.
DIRECCION: TRES NORTE # 809 COL.
LIBERTAD.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
PUEBLA, PUEBLA.
TELEFONOS:40-10-43
FAX: 48-48-68

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
PUEBLA.
ORGANISMO: CONSEJO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE PUEBLA.
NOMBRE: LIC. SIDAQUI KURI ALBER-
TO.
DIRECCION: TEZIUTLAN SUR # 83 COL.
LA PAZ.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
PUEBLA, PUEBLA.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
PUEBLA.
ORGANISMO: CONSEJO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE PUEBLA.
NOMBRE: LIC. ERNESTO JOAQUIN
BRIONES AMADOR.(SIND. PROP.)
DIRECCION: PORTAL HGO. # 6 DESP.
101.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
PUEBLA, PUEBLA.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
PUEBLA.
ORGANISMO: CENTRO EMPRESARIAL
DE TLAXCALA.
NOMBRE: C.P. SALVADOR DEL CASTI-
LLO ROSALES.
DIRECCION: CALLE MIGUEL N. LIRA #
18U
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
PUEBLA, PUEBLA.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TLAXCALA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. BARCEINOS PAREDES
MOISES.
DIRECCION: FRANCISCA SARABIA #
405 COL. CENTRO.
CODIGO POSTAL: 90300 CIUDAD.
ESTADO: APIZACO, TLAXCALA.
TELEFONOS: FAX: 7-30-56

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TLAXCALA.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. GARCIA FLORES JOSE
LUIS.
DIRECCION: BRAVO NORTE # 206 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: HUAMANTLA, TLAXCALA.
TELEFONOS:2-16-54 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TLAXCALA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. LOZADA ALFAKO
GUILLERMO.
DIRECCION: AQUILES SERDAN ESQ.
SEGUNDA AVENIDA COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: APIZACO TLAXCALA.
TELEFONOS:7-06-38 7-14-51 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
VERACRUZ.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: LIC. MENDOZA MARTINEZ
ROBERTO.
DIRECCION: GUERRERO # 1001 ESQ.
CONSTITUCION COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: VERACRUZ, VERACRUZ.
TELEFONOS:34-83-88 34-83-81 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
VERACRUZ.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. PALMA GARCIA
ORBELIN.
DIRECCION: CORTES # 624 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: VERACRUZ, VERACRUZ.
TELEFONOS:31-27-29 34-46-63 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
VERACRUZ.
ORGANISMO: COLEGIO DE ABOGADOS
A.C.
NOMBRE: LIC. TELLEZ MARIE JAIME.
DIRECCION: A BASOLO 829 # 107 EDIF.
PLAZA SAN JOSE COL.
CODIGO POSTAL: 91700 CIUDAD.
ESTADO: VERACRUZ, VERACRUZ.
TELEFONOS:31-38-12 31-36-86 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
VERACRUZ.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. ZAPATA FERNANDEZ
FERNANDO.
DIRECCION: AV. VILLA RICA # 245
COL. LOS PINOS.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
VERACRUZ, VERACRUZ.
TELEFONOS:32-65-56 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
VERACRUZ.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO EN PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. JOSE MIGUEL COBIAN
ELIAS.
DIRECCION: AV. 4 NO. 913-3
CODIGO POSTAL: 94500 CIUDAD.
ESTADO: CORDOBA, VERACRUZ.
TELEFONOS: 9-12-71 2-66-15 2-49-01 4-
17-07 4-71-99
FAX: 2-82-63

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
VERACRUZ.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMA-
CION.
NOMBRE: C.P. JAIME BENJAMIN
KABAGO BARRAGAN.
DIRECCION: AV. 5 NO. 107.
CODIGO POSTAL: 94500 CIUDAD.
ESTADO: CORDOBA, VERACRUZ.
TELEFONOS: 2-72-43 2-48-56 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CENTRO DEL D.F.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS A.C.
NOMBRE: C.P. IGNACIO NAVARRO
VALLE.
DIRECCION: JAIME VALMES NO. 11
EDIF. B 3ER. PISO COL. LOS MORALES
CHAPULTEPEC.
CODIGO POSTAL: 11510 CIUDAD,
ESTADO: DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CENTRO DEL D.F.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. DESENTIS REYES
ARTURO.
DIRECCION: AV. DIVISION DEL NORTE
906 COL. DEL VALLE.
CODIGO POSTAL: 03100 CIUDAD, ESTA-
DO: DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS:6-87-89-88 FAX: 6-87-
84-76

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CENTRO DEL D.F.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: LIC. ESPINOZA DE LA
FUENTE JORGE.
DIRECCION: PACHUCA # 158 BIS. PISO 3
COL. CONDESA.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS:2-12-17-75 EXT. 26 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CENTRO DEL D.F.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: LIC. RODRIGUEZ GONZALEZ
MANUEL.
DIRECCION: FCO. I. MADERO # 61 DESP.
101-102 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS:5-12-44-97 5-12-44-28 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CENTRO DEL D.F.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO DE LA CD. DE MEXICO.
NOMBRE: C.P. GUILLERMO PRECIADO
SANTANA.
DIRECCION: PASEO DE LA REFORMA
NO 42 DEL. CUAHUTEMOC.
CODIGO POSTAL: 06048 CIUDAD,
ESTADO: DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS: 5-92-26-77 TLX. 1777262
CNCOMC FAX: 5-82-34-03

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CENTRO DEL D.F.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMA-
CION.
NOMBRE: C.P. ARTURO OLVERA
MENDOZA.
DIRECCION: AV. SN ANTONIO NO. 256
COL. NAPOLES AMPL.
CODIGO POSTAL: 03849 CIUDAD,
EDO: D.F. DELG. BENITO JUAREZ.
TELEFONOS: 5-63-34-00 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
NORTE DEL D.F.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS A.C.
NOMBRE: C.P. JUAN PABLO MENDOZA
GARCIA.
DIRECCION: B. AVILA CAMACHO # 1
DESPACHO 805 COL. POLANCO
CODIGO POSTAL:
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
NORTE DEL D.F.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. ARVIZU CASTILLO
ROBERTO.
DIRECCION: FCO. I. MADERO # 61 DESP.
101-102 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS: 5-12-44-97 5-12-44-28 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
NORTE DEL D.F.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: LIC. DIAZ DURAN HECTOR.
DIRECCION: PACHUCA # 158 BIS. PISO 4
COL. CONDESA.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS: 2-12-17-75 EXT. 21 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
NORTE DEL D.F.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. JUAN PABLO MENDOZA
GARCIA.
DIRECCION: BOULEVARD AVILA
CAMACHO # 1 DESP. 805 COL.
POLANCO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS: 5-57-95-00 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ORIENTE DEL D.F.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: LIC. HARO MARTINEZ
MANUEL.
DIRECCION: FCO. I. MADERO # 61 DESP.
101-102.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS: 5-12-44-97 5-12-44-28 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ORIENTE DEL D.F.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: LIC. MORENO MARTINEZ
OSCAR D.
DIRECCION: PACHUCA # 158 BIS. PISO 4
COL. CONDESA.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS: 2-12-17-75 EXT. 44 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
SUR DEL D.F.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. HERNANDEZ
ALVARADO JOSE LUIS.
DIRECCION: FCO. I MADERO # 61 DESP.
101-102 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS: 5-12-44-97 5-12-44-28 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
SUR DEL D.F.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: LIC. VELAZCO GIRON
ALFONSO.
DIRECCION: AV. DEL TALLER # 148
COL. LORENZO BOTURINI.
CODIGO POSTAL: 15820 CIUDAD,
ESTADO: DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS: 7-68-84-12 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
SUR DEL D.F.
ORGANISMO: DE CAMARA NACIONAL
DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFOR-
MACION
NOMBRE: MIGUEL RODRIGUEZ
HERNANDEZ
DIRECCION: AVENIDA SAN ANTONIO
NO. 256. COLONIA NAPOLES DELEGA-
CION BENITO JUAREZ.
CODIGO POSTAL: 03849 CIUDAD,
ESTADO: MEXICO, D.F.
TELEFONOS: 5-63-34-00.
TELEX: 1777466

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TLALNEPANTLA.
ORGANISMO: CA
MARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: LIC GALLEGOS ARTEAGA
NICOLAS R.
DIRECCION: PACHUCA # 158 BIS. PISO 4
COL. CONDESA.
CODIGO POSTAL: CIUDAD. ESTADO:
DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS: 2-12-17-75 EXT. 24 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TLALNEPANTLA.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: LIC. GARCIA DAVALOS JOSÉ
LUIS.
DIRECCION: FCO. I. MADERO # 61 DESP.
101-102 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD. ESTADO:
DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS: 5-12-44-97 5-12-44-28 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TLALNEPANTLA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS A.C.
NOMBRE: C.P. JORGE NOVOA FRANCO.
DIRECCION: MINERVA # 92 DESP 501
COL. LA FLORIDA.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
DISTRITO FEDERAL.
TELEFONOS: 5-34-43-32 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CD. JUAREZ.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. ANDAZOLA GONZALEZ
MANUEL.
DIRECCION: AV. DEL CHARRO # 1620
COL. MAGNA FLEX.
CODIGO POSTAL: 32410 CIUDAD.
ESTADO: CD. JUAREZ, CHIHUAHUA.
TELEFONOS: 13-02-41 13-32-94 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CD. JUAREZ.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. ARROYO HERRING
DANIEL.
DIRECCION: AV. LERDO NORTE # 111
COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: CD. JUAREZ, CHIHUAHUA.
TELEFONOS: 2-67-06 2-17-94 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CD. JUAREZ.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. BENAVIDES TREVIZO
RENE JESUS.
DIRECCION: PLUTARCO ELIAS CALLES
1201 SUR COL. ZONA CENTRO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: CD. JUAREZ, CHIHUAHUA.
TELEFONOS: 13-38-34 13-31-12 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CHIHUAHUA.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. ALDERETE PACHECO
JOSE GUERRERO.
DIRECCION: GOMEZ FARIAS # 114 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
TELEFONOS: 12-58-25 15-76-78 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CHIHUAHUA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. SEPULVEDA MARQUEZ,
IDELFONSO.
DIRECCION: CALLE COSMOS # 4300
COL. SATELITE.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
TELEFONOS: 17-41-66
FAX: 17-41-60

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CHIHUAHUA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. VALLE VEGA ENRIQUE.
DIRECCION: AV. UNIVERSIDAD # 3300
PISO 2 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
TELEFONOS: 14-20-77 FAX

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
DURANGO.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. HUERTA FLORES ROSA
MA.
DIRECCION: EDIFICIO GUADALUPE
DESP. 106 COL. ZONA CENTRO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: DURANGO, DURANGO.
TELEFONOS: 1-54-24 1-40-23 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
DURANGO.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. MEDEL INIGUEZ FERNAN-
DO.
DIRECCION: AV. FELIPE PESCADOR
200. A ORIENTE COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
DURANGO, DURANGO.
TELEFONOS: 2-89-58 2-89-69
FAX: 8-04-83.

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
DURANGO.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. RODRIGUEZ FRIAS JOSE
FELIX.
DIRECCION: BRUNO MARTINEZ # 517
LETRA A COL. CENTRO.
CODIGO POSTAL: 34000 CIUDAD,
ESTADO: DURANGO, DURANGO.
TELEFONOS: 3-12-73 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
DURANGO.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMA-
CION.
NOMBRE: C.P. JORGE LUIS QUIRONES
GARCIA.
DIRECCION: COBALTO 5 CD. INDUS-
TRIAL APDO. POSTAL 329.
CODIGO POSTAL: 34304 CIUDAD,
ESTADO: DURANGO, DURANGO.
TELEFONOS: 7-28-29 8-09-17 8-61-54
FAX: 8-01-35

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
SALTILLO.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTO TRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. LARA RAMOS GUSTAVO.
DIRECCION: LA FRAGUA # 2300 ESQ.
BLVD. JOSE COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
SALTILLO, COAHUILA.
TELEFONOS: 4-80-23 6-18-88
FAX: 4-81-11

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
SALTILLO.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. PLATA SANDOVAL JOSE
ARMANDO.
DIRECCION: ACUÑA NORTE # 1064
COL. CENTRO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
SALTILLO, COAHUILA.
TELEFONOS: 2-82-87FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TORREON.
ORGANISMO: CENTRO EMPRESARIAL
DE LA LAGUNA.
NOMBRE: PROF. RODRIGUEZ SANCHEZ
JULIO.
DIRECCION: JOSE DE LA MORA # 1222
OTE. AMPL. LOS ANGELES.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
TORREON, COAHUILA.
TELEFONOS: 12-08-40 16-00-64
FAX: 16-80-56

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TORREON.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSORTE DE CARGA.
NOMBRE: ING. CALVILLO CENICEROS
GABRIEL.
DIRECCION: PERIFERICO RAUL LOPEZ
S. Y SAN PEDRO COL. Z. IND.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
TORREON, COAHUILA.
TELEFONOS: 17-86-60 13-84-88
FAX: 14-21-51

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TORREON.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. MARQUEZ SALAZAR
JORGE.
DIRECCION: AV. ESCOBEDO # 32 OTE.
COL.
CODIGO POSTAL: 27000 CIUDAD,
ESTADO: TORREON, COAHUILA.
TELEFONOS: 16-07-80 12-49-10 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ZACATECAS.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. CORREA GUZMAN J.
JESUS.
DIRECCION: CALLE DEL DESEO # 101-
2A DE MATAMOROS # 100 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
ZACATECAS, ZACATECAS.
TELEFONOS: 2-65-89 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ZACATECAS.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. CORTEZ FLORES FIDEL.
DIRECCION: AV. JESUS GONZALEZ
ORTEGA # 122 PISO 2 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
ZACATECAS, ZACATECAS.
TELEFONOS: 2-80-13 2-85-37 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
ZACATECAS.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. NAVA SALCEDO ARTURO.
DIRECCION: CALLEJON DEL BARRO SI/
N ALTOS COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
ZACATECAS, ZACATECAS.
TELEFONOS: 2-23-91 FAX: 2-01-71

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
REYNOSA.
ORGANISMO: COLEGIO
NEOLARENSE DE CONTADORES
PUBLICOS A.C.
NOMBRE: C.P. VICTOR MUÑOZ
BRAUDI.
DIRECCION: GONZALEZ # 2910 ALTOS
DESP. 406.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: NVO. LAREDO, TAMAULIPAS.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
REYNOSA.
ORGANISMO: CAMARA DE COMERCIO
SERVICIOS Y TURISMO.
NOMBRE: C.P. ANIBAL PEREZ PEÑA.
(SIND. PROP).
DIRECCION: J. B. CHAPA Y ZARAGOZA
APDO. POSTAL # 4.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
TAMPICO, TMS.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
REYNOSA.
ORGANISMO: ASOCIACION AGRICOLA
DE MATAMOROS.
NOMBRE: C.P. LUIS ALONSO PACHICO
MONTEVERDE.
DIRECCION: ITURBIDE Y CALLE 9. A.P.
593
CODIGO POSTAL: 87300 CIUDAD,
ESTADO: H. MATAMOSROS, TMS.
TELEFONOS: 6-64-43 2-20-67 3-87-05
FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
REYNOSA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSORTE DE CARGA.
NOMBRE: LIC. GOMEZ GARCIA MA-
NUEL.
DIRECCION: CARRETERA A
MONTERREY KM. 214.5 COL. FRACC.
MODERNO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: CD. REYNOSA, TAMAULIPAS.
TELEFONOS: 4-27-56 3-04-42 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
REYNOSA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. TEJEDA S. FRANCISCO J.
DIRECCION: COLON # 375 PTE. EDIF. DE
TELECOMUNICACIONES COL. CENTRO.
CODIGO POSTAL: 28500 CIUDAD,
ESTADO: CD. REYNOSA, TMS.
TELEFONOS: 2-09-24 2-89-42 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
MONTERREY.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. GONZALEZ RODRIGUEZ
GERARDO.
DIRECCION: VALLE DE CHIPINQUE #
120 COL. VALLE DEL CHIPINQUE.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: GARZA GARCIA, NVO. LEON.
TELEFONOS:35-18-80 56-60-54 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
MONTERREY.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. TREVIÑO CANTU LUIS.
DIRECCION: AV. JOSE CANTU LEAL #
1206 SUR COL. BUENOS AIRES.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: MONTERREY, NVO LEON.
TELEFONOS:79-30-01 79-24-51 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
MONTERREY.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. VAZQUEZ GARZA FIDEL.
DIRECCION: AV. PADRE MIER PTE. #
733 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: MONTERREY NVO. LEON.
TELEFONOS:42-06-02 42-21-50 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
SAN LUIS POTOSI.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. CONDE MEJIA J. JESUS.
DIRECCION: VENUSTIANO CARRANZA
1030 DESP. 201 COL. LA MODERNA
CODIGO POSTAL: 78250 CIUDAD,
ESTADO: S.L.P., S.L.P.
TELEFONOS:13-43-00 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
SAN LUIS POTOSI.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. CURIEL MORA ANTONIO.
DIRECCION: VAZCO DE QUIROGA # 700
COL. INDUSTRIAL AVIACION.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: S.L.P., S.L.P.
TELEFONOS:7-08-75 13-34-34
FAX: 17-09-28

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
SAN LUIS POTOSI.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. TOBIAS GARCIA JUAN
JOSE.
DIRECCION: COMONFORT # 500 ESQ.
ZARAGOZA COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: S.L.P., S.L.P.
TELEFONOS:12-31-70 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
SAN LUIS POTOSI.
ORGANISMO: INDUSTRIALES
POTOSINOS A.C.
NOMBRE: C.P. JOSE ARMANDO
ZUÑIGA RIVERA.
DIRECCION: LUIS MOLINA NO. 167.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
TELEFONOS: 17-30-23 13-90-55
FAX: 13-60-93

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TAMPICO.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. ARIAS GOMEZ JESUS.
DIRECCION: RHIN # 110 OTE. COL.
HIDALGO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: CD. MADERO TAMAUlipAS.
TELEFONOS:15-73-28 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TAMPICO.
ORGANISMO: CONFEDERACION
PATRONAL DE LA REPUBLICA MEXI-
CANA.
NOMBRE: C.P. CARVAJAL LOZANO
ENRIQUE.
DIRECCION: BRAVO ENTRE 6 Y 7 # 93
COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: CD. H. MATAMOROS, T.M.P.
TELEFONOS:3-87-55 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TAMPICO.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. REYES CARRILLO JOSE.
DIRECCION: HEROES DE NACAZARI #
303 ORIENTE COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: TAMPICO, T.M.P.
TELEFONOS:12-73-00 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TAMPICO.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. SU CABRERA ALFREDO.
DIRECCION: ALEJANDRO PRIETO Y
MANUEL GONZALEZ COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
CD. MANTE TAMAULIPAS.
TELEFONOS 2-43-16 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TAMPICO.
ORGANISMO: ASOCIACION MEXICANA
DE CRIADORES DE CEBU.
NOMBRE: C.P. ALCIDE FUENTES
LOPEZ. (SIND. PROP.)
DIRECCION: ALVARO OBREGON # 103-
701.
CODIGO POSTAL: 89000 CIUDAD,
ESTADO: TAMPICO, T.M.P.S.
TELEFONOS: 12-12-82 12-01-36 12-18-33
FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TAMPICO.
ORGANISMO: UNION AGRICOLA
REGIONAL DEL SUR DEL EDO. DE
TAMPICO.
NOMBRE: C.P. ALCIDE FUENTES
LOPEZ. (SIND. PROP.)
DIRECCION: ALVARO OBREGON # 103-
701.
CODIGO POSTAL: 89000 CIUDAD,
ESTADO: TAMPICO, T.M.P.S.
TELEFONOS: 12-12-82 12-01-36 12-18-33
FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TAMPICO.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE
CD. MANTE.
NOMBRE: C.P. JOSE LUIS CHAVEZ
REYNA.
DIRECCION: ZARAGOZA NO. 104
NORTE, APDO. POSTAL 27
CODIGO POSTAL: 89800 CIUDAD,
ESTADO: CD. MANTE, TAMAULIPAS.
TELEFONOS: 2-00-21FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXPAN.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO.
NOMBRE: C.P. RICARDO WALL
HERMANDEZ.
DIRECCION: GUERRERO NO. 11 ALTOS
ZONA CENTRO.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
MARTINEZ DE LA TORRE, VERACRUZ.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXPAN.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO.
NOMBRE: C.P. FELIPE TORRES
MARTINEZ.
DIRECCION: ALTAMIRANO NO. 415.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
PANUCO, VERACRUZ.
TELEFONOS: 6-03-03 6-03-91 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXPAN.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO.
NOMBRE: DR. CARLOS L. TAMAYO
VILLAREAL.
DIRECCION: FRANCISCO ZARCO NO.
203
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
PANUCO, VERACRUZ.
TELEFONOS: 4-00-59FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CD. OBREGON.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. ANGULO SANCHEZ
REGINO.
DIRECCION: JALISCO # 882 NORTE
COL
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: CD. OBREGON, SONORA.
TELEFONOS: 4-15-37 4-27-57 FAX:
3-42-07

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CD. OBREGON.
ORGANISMO: ASOCIACION DE ORGA-
NISMOS DE AGRICULTORES DEL SUR
DE SONORA.
NOMBRE: C.P. CALLES LACY ALEJAN-
DRO E.
DIRECCION: NAINERI # 513 PTE. COL.
CODIGO POSTAL: 85000 CIUDAD,
ESTADO: CD. OBREGON SONORA.
TELEFONOS: 3-94 00 3-94-09 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CD. OBREGON.
ORGANISMO: CONFEDERACION
PATRONAL DE LA REPUBLICA MEXI-
CANA.
NOMBRE: LIC. JAIME ORTEGA MARCO
AURELIO.
DIRECCION: CALLE MORELOS # 931
OTE. COL.
CODIGO POSTAL: 85000 CIUDAD.
ESTADO: CD. OBREGON, SONORA.
TELEFONOS: 4-20-89 4-21-70 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CD. OBREGON.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. MARTINEZ OCHOA
RICARDO.
DIRECCION: ZACATECAS # 817 SUR.
COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: CD. OBREGON, SONORA.
TELEFONOS: 7-00-30 3-12-30 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CD. OBREGON.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. RAMIREZ FCO. JAVIER.
DIRECCION: MIGUEL ALEMAN # 381
DESP. 7 NORTE COL.
CODIGO POSTAL: 85000 CIUDAD.
ESTADO: CD. OBREGON, SONORA.
TELEFONOS: 3-41-76 3-22-36 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CULIACAN.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. AGUILAR GONZALEZ
FEDERICO.
DIRECCION: BLVD. MADERO # 39 PTE.
DESP. 507 Y 508 EL DORADO.
CODIGO POSTAL: 80000 CIUDAD.
ESTADO: CULIACAN, SINALOA.
TELEFONOS: 12-19-05 13-11-91 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CULIACAN.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. ANGULO LIZARRAGA
ARTURO.
DIRECCION: PRIV. CRESTON Y AV.
INSURGENTES # 5801 ALTOS COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: MAZATLAN, SINALOA.
TELEFONOS: 3-04-14 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
CULIACAN.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. BARREDA MORALES
GIHILFRMO.
DIRECCION: CALLE 11 ENTRE 2 Y 1
COL. EJIDAL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: GUASAVE, SINALOA.
TELEFONOS: 2-12-02 2-12-00 FAX:
2-16-35

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
HERMOSILLO.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. ACOSTA SALOMON
OCTAVIO.
DIRECCION: REFORMA Y DR. AGUILAR
69 COL. CENTENARIO.
CODIGO POSTAL: 83260 CIUDAD.
ESTADO: HERMOSILLO, SONORA.
TELEFONOS: 12-47-55 13-27-30
FAX: 17-20-18

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
HERMOSILLO.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. ARELLANO LOPEZ
RUBEN.
DIRECCION: INTERNACIONAL # 40
COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: NOGALES, SONORA.
TELEFONOS: 2-70-55 2-56-88 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
HERMOSILLO.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: LIC. CONTRERAS PEREZ
HUMBERTO.
DIRECCION: CARRETERA A NOGALES
KM. 5 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: HERMOSILLO, SONORA
TELEFONOS: 6-02-01 2-26-87
FAX: 5-55-17

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
HERMOSILLO.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. LEDGARD NAVARRO
ROBERTO.
DIRECCION: PLUTARCO ELIAS CALLES
22 COL.
CODIGO POSTAL: 83000 CIUDAD.
ESTADO: HERMOSILLO, SONORA.
TELEFONOS: 13-17-36 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
HERMOSILLO.
ORGANISMO: CONFEDERACION
PATRONAL DE LA REPUBLICA MEXI-
CANA
NOMBRE: C.P. SALIDO ENCINAS
SERGIO RUBEN.
DIRECCION: BLVD. RODRIGUEZ Y
VERACRUZ COL.
CODIGO POSTAL: 83000 CIUDAD.
ESTADO: HERMOSILLO, SONORA.
TELEFONOS:4-80-83 7-79-79 FAX:
4-80-89

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
LA PAZ.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: PROF. FRAUSTO AVILA JOSE.
DIRECCION: INDEPENDENCIA Y
YUCATAN # 1415 COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: LA PAZ, B.C.S.
TELEFONOS:2-93-67 2-43-01 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
LA PAZ.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. MONTALVO CARRERA
ROBERTO.
DIRECCION: VALENTIN GOMEZ
FARIAS ESQ. SONORA COL. PUEBLO
NVO.
CODIGO POSTAL: 23000 CIUDAD.
ESTADO: LA PAZ, B.C.S.
TELEFONOS:5-58-79 2-17-08
FAX: 5-58-80

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
LA PAZ.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. ZENTENO ALANIS
CARLOS.
DIRECCION: INDEPENDENCIA # 115-13
COL.
CODIGO POSTAL: 23000 CIUDAD.
ESTADO: LA PAZ, B.C.S.
TELEFONOS:2-86-01 FAX: 5-23-55

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
MEXICALI.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. ROSALES VILLASEÑOR
JUANITA.
DIRECCION: AV. LERDO # 796-B COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: MEXICALI, B.C.N
TELEFONOS: 52-22-34 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
MEXICALI.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. SANTOYO GONZALEZ
OCTAVIANO.
DIRECCION: KM. 1 CARRET. A SAN
FELIPE DOMICILIO CONOCIDO COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: MEXICALI, B.C.N.
TELEFONOS: 61-71-76 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
MEXICALI.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. TRENTI MATTEOTI
SILVIO.
DIRECCION: AV. REFORMA # 1232
ALTOS COL. CENTRO.
CODIGO POSTAL: 21110 CIUDAD.
ESTADO: MEXICALI, B.C.N.
TELEFONOS:52-81-04 52-81-05 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TIJUANA.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. CORREA CHAVEZ
SILVERIO.
DIRECCION: BAJA CALIFORNIA # 1524
COL. ZONA NORTE.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: TIJUANA, B.C.N.
TELEFONOS:85-89-87 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TIJUANA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. GARCIA GONZALEZ
MAKIO.
DIRECCION: CALLE 29 # 1334 COL.
ZONA CENTRO.
CODIGO POSTAL: 22000 CIUDAD,
ESTADO: TIJUANA, B.C.N.
TELEFONOS: 37-39-79 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TIJUANA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. RUIZ ZEPEDA F.AUL.
DIRECCION: SEBASTIAN VIZCAINO #
208 A.P. 17 COL. FRACC. IND. OTA Y.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTA-
DO: TIJUANA, B.C.N.
TELEFONOS: 23-29-70 82-84-81
FAX: 82-84-80

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
AGUASCALIENTES.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. ALBA OLAVARRIETA FCO.
JAVIER DE
DIRECCION: CARRETERA PANAMERI-
CANA KM. 543 COL.
CODIGO POSTAL: 20020 CIUDAD,
ESTADO: AGS., AGS.
TELEFONOS: 4-68-98 6-04-73
FAX: 4-37-93

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
AGUASCALIENTES.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. GONZALEZ DEL RAZO
FRANCISCO. (SIND. SUPLENTE)
DIRECCION: JUAN DE MONTORO # 326
COL. CENTRO.
CODIGO POSTAL: 20000 CIUDAD,
ESTADO: AGS. AGS
TELEFONOS: 15-84-70 17-11-53 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
AGUASCALIENTES.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. LOPEZ RAMIREZ JOSE
GUADALUPE. (SIND. PROP.)
DIRECCION: JUAN DE MONTORO # 326
COL. CENTRO.
CODIGO POSTAL: 20000 CIUDAD,
ESTADO: AGS. AGS.
TELEFONOS: 15-84-70 17-11-53 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
COLIMA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. INIGUEZ BARRAJAS
VICTOR R.
DIRECCION: JOSE MARIA NORTE S/N
COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD. ESTADO:
TAMAZULA, JALISCO.
TELEFONOS: 6-06-30 6-48-88 FAX:
6-09-96

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
COLIMA.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. RAMOS ESCAREÑO
IGNACIO CRUZ.
DIRECCION: REFORMA # 69-1 COL.
CENTRO.
CODIGO POSTAL: 28000 CIUDAD,
ESTADO: COLIMA, COLIMA.
TELEFONOS: 2-30-60 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
GUADALAJARA.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C.P. COSIO LEYVA HECTOR
A.
DIRECCION: FEDERALISMO NORTE #
186-3 COL.
CODIGO POSTAL: 44290 CIUDAD,
ESTADO: GUADALAJARA, JALISCO.
TELEFONOS: 13-53-56 58-45-57 FAX:
13-81-81

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
GUADALAJARA.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: LIC. PALECIA DELGADILLO
VICENTE.
DIRECCION: FEDERALISMO # 186-3
COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD. ESTADO:
GUADALAJARA, JALISCO.
TELEFONOS: 13-81-81 13-53-56 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
GUADALAJARA.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. PEÑA MEZA AURELIANO.
DIRECCION: CALLE 14 # 2386 COL.
ZONA INDUSTRIAL.
CODIGO POSTAL: 44940 CIUDAD.
ESTADO: GUADALAJARA, JALISCO.
TELEFONOS: 10-46-46 10-46-56
FAX: 10-40-51

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
GUADALAJARA
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. ROMERO LUNA LUIS.
DIRECCION: AV. VALLARTA # 1540-108
COL.
CODIGO POSTAL: 44140 CIUDAD.
ESTADO: GUADALAJARA, JALISCO.
TELEFONOS: 16-54-59 16-54-56
FAX: 30-26-79

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
GUADALAJARA.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. ZEPEDA OCHOA
CLAUDIA.
DIRECCION: FEDERALISMO NORTE #
186-3 COL.
CODIGO POSTAL: 44290 CIUDAD.
ESTADO: GUADALAJARA, JALISCO.
TELEFONOS: 13-53-56 58-45-57 ,
FAX: 13-81-81

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
GUADALAJARA.
ORGANISMO: FEDERACION NACIONAL
DE LA ASOCIACION MEXICANA DE
COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS
A.C.
NOMBRE: LIC. Y C.P. HUGO SERRATOS
SALCEDO.
DIRECCION: AV. LUIS PEREZ VERDIA #
61
CODIGO POSTAL: 44600 CIUDAD,
ESTADO: GUADALAJARA, JALISCO.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TEPIC.
ORGANISMO: CONFEDERACION
NACIONAL DE COMERCIANTES EN
PEQUEÑO.
NOMBRE: C. HERBERT ZUÑIGA
CONSTANCIO.
DIRECCION: TUXPAN # 99 COL.
MORELOS.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
TEPIC, NAYARIT.
TELEFONOS: 3-40-24 2-57-08 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TEPIC.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
AUTOTRANSPORTE DE CARGA.
NOMBRE: C. RODRIGUEZ LUIS FER-
NANDO.
DIRECCION: AV. INDEPENDENCIA # 361
COL.
CODIGO POSTAL: CIUDAD, ESTADO:
TEPIC, NAYARIT.
TELEFONOS: 3-70-11 3-10-13 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TEPIC.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS.
NOMBRE: C.P. SIMANCAS ROBLES
ANTONIO.
DIRECCION: AV. SAN LUIS # 116 SUR
COL.
CODIGO POSTAL: 63000 CIUDAD,
ESTADO: TEPEC, NAYARIT.
TELEFONOS: 3-76-70FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXPAN.
ORGANISMO: BARRA DE ABOGADOS
DE POZARRICA, VERACRUZ.
NOMBRE: LIC. CARRILLO NAVA
GERARDO ALFONSO.
DIRECCION: PROL. 20 DE NOV. EDIF.
GEMINIS PISO I DESP. 104 COL. OBRA
SOCIAL.
CODIGO POSTAL: 93240 CIUDAD,
ESTADO: POZA RICA, VERACRUZ.
TELEFONOS: 3-00-63 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXPAN.
ORGANISMO: INSTITUTO MEXICANO
DE CONTADORES PUBLICOS DE POZA
RICA VERACRUZ.
NOMBRE: C.P. CUERVO DIAZ HECTOR.
DIRECCION: MARIANO ARISTA # 209
DESP. H PISO 1 EDIF. GIBB COL. TRA-
JIN.
CODIGO POSTAL: 92800 CIUDAD.
ESTADO: POZA RICA, VERACRUZ.
TELEFONOS:3-00-63 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXPAN.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO SERVICIOS Y TURISMO.
NOMBRE: C. ENRIQUEZ OVANDO JOSE
SALVADOR.
DIRECCION: RUIZ CORTINEZ # 1818
COL. AVILA CAMACHO.
CODIGO POSTAL: 93330 CIUDAD.
ESTADO: POZA RICA, VERACRUZ.
TELEFONOS:2-09-61 3-43-32 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXPAN.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO.
NOMBRE: ING. MORACHIS LOPEZ
MARCO ANTONIO.
DIRECCION: RUIZ CORTINEZ # 1818
COL. AVILA CAMACHO.
CODIGO POSTAL: 93220 CIUDAD.
ESTADO: POZA RICA, VERACRUZ.
TELEFONOS:2-09-61 3-43-32 FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXPAN.
ORGANISMO: BARRA DE ABOGADOS
DE TUXPAN.
NOMBRE: C.P. ROCHA MONASTERIO
ROBERTO.
DIRECCION: FAUSTO VEGA
SANTANDER # 3 COL.
CODIGO POSTAL: 92800 CIUDAD.
ESTADO: TUXPAN, VERACRUZ.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXPAN.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
COMERCIO SERVYTUR DE TUXPAN.
A.C.
NOMBRE: C.P. ROCHA MONASTERIO
ROBERTO.
DIRECCION: FAUSTO VEGA
SANTANDER # 3 COL.
CODIGO POSTAL: 92800 CIUDAD.
ESTADO: TUXPAN VERACRUZ.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXPAN.
ORGANISMO: CAMARA NACIONAL DE
LA INDUSTRIA PESQUERA.
NOMBRE: C.P. ROCHA MONASTERIO
ROBERTO.
DIRECCION: FAUSTO VEGA
SANTANDER # 3 COL.
CODIGO POSTAL: 92800 CIUDAD.
ESTADO: TUXPAN, VERACRUZ.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXPAN.
ORGANISMO: CANACINTRA DELEGA-
CION TUXPAN.
NOMBRE: C.P. ROCHA MONASTERIO
ROBERTO.
DIRECCION: FAUSTO VEGA
SANTANDER # 3 COL.
CODIGO POSTAL: 92800 CIUDAD.
ESTADO: TUXPAN, VERACRUZ.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXPAN.
ORGANISMO: CENTRO BANCARIO DE
TUXPAN, VERACRUZ, A.C.
NOMBRE: C.P. ROCHA MONASTERIO
ROBERTO.
DIRECCION: FAUSTO VEGA
SANTANDER # 3 COL.
CODIGO POSTAL: 92800 CIUDAD.
ESTADO: TUXPAN VERACRUZ.
TELEFONOS: FAX:

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL:
TUXPAN.
ORGANISMO: UNION GANADERA DEL
NORTE DE VERACRUZ
NOMBRE: C.P. ROCHA MONASTERIO
ROBERTO.
DIRECCION: FAUSTO VEGA
SANTANDER # COL.
CODIGO POSTAL: 92800 CIUDAD.
ESTADO: TUXPAN, VERACRUZ.
TELEFONOS: FAX:

I N D I C E

	Pag.
I. VISITAS DOMICILIARIAS.	6
A. DERECHOS ANTE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.	6
B. PRACTICA DE DILIGENCIAS, HORAS HABILES.	7
C. HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES.	7
D. DESIGNACION DE TESTIGOS.	7
E. CONTRIBUYENTES DICTAMINADOS.	7
F. SUPUESTOS EN QUE SE PODRA RECOGER LA CONTABILIDAD.	7
G. PRESUNCION DE INGRESOS.	8
H. ACCESO A LA CONTABILIDAD DURANTE LA AUDITORIA.	8
I. SUSTITUCION DE AUTORIDAD Y DE VISITADORES.	9
J. CONCLUSION ANTICIPADA DE LA VISITA.	9
K. ULTIMA ACTA PARCIAL.	10
L. CIERRE DEL ACTA FINAL.	11
M. AUTOCORRECCION FISCAL.	12
N. BENEFICIOS DEL ARTICULO 64 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	14
II. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.	15
A. RECURSO DE REVOCACION.	15
B. JUICIO DE NULIDAD.	15
III. SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN EN FORMA GRATUITA.	16

A. ACEPTACION DE AVISOS POR LAS O.F.H.	16
B. ORIENTACION FISCAL GRATUITA.	16
C. SERVICIO TELEFONICO LADA 500 PARA LA RECEPCION DE QUEJAS Y DENUNCIAS.	16
D. PROGRAMA DE INFORMACION SOBRE AUDITORIAS.	17
E. PROGRAMA SINDICOS DEL CONTRIBUYENTE.	17
F. BUZON PARA QUEJAS Y SUGERENCIAS.	18
IV. ACTOS QUE SE REALIZAN EN LA VIA PUBLICA.	20
A. DERECHOS DEL TRANSEUNTE.	20
B. AUTORIDAD COMPETENTE PARA REVISAR LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.	20
A N E X O S.	21
1. DETERMINACION PRESUNTIVA.	21
2. CADUCIDAD.	23
3. LIQUIDACION DE EJERCICIOS ANTERIORES.	24
4. DESAPARICION GRADUAL DEL ARTICULO 64 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	25
5. ADQUISICION O TENENCIA DE MERCANCIA EXTRANJERA.	26
6. ESTRUCTURA DE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES.	27
7. FOLLETOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	29
8. DIRECTORIO DE ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES.	30
9. PADRON DE SINDICOS.	34

BIBLIOGRAFIA

1.- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, 5a. edición. México 1983.

2.- Alatorre Mendieta, Angeles. Tesis Profesionales. Editorial Porrúa, 16a. edición. México 1983.

3.- Burgoa, Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 20va. edición. México 1986.

4.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 11a. edición. México 1977.

5.- Calvo Langarica, César. Manual del Pasante para Obtener su Título. Editorial PAC. México 1988.

6.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 10a. edición. México 1986.

7.- De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, 14va. edición. México 1986.

8.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 13va. edición. México 1988.

9.- Martínez López, Luis. Derecho Fiscal Mexicano. Editorial ECASA, 9a. edición. México 1988.

10.- Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, 8a. edición. México 1984.

11.- V. Castro, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, 2a. edición. México 1978.

12.- Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857. Imprenta Escalante. México 1958.

13.- Zarco, Francisco. Congreso Constituyente de 1856-1857. Colegio de México 1956.

14.- Zarco, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Contribuyente 1856-1857. Colegio de México 1963.

15.- Tena Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1989. Editorial Porrúa. 15va. edición. México 1969.

DIARIO OFICIALES DE LA FEDERACION

1.- Diario Oficial de la Federación. Publicado el martes 23 de enero de 1990. Titulado. Resoluciones Fiscales.

2.- Diario Oficial de la Federación. Publicado el jueves 28 de diciembre de 1990. Titulado. Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1990.

3.- Diario Oficial de la Federación. Publicado el día 4 de febrero de 1991. Titulada. Resoluciones que otorgan facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma señalan.

4.- Diario Oficial de la Federación. Publicada el día lunes 26 de diciembre de 1990. Titulada. Resoluciones que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año 1990.

5.- Diario Oficial de la Federación. Publicado el día martes 15 de mayo de 1990. SEPTIMA Resolución que reforma y adiciona a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1990.

6.- Diario Oficial de la Federación. Publicada del día martes 30 de octubre de 1990. Titulada. DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7.- Diario Oficial de la Federación. Publicada del día 10. de abril de 1993. Titulada. ANEXO 4 DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1993.

8.- Diario Oficial de la Federación del día 3 de abril de 1990. Titulada. ANEXO DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1990.

9.- Diario Oficial de la Federación del día 25 de enero de 1993. Reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

Abril de 1990. Titulada. RESOLUCION por la que se modifican las reglas para los requerimientos de capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple.

REVISTAS Y OTRAS FUENTES

1.- Revista Consultorio Fiscal. Los dictámenes de Contadores Públicos. Resoluciones de las llamadas "Misceláneas Fiscales". Revista editada por la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAN.

2.- Revista Mensual Impresa en Policromía Impresora, S.A. de C.V., Año 4, Número 55, julio de 1991.

3.- Revista Reforma Fiscal en Vigor. Promexa. México 1991.

4.- Revista Frontuario de Actualización Fiscal. Ecasa. Ediciones Contables y Administrativas. Año III, No. 31, enero de 1991.

5.- Revista Frontuario de Actualización Fiscal. Ecasa. Ediciones Contables y Administrativas. Año III, No. 32, febrero de 1991.

6.- Revista Prontuario de Actualización Fiscal. Ecasa. Ediciones Contables y Administrativas. Año III. No. 34, marzo de 1991.

7.- Revista Prontuario de Actualización Fiscal. Ecasa. Ediciones Contables y Administrativas. Año III. No. 36, marzo de 1991.

8.- Revista Prontuario de Actualización Fiscal. Ecasa. Ediciones Contables y Administrativas. Año IV, No. 38, mayo de 1991.

9.- Revista El Foro. Organó de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados. Somario. La Constitución de 1857 como Documento Público Liberal. La Administración de Justicia en la Constitución de 1857. David Casares Nicolín. Cuarta Epoca. Nums. 11-12, enero-junio. México 1956.

10.- Revista El Foro. Organó de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados. Sumario. El Contribuyente de 1856. Lic. Hilario Medina, Cuarta Epoca. NÚms. 11-12, enero- junio. México 1856.

11.- Revista Consultorio Fiscal. Mescelánea Fiscal 1993. Resolución de Facilidades Administrativas. Año 7, No. 88, mayo de 1993.

APUNTES

11.- Apuntes de Principios de Contabilidad. Banco Internacional de México. México 1985.

12.- Apuntes de la Cátedra de Derecho Fiscal impartida por la Licenciada Ma. de la Luz Núñez Camacho. 1989-1990.

MANUALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

- 13.- Manual de la Secretaría de Hacienda.
- 14.- Manual de Auditoría Fiscal, Instructivo No. 7. Cuándo y cómo dar por terminadas las auditorías.
- 15.- Manual de Auditoría Fiscal, Instructivo No. 8. Formalidades que deben cumplirse en cada auditoría.
- 15.- Manual de Auditoría Fiscal, Instructivo No. 5. Formulación de Actas de Auditoría.

DOCUMENTOS ESPECIALES

- 16.- Carta de los Derechos del Contribuyente 1992. Hacienda. Mexico 1992.
- 17.- Diario de los Debates de la Constitución de 1917. Palacio Legislativo.

CURSO

- 18.- Curso de Actualización Fiscal. Titulado La Reforma Fiscal de 1990. celebrada en el Auditorio Alfonso Caso. Impartido del 22 de enero al 31 de enero de 1990. Sobre las Facultades de las Autoridades Fiscales a partir de 1990. Impartida por la Lic. Ma. de la Luz Núñez Camacho.

TESIS

- 19.- La Evolución del Juicio de Amparo a través de sus Leyes Reglamentarias. Sustentada por Nilda Rosa Muñoz Vázquez.

LEGISLACION

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada 1990. Colegio de Mexico e Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edición Unica. Mexico 1990.

2.- Código Fiscal de la Federación. Correlacionado 1990. Editorial Themis. México 1990.

3.- Código Fiscal de la Federación 1991. Editorial Olguin. Mexico 1991.

JURISPRUDENCIA

1.- Tribunal Colegiado de Circuito.

2.- Una Década de Jurisprudencia en Materia Fiscal. Editorial Delma. México 1990.